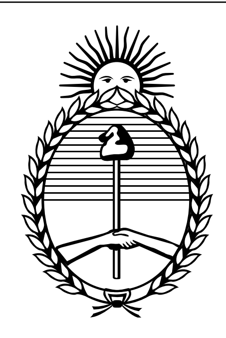
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 6
de octubre de 2010

Año CXVIII
Número 32.002

Precio $ 1,40



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

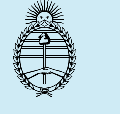
DECRETOS

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

Continúa en página 2

DECRETOS



CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR

Decreto 1190/2010

Adóptanse las Disposiciones de la Decisión N° 28/09. Modifícanse los Anexos I y II del Decreto N° 509/07.

Bs. As., 19/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0147928/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Nº 68 de fecha 14 de diciembre de 2000 del Consejo del Mercado Común y sus modificaciones se instituyó la Lista de Excepciones al Arancel Externo Común.

Que los Estados Parte del MERCOSUR se encuentran facultados para realizar determinadas modificaciones con cierta peridiocidad en sus respectivas listas nacionales.

Que por la Decisión Nº 28 de fecha 7 de diciembre de 2009, la REPUBLICA ARGENTINA podrá mantener hasta CIEN (100) ítems arancelarios hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que corresponde incorporar la norma indicada en el Considerando anterior al ordenamiento jurídico nacional.

Que, a su vez, se considera oportuno efectuar los respectivos ajustes en la Lista Argentina vigente.

Que las áreas competentes de los MINISTERIOS DE INDUSTRIA y DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por los Artículos 664 apartado 1, inciso c) y 665 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 26.519.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adóptanse las disposiciones de la Decisión Nº 28 de fecha 7 de diciembre de 2009 del Consejo del Mercado Común, que en copia integra el Anexo I de la presente medida.

Art. 2º — Modifícanse en el Anexo I del Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, la alícuota correspondiente al Derecho de Importación Extrazona (DIE) que en cada caso se indica para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en la planilla que, como Anexo II, forma parte integrante del presente decreto.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

ASOCIACIONES SINDICALES

Art. 3º — Modifícase el Anexo II del Decreto Nº 509/07 y sus modificaciones, de acuerdo al detalle que se consigna en la planilla que, como Anexo III, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Remítase copia autenticada del presente decreto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO atento su carácter de Coordinador de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común.

Art. 5º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi.

ANEXO I

MERCOSUR/CMC/DEC. 28/09

ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 07/94, 22/94, 68/00, 31/03 y 59/07 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la consecución de los objetivos del Tratado de Asunción requiere la adopción de instrumentos de política comercial que promuevan la competitividad de la región.

Que una adecuada gestión de la política arancelaria del MERCOSUR debe tener en cuenta la coyuntura económica internacional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 – La República Argentina y la República Federativa del Brasil podrán mantener en sus listas nacionales de excepciones al Arancel Externo Común hasta 100 ítems arancelarios hasta el 31 de diciembre de 2011. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Art. 2 - Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2011, las excepciones para la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay previstas en el Artículo 2 de la Decisión CMC Nº 31/03.

Art. 3 - Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2011, las excepciones para la República del Paraguay, previstas en el Artículo 3 de la Decisión CMC Nº 31/03.

Art. 4 - En sus respectivas listas nacionales, los Estados Parte valorarán la oferta exportable existente en el MERCOSUR.

Art. 5 - Esta Decisión deberá ser Incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/VI/2010.

XXXVIII CMC - Montevideo, 07/XII/09

ANEXO II

NCM	DIE %
1513.21.10	2,0
1513.29.10	2,0
2008.70.10	35,0
2905.32.00	12,0
2909.43.10	14,0
2917.36.00	0,0
2918.14.00	12,0
2933.71.00	12,0
3105.30.10	0,0
3105.30.90	6,0

ANEXO III

Lista de Excepciones al Arancel Externo Común

ELIMINACIONES			INCORPORACIONES		
NCM	REF.	DIE	NCM	REF.	DIE
2905.32.00		4,0	1513.21.10		2,0
2909.43.10		4,0	1513.29.10		2,0
2918.14.00		4,0	2008.70.10		35,0
2933.71.00		6,0	3105.30.10		0,0
3105.30.90		0,0	4811.59.30	(32)	2,0
3402.13.00	(4)	4,0	7202.19.00	(33)	0,0
6902.90.10	(10)	0,0	7212.40.10	(34)	2,0
8535.30.11	(21)	0,0	7212.40.29	(35)	2,0
8535.30.21	(22)	0,0	7217.30.10	(36)	0,0

MODIFICACION	
NCM	DIE (%)
2917.36.00	0,0

REFERENCIAS:

(4) Unicamente alquilfenoles etoxilados

(10) Unicamente bloques y ladrillos de grafito, con un contenido de carbono superior al 95%, en peso y hierro superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,30%, en peso, conductividad térmica superior o igual a 35 W/mºK y una resistencia mecánica superior o igual a 21 N/mm², de los tipos utilizados en altos hornos.

(21 y 22) Unicamente interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento

(32) Unicamente papeles del tipo "wet strenght", resistentes a la humedad y al álcali

(33) Unicamente ferromanganeso medio carbono

(34) Unicamente de espesor inferior a 0,47 mm, estañados por proceso electrolítico y barnizados en ambas caras, aptos para la fabricación de casquillos para válvulas de aerosoles

(35) Unicamente de anchura inferior a 240 mm y espesor superior o igual a 0,25 mm pero inferior o igual a 0,50 mm, estañados o cromados por proceso electrolítico y revestidos de plástico incluso en ambas caras, aptos para la fabricación de casquillos para válvulas de aerosoles

(36) Unicamente alambre de acero sin alear, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso, revestido con una aleación a base de cobre-estaño (bronce), de diámetro superior o igual a 0,89 mm pero inferior o igual a 1,60 mm y una carga mínima de rotura superior o igual a 1270 N pero inferior o igual a 4180 N

CONVENIOS

Decreto 1410/2010

Apruébase el Modelo de Convenio de Donación del Fondo de Desarrollo Institucional para la ejecución del "Proyecto de Mejora de las Comunicaciones a los Interesados. Transparencia y Responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas".

Bs. As., 30/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0164823/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y el Modelo de Convenio de Donación del Fondo de Desarrollo Institucional propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Convenio de Donación del Fondo de Desarrollo Institucional, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) se compromete a otorgar a la REPUBLICA ARGENTINA, una donación por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MIL (U$S 300.000) destinado al financiamiento del "Proyecto de Mejora de las Comunicaciones a los Interesados. Transparencia y Responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas".

Que el referido proyecto tiene por objetivo mejorar la capacidad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para brindar servicios oportunos y de mejor calidad al público y a los medios, a través del aumento de la transparencia y responsabilidad.

Que resulta necesario establecer que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS tiene a su cargo la ejecución del financiamiento otorgado mediante el presente Modelo de Convenio de Donación del Fondo de Desarrollo Institucional, como la Unidad Ejecutora del "Proyecto de Mejora de las Comunicaciones a los Interesados. Transparencia y Responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas".

Que las condiciones generales y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Convenio de Donación propuesto para ser suscripto, son las usuales que se pactan en este tipo de operaciones y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que están destinadas las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Convenio de Donación del Fondo de Desarrollo Institucional para la ejecución del "Proyecto de Mejora de las Comunicaciones a los Interesados. Transparencia y Responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas" a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MIL (U$S 300.000), que consta de UN (1) Anexo, cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Asimismo, se adjunta como Anexo II una copia autenticada en idioma español de las "Condiciones Estándar para las donaciones que concede el Banco Mundial con cargo a diversos Fondos" de fecha 1 de julio de 2008, integradas por SIETE (7) Artículos y UN (1) Apéndice y como Anexo III la versión en idioma español de las "Normas: Contrataciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF" y de las "Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial", ambas correspondientes a la edición del mes de mayo de 2004, versiones revisadas en octubre de 2006.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio correspondiente a la donación conforme al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente decreto; y a convenir y suscribir modificaciones al mismo, siempre que no constituyan cambios sustanciales al destino y objeto de los fondos de la donación, ni modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 3º — Desígnase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, como Organismo Ejecutor del "Proyecto de Mejora de las Comunicaciones a los Interesados. Transparencia y Responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas", quedando facultado el señor Ministro de esa cartera para celebrar los actos y contratos necesarios para la correcta implementación del citado proyecto.

Art. 4º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1417/2010

Dase por prorrogada una designación en la Delegación Río Gallegos.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0009062/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1111 del 9 de septiembre de 2005, Nº 1130 del 29 de agosto de 2006, Nº 559 del 17 de mayo de 2007, Nº 490 del 26 de marzo de 2008 y Nº 365 del 22 de abril de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 1111/05 se ha designado transitoriamente a la agente Enriqueta Ana DELPORTO (DNI Nº 10.969.941) Nivel C - Grado 0 del escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el cargo de Delegada de la DELEGACION RIO GALLEGOS, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que por el Decreto Nº 1130/06 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la designación transitoria aprobada por Decreto Nº 1111/05.

Que por el Decreto Nº 559/07 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la prórroga aprobada por el Decreto Nº 1130/06.

Que por el Decreto Nº 490/08 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la prórroga aprobada por el Decreto Nº 559/2007.

Que por el Decreto Nº 365/09 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la prórroga aprobada por el Decreto Nº 490/2008.

Que asimismo a través del Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 se homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante Acta Acuerdo y su Anexo del 5 de septiembre de 2008.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido, por lo que resulta indispensable prorrogar la mencionada designación hasta el 1º de septiembre de 2009.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y hasta el día 1º de septiembre de 2009, el plazo establecido, por el Decreto Nº 1111 del 9 de septiembre de 2005, que fuera prorrogado por los Decretos Nº 1130 del 29 de agosto de 2006, Nº 559 del 17 de mayo de 2007, Nº 490 del 26 de marzo de 2008 y Nº 365 del 22 de abril de 2009, con relación a la designación transitoria de la agente Enriqueta Ana DELPORTO (DNI Nº 10.969.941), Nivel C - Grado 0, en el cargo de Delegada de la DELEGACION RIO GALLEGOS dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR – O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1415/2010

Dase por prorrogada una designación en la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el expediente CUDAP Nº 1153/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1333 del 28 de septiembre de 2009 y lo solicitado por la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la prórroga de la designación transitoria como Asesor Técnico Especializado perteneciente a la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, de D. Daniel PORTAS TARELA.

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010.

Que mediante el Decreto Nº 1333/09 se dio por designado transitoriamente al señor D. Daniel PORTAS TARELA por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en un cargo Nivel A - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, como Asesor Técnico Especializado en el ámbito de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar la prórroga de la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el agente involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente a la documentación solicitada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 21 de junio de 2010, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 1333/09, en un cargo Nivel A - Grado 0 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, perteneciente a la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del agente D. Daniel PORTAS TARELA (DNI Nº 14.585.249) como Asesor Técnico Especializado en el ámbito de la Secretaría a la que se alude precedentemente. La mencionada prórroga de designación se dispone con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II Capítulo III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto mencionado precedentemente.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 21 de junio de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1406/2010

Dase por prorrogada la designación del Director de Acreditación de Carreras de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Bs. As., 29/9/2010

VISTO el Expediente Nº 804-0442/08 del Registro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa 2/10 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.546 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional para el año 2010.

Que por el artículo 10 de la ley precitada se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función del artículo 99, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el Decreto Nº 491/02 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuese su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por Decreto 2274 del 28 de diciembre de 2009 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Acreditación de Carreras de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al cargo mencionado, resulta indispensable cubrir transitoriamente el mismo con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento del organismo.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA el término fijado por el artículo 1º del Decreto Nº 2274 del 28 de diciembre de 2009.

Que la designación propuesta no constituye asignación de recursos extraordinarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1° del Decreto 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto Nº 2274 del 28 de diciembre de 2009, con respecto a la designación del Doctor Hernán Jorge TREBINO (D.N.I. Nº 18.098.422), en el cargo de Director de Acreditación de Carreras (Nivel A, Grado 0) de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido por el artículo 120 y en el Título II Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1413/2010

Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Interior.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº 26.212/10 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION DE DESARMADEROS Y AUTOPARTES de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de dicho Ministerio.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del referido Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

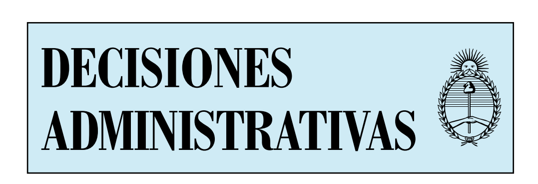
LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado transitoriamente, a partir del 10 de mayo de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al doctor Adriano Carlos SARUBBI (D.N.I. Nº 21.644.429), en un cargo Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION DE DESARMADEROS Y AUTOPARTES de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinador de Registro, Análisis y Trazabilidad, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel IV, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 10 de mayo de 2010.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 709/2010

Danse por aprobadas contrataciones en la Subsecretaría de Gestión de Medios de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 4/10/2010

VISTO el Expediente Nº 906/2010 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario efectuar las contrataciones a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 2345/08, de los consultores nominados en el Anexo I de la presente, cuyas prestaciones resultan indispensables para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la citada Secretaría.

Que los consultores propuestos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Que los consultores involucrados en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02, acompañando la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que los consultores de que se trata efectuaron una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de marzo de 2010, por lo que procede aprobar sus respectivas contrataciones con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a las presentes cortrataciones las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08 y a tenor de lo establecido en el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos suscriptos ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrados entre el titular de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS dependiente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y los consultores que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida, conforme las condiciones, períodos y montos mensuales indicados en la misma.

Art. 2º — Autorízanse las contrataciones que se aprueban por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENSUAL	TOTAL
MARTIN, Leticia Griselda	24.515.936	01/03/2010	31/12/2010	COORDINADOR RANGO - 1	6.500	65.000
BAULAN, Eduardo Agustín	L.E. 5.223.256	01/03/2010	31/12/2010	COORDINADOR RANGO - 1	6.500	65.000
ALFIERI, Daniel Rodolfo	23.102.276	01/03/2010	31/12/2010	COORDINADOR RANGO - 1	6.500	65.000
TOTAL						195.000

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 710/2010

Danse por aprobadas las adendas a contrataciones de la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 4/10/2010

VISTO el Expediente Nº 2222/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, la Res. ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y la Resolución JGM Nº 188 del 23 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de las adendas a los contratos aprobados oportunamente mediante Resolución JGM Nº 188/10, suscriptas con fecha 4 de enero de 2010 y 1º de febrero de 2010 respectivamente, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebradas entre el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en el Anexo I de la presente, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que a partir de las fechas indicadas precedentemente se le han asignado a los agentes mencionados, funciones de mayor responsabilidad a las entonces acordadas por lo que corresponde aprobar las adendas a los contratos aprobados oportunamente, con ajuste del nivel y grado conforme las obligaciones ahora convenidas.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para los distintos niveles diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de los agentes propuestos resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar las adendas a los contratos, solicitadas como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por sus similares Nº 1151/06 y Nº 52/09, establece que para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de Planta Permanente de la jurisdicción sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada por la persona a contratar derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, incluso los prestados con carácter de “ad honorem”, relacionados exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios respecto a las funciones ahora convenidas a partir de las fechas que en cada caso se indican, por lo que procede aprobar las adendas a los contratos con efectos a esas fechas.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del gasto que genera la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas a partir de las fechas que en cada caso se indican, las adendas a los contratos aprobados oportunamente mediante Resolución JGM Nº 188/10, suscriptas ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebradas entre el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente decisión administrativa de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Res. ex SSGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízanse las adendas a los contratos que se aprueban por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
ALESSANDRO, Nicolás Mario (1)	24.623.723	C-2	Responsable Administrativo
CIBOTTI, Javier Alejandro Roberto (1)	27.085.362	B-0	Asesor en Comunicación y Edición

DELEGACION TECNICO ADMINISTRATIVA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
BROGNA, Gabriel Miguel Ángel (2)	14.819.475	D-0	Asistente Administrativo
CORONEL, Gisela Anahí (2)	30.073.880	C-1	Responsable Administrativa

SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
ACEVEDO, Luciano Andrés (2)	28.732.284	C-0	Responsable de Investigación
BERMUDEZ, Pablo Exequiel (1)	32.265.799	C-1	Responsable Administrativo

OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
PEREYRA, Alfredo Enrique (2)	30.804.395	B-0	Coordinador Jurídico

OFICINA NACIONAL DE INNOVACION DE GESTION

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
DIAZ, Griselda Irene (1)	24.004.098	B-0	Asesora en Tareas de Implementación

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
BALLERO, Néstor Eduardo (1)	22.057.038	B-1	Asesor en Sistemas Informáticos y Procesos Administrativos

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
CEJUDO, Diego Hernán (1)	27.441.805	B-1	Asesor de Funcionamiento en la Implementación y Soporte Informático
CENTANNI, Fernando Jorge (1)	26.200.546	B-0	Asesor en la Implementación de Sistemas Informáticos de la ONC
FRETES, Marisol (1)	30.721.964	C-0	Responsable de Sistemas de Contrataciones
SANTORO, Martín Sebastián (1)	25.115.129	B-0	Asesor de Mantenimiento y Soporte del Centro de Cómputos
TORRES, Camilo (1)	23.183.589	C-0	Responsable de Funcionamiento en Sistemas de Contrataciones

Período de Contratación: (1) A partir del 4 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010
(2) A partir del 1º de febrero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 705/2010

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Transporte.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0149132/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las leyes Nros. 25.164 y 26.546, los decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, las decisiones administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004, 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006, 52 de fecha 6 de marzo de 2009 y 2 de fecha 11 de enero de 2010, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona especializada que se detalla en el ANEXO que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, a celebrarse bajo el régimen de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, de acuerdo a lo solicitado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la citada ley, reglamentada por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que ante la creciente complejidad de las funciones propias de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y en función de una eficaz prosecución de sus actividades operativas propias, resulta necesario fortalecer y complementar la labor del área solicitante, procediendo a aprobar la contratación de la persona que se detalla en el ANEXO que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, en los términos del Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los artículos 9º y 14 del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal aprobadas por la Resolución Nº 48/02 de la ex SUBSECRETARA DE LA GESTION PUBLICA y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en las decisiones administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004, 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la contratación propiciada se encuentra comprendida en los supuestos del Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado en último término por su similar Nº 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, por lo que corresponde al suscripto disponer la aprobación de la correspondiente contratación.

Que la persona indicada en el ANEXO adjunto a la presente medida, se encuentra exceptuada del cumplimiento a los requisitos de carácter general establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que la atención del gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida se efectuará con los créditos del presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente Ejercicio por la Ley Nº 26.546, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, de conformidad con lo indicado en el ANEXO que integra la presente decisión administrativa.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado en último término por el Decreto Nº 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el ANEXO que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme al nivel escalafonario, grado y plazo que se consigna en el mismo, celebrada en los términos del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — El gasto que demande la contratación alcanzada por la presente medida será atendido con cargo a los créditos del presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente Ejercicio por la Ley Nº 26.546, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, de conformidad con lo indicado en el ANEXO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000000341 INDIVIDUALES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE (MINPLAN)

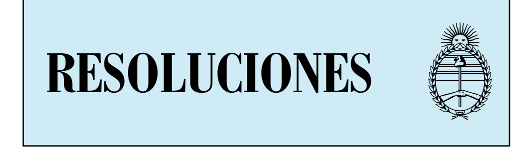
Código de Control: 0000010548

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y NºDoc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	GRUDNY	VIRGINIA	DNI 23473489	A3	01/01/2010	31/12/2010	9	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 8 1 Proyecto 0 Fuente 11 Ubic.Geo. 2 Jurisdicción 56



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

AZUCAR

Resolución 636/2010

Distribución de la cuota de exportación de azúcar crudo con destino a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0290245/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución Nº 512 de fecha 1 de agosto de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 94 de fecha 23 de septiembre de 2002 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica a nuestro país una cuota de exportación de azúcar crudo.

Que para el período 2010/2011 dicha cuota ha sido fijada en CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UNA TONELADAS (45.281 t), que deducido el margen de polarización, comprende la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO TONELADAS (43.243,34 t).

Que las condiciones para efectivizar dicha exportación indica la necesidad de distribuir, en una primera etapa, la cantidad de VEINTIUN MIL SEISCIENTAS VENTIUNA CON SESENTA Y SIETE TONELADAS (21.621,67 t) cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA deberá concretarse a partir del 1 de septiembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2011, inclusive.

Que a los efectos de dicha distribución se tienen en cuenta las exportaciones al mercado mundial durante el año 2009, sin computar la cuota americana.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Elegibilidad y/o de cualquier certificado provisorio que ampare dicha cuota, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los NOVENTA (90) días corridos anteriores al límite establecido por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el ingreso de los azúcares correspondientes a la presente cuota.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1034 de fecha 7 de julio de 1995 y 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyense la cantidad de VEINTIUN MIL SEISCIENTAS VENTIUNA CON SESENTA Y SIETE TONELADAS (21.621,67 t) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2010/2011, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La cantidad a exportar expresada en el Artículo 1º de la presente medida deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 1 de septiembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2011, inclusive.

Art. 3º — El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de la próxima cuota.

Art. 4º — En caso de cesiones de cuota únicamente entre los beneficiarios de la misma, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con la conformidad del cedente y del cesionario antes de solicitar el Certificado de Elegibilidad. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del Certificado de Elegibilidad respectivo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lorenzo Basso.

ANEXO

Distribución del primer tramo de la cuota americana 2010/2011

Razón Social	Azúcar Exportado al Mercado Mundial en 2009 (Toneladas a valor crudo)	Participación (%)	Distribución (Toneladas a valor crudo)
ATANOR S.C.A.	11.642,59	1,64%	355,13
AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A.	34.421,28	4,86%	1.049,95
COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCIÓN S.A.	99.165,97	13,99%	3.024,85
INGENIO Y REFINERÍA SAN MARTÍN DEL TABACAL S.R.L.	79.754,53	11,25%	2.432,74
LEDESMA S.A.A.I.	371.947,10	52,47%	11.345,46
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	67.823,16	9,57%	2.068,80
PROSAL S.A.	20.682,05	2,92%	630,86
S.A. SER	17.269,34	2,44%	526,76
CARRIZO ARQUÍMEDES RAMÓN TEODORO	6.134,00	0,87%	187,10
TOTALES	708.840,02	100 %	2.1621,67

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 68/2010

Impleméntase la emisión del Certificado de Crédito Fiscal.

Bs. As. 30/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0204445/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, lo dispuesto por las Ley Nº 22.317, los Decretos Nros. 819 de fecha 13 julio de 1998, 434 de fecha 29 de abril de 1999, 919 de fecha 28 de junio de 2010 y 964 de fecha 1 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 919 de fecha 28 de junio de 2010, se creó el MINISTERIO DE INDUSTRIA y el MINISTERIO DE TURISMO, con las competencias allí establecidas para cada uno de ellos.

Que como consecuencia de ello, se dictó el Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010, mediante el cual se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada del MINISTERIO DE INDUSTRIA, hasta el nivel Subsecretaría asignán-

dole a la actual SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, sus modificatorias y complementarias, y de las normas dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal con la finalidad de incentivar la capacitación del personal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y como correlato habilitar a los empresarios como beneficiarios del Certificado de Crédito Fiscal a ser aplicado para la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y 434 de fecha 29 de abril de 1999, se reglamentó el Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación.

Que resulta necesario, a fin de lograr un eficaz y mejor impacto social, regional y económico de los fondos disponibles, contemplar alternativas que contribuyan a la agilización en la asignación de los mismos.

Que en ese sentido se ha evaluado la posibilidad juntamente con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de implementar la utilización del Bono Electrónico de Crédito Fiscal, tanto para los titulares y/o endosatarios beneficiarios de la Ley Nº 22.317, intensificando el uso de herramientas informáticas como lo propicia el organismo recaudador.

Que cabe señalar que, por los Decretos Nros. 819/98 y 434/99, se aprobó un modelo de Certificado de Crédito fiscal, conteniendo los aspectos sustanciales del mismo, es decir, los datos que deben observar tal modelo.

Que asimismo, la normativa expuesta precedentemente, estableció que dicho certificado sea expedido por la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, como Autoridad de Aplicación del presente Régimen.

Que por otra parte, la Autoridad de Aplicación fue facultada mediante el Artículo 28 del Decreto Nº 819/98, para dictar las normas aclaratorias e interpretativas del Régimen en cuestión.

Que en este sentido, la utilización del Bono Electrónico no modifica los contenidos de los Certificados de Crédito Fiscal aprobados oportunamente, toda vez que se trata de la implementación de un sistema informático aprobado por la Resolución Nº 2799 de fecha 23 de marzo de 2010 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la resolución mencionada anteriormente, entre otros aspectos, aprobó el Aplicativo denominado “BONELEC- Versión 1.0”, que deberá ser utilizado por los organismos externos a efectos de informar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la emisión electrónica de bonos y certificados fiscales que constituyan un crédito a favor de los contribuyentes y/o responsables.

Queda medida que se propicia no constituye una erogación presupuestaria adicional al procedimiento utilizado hasta el momento.

Que la nueva operatoria que se propicia contribuirá de forma directa con la aceleración y optimización en la utilización del cupo de Crédito Fiscal asignado a la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO mediante el Artículo 31, inciso b) de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que una vez aprobada la implementación y aplicación de los Certificados de Crédito Fiscal bajo la modalidad de Bono Electrónico, en el ámbito de esta cartera de Estado la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá emitir la resolución general Pertinente, con la finalidad de instrumentar los procedimientos correspondientes.

Que el área técnica de la Dirección Nacional de Crédito Fiscal y Capacitación Federal de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, se ha expedido favorablemente sobre la medida que se propicia.

Que los informes técnicos de la Dirección mencionada precedentemente, han sido elevados a la SECRETARIA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DEL DESARROLLO REGIONAL, en razón de la competencia que le asiste a la misma.

Que como consecuencia de ello, la Dirección Nacional de Crédito Fiscal y Capacitación Federal de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, brindará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la información necesaria que permita la registración y utilización de los Bonos de Crédito Fiscal otorgados.

Que para ello, los Bonos que se emitan continuarán identificándose mediante el prefijo 301.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.467, 25.300 y 22.317 y los Decretos Nros. 819/98, 434/99, 919/10 y 964/10.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Impleméntase en el ámbito de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA la emisión del Certificado de Crédito Fiscal, cuyo modelo fuera aprobado por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y 434 de fecha 29 de abril de 1999, bajo la modalidad de Bono Electrónico, para el Régimen de Crédito Fiscal en el marco de la Ley Nº 22.317.

Art. 2º — Los Bonos que, se emitan de conformidad con lo establecido en el artículo precedente serán identificados mediante el prefijo 301.

Art. 3º — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL a través de la Dirección Nacional de Crédito Fiscal y Capacitación Federal, brindará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la información necesaria que permita la registración y utilización de los Bonos de Crédito Fiscal otorgados.

Art. 4º — La presente resolución regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución general que dicte la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el ámbito de su competencia a los fines de la instrumentación del procedimiento necesario para la aplicación de los Certificados de Crédito Fiscal emitidos en forma electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la presente medida.

Los Certificados Cartulares emitidos con anterioridad a esa fecha, mantendrán vigencia hasta el día 30 de junio de 2011.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio G. Roura.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 67/2010

Apruébanse los proyectos de capacitación, las cuales acceden al Régimen de Crédito Fiscal.

Bs. As., 30/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0254905/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, las Leyes Nros. 22.317, 24.467, 25.300 y 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998, 434 de fecha 29 de abril de 1999, 919 de fecha 28 de junio de 2010 y 964 de fecha 1 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que dicho Régimen fue reglamentado por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y 434 de fecha 29 de abril de 1999.

Que mediante el Artículo 31, inciso b) de la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, se fijó el cupo anual referente al Artículo 3º de la Ley Nº 22.317 bajo la administración de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, en la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000).

Que en razón de ese cupo anual, se dictó la Disposición Nº 255 de fecha 19 de marzo de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO por medio de la cual se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos destinados a la capacitación del personal - Año 2010.

Que en el marco de la convocatoria establecida por la disposición mencionada precedentemente, la cual se efectúa sobre la modalidad de ventanilla abierta, se han analizado y evaluado a la fecha un total de QUINIENTOS OCHO (508) proyectos de capacitación presentados por TRESCIENTAS CUARENTA Y SIETE (347) empresas.

Que los proyectos presentados incluyen actividades de capacitación abiertas y/o cerradas conforme la tipificación efectuada en los incisos a) y b) del Artículo 8º del Anexo I de la Disposición Nº 255/10 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que en virtud de ello, las áreas técnicas pertinentes, han producido los informes correspondientes sobre los proyectos presentados, dando cuenta de que los mismos cumplen con las condiciones previstas en el Reglamento aprobado por la Disposición Nº 255/10 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que dichos informes obran en cada uno de los expedientes abiertos al efecto.

Que en consecuencia, se entiende que dichos proyectos sean aprobados con asignación de cupo de Crédito Fiscal, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo, que con VEINTISEIS (26) hojas, forma parte integrante de la presente medida.

Que mediante la Disposición Nº 717 de fecha 14 de junio de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, se efectuó la primera asignación de cupo de Crédito Fiscal por un monto de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 4.316.044,98).

Que mediante la Resolución Nº 19 de fecha 4 de agosto de 2010 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, se efectuó la segunda asignación de cupo de Crédito Fiscal por un monto de PESOS SIETE MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE ($ 7.070.919).

Que a fin de lograr mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, se dictó la Resolución Nº 33 de fecha 3 de septiembre de 2010 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, por medio de la cual se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos destinados a la Capacitación del Personal y al Equipamiento de las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del Año 2010, cuyo objetivo sea promover y fomentar el desarrollo productivo y empresarial, local y/o regional de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, estableciéndose para ello la utilización de un cupo máximo de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL ($ 1.300.000).

Que asimismo, por medio de dicha norma, se estableció un cupo máximo de PESOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL ($ 28.700.000) para el Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el cupo disponible de Crédito Fiscal a asignar a proyectos de capacitación es de PESOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y SEIS CON DOS CENTAVOS ($ 17.313.036,02).

Que por lo expuesto, resulta oportuno proceder a la aprobación y asignación de cupo de Crédito Fiscal por un total de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 7.529.914,80), para los proyectos de capacitación presentados en el marco de lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 8º del Anexo I de la Disposición Nº 255/10 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 919 de fecha 28 de junio de 2010, se creó el MINISTERIO DE INDUSTRIA y el MINISTERIO DE TURISMO, con las competencias allí establecidas para cada uno de ellos.

Que como consecuencia de ello, se dictó el Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010, mediante el cual se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada del MINISTERIO DE INDUSTRIA, hasta el nivel Subsecretaría, asignándole a la actual SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, sus modificatorias y complementarias, y de las normas dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 22.317, los Decretos Nros. 819/98, 434/99, 919/10 y 964/10.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los proyectos de capacitación presentados por las empresas que se detallan en el Anexo que con VEINTISEIS (26) hojas forma parte integrante de la presente resolución, acorde a lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 8º del Anexo I de la Disposición Nº 255 de fecha 19 de marzo de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, las cuales acceden al Régimen de Crédito Fiscal por los montos de reintegro allí consignados.

Art. 2º — Asígnase un cupo de Crédito Fiscal por un total de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 7.529.914,80), para los proyectos de capacitación aprobados por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio G. Roura.

ANEXO

Nº IP	Nº EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBACION	FECHA DE APROBACION
1222/2010	S01:0240601/2010	3 WAY SOLUTIONS S.A.	2	$ 7.000,00	22/06/2010	23/07/2010
1900/2010	S01:0296682/2010	4COMMERCE S.R.L.	2	$ 16.600,00	10/08/2010	27/08/2010
1240/2010	S01:0252984/2010	A.B.S. INDUSTRIAS S.R.L.	2	$ 3.000,00	23/06/2010	04/08/2010
0995/2010	S01:0125584/2010	ABAC S.R.L.	2	$ 41.795,00	02/12/2009	09/09/2010
1734/2010	S01:0125584/2010	ABAC S.R.L.	2	$ 37.843,00	26/11/2009	09/09/2010
1454/2010	S01:0182398/2010	ABALMIE S.A.	2	$ 4.950,00	08/07/2010	17/08/2010
1455/2010	S01:0182398/2010	ABALMIE S.A.	2	$ 4.950,00	08/07/2010	17/08/2010
1129/2010	S01:0244191/2010	ACEBEY S.A.	2	$ 11.588,00	22/06/2010	26/07/2010
1062/2010	S01:0274884/2010	ACO COLOR S.A.	2	$ 18.240,00	07/06/2010	17/08/2010
1641/2010	S01:0180425/2010	ADONIX S.A.	2	$ 6.100,00	22/07/2010	18/08/2010
2026/2010	S01:0180425/2010	ADONIX S.A.	2	$ 930,00	20/08/2010	08/09/2010
1458/2010	S01:0168612/2010	ALUEX S.A.	2	$ 420,00	12/07/2010	17/08/2010
0412/2010	S01:0276210/2010	ANDARIEGA S.R.L.	2	$ 73.600,00	13/04/2010	19/08/2010
1761/2010	S01:0303304/2010	ANTARES S.R.L.	2	$ 4.200,00	02/08/2010	27/08/2010
1595/2010	S01:0170574/2010	AQUATIC S.R.L.	2	$ 6.500,00	20/07/2010	17/08/2010
1596/2010	S01:0170574/2010	AQUATIC S.R.L.	2	$ 4.950,00	20/07/2010	17/08/2010
1644/2010	S01:0286890/2010	ARIEL MICHALEWICZ	2	$ 6.800,00	23/07/2010	23/08/2010
1645/2010	S01:0286890/2010	ARIEL MICHALEWICZ	2	$ 6.500,00	23/07/2010	23/08/2010
1381/2010	S01:0267404/2010	ARIFE S.A.	2	$ 17.728,00	15/07/2010	13/08/2010
1209/2010	S01:0267404/2010	ARIFE S.A.	2	$ 27.860,00	22/06/2010	31/08/2010
1870/2010	S01:0137955/2010	ARTE TEXTIL S.R.L.	2	$ 6.858,00	07/08/2010	27/08/2010
1392/2010	S01:0149818/2010	ARTES GRAFICAS RAAL S.A.	2	$ 11.150,00	06/07/2010	17/08/2010
1400/2010	S01:0253020/2010	ARTES GRAFICAS S.A.I.C.A. e I.	2	$ 29.700,00	05/07/2010	03/08/2010
1126/2010	S01:0251519/2010	ARTICULOS PROMOCIONALES S.A.	2	$ 76.845,00	17/06/2010	30/07/2010
1127/2010	S01:0251519/2010	ARTICULOS PROMOCIONALES S.A.	2	$ 25.000,00	17/06/2010	30/07/2010
1484/2010	S01:0251519/2010	ARTICULOS PROMOCIONALES S.A.	2	$ 3.900,00	13/07/2010	30/07/2010
1912/2010	S01:0137537/2010	ARTWARE S.R.L.	2	$ 14.425,00	13/08/2010	30/08/2010
1380/2010	S01:0266752/2010	ASAP COMERCIO EXTERIOR S.A.	2	$ 9.600,00	01/07/2010	13/08/2010
1387/2010	S01:0266752/2010	ASAP COMERCIO EXTERIOR S.A.	2	$ 23.340,00	02/07/2010	13/08/2010
1568/2010	S01:0278781/2010	ASISTHOS S.R.L.	2	$ 3.480,00	27/07/2010	25/08/2010
1571/2010	S01:0278781/2010	ASISTHOS S.R.L.	2	$ 2.700,00	28/07/2010	25/08/2010
1801/2010	S01:0278781/2010	ASISTHOS S.R.L.	2	$ 6.300,00	03/08/2010	25/08/2010
0504/2010	S01:0164172/2010	ATLANTIS SISTEMAS DE GESTION S.A.	2	$ 8.550,00	19/04/2010	07/06/2010
0876/2010	S01:0164172/2010	ATLANTIS SISTEMAS DE GESTION S.A.	2	$ 8.250,00	17/05/2010	30/07/2010
1149/2010	S01:0164172/2010	ATLANTIS SISTEMAS DE GESTION S.A.	2	$ 21.300,00	17/06/2010	30/07/2010
0716/2010	S01:0193761/2010	ATUEN-DOS S.R.L.	2	$ 7.400,00	05/05/2010	02/07/2010
1479/2010	S01:0269623/2010	AUDITRON S.A.	2	$ 2.900,00	12/07/2010	13/08/2010
1495/2010	S01:0292298/2010	AUTOMACION MICROMECANICA S.A.I.C.	2	$ 8.600,00	13/07/2010	25/08/2010
1403/2010	S01:0202110/2010	BAGATEL S.H. DE FAGETTI FERNANDO Y PACIFICO CRISTINA ESTELA	2	$ 5.260,00	05/07/2010	23/07/2010
1356/2010	S01:0257641/2010	BANCHERO SANITARIOS S.A.	2	$ 8.350,00	30/06/2010	17/08/2010
1386/2010	S01:0257641/2010	BANCHERO SANITARIOS S.A.	2	$ 6.500,00	02/07/2010	17/08/2010
1868/2010	S01:0284084/2010	BANCO SANTANDER RIO S.A.	1	$ 205.020,00	06/08/2010	11/08/2010
1323/2010	S01:0249436/2010	BARETTO LORENA MARIA ANALIA	2	$ 1.515,00	25/06/2010	27/07/2010
1195/2010	S01:0246353/2010	BASILE S.A.	2	$ 8.500,00	22/06/2010	03/08/2010
1295/2010	S01:0254867/2010	BC INTERNATIONAL CARGO S.R.L.	2	$ 9.024,00	30/06/2010	12/08/2010
0608/2010	S01:0187143/2010	BDN S.A.	2	$ 5.800,00	29/04/2010	30/07/2010
1159/2010	S01:0268935/2010	BLANCOAMOR DE TORCHIA EMA DE KREPLAK Y DE KREPLAK CARLOS	2	$ 24.060,00	24/06/2010	30/07/2010
1274/2010	S01:0272786/2010	BOIERO S.A.	2	$ 18.850,00	25/06/2010	04/08/2010
1327/2010	S01:0174722/2010	BOLSAFILM S.A.	2	$ 18.900,00	29/06/2010	20/07/2010
1340/2010	S01:0174722/2010	BOLSAFILM S.A.	2	$ 14.250,00	29/06/2010	20/07/2010
0855/2010	S01:0244367/2010	BRANDIGITAL S.A.	2	$ 11.403,00	14/05/2010	26/07/2010

N° IP	N° EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBACION	FECHA DE APROBACION
1139/2010	S01:0244367/2010	BRANDIGITAL S.A.	2	$ 24.940,00	17/06/2010	13/08/2010
1241/2010	S01:0240573/2010	BRUFAU RAUL IGNACIO JOSE	2	$ 6.600,00	23/06/2010	31/08/2010
1627/2010	S01:0240573/2010	BRUFAU RAUL IGNACIO JOSE	2	$ 1.750,00	22/07/2010	18/08/2010
1107/2010	S01:0151622/2010	BSF S.A.	2	$ 12.190,00	16/06/2010	12/07/2010
1566/2010	S01:0151622/2010	BSF S.A.	2	$ 7.580,00	20/07/2010	23/08/2010
1217/2010	S01:0243481/2010	BUCO S.A.	2	$ 14.700,00	23/06/2010	04/08/2010
0188/2010	S01:0133105/2010	BULONERA ANSALDI S.R.L.	2	$ 11.150,00	27/03/2010	17/08/2010
1700/2010	S01:0151944/2010	BW COMUNICACION INTERNA S.R.L.	2	$ 18.350,00	28/07/2010	30/08/2010
1843/2010	S01:0151944/2010	BW COMUNICACION INTERNA S.R.L.	2	$ 18.400,00	07/08/2010	
0714/2010	S01:0203003/2010	BYBRAUN S.R.L.	2	$ 3.300,00	05/05/2010	06/07/2010
0715/2010	S01:0203003/2010	BYBRAUN S.R.L.	2	$ 3.900,00	05/05/2010	06/07/2010
1778/2010	S01:0200372/2010	CAQUERO S.A.	2	$ 2.800,00	02/08/2010	17/08/2010
0561/2010	S01:0272071/2010	CAR COMPANY S.A.	2	$ 6.088,00	24/06/2010	27/08/2010
1271/2010	S01:0272074/2010	CAR COMPANY S.A.	2	$ 7.550,00	25/06/2010	27/08/2010
1322/2010	S01:0272074/2010	CAR COMPANY S.A.	2	$ 2.800,00	05/07/2010	27/08/2010
1316/2010	S01:0133182/2010	CASTAGNINO CONSTRUCCIONES S.R.L.	2	$ 3.000,00	18/08/2010	09/09/2010
1697/2010	S01:0161875/2010	CASTELL S.A.	2	$ 2.280,00	02/08/2010	23/08/2010
0155/2010	S01:0137760/2010	CASTILLA DISTRIBUIDORA S.A.	2	$ 22.000,00	26/04/2010	08/09/2010
0156/2010	S01:0137760/2010	CASTILLA DISTRIBUIDORA S.A.	2	$ 15.983,00	26/04/2010	08/09/2010
0214/2010	S01:0203997/2010	CENTRO DE COMPUTOS PARA ABOGADOS S.A.	2	$ 4.050,00	30/03/2010	12/08/2010
0320/2010	S01:0203997/2010	CENTRO DE COMPUTOS PARA ABOGADOS S.A.	2	$ 13.560,00	07/04/2010	12/08/2010
1418/2010	S01:0157562/2010	CENTRO DE ESTUDIOS PSIQUIATRICOS S.A.	2	$ 11.100,00	12/07/2010	18/08/2010
1543/2010	S01:0157562/2010	CENTRO DE ESTUDIOS PSIQUIATRICOS S.A.	2	$ 2.100,00	23/07/2010	27/08/2010
1092/2010	S01:0249541/2010	CENTRO DE INVESTIGACION Y PREVENCION CARDIOVASCULAR S.A.	2	$ 12.660,00	10/06/2010	30/07/2010
1088/2010	S01:0246772/2010	CENTRO PRIVADO DE COMPUTOS S.A.	2	$ 5.700,00	16/06/2010	22/07/2010
0810/2010	S01:0237688/2010	CEPEC S.A.	2	$ 8.350,00	11/05/2010	20/07/2010
0811/2010	S01:0237688/2010	CEPEC S.A.	2	$ 8.050,00	11/05/2010	20/07/2010
1404/2010	S01:0155610/2010	CERAMICA MARCOS PAZ S.R.L.	2	$ 5.100,00	05/07/2010	27/08/2010
1452/2010	S01:0228074/2010	CERTANT S.A.	2	$ 10.360,00	14/07/2010	12/08/2010
1833/2010	S01:0228074/2010	CERTANT S.A.	2	$ 4.900,00	06/08/2010	25/08/2010
2006/2010	S01:0228074/2010	CERTANT S.A.	2	$ 7.919,00	18/08/2010	09/09/2010
1742/2010	S01:0130941/2010	CLEMENT Y ASOCIADOS S.R.L.	2	$ 24.610,00	03/08/2010	23/08/2010
1309/2010	S01:0246132/2010	CLINICA DE CUYO S.A.	2	$ 30.300,00	25/06/2010	14/07/2010
1578/2010	S01:0284496/2010	CLINICA NANO S.A.	2	$ 14.200,00	26/07/2010	06/09/2010
1668/2010	S01:0284496/2010	CLINICA NANO S.A.	2	$ 5.100,00	27/07/2010	06/09/2010
1667/2010	S01:0284496/2010	CLINICA NANO S.A.	2	$ 3.900,00	26/07/2010	06/09/2010
1807/2010	S01:0164111/2010	CMT ARGENTINA S.A.	2	$ 41.812,00	09/08/2010	30/08/2010
1203/2010	S01:0246108/2010	CODES S.A.	2	$ 6.900,00	22/06/2010	30/07/2010
0960/2010	S01:0233768/2010	COMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.	2	$ 8.751,00	26/05/2010	11/08/2010
1132/2010	S01:0292390/2010	COMPAÑIA GENERAL DEL TERMINO S.A.	2	$ 2.600,00	07/07/2010	27/08/2010
0990/2010	S01:0219816/2010	COMPUTROL S.R.L.	2	$ 8.886,00	31/05/2010	23/07/2010
1622/2010	S01:0219816/2010	COMPUTROL S.R.L.	2	$ 8.340,00	23/07/2010	13/08/2010
1364/2010	S01:0266706/2010	COMYTEL S.A.	2	$ 6.750,00	02/07/2010	18/08/2010
1367/2010	S01:0303097/2010	CONCI S.A.	2	$ 7.700,00	30/06/2010	09/09/2010
1368/2010	S01:0303097/2010	CONCI S.A.	2	$ 7.700,00	30/06/2010	09/09/2010
1370/2010	S01:0303097/2010	CONCI S.A.	2	$ 7.500,00	30/06/2010	09/09/2010
1371/2010	S01:0303097/2010	CONCI S.A.	2	$ 7.500,00	30/06/2010	09/09/2010
1499/2010	S01:0278270/2010	CONDISTELEC S.A.	2	$ 8.350,00	15/07/2010	08/09/2010
1500/2010	S01:0278270/2010	CONDISTELEC S.A.	2	$ 6.500,00	15/07/2010	08/09/2010
1682/2010	S01:0290806/2010	CONTE DINO OSVALDO	2	$ 1.250,00	28/07/2010	25/08/2010
1486/2010	S01:0260840/2010	COOPERATIVA DE USUARIOS DE ELECTRICIDAD Y DE CONSUMO DE CASTELLI LIMITADA	2	$ 29.700,00	13/07/2010	17/08/2010
1172/2010	S01:0279941/2010	COOPERATIVAS AGROPECUARIAS FEDERADAS DE ENTRE RIOS COOPERATIVA LIMITADA (C.A.F.E.R.-C.L.)	1	$ 3.000,00	25/06/2010	23/08/2010
1557/2010	S01:0279943/2010	COOPERATIVAS AGROPECUARIAS FEDERADAS DE ENTRE RIOS COOPERATIVA LIMITADA (C.A.F.E.R.-C.L.)	2	$ 4.200,00	19/07/2010	17/08/2010
1216/2010	S01:0253113/2010	COPYSALTA S.R.L.	2	$ 12.200,00	23/06/2010	04/08/2010
1265/2010	S01:0247912/2010	CORDOBA RODRIGO Y CORDOBA GONZALO S.H.	2	$ 20.600,00	28/06/2010	12/08/2010
1109/2010	S01:0260622/2010	CRISA S.R.L.	2	$ 7.750,00	08/06/2010	17/08/2010
1175/2010	S01:0260622/2010	CRISA S.R.L.	2	$ 7.450,00	22/06/2010	17/08/2010
1449/2010	S01:0263292/2010	CRONON TECNOLOGIA S.R.L.	2	$ 6.800,00	08/07/2010	18/08/2010
1336/2010	S01:0298961/2010	CURTIEMBRE BECAS S.A.	2	$ 7.500,00	29/06/2010	09/09/2010
1339/2010	S01:0298961/2010	CURTIEMBRE BECAS S.A.	2	$ 9.900,00	29/06/2010	09/09/2010

N° IP	N° EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBACION	FECHA DE APROBACION
1335/2010	S01:0298961/2010	CURTIEMBRE BECAS S.A.	2	$ 6.600,00	29/06/2010	09/09/2010
0285/2010	S01:0272678/2010	DANTIEN S.A.	2	$ 8.350,00	05/04/2010	23/08/2010
1890/2010	S01:0303360/2010	DAQ S.A.	2	$ 10.060,00	10/08/2010	31/08/2010
0856/2010	S01:0149738/2010	DATASTAR ARGENTINA S.A.	2	$ 50.000,00	17/05/2010	20/07/2010
1906/2010	S01:0149738/2010	DATASTAR ARGENTINA S.A.	2	$ 38.300,00	12/08/2010	26/08/2010
1163/2010	S01:0234104/2010	DCE S.A.	2	$ 11.450,00	16/06/2010	04/08/2010
1545/2010	S01:0234104/2010	DCE S.A.	2	$ 9.600,00	15/07/2010	04/08/2010
1546/2010	S01:0234104/2010	DCE S.A.	2	$ 8.050,00	15/07/2010	04/08/2010
0685/2010	S01:0251024/2010	DECOR S.A.	2	$ 3.825,00	06/05/2010	22/07/2010
0987/2010	S01:0251024/2010	DECOR S.A.	2	$ 11.730,00	02/06/2010	22/07/2010
1326/2010	S01:0149755/2010	DELGA S.A.I.C.Y.F.	2	$ 6.500,00	25/06/2010	20/07/2010
1292/2010	S01:0240325/2010	DEPORTIVO YERBAL S.A.	2	$ 6.000,00	30/06/2010	14/07/2010
1352/2010	S01:0240325/2010	DEPORTIVO YERBAL S.A.	2	$ 2.500,00	30/06/2010	14/07/2010
1608/2010	S01:0240325/2010	DEPORTIVO YERBAL S.A.	2	$ 1.740,00	22/07/2010	17/08/2010
1676/2010	S01:0240325/2010	DEPORTIVO YERBAL S.A.	2	$ 1.740,00	27/07/2010	17/08/2010
1506/2010	S01:0178388/2010	DI BACCO Y COMPAÑIA S.A.	2	$ 3.520,00	13/07/2010	27/08/2010
1539/2010	S01:0178388/2010	DI BACCO Y COMPAÑIA S.A.	2	$ 3.520,00	15/07/2010	27/08/2010
0637/2010	S01:0233852/2010	DILEXIT S.R.L.	2	$ 35.937,00	29/04/2010	19/08/2010
1239/2010	S01:0232557/2010	DIMARE S.A.	2	$ 30.500,00	23/06/2010	23/07/2010
1517/2010	S01:0287078/2010	DIMARTSKY S.A.	2	$ 3.750,00	13/07/2010	23/08/2010
1394/2010	S01:0270642/2010	DIMENSION S.A.	2	$ 30.300,00	05/07/2010	25/08/2010
1413/2010	S01:0270642/2010	DIMENSION S.A.	2	$ 9.300,00	14/07/2010	25/08/2010
1688/2010	S01:0290832/2010	DINO CONTE S.A.	2	$ 1.550,00	28/07/2010	06/09/2010
1867/2010	S01:0290832/2010	DINO CONTE S.A.	2	$ 2.600,00	12/08/2010	06/09/2010
1802/2010	S01:0290832/2010	DINO CONTE S.A.	2	$ 4.150,00	03/08/2010	06/09/2010
1113/2010	S01:0257476/2010	DISTRIBUIDORA CIDI S.R.L.	2	$ 9.900,00	08/06/2010	17/08/2010
1114/2010	S01:0257476/2010	DISTRIBUIDORA CIDI S.R.L.	2	$ 6.500,00	08/06/2010	17/08/2010
1523/2010	S01:0276157/2010	DL CONSULTORES S.A.	2	$ 12.800,00	14/07/2010	23/08/2010
1554/2010	S01:0276157/2010	DL CONSULTORES S.A.	2	$ 5.200,00	20/07/2010	23/08/2010
1954/2010	S01:0182357/2010	DODECAEDRO S.A.	2	$ 8.300,00	13/08/2010	26/08/2010
1444/2010	S01:0151576/2010	DORKING S.A.	2	$ 1.790,00	07/07/2010	24/08/2010
1767/2010	S01:0180465/2010	DROVET S.A.	2	$ 7.500,00	02/08/2010	09/09/2010
1754/2010	S01:0291113/2010	DULFIX S.A.	2	$ 5.760,00	11/08/2010	25/08/2010
1353/2010	S01:0254924/2010	DYP SEGURIDAD S.R.L.	2	$ 31.800,00	30/06/2010	03/08/2010
1437/2010	S01:0267338/2010	E.H.S S.A.	2	$ 35.640,00	08/07/2010	27/08/2010

N° IP	N° EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBACION	FECHA DE APROBACION
2031/2010	S01:0267338/2010	E.H.S S.A.	2	$ 3.300,00	23/08/2010	06/09/2010
1713/2010	S01:0282575/2010	ECO S.A.	2	$ 55.800,00	29/07/2010	23/08/2010
0955/2010	S01:0175010/2010	EDELFLEX S.A.	2	$ 16.380,00	28/06/2010	30/07/2010
0234/2010	S01:0206114/2010	EDIGAR S.A.	2	$ 13.400,00	29/03/2010	10/09/2010
0235/2010	S01:0206114/2010	EDIGAR S.A.	2	$ 19.300,00	29/03/2010	10/09/2010
1617/2010	S01:0303424/2010	EL FORTIN CONSTRUCCIONES S.R.L.	2	$ 8.250,00	30/07/2010	09/09/2010
1534/2010	S01:0135492/2010	EL GALGO S.A.	2	$ 19.200,00	19/07/2010	23/08/2010
0132/2010	S01:0189185/2010	ELACIN S.A.I.C.	2	$ 19.200,00	25/03/2010	06/09/2010
0783/2010	S01:0189185/2010	ELACIN S.A.I.C.	2	$ 16.500,00	17/05/2010	11/08/2010
1650/2010	S01:0161555/2010	ELECTRODINAMICA S.A.	2	$ 2.000,00	28/07/2010	18/08/2010
1652/2010	S01:0296660/2010	ELINON ARGENTINA S.A.	2	$ 3.100,00	27/07/2010	24/08/2010
1108/2010	S01:0269101/2010	ELIT S.A.	2	$ 35.160,00	28/06/2010	13/08/2010
0499/2010	S01:0158843/2010	ELVIRA MEABE DE BENITEZ	2	$ 17.600,00	19/04/2010	04/08/2010
0916/2010	S01:0219853/2010	EMEPA S.A.	2	$ 40.500,00	28/05/2010	20/07/2010
1000/2010	S01:0219853/2010	EMEPA S.A.	2	$ 7.450,00	02/06/2010	08/09/2010
0489/2010	S01:0179762/2010	EMERGENCIAS MEDICAS COMODORO RIVADAVIA S.R.L. (E.M.E.C. S.R.L.)	2	$ 5.300,00	27/04/2010	30/07/2010
0490/2010	S01:0179762/2010	EMERGENCIAS MEDICAS COMODORO RIVADAVIA S.R.L. (E.M.E.C. S.R.L.)	2	$ 9.180,00	27/04/2010	30/07/2010
1961/2010	S01:0129019/2010	EMERGENCIAS NORTE S.A.	2	$ 11.975,00	19/08/2010	09/09/2010
0488/2010	S01:0129019/2010	EMERGENCIAS NORTE S.A.	2	$ 17.280,00	22/04/2010	21/05/2010
1208/2010	S01:0246076/2010	EMETE S.R.L.	2	$ 8.160,00	22/06/2010	11/08/2010
1256/2010	S01:0249368/2010	EPIDATA CONSULTING S.R.L.	2	$ 6.000,00	01/07/2010	23/07/2010
0989/2010	S01:0219788/2010	ERGO RENOVA S.A.	2	$ 10.212,00	02/06/2010	30/07/2010
0828/2010	S01:0200229/2010	ESAT S.A.	2	$ 36.150,00	17/05/2010	30/07/2010
1019/2010	S01:0135371/2010	ESFEROIDAL S.A.	2	$ 8.396,00	02/06/2010	20/07/2010
0287/2010	S01:0179536/2010	ESTABLECIMIENTO METALURGICO G Y G S.A.	2	$ 2.750,00	07/04/2010	04/08/2010
0290/2010	S01:0179536/2010	ESTABLECIMIENTO METALURGICO G Y G S.A.	2	$ 7.580,00	07/04/2010	04/08/2010
1749/2010	S01:0294963/2010	ESTABLECIMIENTOS CONTE S.A.	2	$ 6.270,00	31/07/2010	25/08/2010
0543/2010	S01:0200256/2010	ESTANCIA SAN JOSE SOCIEDAD DE HECHO	2	$ 17.600,00	23/04/2010	17/08/2010
0510/2010	S01:0196014/2010	ESTANCIAS DON PEDRO Y LA ROSA S.A.	2	$ 27.600,00	20/04/2010	04/08/2010
1690/2010	S01:0153718/2010	ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.R.L.	2	$ 4.950,00	28/07/2010	23/08/2010

Nº IP	Nº EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBA-CION	FECHA DE APROBACION
1818/2010	S01:0153718/2010	ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.R.L.	2	$ 4.850,00	06/08/2010	06/09/2010
1307/2010	S01:0253229/2010	ETAP S.R.L.	2	$ 3.700,00	25/06/2010	17/08/2010
1075/2010	S01:0224052/2010	ETAR S.R.L.	2	$ 74.500,00	03/06/2010	23/07/2010
1120/2010	S01:0257505/2010	EURO FOOD AR-GENTINA S.A.	2	$ 46.960,00	07/07/2010	04/08/2010
1301/2010	S01:0262718/2010	EUROFRANCIA S.A.	2	$ 30.300,00	29/06/2010	17/08/2010
1391/2010	S01:0276940/2010	EXIMEL S.A.	2	$ 35.082,00	20/07/2010	23/08/2010
1653/2010	S01:0269611/2010	EXPLOTACION AGROPECUARIA 13 DE ABRIL S.A.C.I.	2	$ 14.500,00	23/07/2010	09/09/2010
0934/2010	S01:0249496/2010	FALCON RUBEN ALBERTO	2	$ 10.260,00	21/05/2010	17/08/2010
1591/2010	S01:0221270/2010	FAMERICA S.A.	2	$ 6.500,00	22/07/2010	19/08/2010
1592/2010	S01:0221270/2010	FAMERICA S.A.	2	$ 4.950,00	22/07/2010	19/08/2010
1232/2010	S01:0149969/2010	FARMACIA ARIETA S.C.S.	2	$ 21.408,00	24/06/2010	20/07/2010
1558/2010	S01:0282603/2010	FEDERICO S.A.	2	$ 7.700,00	20/07/2010	25/08/2010
1559/2010	S01:0282603/2010	FEDERICO S.A.	2	$ 7.700,00	20/07/2010	25/08/2010
1247/2010	S01:0135427/2010	FENIX S.A.	2	$ 4.860,00	28/06/2010	27/07/2010
1532/2010	S01:0135427/2010	FENIX S.A.	2	$ 3.325,00	14/07/2010	27/07/2010
1077/2010	S01:0246151/2010	FERNANDO LUJAN CALAIANOV	2	$ 2.500,00	04/06/2010	26/07/2010
1179/2010	S01:0246253/2010	FIX SUDAMERICA-NA S.A.	2	$ 3.900,00	23/06/2010	03/08/2010
1183/2010	S01:0246253/2010	FIX SUDAMERICA-NA S.A.	2	$ 7.500,00	06/09/2010	03/08/2010
1187/2010	S01:0246253/2010	FIX SUDAMERICA-NA S.A.	2	$ 9.900,00	23/06/2010	11/08/2010
1189/2010	S01:0246253/2010	FIX SUDAMERICA-NA S.A.	2	$ 2.600,00	22/06/2010	11/08/2010
1808/2010	S01:0303579/2010	FOGLIA ALFONSO MANUEL	2	$ 6.100,00	03/08/2010	09/09/2010
1268/2010	S01:0244234/2010	FUNDACION CEN-TRO DIAGNOSTI-CO NUCLEAR	2	$ 31.880,00	24/06/2010	20/07/2010
1730/2010	S01:0244234/2010	FUNDACION CEN-TRO DIAGNOSTI-CO NUCLEAR	2	$ 4.800,00	03/08/2010	27/08/2010
1263/2010	S01:0257612/2010	G Y K S.A.	2	$ 10.550,00	25/06/2010	27/07/2010
1235/2010	S01:0177543/2010	GAMASI S.A.	2	$ 91.490,00	22/06/2010	23/07/2010
1405/2010	S01:0177543/2010	GAMASI S.A.	2	$ 15.500,00	06/07/2010	02/09/2010
0902/2010	S01:0233779/2010	GAS DEL NORTE S.A.	2	$ 30.300,00	19/05/2010	03/08/2010
0985/2010	S01:0233779/2010	GAS DEL NORTE S.A.	2	$ 8.451,00	28/05/2010	03/08/2010
1395/2010	S01:0301520/2010	GATTI S.A.	2	$ 40.680,00	29/07/2010	30/08/2010
1219/2010	S01:0149871/2010	GEARVEL S.A.I. y C.	2	$ 6.500,00	22/06/2010	18/08/2010
1220/2010	S01:0149871/2010	GEARVEL S.A.I. y C.	2	$ 4.950,00	22/06/2010	18/08/2010
1388/2010	S01:0280511/2010	GEHIE GASTRO-NOMICA S.R.L.	2	$ 22.840,00	29/07/2010	19/08/2010
0401/2010	S01:0213155/2010	GEOZ S.A.	2	$ 8.320,00	18/04/2010	30/07/2010

Nº IP	Nº EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBA-CION	FECHA DE APROBACION
0434/2010	S01:0213155/2010	GEOZ S.A.	2	$ 33.780,00	18/04/2010	30/07/2010
1284/2010	S01:0185834/2010	GERVASONI INGE-NIERIA S.R.L.	2	$ 4.553,00	23/06/2010	08/09/2010
1020/2010	S01:0209564/2010	GIE S.A.	2	$ 18.833,00	03/06/2010	20/07/2010
1531/2010	S01:0287358/2010	GISWORKING S.R.L.	2	$ 3.132,00	15/07/2010	30/08/2010
1548/2010	S01:0287358/2010	GISWORKING S.R.L.	2	$ 3.132,00	15/07/2010	30/08/2010
1555/2010	S01:0287358/2010	GISWORKING S.R.L.	2	$ 3.132,00	19/07/2010	30/08/2010
1556/2010	S01:0287358/2010	GISWORKING S.R.L.	2	$ 2.088,00	19/07/2010	30/08/2010
1847/2010	S01:0287358/2010	GISWORKING S.R.L.	2	$ 4.166,00	07/08/2010	30/08/2010
1338/2010	S01:0288867/2010	GLAUBE S.A.	2	$ 6.720,00	01/07/2010	01/09/2010
1438/2010	S01:0288867/2010	GLAUBE S.A.	2	$ 6.420,00	06/07/2010	01/09/2010
2093/2010	S01:0288867/2010	GLAUBE S.A.	2	$ 7.100,00	25/08/2010	01/09/2010
1584/2010	S01:0292174/2010	GMPL S.A.	2	$ 5.200,00	22/07/2010	31/08/2010
1351/2010	S01:0187122/2010	GOBBI NOVAG S.A.	2	$ 110.948,00	01/07/2010	30/07/2010
1298/2010	S01:0245366/2010	GOMERIAS MON-ZA S.R.L.	2	$ 41.850,00	24/06/2010	14/07/2010
1389/2010	S01:0265132/2010	GRAN HOTEL PANAMERICANO S.R.L.	2	$ 16.560,00	02/07/2010	09/09/2010
1261/2010	S01:0282090/2010	GRUPO NUCLEO S.A.	2	$ 5.300,00	25/06/2010	13/08/2010
1204/2010	S01:0256894/2010	GRUPO PUJOLS FIGUERAS S.R.L.	2	$ 9.200,00	22/06/2010	27/08/2010
1492/2010	S01:0256894/2010	GRUPO PUJOLS FIGUERAS S.R.L.	2	$ 8.300,00	14/07/2010	04/08/2010
0803/2010	S01:0238860/2010	H. J. HERRERA S.R.L.	2	$ 11.040,00	20/05/2010	14/07/2010
0646/2010	S01:0181936/2010	HARRIAGUE Y ASOCIADOS S.R.L.	2	$ 21.330,00	30/04/2010	06/09/2010
0861/2010	S01:0181936/2010	HARRIAGUE Y ASOCIADOS S.R.L.	2	$ 1.661,00	14/05/2010	06/09/2010
1060/2010	S01:0181936/2010	HARRIAGUE Y ASOCIADOS S.R.L.	2	$ 4.080,00	02/06/2010	12/08/2010
1102/2010	S01:0226424/2010	HAUS BROT S.A.	2	$ 2.520,00	09/06/2010	14/07/2010
1103/2010	S01:0226424/2010	HAUS BROT S.A.	2	$ 3.260,00	09/06/2010	14/07/2010
1797/2010	S01:0226424/2010	HAUS BROT S.A.	2	$ 145.969,00	03/08/2010	23/08/2010
1348/2010	S01:0287038/2010	HF ALVAREZ Y LD SOBRADO S.H.	2	$ 8.000,00	29/06/2010	24/08/2010
1101/2010	S01:0232450/2010	HIDRAR S.R.L.	2	$ 15.300,00	09/06/2010	17/08/2010
1315/2010	S01:0260643/2010	HORMENN S.A.	2	$ 15.360,00	29/06/2010	27/08/2010
1384/2010	S01:0263250/2010	HOTTON S.A.	2	$ 6.830,00	02/07/2010	30/07/2010
1526/2010	S01:0263250/2010	HOTTON S.A.	2	$ 14.300,00	14/07/2010	18/08/2010
1661/2010	S01:0263250/2010	HOTTON S.A.	2	$ 804,00	26/07/2010	18/08/2010
1215/2010	S01:0233602/2010	HUDDLE GROUP S.A.	2	$ 4.100,00	16/06/2010	23/07/2010
1510/2010	S01:0141654/2010	HUENEI CONSUL-TORA INFORMATI-CA S.R.L.	2	$ 9.250,00	15/07/2010	18/08/2010
0719/2010	S01:0196364/2010	IDS S.R.L.	2	$ 15.200,00	05/05/2010	27/07/2010
0898/2010	S01:0257575/2010	IGMA PREMIUN SERVICES S.R.L.	2	$ 11.600,00	20/05/2010	10/09/2010

N° IP	N° EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBACION	FECHA DE APROBACION
1666/2010	S01:0174609/2010	IMX S.R.L.	2	$ 2.850,00	29/07/2010	27/08/2010
1365/2010	S01:0151899/2010	INCALFER S.R.L.	2	$ 12.810,00	30/06/2010	28/07/2010
0656/2010	S01:0192678/2010	INCE S.A.	2	$ 10.290,00	04/05/2010	01/07/2010
1285/2010	S01:0250047/2010	INDIANA S.A.C.I.F.I.	2	$ 5.100,00	24/06/2010	04/08/2010
1104/2010	S01:0260666/2010	INDURA SYSTEMS S.A.	2	$ 6.938,00	01/07/2010	17/08/2010
1094/2010	S01:0246750/2010	INDUSTRIAS ERCA S.A.	2	$ 13.100,00	16/06/2010	20/07/2010
1154/2010	S01:0278202/2010	INDUSTRIAS ERPLA S.A.	2	$ 18.750,00	16/06/2010	27/08/2010
1089/2010	S01:0159580/2010	INDUSTRIAS PUGLIESE S.A.	2	$ 14.080,00	16/06/2010	22/07/2010
1848/2010	S01:0159580/2010	INDUSTRIAS PUGLIESE S.A.	2	$ 7.040,00	07/08/2010	07/09/2010
1460/2010	S01:0221342/2010	ING. HECTOR J. RESINO S.R.L.	2	$ 850,00	08/07/2010	27/07/2010
1196/2010	S01:0238746/2010	INGENIERIA BOGGIO S.A.	2	$ 14.900,00	16/06/2010	27/07/2010
0704/2010	S01:0245432/2010	INNOVISION S.A.	2	$ 121.050,00	10/05/2010	09/08/2010
1639/2010	S01:0245432/2010	INNOVISION S.A.	2	$ 149.384,00	27/07/2010	24/08/2010
0910/2010	S01:0187200/2010	INSTITUTO PRIVADO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S.R.L.	2	$ 8.300,00	30/06/2009	08/09/2010
1045/2010	S01:0187200/2010	INSTITUTO PRIVADO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S.R.L.	2	$ 54.300,00	03/06/2010	08/09/2010
0723/2010	S01:0289080/2010	INSTITUTO TERAPEUTICO NARANJITO S.R.L.	2	$ 13.350,00	06/05/2010	25/08/2010
1048/2010	S01:0289080/2010	INSTITUTO TERAPEUTICO NARANJITO S.R.L.	2	$ 7.750,00	02/06/2010	25/08/2010
1333/2010	S01:0284397/2010	INTEGRAL SOFTWARE S.R.L.	2	$ 2.100,00	29/06/2010	23/08/2010
1191/2010	S01:0175675/2010	INTEK S.A.	2	$ 22.000,00	16/06/2010	11/08/2010
1509/2010	S01:0175675/2010	INTEK S.A.	2	$ 6.949,00	13/07/2010	11/08/2010
1632/2010	S01:0175675/2010	INTEK S.A.	2	$ 4.886,00	04/08/2010	27/08/2010
1464/2010	S01:0159716/2010	INTRACOM ARGENTINA S.A.	2	$ 4.290,00	08/07/2010	17/08/2010
1417/2010	S01:0266508/2010	INVERSIONES RURALES S.A.	2	$ 5.250,00	06/07/2010	26/08/2010
1451/2010	S01:0266508/2010	INVERSIONES RURALES S.A.	2	$ 4.050,00	12/07/2010	26/08/2010
1472/2010	S01:0266508/2010	INVERSIONES RURALES S.A.	2	$ 13.100,00	12/07/2010	26/08/2010
1695/2010	S01:0266508/2010	INVERSIONES RURALES S.A.	2	$ 9.390,00	28/07/2010	26/08/2010
1176/2010	S01:0135449/2010	INVERSORA PROFIT S.A.	2	$ 7.450,00	22/06/2010	25/08/2010
1487/2010	S01:0208099/2010	INVERTIRONLINE.COM ARGENTINA S.A.	2	$ 87.000,00	12/07/2010	17/08/2010
1250/2010	S01:0272744/2010	IT PATAGONIA S.A.	2	$ 4.200,00	23/06/2010	23/08/2010
1373/2010	S01:0266627/2010	ITALO MANERA S.A.	2	$ 1.161,00	01/07/2010	01/09/2010
1724/2010	S01:0266627/2010	ITALO MANERA S.A.	2	$ 1.900,00	06/08/2010	01/09/2010

N° IP	N° EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBACION	FECHA DE APROBACION
0600/2010	S01:0180820/2010	IVOLUTIA S.R.L.	2	$ 7.200,00	27/04/2010	23/07/2010
1888/2010	S01:0185809/2010	JAGUARY MINK S.A.	2	$ 15.700,00	11/08/2010	10/09/2010
1941/2010	S01:0184963/2010	JUAN RAFAEL GUIRADO	2	$ 20.400,00	12/08/2010	31/08/2010
1457/2010	S01:0269585/2010	JURADO GOLF S.A.	2	$ 4.900,00	28/07/2010	18/08/2010
1067/2010	S01:0253675/2010	KA ARGENTINA S.A.	2	$ 16.440,00	03/06/2010	27/07/2010
1577/2010	S01:0253675/2010	KA ARGENTINA S.A.	2	$ 14.880,00	30/07/2010	30/08/2010
1968/2010	S01:0253675/2010	KA ARGENTINA S.A.	2	$ 7.860,00	17/08/2010	30/08/2010
0903/2010	S01:0203936/2010	KALITO S.A.	2	$ 39.100,00	20/05/2010	27/08/2010
0621/2010	S01:0304096/2010	KALWER S.A.	1	$ 8.100,00	03/05/2010	20/07/2010
1813/2010	S01:0213118/2010	KALWER S.A.	2	$ 6.180,00	04/08/2010	09/09/2010
1817/2010	S01:0304096/2010	KALWER S.A.	1	$ 6.840,00	06/08/2010	09/09/2010
1180/2010	S01:0262822/2010	KNH S.R.L.	2	$ 12.800,00	22/06/2010	27/07/2010
1569/2010	S01:0270670/2010	KWZ/GW S.A.	2	$ 9.880,00	19/07/2010	18/08/2010
1433/2010	S01:0260704/2010	L.D.G. S.A.	2	$ 6.950,00	07/07/2010	12/08/2010
1207/2010	S01:0255604/2010	L.S. ELECTROMECANICA S.A.	2	$ 3.100,00	23/06/2010	12/08/2010
1649/2010	S01:0184229/2010	LA CLEMENTINA S.A.	2	$ 55.300,00	28/07/2010	23/08/2010
1369/2010	S01:0265433/2010	LA FONTE D'ORO S.R.L.	2	$ 38.160,00	01/07/2010	09/09/2010
0997/2010	S01:0137645/2010	LA PLATA CERAMICOS S.A.	2	$ 9.600,00	28/05/2010	23/07/2010
1068/2010	S01:0137645/2010	LA PLATA CERAMICOS S.A.	2	$ 3.400,00	03/06/2010	23/07/2010
1601/2010	S01:0286005/2010	LA TOALLERA ARGENTINA S.R.L.	2	$ 3.600,00	20/07/2010	23/08/2010
1140/2010	S01:0282177/2010	LAB SHE S.A.	2	$ 5.790,00	10/06/2010	25/08/2010
1317/2010	S01:0282177/2010	LAB SHE S.A.	2	$ 3.984,00	28/06/2010	25/08/2010
1061/2010	S01:0259284/2010	LABORATORIO AUSTRAL S.A.	2	$ 39.000,00	02/06/2010	17/08/2010
1445/2010	S01:0259284/2010	LABORATORIO AUSTRAL S.A.	2	$ 6.500,00	14/07/2010	17/08/2010
0413/2010	S01:0238636/2010	LABORATORIOS DR. MADAUS Y CO. S.A.	2	$ 6.080,00	19/04/2010	23/07/2010
1819/2010	S01:0186975/2010	LABORATORIOS SANT GALL FRIBURG Q.C.I. S.R.L.	2	$ 2.670,00	04/08/2010	19/08/2010
1070/2010	S01:0278326/2010	LACTEOS TONUTTI S.R.L.	2	$ 20.600,00	16/06/2010	17/08/2010
1325/2010	S01:0149833/2010	LASERTEC INGENIERIA S.A.	2	$ 19.372,29	29/06/2010	15/07/2010
1533/2010	S01:0149833/2010	LASERTEC INGENIERIA S.A.	2	$ 7.883,00	14/07/2010	18/08/2010
1267/2010	S01:0149943/2010	LISAM S.A.	2	$ 6.780,00	25/06/2010	20/07/2010
1503/2010	S01:0285850/2010	LOGAUT S.A.	2	$ 31.460,00	13/07/2010	19/08/2010
1638/2010	S01:0127678/2010	LPC CONDOR TECHNOLOGIES S.R.L.	2	$ 2.100,00	25/07/2010	17/08/2010
0679/2010	S01:0196009/2010	LSS S.A.	2	$ 4.200,00	01/05/2010	07/06/2010
0631/2010	S01:0235594/2010	LUIS A. DUCRET Y CIA. S.A.	2	$ 8.350,00	27/04/2010	06/08/2010

N° IP	N° EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBA-CION	FECHA DE APROBACION
1051/2010	S01:0235594/2010	LUIS A. DUCRET Y CIA. S.A.	2	$ 8.050,00	02/06/2010	06/08/2010
1585/2010	S01:0186936/2010	M.M. MARKETING Y COMUNICACION S.A.	2	$ 6.500,00	19/07/2010	24/08/2010
1589/2010	S01:0186936/2010	M.M. MARKETING Y COMUNICACION S.A.	2	$ 4.950,00	20/07/2010	24/08/2010
0817/2010	S01:0238562/2010	MACA S.R.L.	2	$ 17.727,00	16/06/2010	23/07/2010
1766/2010	S01:0300725/2010	MAITEN AGROPE-CUARIA S.A.	2	$ 8.200,00	02/08/2010	27/08/2010
1300/2010	S01:0259411/2010	MARDIS S.R.L.	2	$ 11.602,00	28/06/2010	27/08/2010
1567/2010	S01:0163022/2010	MATERFLEX S.A.	2	$ 12.320,00	26/07/2010	06/09/2010
1570/2010	S01:0163022/2010	MATERFLEX S.A.	2	$ 16.000,00	26/07/2010	06/09/2010
1018/2010	S01:0214302/2010	MAX PINTURAS S.R.L.	2	$ 19.800,00	01/06/2010	23/06/2010
1625/2010	S01:0292989/2010	MEDICAL MEDIA S.A.	2	$ 6.900,00	22/07/2010	27/08/2010
1065/2010	S01:0232473/2010	MEDICINA AMBU-LATORIA SALTA S.R.L.	2	$ 12.292,00	04/06/2010	23/07/2010
0582/2010	S01:0196524/2010	MEDICINA XXI S.A.	2	$ 38.500,00	26/04/2010	08/09/2010
1745/2010	S01:0161505/2010	MELISAM S.A.	2	$ 1.340,00	31/07/2010	09/09/2010
1746/2010	S01:0161505/2010	MELISAM S.A.	2	$ 7.580,00	31/07/2010	09/09/2010
0928/2010	S01:0289157/2010	MERCADO ELEC-TRICO DAHUJORI S.A.	2	$ 11.000,00	22/07/2010	19/08/2010
1244/2010	S01:0284061/2010	MERCAP S.R.L.	2	$ 6.900,00	23/06/2010	27/08/2010
1477/2010	S01:0265278/2010	MICROFAR S.A.	2	$ 31.268,00	13/07/2010	24/08/2010
1476/2010	S01:0196921/2010	MICROQUIM S.A.	2	$ 55.600,00	14/07/2010	24/08/2010
1478/2010	S01:0265317/2010	MICROQUIM S.A.	1	$ 24.632,00	14/07/2010	24/08/2010
0432/2010	S01:0250912/2010	MIKOS S.A.	2	$ 32.805,00	15/04/2010	24/08/2010
1441/2010	S01:0255520/2010	MIRON PLAST S.A.	2	$ 31.800,00	06/07/2010	06/09/2010
1130/2010	S01:0254902/2010	MOLDINTEC S.R.L.	2	$ 12.000,00	10/06/2010	03/08/2010
0308/2010	S01:0294437/2010	MOLINOS MARIM-BO S.A.I. y C.	2	$ 5.500,00	03/06/2010	30/08/2010
1669/2010	S01:0285808/2010	MUEBLERIA TOR-CA S.A.	2	$ 43.700,00	27/07/2010	27/08/2010
0834/2010	S01:0168472/2010	MULTIPARTS DE FERNANDO IGLE-SIAS	2	$ 4.200,00	14/05/2010	16/07/2010
0925/2010	S01:0243510/2010	MUNDI S.A.	2	$ 15.540,00	30/06/2010	14/07/2010
1245/2010	S01:0249248/2010	NATUFARMA S.A.	2	$ 18.600,00	24/06/2010	30/07/2010
0880/2010	S01:0206701/2010	NEW X ARGENTI-NA S.A.	2	$ 22.845,00	19/05/2010	09/09/2010
1470/2010	S01:0206701/2010	NEW X ARGENTI-NA S.A.	2	$ 35.225,00	08/07/2010	09/09/2010
1614/2010	S01:0206701/2010	NEW X ARGENTI-NA S.A.	2	$ 9.430,00	21/07/2010	09/09/2010
1192/2010	S01:0206701/2010	NEW X ARGENTI-NA S.A.	2	$ 41.434,00	22/06/2010	09/09/2010
1501/2010	S01:0181977/2010	NEXTANT ARGEN-TINA S.R.L.	2	$ 7.150,00	23/07/2010	27/08/2010
1504/2010	S01:0181977/2010	NEXTANT ARGEN-TINA S.R.L.	2	$ 3.390,00	13/07/2010	17/08/2010
1162/2010	S01:0138383/2010	NIKRON SUDAME-RICANA S.A.	2	$ 7.550,00	22/06/2010	02/08/2010
1524/2010	S01:0138383/2010	NIKRON SUDAME-RICANA S.A.	2	$ 4.950,00	14/07/2010	06/09/2010
1756/2010	S01:0164238/2010	NORTE REPUES-TOS S.R.L.	2	$ 35.920,00	10/08/2010	31/08/2010
0773/2010	S01:0189227/2010	NOVAROM S.R.L.	2	$ 12.700,00	10/05/2010	23/07/2010
0765/2010	S01:0135551/2010	NUTROVO S.A.	2	$ 11.150,00	10/05/2010	03/08/2010
1505/2010	S01:0135551/2010	NUTROVO S.A.	2	$ 3.300,00	14/07/2010	03/08/2010
1630/2010	S01:0135551/2010	NUTROVO S.A.	2	$ 1.498,00	22/07/2010	03/08/2010
0540/2010	S01:0241831/2010	OSCAR BARBIERI S.A.	2	$ 3.600,00	23/04/2010	04/08/2010
0905/2010	S01:0270607/2010	PAKTAR S.R.L.	2	$ 13.050,00	10/06/2010	09/09/2010
0405/2010	S01:0158793/2010	PEDRO ESE S.A.	2	$ 5.250,00	13/04/2010	30/07/2010
0680/2010	S01:0158793/2010	PEDRO ESE S.A.	2	$ 4.950,00	04/05/2010	30/07/2010
2064/2010	S01:0158793/2010	PEDRO ESE S.A.	2	$ 5.700,00	23/08/2010	31/08/2010
2065/2010	S01:0158793/2010	PEDRO ESE S.A.	2	$ 3.900,00	23/08/2010	31/08/2010
1362/2010	S01:0265235/2010	PERLISA S.R.L.	2	$ 23.000,00	01/07/2010	13/08/2010
1134/2010	S01:0270687/2010	PHYNX S.A.	2	$ 12.020,00	30/06/2010	13/08/2010
1923/2010	S01:0209506/2010	PIAZZA S.A.	2	$ 3.645,00	11/08/2010	27/08/2010
1302/2010	S01:0262750/2010	PIEVE AUTOMOTO-RES S.A.	2	$ 30.300,00	29/06/2010	17/08/2010
1331/2010	S01:0262750/2010	PIEVE AUTOMOTO-RES S.A.	2	$ 50.820,00	29/06/2010	17/08/2010
1456/2010	S01:0254963/2010	PINTESINT S.A.I.C.F.	2	$ 31.800,00	08/07/2010	03/08/2010
1160/2010	S01:0266735/2010	PIUMA S.R.L.	2	$ 8.100,00	16/06/2010	18/08/2010
1136/2010	S01:0247838/2010	PLASTIMET SAN LUIS S.A.	2	$ 56.810,00	22/06/2010	26/07/2010
1390/2010	S01:0265156/2010	PLAZA DEL AGUA S.A.	2	$ 16.560,00	02/07/2010	09/09/2010
1508/2010	S01:0159941/2010	POLYTECH S.A.	2	$ 9.480,00	13/07/2010	30/07/2010
0994/2010	S01:0232513/2010	POPRITKIN ANA ESTELA	2	$ 1.500,00	31/05/2010	23/07/2010
1311/2010	S01:0233683/2010	PROA DE BUENOS AIRES S.A.	2	$ 31.200,00	24/06/2010	23/07/2010
1527/2010	S01:0165608/2010	PROCESS TECH-NOLOGIES S.A.	2	$ 2.100,00	14/07/2010	29/07/2010
0739/2010	S01:0206585/2010	PRODUCTORA ALIMENTARIA S.A.	1	$ 30.000,00	14/05/2010	20/07/2010
1606/2010	S01.0290159/2010	PROECO S.R.L.	2	$ 3.600,00	20/07/2010	10/09/2010
1852/2010	S01:0290159/2010	PROECO S.R.L.	2	$ 3.600,00	07/08/2010	10/09/2010
1459/2010	S01:0251094/2010	PROFERTIL S.A.	1	$ 10.600,00	15/07/2010	27/07/2010
1564/2010	S01:0258607/2010	PROFERTIL S.A.	1	$ 10.298,00	19/07/2010	27/07/2010
1655/2010	S01:0294311/2010	PROFERTIL S.A.	1	$ 10.599,00	28/07/2010	06/09/2010
1607/2010	S01:0282409/2010	PROFERTIL S.A.	1	$ 10.300,00	20/07/2010	19/08/2010
0448/2010	S01:0153935/2010	QBIT S.A.	2	$ 3.055,00	04/05/2010	20/07/2010
1330/2010	S01:0272811/2010	QPLUS CONSUL-TORES S.R.L.	2	$ 8.250,00	28/06/2010	23/08/2010
0975/2010	S01:0163107/2010	QUEIJA S.A.	2	$ 12.300,00	28/05/2010	24/08/2010
1646/2010	S01:0153796/2010	QUIMICA D&D S.R.L.	2	$ 31.340,00	26/07/2010	19/08/2010

N° IP	N° EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBACION	FECHA DE APROBACION
1318/2010	S01:0187065/2010	R. NETO S.A.	2	$ 4.574,00	29/06/2010	16/07/2010
0195/2010	S01:0168498/2010	RANDOM RECORDS S.R.L.	2	$ 8.350,00	30/03/2010	27/08/2010
0196/2010	S01:0168498/2010	RANDOM RECORDS S.R.L.	2	$ 6.500,00	30/03/2010	27/08/2010
0197/2010	S01:0168498/2010	RANDOM RECORDS S.R.L.	2	$ 4.950,00	30/03/2010	27/08/2010
1512/2010	S01:0294951/2010	RAPA S.A.C.I. Y F.	2	$ 6.800,00	13/07/2010	27/08/2010
1513/2010	S01:0294951/2010	RAPA S.A.C.I. Y F.	2	$ 6.500,00	13/07/2010	27/08/2010
1293/2010	S01:0266804/2010	RAPPACHIANI MARCELO FABIAN	2	$ 4.200,00	24/06/2010	27/08/2010
1297/2010	S01:0245389/2010	RECMIL S.A.	2	$ 41.850,00	24/06/2010	15/07/2010
1289/2010	S01:0250963/2010	RED INTERCABLE S.A.	2	$ 24.120,00	23/06/2010	20/07/2010
1290/2010	S01:0250963/2010	RED INTERCABLE S.A.	2	$ 25.500,00	24/06/2010	20/07/2010
0544/2010	S01:0252948/2010	REFRIGERACION COMERCIAL S.R.L.	2	$ 25.850,00	29/04/2010	22/07/2010
0258/2010	S01:0203134/2010	REPICKY S.A.	2	$ 14.950,00	30/03/2010	12/08/2010
1528/2010	S01:0203134/2010	REPICKY S.A.	2	$ 30.250,00	22/07/2010	12/08/2010
1236/2010	S01:0250988/2010	RESIKEM S.A.	2	$ 3.100,00	23/06/2010	04/08/2010
0484/2010	S01:0175862/2010	RETAIL LOGIC MARKETING S.R.L.	2	$ 25.860,00	18/04/2010	12/08/2010
1401/2010	S01:0283852/2010	RIVAROSA S.A.	2	$ 9.380,00	19/07/2010	01/09/2010
0801/2010	S01:0243455/2010	RONA PLAST S.R.L.	2	$ 5.000,00	11/05/2010	26/07/2010
1443/2010	S01:0164284/2010	ROQUETA PRAT S.A.	2	$ 14.000,00	07/07/2010	09/08/2010
1355/2010	S01:0266548/2010	RUIVAL RICARDO HORACIO	2	$ 1.429,00	30/06/2010	18/08/2010
1258/2010	S01:0288197/2010	S.A. ESTANCIA CURAMALAN	2	$ 27.100,00	23/06/2010	23/08/2010
1696/2010	S01:0147745/2010	S.A.D. (SERVICIOS DE ASISTENCIA DOMICILIARIA) S.A.	2	$ 25.415,00	28/07/2010	18/08/2010
1165/2010	S01:0177517/2010	SACHECO S.A.	2	$ 4.950,00	22/06/2010	12/08/2010
1537/2010	S01:0162999/2010	SAGOSA S.C.C.	2	$ 6.525,00	16/07/2010	24/08/2010
1538/2010	S01:0162999/2010	SAGOSA S.C.C.	2	$ 5.004,00	19/07/2010	24/08/2010
0931/2010	S01:0257454/2010	SAM SISTEMAS S.R.L.	2	$ 9.900,00	26/05/2010	22/07/2010
1253/2010	S01:0257454/2010	SAM SISTEMAS S.R.L.	2	$ 11.540,00	23/06/2010	22/07/2010
1402/2010	S01:0257454/2010	SAM SISTEMAS S.R.L.	2	$ 9.900,00	05/07/2010	22/07/2010
1153/2010	S01:0166312/2010	SANTA MARIA ESTANCIAS SALTALAMACCHIA Y CIA S.C.A.	2	$ 9.600,00	17/06/2010	23/08/2010
1623/2010	S01:0181752/2010	SAVANT PHARM S.A.	2	$ 3.900,00	06/08/2010	30/08/2010
1426/2010	S01:0138373/2010	SCHOSS S.A.	2	$ 9.600,00	05/07/2010	17/08/2010
1260/2010	S01:0262796/2010	SEAN METAL S.R.L.	2	$ 10.600,00	01/07/2010	02/08/2010
0204/2010	S01:0137581/2010	SEGURIDAD INTEGRAL EMPRESARIA S.A.	2	$ 5.250,00	30/03/2010	01/09/2010
0761/2010	S01:0137581/2010	SEGURIDAD INTEGRAL EMPRESARIA S.A.	2	$ 13.600,00	12/05/2010	01/09/2010
1205/2010	S01:0137581/2010	SEGURIDAD INTEGRAL EMPRESARIA S.A.	2	$ 4.950,00	27/07/2010	01/09/2010
0940/2010	S01:0217115/2010	SERMICO S.R.L.	2	$ 8.450,00	26/05/2010	06/09/2010
1255/2010	S01:0266573/2010	SERVICE INFORMATION TECHNOLOGY S.R.L.	2	$ 12.800,00	23/06/2010	18/08/2010
1328/2010	S01:0260757/2010	SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGIA PARA LA INDUSTRIA VITIVINICOLA S.A. (S.A.T.I.V. S.A.)	2	$ 14.900,00	05/07/2010	02/08/2010
0513/2010	S01:0178507/2010	SERVICIOS MODERNOS S.R.L.	2	$ 3.680,00	21/04/2010	30/07/2010
0514/2010	S01:0178507/2010	SERVICIOS MODERNOS S.R.L.	2	$ 3.680,00	21/04/2010	30/07/2010
0515/2010	S01:0178507/2010	SERVICIOS MODERNOS S.R.L.	2	$ 5.000,00	21/04/2010	30/07/2010
1011/2010	S01:0249296/2010	SERVICIOS PREFERENCIALES AJ S.R.L.	2	$ 5.400,00	01/06/2010	11/08/2010
1056/2010	S01:0249296/2010	SERVICIOS PREFERENCIALES AJ S.R.L.	2	$ 5.160,00	04/06/2010	03/09/2010
1058/2010	S01:0249296/2010	SERVICIOS PREFERENCIALES AJ S.R.L.	2	$ 5.100,00	04/06/2010	11/08/2010
1059/2010	S01:0249296/2010	SERVICIOS PREFERENCIALES AJ S.R.L.	2	$ 3.500,00	04/06/2010	03/09/2010
1432/2010	S01:0287279/2010	SHIPWAY S.A.	2	$ 3.250,00	25/07/2010	27/08/2010
1522/2010	S01:0288261/2010	SILVER INDUSTRIAL S.R.L.	2	$ 31.800,00	14/07/2010	27/08/2010
1076/2010	S01:0225778/2010	SIM S.A.	2	$ 21.500,00	04/06/2010	13/07/2010
2045/2010	S01:0225778/2010	SIM S.A.	2	$ 15.300,00	23/08/2010	06/09/2010
1439/2010	S01:0123680/2010	SISCOM DE ARGENTINA S.A.	2	$ 4.327,00	20/07/2010	24/08/2010
0772/2010	S01:0203080/2010	SOFATAP S.R.L.	2	$ 5.000,00	10/05/2010	10/09/2010
1889/2010	S01:0159883/2010	SOLUCIONES DE DECISION S.A.	2	$ 1.560,00	09/08/2010	25/08/2010
1803/2010	S01:0151991/2010	SOLUTIONS LOGISTICS S.R.L.	2	$ 29.032,00	04/08/2010	27/08/2010
0617/2010	S01:0182438/2010	SOMECO ELECTRONICS S.A.	2	$ 5.250,00	29/04/2010	10/09/2010
0877/2010	S01:0182438/2010	SOMECO ELECTRONICS S.A.	2	$ 4.950,00	18/05/2010	09/09/2010
1604/2010	S01:0265347/2010	SORZANA S.A.	2	$ 1.500,00	21/07/2010	09/09/2010
1465/2010	S01:0210066/2010	SOUNCH S.R.L.	2	$ 15.860,00	12/07/2010	18/08/2010
0743/2010	S01:0263271/2010	SPORTS FAMILY S.A.	2	$ 27.000,00	11/05/2010	18/08/2010
0911/2010	S01:0263271/2010	SPORTS FAMILY S.A.	2	$ 1.300,00	20/05/2010	18/08/2010
0974/2010	S01:0263271/2010	SPORTS FAMILY S.A.	2	$ 15.800,00	26/05/2010	18/08/2010
1434/2010	S01:0263271/2010	SPORTS FAMILY S.A.	2	$ 7.550,00	06/07/2010	18/08/2010
1575/2010	S01:0139131/2010	STAR-TEX S.A.	2	$ 21.300,00	20/07/2010	26/08/2010
0988/2010	S01:0225915/2010	SUECA VEHICULOS PESADOS S.A.	2	$ 3.000,00	01/06/2010	09/09/2010
0843/2010	S01:0167862/2010	SUSHI CLUB S.R.L.	2	$ 7.080,00	20/05/2010	07/09/2010
1411/2010	S01:0276261/2010	T.E.O. SOCIEDAD ANONIMA	2	$ 19.800,00	06/07/2010	25/08/2010
1490/2010	S01:0153897/2010	TALLERES ESPECIALISTAS MAQUINAS AUTOMATICAS S.R.L.	2	$ 3.600,00	12/07/2010	17/08/2010

Nº IP	Nº EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBACION	FECHA DE APROBACION
1491/2010	S01:0153897/2010	TALLERES ESPECIALISTAS MAQUINAS AUTOMATICAS S.R.L.	2	$ 4.700,00	12/07/2010	17/08/2010
1865/2010	S01:0153897/2010	TALLERES ESPECIALISTAS MAQUINAS AUTOMATICAS S.R.L.	2	$ 8.100,00	07/08/2010	09/09/2010
0629/2010	S01:0241861/2010	TECH MIND S.A.	2	$ 11.450,00	31/05/2010	23/07/2010
0922/2010	S01:0185790/2010	TECME S.A.	2	$ 4.500,00	30/06/2010	25/08/2010
1931/2010	S01:0185790/2010	TECME S.A.	2	$ 26.370,00	12/08/2010	25/08/2010
1324/2010	S01:0237571/2010	TECOIL S.A.	2	$ 2.040,00	28/06/2010	23/07/2010
1427/2010	S01:0206714/2010	TEKMERION S.R.L.	2	$ 3.464,00	05/07/2010	23/08/2010
1469/2010	S01:0149384/2010	TELECTRONICA CODIFICACION S.A.	2	$ 35.915,00	13/07/2010	27/07/2010
0531/2010	S01:0284022/2010	TELSO S.A.	2	$ 6.380,00	22/04/2010	10/09/2010
0570/2010	S01:0282529/2010	TERGO S.A.	2	$ 2.600,00	29/04/2010	09/09/2010
0781/2010	S01:0220952/2010	TEXTILES TALA S.A.	2	$ 8.337,00	10/05/2010	23/07/2010
0830/2010	S01:0236241/2010	THE ASIA HOLDINGS GROUP S.A.	2	$ 31.800,00	13/05/2010	04/08/2010
1142/2010	S01:0234134/2010	THERMODYNE VIAL S.R.L.	2	$ 4.969,00	16/06/2010	23/07/2010
1231/2010	S01:0234134/2010	THERMODYNE VIAL S.R.L.	2	$ 900,00	16/06/2010	23/07/2010
1310/2010	S01:0234134/2010	THERMODYNE VIAL S.R.L.	2	$ 900,00	25/06/2010	23/07/2010
1319/2010	S01:0234134/2010	THERMODYNE VIAL S.R.L.	2	$ 34.226,00	01/07/2010	23/07/2010
1502/2010	S01:0234134/2010	THERMODYNE VIAL S.R.L.	2	$ 7.754,51	13/07/2010	23/07/2010
1518/2010	S01:0287450/2010	TIA MARUCA ARGENTINA S.A.	1	$ 35.500,00	15/07/2010	08/09/2010
1525/2010	S01:0287450/2010	TIA MARUCA ARGENTINA S.A.	1	$ 35.500,00	15/07/2010	08/09/2010
1243/2010	S01:0274148/2010	TIRQUIO S.R.L.	2	$ 5.780,00	24/06/2010	24/08/2010
1169/2010	S01:0203116/2010	TOBIN S.R.L.	2	$ 4.600,00	22/06/2010	03/08/2010
1350/2010	S01:0203116/2010	TOBIN S.R.L.	2	$ 3.900,00	29/06/2010	03/08/2010
0786/2010	S01:0184364/2010	TOPGROUP S.A.	2	$ 22.232,00	11/05/2010	10/06/2010
1206/2010	S01:0184364/2010	TOPGROUP S.A.	2	$ 12.800,00	22/06/2010	30/07/2010
1337/2010	S01:0184364/2010	TOPGROUP S.A.	2	$ 54.000,00	28/06/2010	30/07/2010
1593/2010	S01:0221365/2010	TRACK MAR S.A.C.I.	2	$ 6.500,00	20/07/2010	24/08/2010
1594/2010	S01:0221365/2010	TRACK MAR S.A.C.I.	2	$ 4.950,00	21/07/2010	24/08/2010
0523/2010	S01:0174646/2010	TRANSLATION BACK OFFICE S.A.	2	$ 31.160,00	22/04/2010	25/08/2010
0524/2010	S01:0174646/2010	TRANSLATION BACK OFFICE S.A.	2	$ 52.368,00	22/04/2010	25/08/2010
0721/2010	S01:0174646/2010	TRANSLATION BACK OFFICE S.A.	2	$ 9.076,00	13/05/2010	25/08/2010
1687/2010	S01:0174646/2010	TRANSLATION BACK OFFICE S.A.	2	$ 35.747,00	30/07/2010	25/08/2010
1425/2010	S01:0143741/2010	TRANSPORTES RIVAS Y CIA. S.A.	2	$ 11.150,00	05/07/2010	18/08/2010

Nº IP	Nº EXPEDIENTE	EMPRESA	MODALIDAD	MONTO TOTAL APROBADO	FECHA DE PREAPROBACION	FECHA DE APROBACION
1551/2010	S01:0269020/2010	TRIMIX S.R.L.	2	$ 12.980,00	19/07/2010	31/08/2010
1026/2010	S01:0210077/2010	TRIMS S.A.	2	$ 6.250,00	01/06/2010	08/07/2010
1410/2010	S01:0259307/2010	TURISMO AYMARA S.R.L.	2	$ 3.960,00	05/07/2010	17/08/2010
1530/2010	S01:0213005/2010	TYC S.A.	2	$ 14.500,00	14/07/2010	03/08/2010
0852/2010	S01:0221058/2010	UDEC S.A.	2	$ 13.600,00	14/05/2010	12/08/2010
1238/2010	S01:0257766/2010	UDEC S.A.	1	$ 31.500,00	22/06/2010	17/08/2010
0793/2010	S01:0165654/2010	UNITECH S.A.	2	$ 4.950,00	13/05/2010	22/07/2010
1266/2010	S01:0133243/2010	UNITED LOGISTIC COMPANY S.A.	2	$ 89.686,00	01/07/2010	30/07/2010
1306/2010	S01:0174736/2010	VALENA S.A.	2	$ 2.300,00	24/06/2010	13/08/2010
1329/2010	S01:0138035/2010	VALLE DE LA PUERTA S.A.	2	$ 22.300,00	29/06/2010	30/07/2010
1190/2010	S01:0193686/2010	VALUGE S.A.	2	$ 6.000,00	22/06/2010	23/07/2010
1421/2010	S01:0193686/2010	VALUGE S.A.	2	$ 2.700,00	05/07/2010	23/07/2010
1259/2010	S01:0247953/2010	VARKEM S.A.	2	$ 54.600,00	23/06/2010	23/07/2010
1332/2010	S01:0247953/2010	VARKEM S.A.	2	$ 15.300,00	19/07/2010	23/07/2010
1672/2010	S01:0153096/2010	VATES S.A.	2	$ 24.560,00	27/07/2010	23/08/2010
0896/2010	S01:0249973/2010	VECTOR ARGENTINA S.A.	2	$ 36.300,00	16/06/2010	06/09/2010
1305/2010	S01:0268858/2010	VERION I.C. S.A.	2	$ 5.880,00	08/07/2010	27/08/2010
1145/2010	S01:0241594/2010	VERTEX COMPUTERS S.A.	2	$ 13.000,00	17/06/2010	12/08/2010
1155/2010	S01:0236218/2010	VILLAMAGNA HNOS S.R.L.	2	$ 6.065,00	17/06/2010	30/07/2010
1299/2010	S01:0236218/2010	VILLAMAGNA HNOS S.R.L.	2	$ 15.250,00	08/07/2010	31/08/2010
1488/2010	S01:0222560/2010	VILLANOVA HOGAR S.A.	2	$ 16.200,00	19/07/2010	23/07/2010
1123/2010	S01:0283798/2010	VIÑAS DEL SOL S.R.L.	2	$ 4.175,00	02/07/2010	23/08/2010
0942/2010	S01:0151566/2010	VMN SOFTWARE CRITICO S.R.L.	2	$ 1.770,00	21/05/2010	24/08/2010
0881/2010	S01:0158809/2010	WASSINGTON S.A.C.I.F.E.I.	2	$ 31.500,00	18/05/2010	20/07/2010
1496/2010	S01:0159590/2010	WEISZ INSTRUMENTOS S.A.	2	$ 27.700,00	15/07/2010	13/08/2010
1177/2010	S01:0266715/2010	WRIGHT FERNANDEZ URSINI S.A.	2	$ 8.350,00	16/06/2010	17/08/2010
1178/2010	S01:0266715/2010	WRIGHT FERNANDEZ URSINI S.A.	2	$ 6.500,00	22/06/2010	17/08/2010
1494/2010	S01:0206665/2010	YAGMOUR S.R.L.	2	$ 1.560,00	12/07/2010	26/07/2010
0954/2010	S01:0266779/2010	ZETTA S.A.	2	$ 4.000,00	28/05/2010	13/08/2010
1748/2010	S01:0141734/2010	ZIVAL´S S.A.	2	$ 3.800,00	26/07/2010	11/08/2010
1535/2010	S01:0231703/2010	ZOLMACO S.R.L.	2	$ 22.860,00	19/07/2010	09/09/2010
0864/2010	S01:0293013/2010	ZYSKINDOWICZ DAMIAN ARIEL	2	$ 10.500,00	02/07/2010	26/08/2010

Ministerio de Industria

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Resolución 122/2010

Fíjase el cupo anual para proyectos de inversión en Pequeñas y Medianas Empresas.

Bs. As., 4/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0346558/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, la Ley Nº 26.360, el Decreto Nº 726 de fecha 16 de junio de 2009 y la Resolución Conjunta Nº 1772 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 195 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y Nº 375 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION de fecha 16 de septiembre de 2009 y sus modificatorias, y la Resolución Nº 87 de fecha 26 de abril de 2010 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.360 establece un régimen transitorio de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante el Decreto Nº 726 de fecha 16 de junio de 2009 se reglamentó el Régimen de Promoción de Inversiones en Bienes de Capital y Obras de Infraestructura, creado por la ley aludida en el considerando anterior.

Que, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 2º de la Ley Nº 26.360 y el Artículo 9º del Decreto Nº 726/09, el ex MINISTERIO DE PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación del régimen para los proyectos de inversión en actividades industriales a los fines de la evaluación y otorgamiento de los beneficios fiscales previstos en la ley antes mencionada.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 1772 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 195 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y Nº 375 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION de fecha 16 de septiembre de 2009 y sus modificatorias, se estableció el procedimiento general para todos los llamados a concurso, así como el mecanismo de recepción y evaluación de la documentación; de efectivización de los respectivos beneficios; del control del funcionamiento del régimen y de aplicación de sanciones.

Que mediante las Resoluciones Nros. 10 de fecha 20 de octubre de 2009 y 101 de fecha 30 de abril de 2010 ambas del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO respectivamente se convocaron el primer y segundo llamado a concurso.

Que resulta conveniente realizar un tercer llamado a concurso, en forma exclusiva, para las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), en los términos del Artículo 4º de la resolución conjunta citada precedentemente.

Que, conforme lo autorizado por el último párrafo del Artículo 6º de la Ley Nº 26.360, se entiende conveniente establecer para este tercer llamado un cupo fiscal de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) para los proyectos presentados por Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

Que el Artículo 6º de la Ley Nº 26.360, reglamentado por el Artículo 1º del Decreto Nº 726/09, estableció un cupo fiscal anual general de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000) para cada uno de los TRES (3) períodos anuales comprendidos entre el día 1 de octubre de 2007 y el día 30 de septiembre de 2010.

Que asimismo dicho artículo estableció, para los proyectos de inversión desarrollados por Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), un cupo fiscal anual adicional de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) para cada uno de los TRES (3) períodos anuales comprendidos entre el día 1 de octubre de 2007 y el día 30 de septiembre de 2010.

Que el cupo fiscal de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000) asignado para Grandes Empresas por la Resolución Nº 10/09 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO fue integrado, de conformidad con las previsiones del Artículo 1º del Decreto Nº 726/09, con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cupo fiscal correspondiente al período anual comprendido entre el día 1 de octubre de 2007 y el día 30 de septiembre de 2008 (primer período anual).

Que el cupo fiscal total para los períodos comprendidos entre el día 1 de octubre de 2007 y el día 30 de septiembre de 2010, exclusivo para Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) establecido por el Artículo 6º de la Ley Nº 26.360, fue concursado en su totalidad en los llamados a concurso realizados a través de las Resoluciones Nros. 10/09 y 101/10, ambas del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Que posteriormente, mediante la Resolución Nº 17 de fecha 28 de julio de 2010 del MINISTERIO DE INDUSTRIA se amplió en PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) y en PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000) los montos correspondientes a las asignaciones del cupo fiscal para los proyectos de inversión en actividades industriales promovidos por Grandes Empresas y Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) previstos en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 10/09 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, respectivamente.

Que dicho monto total de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 250.000.000) fue integrado, de conformidad con las previsiones del Artículo 1º del Decreto Nº 726/09, con parte del cupo fiscal de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000) remanente del período anual comprendido entre el día 1 de octubre de 2007 y el día 30 de septiembre de 2008 (primer período anual).

Que en consecuencia el cupo para Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) para el tercer llamado será deducido del cupo fiscal general correspondiente al remanente del período anual comprendido entre el día 1 de octubre de 2007 y el día 30 de septiembre de 2008 (primer período anual), quedando disponibles PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000) del primer período para futuros llamados.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por la Ley Nº 26.360, el Artículo 20 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificaciones, el Decreto Nº 726/09 y la Resolución Conjunta Nº 1772/09 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 195/09 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y Nº 375/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Público, en los términos de la Ley Nº 26.360, su reglamentación y demás normativa aplicable, para el otorgamiento de los beneficios previstos por la mencionada ley a los proyectos de inversión que presenten exclusivamente las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) que califiquen como tales de acuerdo a la normativa vigente, fijando a tal efecto un cupo de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000).

Art. 2º — La presentación de los proyectos deberá efectuarse el día 6 de diciembre de 2010, en el horario de DIEZ HORAS (10:00 hs.) a DIECISEIS HORAS (16:00 hs.), en el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sectores 11 y 12 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — El cupo asignado mediante el Artículo 1º de la presente resolución se compone de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) correspondientes al remanente del cupo previsto en el primer párrafo del Artículo 6º de la Ley Nº 26.360 del primer año de vigencia de la mencionada norma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi.

Ministerio de Educación

EDUCACION

Resolución 1373/2010

Procedimiento para otorgar validez nacional a títulos y certificados correspondientes a estudios de formación docente de todos los niveles y modalidades del sistema formador.

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el expediente Nº 9365/08 del registro de este Ministerio, la Ley de Educación Nacional Nº 26.206, el Decreto PEN Nº 144/08, las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION Nros. 24/07, 73/08 y las Resoluciones de este MINISTERIO DE EDUCACION Nros. 2170/08 y 757/09, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION estableció mediante Resolución Nº 24/07 los nuevos "Lineamientos Curriculares Nacionales para la Formación Docente Inicial".

Que posteriormente el Decreto PEN Nº 144/08 estableció nuevas condiciones y requisitos para otorgar validez nacional a los títulos y certificaciones de Formación Docente, a partir de la cohorte 2008.

Que en cumplimiento de lo establecido por el citado Decreto, este MINISTERIO DE EDUCACION dispuso mediante Resolución ME Nº 2170/08 los requisitos y el procedimiento exigidos a las jurisdicciones para tramitar y obtener dicha validez nacional.

Que en razón de la modificación de los diseños curriculares y su necesaria implementación en los subsistemas formadores, todas las jurisdicciones del país se encuentran atravesando una etapa de transición en sus ofertas.

Que ello fue materia de regulación por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION mediante Resolución CFE Nº 73/08 y las Resoluciones de este MINISTERIO DE EDUCACION Nº 2170/08 y Nº 757/09, considerando plazos y condiciones particulares.

Que para asegurar el cumplimiento de las nuevas condiciones exigidas se advierte la necesidad de extender el período de transición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que a partir de la cohorte 2013, el inicio del trámite regulado por la Resolución Ministerial Nº 2170/08 para solicitar la validez nacional de los títulos y certificaciones que emitan las instituciones de gestión estatal creadas y de gestión privada reconocidas por las autoridades educativas nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, correspondiente a los estudios presenciales de Formación Docente de todos los niveles y modalidades previstos por la Ley Nº 26.206, deberá efectuarse ante la DIRECCION DE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS Y ESTUDIOS antes del 31 de julio del año inmediato anterior al inicio de la cohorte cuya validez nacional de títulos y certificaciones se pretenda.

Art. 2º — Extender los plazos de inicio del trámite para las cohortes 2011 y 2012, hasta el 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011 respectivamente.

Art. 3º — Incorporar la cohorte 2011 en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución Ministerial 757/09.

Art. 4º - Extender el plazo establecido en el inciso 1 del artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 757/09 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Art. 5º — Aplicar a las ofertas de las cohortes 2010 y 2011 inclusive, las "*Recomendaciones para la adecuación de ofertas y títulos de Formación Docente Inicial a la Resolución CFE Nº 24/07*" formuladas por Resolución CFE Nº 73/08 del Consejo Federal de Educación.

Art. 6º — Establecer que los títulos y certificaciones que emitan las jurisdicciones para las cohortes aquí comprendidas, no requieren mención de la presente norma.

Art. 7º — Derogar todo cuanto se oponga a la presente de las Resoluciones Ministeriales Nº 2170/08 y 757/09.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Sileoni.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 57/2010

Prórroga habilitación aduanera provisoria muelle de barcazas, puerto Villa Gobernador Gálvez. CARGILL S.A.C.I.

Bs. As., 29/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12048-1494-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma CARGILL S.A.C.I., (C.U.I.T. Nº 30-50679216-5), solicita una prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 40/2010 (DGA) a efectos de realizar operaciones aduaneras, en el muelle de barcazas correspondiente al puerto particular de esa empresa, ubicado en el área portuaria de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de SANTA FE, en terrenos de su propiedad entre las calles Solís, Matienzo, Artigas, América, Bécquer, Verne, Obligado, Derqui y Varela y, la margen derecha del Río Paraná, a la altura del Km. CUATROCIENTOS OCHO (408) del citado río.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria otorgada, atento encontrarse en trámite la habilitación definitiva del puerto ante la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0458440/2008).

Que en autos ha tomado la debida intervención la División Aduana de ROSARIO, la Dirección Regional Aduanera ROSARIO, la Subdirección General de Operaciones

Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de TREINTA (30) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 40/2010 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera otorgada al sector de atraque correspondiente al Muelle de Barcazas del Puerto de CARGILL S.A.C.I. (CUIT Nº 30-50679216-5), ubicado en el área portuaria de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de SANTA FE, mediante Resolución Nº 40/2010 (DGA), por el término de TREINTA (30) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y Dirección Regional Aduanera ROSARIO. Remítanse los presentes a la División Aduana de ROSARIO para su conocimiento y notificación. — María S. Ayeran.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 60/2010

Prórroga habilitación Aduanera provisoria Puerto del Guazú S.A.

Bs. As., 30/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12492-252-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma DEL GUAZÚ S.A. (CUIT Nº 30-70832657-3), solicita una nueva prórroga de la habilitación aduanera otorgada mediante Resolución Nº 48/2010 (DGA) para la atención aduanera del sector de atraque correspondiente al puerto particular de esa empresa, ubicado sobre la margen izquierda del Río PARANÁ GUAZÚ a la altura del kilómetro CIENTO SETENTA Y OCHO (178), en la localidad de Villa Paranacito, Provincia de ENTRE RIOS, en jurisdicción de la Aduana de GUALEGUAYCHU.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria otorgada, atento encontrarse en trámite la habilitación definitiva del puerto por parte de la Secretaria de Transporte (Expediente Nº S01:0100283/2006).

Que en autos han tomado la debida intervención la División Aduana de GUALEGUAYCHU, la Dirección Regional Aduanera LA PLATA, y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de TREINTA (30) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución N' 48/2010 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera provisoria otorgada al Puerto de la Firma DEL GUAZÚ S.A. (CUIT Nº 30-70832657-3), mediante Resolución Nº 48/2010 (DGA), por él término de TREINTA (30) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera La PLATA. Remítase a la División Aduana de GUALEGUAYCHU para su conocimiento y notificación. — María S. Ayeran.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 61/2010

Habilitación Provisoria Puerto Shell CAPSA. Arroyo Seco. Aduana de Rosario.

Bs. As., 30/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12542-6-2010 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la citada actuación la firma SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. (CUIT Nº 30-50672680-4), solicita una prórroga de la habilitación aduanera provisoria otorgada mediante Resolución Nº 51/2010 (DGA), al solo efecto de atender operaciones de carga y descarga de hidrocarburos líquidos y productos afines, del sector de atraque del puerto de su propiedad, ubicado a la altura del Km. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA (394,5) margen derecha del Río Paraná, localidad de Arroyo Seco, Provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Aduana de ROSARIO.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria otorgada, atento encontrarse en trámite la habilitación definitiva del puerto por parte de la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0230934/2002).

Que en autos han tomado la debida intervención la División Aduana de ROSARIO, la Dirección Regional Aduanera ROSARIO, y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de TREINTA (30) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 51/2010 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera otorgada al puerto de la Firma SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. (CUIT Nº 30-50672680-4) mediante Resolución Nº 51/2010, por el término de TREINTA (30) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín Oficial de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera ROSARIO. Cumplido, remítase a la División Aduana de ROSARIO. — María S. Ayeran.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 59/2010

Prórroga de Habilitación Provisoria Puerto Central Timbúes. Aduana San Lorenzo.

Bs. As., 30/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12509-159-2009 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la citada actuación la firma "TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN S.A." (CUIT Nº 30-70950877-2), en representación del FIDEICOMISO "CENTRAL TERMOELECTRICA TIMBÚES" (CUIT Nº 30-70959681-7) solicita la prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 52/2010 (DGA) al solo efecto de efectuar operaciones de descarga de combustibles líquidos en el Muelle de atraque del puerto "Central Timbúes", ubicado en la margen derecha a la altura de la progresiva del Km. CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SIETE (465,7) del Río Coronda, localidad de Timbúes, Provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Aduana de SAN LORENZO.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria solicitada, atento encontrarse en trámite la habilitación definitiva del puerto ante la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0140414/2008).

Que han tomado la debida intervención la División Aduana de SAN LORENZO, la Dirección Regional Aduanera ROSARIO y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de TREINTA (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 52/2010 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera provisoria otorgada a favor de la firma "TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN S.A." (CUIT Nº 30-70950877-2), del sector de atraque correspondiente al puerto "Central Timbúes", ubicado en la margen derecha a la altura de la progresiva del Km. CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SIETE (465,7) del Río Coronda, localidad de Timbúes, Provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Aduana de SAN LORENZO, mediante Resolución Nº 52/2010 (DGA), por el término de TREINTA (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera ROSARIO. Cumplido, remítase a la División Aduana de SAN LORENZO, para su conocimiento y notificación. — María S. Ayeran.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 58/2010

Prórroga habilitación Aduanera provisoria Puerto Villa Gobernador Gálvez. CARGILL S.A.C.I.

Bs. As., 29/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12542-703-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma CARGILL S.A.C.I. (CUIT Nº 30-50679216-5) solicita una nueva prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 49/2010 (DGA), al solo efecto de realizar operaciones de exportación, el sector de atraque correspondiente al puerto particular de esa empresa, ubicado en terrenos de su propiedad en el área portuaria de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de SANTA FE, entre las calles Solís, Matienzo, Artigas, América, Bécquer, Verne, Obligado, Derqui y Varela y, la margen derecha del Río Paraná, a la altura del Km. CUATROCIENTOS OCHO (408) del citado río, en jurisdicción de la Aduana de ROSARIO.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria otorgada, atento encontrarse en trámite la habilitación definitiva del puerto ante la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0282714/05).

Que en autos han tomado la intervención que les compete la División Aduana de ROSARIO, la Dirección Regional Aduanera ROSARIO y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de TREINTA (30) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 49/2010 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera otorgada al puerto de la firma CARGILL S.A.C.I. (CUIT Nº 30-50679216-5) mediante Resolución Nº 49/2010 (DGA), por el término de TREINTA (30) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y Dirección Regional Aduanera ROSARIO. Remítanse los presentes a la División Aduana de ROSARIO para su conocimiento y notificación. — María S. Ayeran.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4193/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0295297/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINO PAMPA BLANCA S.A., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2.242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 26/28.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 74.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 25 y 49.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 75, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 709.657,25), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 709.657,25).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0295297/2010								
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO								
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010		Localidad	Provincia
					marzo	abril		
1	98771000011	MOLINO PAMPA BLANCA S.A.	30-61212275-6	0720165920000000099501-8	$369.693,54	$339.963,71	P. BLANCA	JUJUY
TOTAL					$709.657,25			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4187/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0276982/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 124.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 112.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 125, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 13.997.602,62), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 13.997.602,62).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0276982/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					abril		
1	91993407906	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-50679216-5	01688810000060043019-9	$ 13.997.602,62	ROSARIO	SANTA FE
TOTAL					$ 13.997.602,62		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4194/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0243513/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINO PAMPA BLANCA S.A., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 24/26, 49/51 y 74/76.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 111/112.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 23, 48, 73 y 98.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 113 que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en los informes técnicos mencionados y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 460.411,58), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 460.411,58).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0243513/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009		PERIODO 2010		Localidad	Provincia
					septiembre	diciembre	enero	febrero		
1	59576977869	MOLINO PAMPA BLANCA S.A.	30-61212275-6	0720165920000000099501-8	6.950,26	107.556,98	166.325,95	179.578,39	Pampa Blanca	Jujuy
TOTAL					460.411,58					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4195/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0280841/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINOS LAS JUNTURAS S A (EF) C.U.I.T. Nº 30-57963273-5, que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 41.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 25.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 42 que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 436.435,50), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 436.435,50).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0280841/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					mayo		
1	62893475034	MOLINOS LAS JUNTURAS S.A. (E F)	30-57963273-5	0200438301000000000352-9	436.435,50	LAS JUNTURAS	CORDOBA
TOTAL					436.435,50		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4196/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0285984/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma CARLOS BOERO ROMANO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (C.U.I.T. Nº 30-53512103-2), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 60.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 38.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 61, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.519.816,74), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.519.816,74).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0285984/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					marzo		
1	85268436935	CARLOS BOERO ROMANO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	30-53512103-2	0070109520000000000311-9	1.519.816,74	SAN FRANCISCO	CORDOBA
TOTAL					1.519.816,74		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4189/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0304812/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINOS TASSARA S.A., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 103.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 15.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 104, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.663.382,84), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.663.382,84).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0304812/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					abril		
1	95902531299	MOLINOS TASSARA S.A.	33-52779785-9	00700979200000000176-2	$ 1.663.382,84	JUNIN	BUENOS AIRES
TOTAL					$ 1.663.382,84		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4197/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0300652/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINO HARINERO SAN CAYETANO S.A., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 33/35.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 93.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 32 y 67.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 94, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DECONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 971.506,93), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 971.506,93).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0300652/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010		Localidad	Provincia
					marzo	abril		
1	85947591164	MOLINO HARINERO SAN CAYETANO S.A.	30-60771977-9	01400076014007013 7452-8	$ 533.184,52	$ 438.322,41	SAN CAYETANO	BS. AS.
TOTAL					$ 971.506,93			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4188/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0317544/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el establecimiento avícola GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FIN. E INMOB. (C.U.I.T. Nº 30-51730709-9) que se detalla en el mencionado Anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 29

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 16.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 30, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el establecimiento avícola que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 5.477.694,41), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 5.477.694,41).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

EXP S01:0317544/2010							
NRO	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(06-2010)
1	NOTA-S01:0073476/2010	GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FIN. E INMOB.	30517307099	1910031555003101055100	CAPITAN SARMIENTO	BUENOS AIRES	$ 5.477.694,41
TOTAL							$ 5.477.694,41

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4183/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0220943/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma LOS CORRALITOS AGROPECUARIA S.R.L. fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 72.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la

presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 309.220,25), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 309.220,25), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0220943/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	Período 2009								Establecimiento	
					mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	36009422304	LOS CORRALITOS AGROPECUARIA S.R.L.	30-70898207-1	0200348901000000033385-1	37.209,84	39.920,24	43.519,83	43.231,65	33.053,89	44.509,55	41.802,36	25.972,89	UNION	CORDOBA
TOTAL												309.220,25		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4184/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0292229/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el Operador RIBOLDI HECTOR CLEMENTE HIJO, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 45/46.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.531.938,92), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.531.938,92).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0292229/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010			Establecimiento	
					ENERO	FEBRERO	MARZO	Localidad	Provincia
1	71391606387	RIBOLDI HECTOR CLEMENTE HIJO	20-07874000-1	330054521545001106710-7	$ 613.463,58	$ 465.698,95	$ 452.776,39	SAN JUSTO	SANTA FE
TOTAL					$ 1.531.938,92				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4186/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0319807/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el operador FINLAR S.A. fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 30/31.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2.148.998,31), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2.148.998,31).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS EXP. S01:0319807/2010							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2010	Establecimiento	
					ENERO	Localidad	Provincia
1	6943123252	FINLAR S.A.	30-68913805-1	191036425503640161012-8	$ 2.148.998,31	THEOBALD	SANTA FE
TOTAL					$ 2.148.998,31		

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 1086/2010

Apruébase una transferencia al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, creado por Decreto Nº 786/02.

Bs. As., 30/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0052410/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Artículo 117 de la Ley Nº 11.672 el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, el Artículol8 de la Ley Nº 26.337, el Decreto Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002, el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004, y la Resolución Nº 5 de fecha 3 de febrero de 2010 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, sustituido por el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarlas para la zona Sur del país y del Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural (GN) y Gas Licuado de Petróleo (GLP) de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo efectuadas a precios diferenciales inferiores a los precios de mercado, en las Provincias ubicadas en la Región Patagónica y del Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA.

Que por el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725 se autorizó la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, al pago del subsidio correspondiente a consumos de usuarios del Servicio General P, de gas propano distribuido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el Ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

Que mediante el Decreto Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002, se constituyó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, de conformidad con las condiciones previstas en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 y con el Contrato de Fideicomiso suscripto en este marco, revistiendo el ESTADO NACIONAL el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA el de Fiduciario.

Que el Párrafo sexto del Inciso b) del Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, modificado por la Ley Nº 26.337, establece: “Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para promover ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la autorización de obras de suministro de gas natural a usuarios actualmente abastecidos con gas licuado, beneficiarios del régimen de compensaciones tarifarias por consumo de gas. Para proceder de la manera señalada, será requisito que el incremento del subsidio que se derive de la ampliación del aumento en la tarifa correspondiente, se compense adecuadamente con la disminución del subsidio requerido en razón de la sustitución del gas licuado por el gas natural. La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS acordará con el ENARGAS, el incremento de tarifas aplicable para hacer el mismo compatible con la programación financiera del Fondo Fiduciario. Dicho régimen resultará aplicable a aquellas obras que se encuentren ejecutadas, en curso de ejecución o proyectadas y que cumplan con los lineamientos precedentemente señalados”.

Que actualmente existen obras ejecutadas y/o en curso de ejecución, mediante las cuales se ha sustituido o se sustituirá la distribución de gas licuado de petróleo por redes, por gas natural; cuya construcción, financiamiento y posterior repago se ha estructurado en el marco del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 y de la Resolución Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que a partir de la habilitación de las obras de sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, se genera un ahorro en las compensaciones tarifarias solventadas por el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, toda vez que por la ejecución de dichas obras se sustituye un combustible por otro más económico.

Que en este marco debe entenderse por “compensaciones tarifarias evitadas” a aquellas originadas a partir de la sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, en una localidad o sistema y en un período determinado, y que son la diferencia entre las compensaciones tarifarias pagadas y las que hubiera correspondido pagar, en el caso que los usuarios de dicha localidad o sistema hubieran continuado siendo abastecidos con gas licuado de petróleo distribuido por redes.

Que los montos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas deberán ser transferidos por el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, a las cuentas específicas que los beneficiarios de dichos fondos y/o los administradores de los recursos que posibilitaron la ejecución de las obras de sustitución, indiquen.

Que los fondos transferidos en concepto de compensaciones tarifarias evitadas deberán ser aplicados, con alcance único y exclusivo, al repago de obras de sustitución, debiendo el beneficiario o el administrador de dichos recursos adoptar las medidas necesarias para destinarlos con esa estricta finalidad.

Que a través de Resolución Nº 5 de fecha 3 de febrero de 2010 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se aprobó el “Reglamento Particular para el Cálculo y Transferencia de Compensaciones Tarifarias Evitadas, Artículo 75 Ley Nº 25.565”, que se integra a la misma como ANEXO.

Que luego de realizados los trámites previstos en la Resolución Nº 5/2010 de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con fecha 29 de julio de 2010, transfirió los montos de las compensaciones tarifarias evitadas correspondientes a cada una de las localidades convertidas, desde sus respectivas habilitaciones hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) remitió a la SECRETARIA DE ENERGIA con fechas 3 de mayo de 2010 y 23 de julio de 2010 respectivamente, los Informes en los que se da cuenta de los montos de las compensaciones tarifarias evitadas correspondientes a cada una de las localidades convertidas que corresponde sean transferidos por el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010, los que totalizan la suma de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 12.522.743), en base a lo previsto en el “Reglamento Particular para el Cálculo y Transferencia de Compensaciones Tarifarias Evitadas, Artículo 75 Ley Nº 25.565”, que se integra a la Resolución Nº 5/2010 de la SECRETARIA DE ENERGIA como ANEXO.

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la Dirección Nacional de Economía de los Hidrocarburos, ha procedido a analizar el cálculo efectuado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), el Informe respaldatorio y la Memoria de Cálculo de acuerdo a lo requerido en el punto 11.1 del Reglamento Particular para el Cálculo y Transferencia de. Compensaciones Tarifarias Evitadas, Artículo 75 de la Ley Nº 25.565.

Que la Dirección Nacional de Economía de los Hidrocarburos, en su Informe, señala como conclusión que no existen objeciones que formular a los Informes respaldatorios y a las Memorias de Cálculo remitidos por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que la Dirección Nacional de Economía de los Hidrocarburos, como organismo que tiene a su cargo la elaboración de los cálculos presupuestarios del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, confeccionó una proyección del flujo de ingresos y egresos previsto para el período de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha de la verificación, que en el presente caso corresponde al período septiembre de 2010 a agosto de 2011.

Que de acuerdo con la proyección realizada por la Dirección Nacional de Economía de los Hidrocarburos y como consecuencia de la dinámica de los distintos elementos que inciden en la evolución de sus recursos y gastos, el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas requerirá financiamiento adicional para cubrir las compensaciones tarifarias evitadas del primer y segundo trimestre del año 2010, por un total de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 12.522.743) y complementariamente para el pago de gastos corrientes en el período septiembre 2010 a agosto 2011, por un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 45.975.792).

Que en este sentido cabe recordar que los aportes del TESORO NACIONAL se encuentran entre los bienes fideicomitidos que integran el patrimonio del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, según el Artículo 20 del Decreto Reglamentario Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002, el que en su Inciso d) dice textualmente: “los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias”.

Que las rendiciones de cuentas, por los fondos que se transfieren, deberán realizarse de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo V de la Resolución Nº 5/2010 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tornado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 2.000 de fecha 19 de diciembre de 2005.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad al Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, el Párrafo sexto del Inciso b) del Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, modificado por el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337 y el Decreto Nº 786 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dictado en Acuerdo General de Ministros, de fecha 8 de mayo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la transferencia al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, creado por Decreto Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002, de la suma de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 12.522.743), con destino al pago de las compensaciones tarifarias evitadas de todas las localidades y sistemas convertidos, correspondientes al Primer y Segundo Trimestre del año 2010.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del Artículo 1º de la presente Resolución, será afectado al Programa 73, Formulación y Ejecución de la Política de Hidrocarburos, en la partida 5.5.9.- Transferencias a fondos fiduciarios y otros entes del sector Público Nacional no financiero, para financiar Gastos de capital, Fuente de Financiamiento 11, que ejecuta la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Apruébase la transferencia al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, creado por Decreto Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002, de la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 45.975.792), con destino al pago de gastos corrientes del período septiembre de 2010 a agosto de 2011.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del Artículo 3º de la presente Resolución, será afectado al Programa 73, Formulación y Ejecución de la Política de Hidrocarburos, en la partida 5.5.4.- Transferencias a fondos fiduciarios y otros entes del sector Público Nacional no financiero, para financiar Gastos corrientes, Fuente de Financiamiento 11, que ejecuta la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 1083/2010

Programa Gas Plus. Apruébase un proyecto presentado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 29/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0046842/2010, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las resoluciones Nros. 24 de fecha 6 de marzo de 2008, 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 y 695 de fecha 15 de septiembre de 2009 todas de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo establecido en la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la Resolución Nº 695 de fecha 15 de septiembre de 2009 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo establecido en las Resoluciones Nros. 24/2008 y 1031/2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, la Empresa COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA (CGC S.A.) ha presentado una solicitud de aprobación de un proyecto de explotación de gas natural, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas del Programa Gas Plus.

Que con fecha 9 de abril de 2010 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se expidió en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, concluyendo que el proyecto “ALTO LAS HORMIGAS” puede ser caracterizado como Gas Plus.

Que la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS indica que, el beneficio otorgado deberá ser aplicado a las producciones que se sucedan después de declarada la comercialidad del yacimiento y solicitada la Concesión de Explotación correspondiente a la autoridad competente de la Provincia de RIO NEGRO.

Que con fecha 15 de julio de 2010 la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se expidió con relación a la solicitud de CGC S.A.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS indica que, “dado que CGC S.A. no ha cumplido con sus compromisos asumidos en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011, el proyecto en cuestión encuadra dentro de lo estipulado en el Punto 2 del Artículo 1º de la Resolución Nº 695 de la SECRETARIA DE ENERGIA, es decir, sólo el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del gas natural producido en el presente proyecto será caracterizado como GAS PLUS, debiéndose destinar el QUINCE POR CIENTO (15%) restante a cubrir los defectos de inyección derivados del incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo”.

Que en adición a ello señala que, por otra parte no resulta posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del proyecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento, o no, de tales parámetros para otra oportunidad, previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que sin perjuicio de ello, la Empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de habilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las resoluciones Nros. 24/2008, 1031/2008 y 695/2009 todas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el proyecto ingresado por la Empresa COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA (CGC S.A.) en el presente trámite, correspondiente al Proyecto “ALTO LAS HORMIGAS” a desarrollar en el Permiso de Exploración ANGOSTURA ubicado en la Provincia de RIO NEGRO.

En virtud de dicha aprobación, el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la producción de gas natural de CGC S.A., que se obtenga del proyecto indicado, se regirá por las reglas del Programa Gas Plus, debiéndose destinar el QUINCE POR CIENTO (15%) restante a cubrir los defectos de inyección derivados del incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011.

El beneficio otorgado deberá ser aplicado a las producciones que se sucedan después de declarada la comercialidad del yacimiento y solicitada la Concesión de Explotación correspondiente a la autoridad competente de la Provincia de RIO NEGRO.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Con tal objeto, la Empresa CGC S.A., titular del Permiso de Exploración, deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del proyecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

Art. 3º — La Empresa CGC S.A. deberá exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

Queda establecida la obligación para la Empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 4º — Notifíquese a la Empresa CGC S.A., y remítanse luego las actuaciones a la consideración del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 2693/2010

Modifícase los regímenes arancelarios que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Bs. As., 30/9/2010

VISTO las Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, y 396 del 27 de junio de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el primero de los actos mencionados en el Visto se determinaron los aranceles que deben percibir los Registros Seccionales dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Que, en ese contexto, el Anexo II de dicho acto prevé la nómina de los aranceles que corresponden a los trámites que se diligencian por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos.

Que la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS ha propuesto la modificación del valor de determinados aranceles de los incluidos en el Anexo II de la Resolución antes mencionada, en ejercicio de la competencia surgida del artículo 2º, inciso e), del Decreto Nº 335/88.

Que los aranceles cuyos valores se propone modificar corresponden a los trámites de inscripción inicial de los motovehícutos (Aranceles Nros. 24), 25), 26) y 27).

Que, atento el incremento verificado en los valores de mercado de esos automotores, resulta procedente aprobar la propuesta formulada, de modo de arribar a una adecuada relación entre el servicio registral que se suministra y el valor que por él debe abonarse, de acuerdo con lo normado en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley Nº 6582/58 —ratificado por la Ley Nº 14.467—, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias).

Que, al propio tiempo, se ha propuesto la modificación del segundo de los actos citados en el Visto, que establece el régimen de retribución de los Encargados Titulares de los Registros Seccionales dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Que dicho organismo ha propuesto la modificación de los apartados B), C) y D) incluidos en el Anexo I del acto administrativo ya citado, en los que se determina el temperamento a seguir a fin de la percepción de los emolumentos de los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de La Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos y de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, tanto por los trámites referidos a esa maquinaria como por los relativos a los bienes muebles no registrables.

Que la propuesta de aquel cambio tiene asidero y justificación en el dictado de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1466/10, atento a que mediante ese acto se sustituyó el apartado A) del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 396/02 (y sus modificatorias) con el objeto de adecuar la retribución correspondiente a los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que, siendo así, es pertinente avanzar con la propuesta planteada en atención a la necesidad de aprobar una compensación respecto de los Encargados Titulares de los Registros Seccionales no incluidos al momento del dictado de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1466/10, habida cuenta de la multiplicidad de tareas que se les encomiendan a sus Encargados Titulares.

Que, ello con miras a reforzar en cada momento la calidad de los servicios que se suministran al público usuario en cumplimiento de las previsiones incluidas en el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley Nº 6582/58 —ratificado por Ley Nº 14.467—, Lo. Decreto Nº 1114/97, y sus modificatorias).

Que, a los fines de sustentar las propuestas antes descriptas, se acompañaron los antecedentes estadísticos que las avalan, elaborados por el Departamento Control de Inscripción de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS.

Que en función de lo anterior, es que resulta procedente modificar los aranceles ya indicados, contenidos en el Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02 y sus modificatorias, y —además— introducir cambios en la Resolución M.J. y D.H. Nº 396/02, Anexo I, apartados B), C) y D).

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22, inciso 16), de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, el artículo 2º, inciso f), apartado 22 del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios, el artículo 3º, inciso b) del Decreto Nº 644/89 y el artículo 1º del Decreto Nº 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314 del 16 de mayo de 2002 (y sus modificatorias), el texto de los Aranceles Nros. 3 24), 25), 26) y 27), los que quedarán redactados en la forma en que a continuación se indica:

"ARANCEL Nº 24) $ 45.- Inscripción inicial de motovehículos 0 Km., de hasta 105 cm³ de cilindrada, fabricados o importados con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.
Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo de un arancel Nº 40) por cada tres meses de mora, hasta un máximo cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL Nº 25) $ 135.- Inscripción inicial de motovehículos 0 km. de más de 105 cm³ y hasta 150 cm³ de cilindrada fabricados o importados con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Motovehículos de más de 150 cm³ hasta 200 cm³ independientemente de su año de fabricación o importación.
Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo de un arancel Nº 40) por cada tres meses de mora, hasta un máximo cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL Nº 26) $ 220.- Inscripción inicial de motovehiculos 0 km. de más de 200 cm³ y hasta 500 cm³ de cilindrada.

Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo de un arancel Nº 40) por cada tres meses de mora, hasta un máximo cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL Nº 27) $ 330.- Inscripción inicial de motovehículos 0 km. de más de 500 cm³ y motovehículos armados fuera de fábrica y subastados.

Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo de un arancel Nº 40) por cada tres meses de mora, hasta un máximo cuatro aranceles adicionales."

Art. 2º — Sustitúyense en el Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 396/02 (y sus modificatorias) los apartados B), C) y D) por los que a continuación se indica:

"B) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS:

Recaudación remanente	Retribución
1) Hasta $ 28.000.-	el 100% de lo recaudado
2) más de $ 28.000.- y hasta $ 33.000.- inclusive	$ 28.000.- más el 65% del excedente de $ 28.000.- y hasta $ 33.000.-
3) más de $ 33.000.- y hasta $ 38.000.- inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 33.000.- y hasta $ 38.000.-
4) más de $ 38.000.-	igual que el anterior más el 6% del excedente de $ 38.000.-

C) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRICOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CREDITOS PRENDARIOS POR LOS TRAMITES RELATIVOS A ESA MAQUINARIA:

Recaudación remanente	Retribución
1) Hasta $ 28.000.-	el 100% de lo recaudado
2) más de $ 28.000.- y hasta $ 33.000.- inclusive	$ 28.000.- más el 65% del excedente de $ 28.000.- y hasta $ 33.000.-
3) más de $ 33.000.- y hasta $ 38.000.- inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 33.000.- y hasta $ 38.000.-
4) más de $ 38.000.-	igual que el anterior más el 6% del excedente de $ 38.000.-

D) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRICOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CREDITOS PRENDARIOS POR LOS TRAMITES SOBRE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES:

Recaudación remanente	Retribución
1) Hasta $ 28.000.-	el 100% de lo recaudado
2) más de $ 28.000.- y hasta $ 33.000.- inclusive	$ 28.000.- más el 65% del excedente de $ 28.000.- y hasta $ 33.000.-
3) más de $ 33.000.- y hasta $ 38.000.- inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 33.000.- y hasta $ 38.000.-
4) más de 38.000.-	igual que el anterior más el 6% del excedente de $ 38.000.-

Art. 3º — Las modificaciones introducidas por la presente entrarán en vigencia el día 1º de octubre de 2010.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 987/2010

Programa de Empleo Comunitario. Prorrógase lo establecido en la Resolución 340/10.

Bs. As., 24/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.102.326/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Empleo Nº 24.013, los Decretos Nº 336 del 23 de marzo de 2006 y Nº 1602 del 29 de octubre de 2009, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 7 del 3 de enero de 2003 y sus modificatorias y complementarias, Nº 497 del 13 de mayo de 2008 y Nº 340 del 25 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 7, del 3 de enero de 2003, se creó el PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO destinado a trabajadores desocupados mayores de DIECISEIS (16) años que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, con el objeto de promover su participación en actividades que mejoren su empleabilidad y faciliten su inserción laboral.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 340, del 25 de marzo de 2010, se extendió la vigencia del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO hasta el día 30 de septiembre de 2010.

Que por el Decreto Nº 1602, del 29 de octubre de 2009, se incluyó en el Régimen de Asignaciones Familiares, aprobado por la Ley Nº 24.714, el subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por dicho Régimen y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

Que la Asignación Universal por Hijo para Protección Social permite extender la cobertura del Sistema de Seguridad Social a los hijos de trabajadores desocupados incluidos en el PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO, constituyéndose así en una respuesta superadora y de carácter permanente para atender la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar afectado por la desocupación.

Que, en este contexto, resulta pertinente profundizar las políticas activas de empleo y formación profesional promovidas por el Gobierno Nacional, integrando a las y los participantes del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO a nuevas y mejores herramientas que mejoren su empleabilidad y permitan su inserción en el empleo.

Que en dicho entendimiento, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 340/10 se puso en marcha un proceso destinado a promover, de acuerdo a su edad y nivel educativo, la incorporación de los participantes del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO en el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, instituido por el Decreto Nº 336 del 23 de marzo de 2006, o en el PROGRAMA JOVENES CON MAS Y MEJOR, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 497 del 13 de mayo de 2008.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 340/10 fijó como fecha límite de dicho proceso el día 30 de septiembre de 2010, en concordancia con la vigencia del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO.

Que es necesario dar continuidad a dicha medida por un plazo adicional de TRES (3) meses, con la consecuente extensión del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO durante tal período.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.013 y por el artículo 2º del Decreto Nº 336 del 23 de marzo de 2006.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorróganse hasta el día 31 de diciembre de 2010 los plazos establecidos por los artículos 1º, 2º y 6º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 340 del 25 de marzo de 2010.

Art. 2º — Extiéndense a VEINTICUATRO (24) meses los plazos máximos establecidos por los artículos 5º y 6º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 7 del 3 de enero de 2003 y sus normas complementarias y concordantes.

Art. 3º — Extiéndese a los trabajadores desocupados que participen del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, la opción habilitada por el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 340/10, en las condiciones allí establecidas.

Art. 4º — Los Organismos Ejecutores dispondrán de un plazo de DIEZ (10) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida, para solicitar la baja de los proyectos del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO prorrogados por el artículo 1º de la presente Resolución, cuya continuidad no fuera posible por dificultades materiales, por la disminución de los participantes asignados o por la naturaleza de las actividades a desarrollar.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2928

Sistema Operadores Fronterizos Autorizados. Resolución General N° 2599. Norma complementaria.

Bs. As., 30/9/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12233-58-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2599 estableció el procedimiento de control para el ingreso, tránsito y permanencia de ciertas mercaderías, aplicable en la zona de vigilancia especial de las Provincias de Jujuy, Salta, Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes y Entre Ríos y en la distancia de CIEN (100) Kilómetros contados a partir del límite internacional, así como en el complejo Ferrovial Zárate Brazo Largo.

Que mediante la Nota Externa Nº 67 de la Dirección General de Aduanas del 14 de julio de 2009 se fijaron las cantidades máximas mensuales de determinadas mercaderías de alto riesgo fiscal a ingresar en las mencionadas zonas.

Que dicha norma estableció también que los operadores que deseen acogerse a los beneficios de la citada resolución general deben encontrarse inscriptos ante este Organismo como importadores exportadores y ante terceros organismos, de corresponder.

Que, asimismo, creó el padrón de “Operadores de Zona de Vigilancia Especial”.

Que es objetivo de esta Administración Federal brindar al sector exportador instrumentos que permitan su desarrollo y crecimiento, sin desmedro del ejercicio de sus facultades de control.

Que, en ese orden, se estima conveniente establecer una operatoria, de adhesión voluntaria, que facilite y optimice el comercio exterior, destinada a los sujetos que reúnan y mantengan las condiciones exigidas para operar bajo el “Sistema Operadores Fronterizos Autorizados”.

Que el sistema que se implementa por esta resolución general, no impide a quienes no adhieran voluntariamente a la misma o no puedan hacerlo por no cumplir con sus condiciones, continuar su actividad al amparo de lo establecido en la Resolución General Nº 2599.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de oraciones Aduaneras del Interior, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense las condiciones y procedimientos por los cuales se regirá el “Sistema Operadores Fronterizos Autorizados”.

La adhesión al mismo tendrá carácter voluntario y podrá ser dejada sin efecto, en cualquier momento, mediante renuncia por escrito presentada por el operador.

Art. 2º — A efectos del sistema se entenderá por “Operador Fronterizo Autorizado” a los sujetos que:

a) Realicen actividades comerciales y operaciones de comercio exterior, dentro de y desde la zona de vigilancia especial, respectivamente.

b) Acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente.

Asimismo, no deberán registrar deuda líquida y exigible por obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social.

El “Operador Fronterizo Autorizado” podrá ingresar —sin restricción cuantitativa— las mercaderías detalladas en el Anexo I de la Resolución General Nº 2599. Dicho beneficio no resultará de aplicación para los productos que tengan subsidios o compensaciones otorgadas por el Estado Nacional.

Art. 3º — Para formalizar la adhesión al “Sistema Operadores Fronterizos Autorizados”, el sujeto deberá presentar ante la Aduana con jurisdicción en la zona de vigilancia especial de que se trate, una solicitud por escrito con los siguientes datos:

a) Apellidos y nombres, denominación o razón social y su Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

b) Descripción de:

1. Las actividades que desarrolla.

2. La mercadería que constituye el objeto de tráfico en la zona de vigilancia especial.

3. La logística de transporte para su ingreso a la zona de vigilancia especial, indicando si se trata de transporte propio o de terceros. En este último caso, con el detalle de las CINCO (5) principales empresas de transporte con las que opera o de todas ellas si su número fuera menor.

c) Domicilio de correo electrónico

Asimismo, el monto total de las operaciones de ventas en el mercado interno de las mercaderías —detalladas en el Anexo I de la Resolución General Nº 2599— que el solicitante haya ingresado a la zona de vigilancia especial, durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, deberá superar el mínimo que establezca la Dirección Regional Aduanera de la jurisdicción, previa intervención y opinión de la Dirección Regional de la Dirección General Impositiva, con competencia en la zona de vigilancia especial de que se trate.

Art. 4º — La solicitud a que hace referencia el artículo precedente deberá ser acompañada con la siguiente documentación:

a) Constancia de:

1. Inscripción en el padrón de “Operadores de Zona de Vigilancia Especial”, establecido mediante la Nota Externa Nº 67 de la Dirección General de Aduanas del 14 de julio de 2009.

2. Domicilio fiscal ubicado en la zona de vigilancia especial.

3. La habilitación del depósito ubicado en la zona de vigilancia especial, expedida por autoridad municipal o autoridad competente, acorde a su jurisdicción, para el tipo o clase de mercadería a comercializar y copia del Formulario OM-2038/A.

4. La habilitación expedida por la autoridad de aplicación para el caso que se opere con mercadería sujeta a intervención de terceros organismos.

5. Su carácter de empleador y de tener registrados como mínimo TRES (3) trabajadores —en relación de dependencia— activos en el Sistema “Mi Simplificación”.

b) Declaración jurada del solicitante informando el monto total de las operaciones de ventas en el mercado interno de las mercaderías —detalladas en el Anexo I de la Resolución General Nº 2599— ingresadas por él a la zona de vigilancia especial durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la respectiva solicitud de adhesión.

r) Informe patrimonial firmado por contador público, certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, consignando el monto total de las operaciones de ventas referenciadas en el inciso precedentemente.

Art. 5º — El servicio aduanero resolverá, previa intervención de la Dirección Regional competente en materia impositiva de la jurisdicción, la solicitud presentada, aceptando o denegando la adhesión al “Sistema Operadores Fronterizos Autorizados”.

Contra la resolución denegatoria podrá interponerse recurso de reconsideración y/o jerárquico, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 y sus modificatorios. El acto administrativo mediante el cual se resuelva el recurso jerárquico agotará la vía administrativa.

Art. 6º — Para permanecer en el “Sistema Operadores Fronterizos Autorizados”, el operador deberá:

a) Llevar y mantener los registros contables actualizados, descriptos en el Anexo II, apartado II), inciso b), punto 2) de la Resolución General Nº 2599. Dichos registros deberán ser llevados mediante sistemas informáticos.

b) Mantener las condiciones previstas para la adhesión al sistema y, en su caso, informar a la Aduana de jurisdicción, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de producida, cualquier modificación de los datos registrados.

c) Facilitar el acceso a las instalaciones autorizadas.

d) Facilitar el control que se realice sobre el depósito o de la documentación requerida por el servicio aduanero.

e) Comunicar al servicio aduanero, a través del correo electrónico ofa@afip.gov.ar, las compras que efectúen de las mercaderías detalladas en el Anexo I de la Resolución General Nº 2599

que ingresen a la zona de vigilancia especial de la Aduana de jurisdicción, con una anticipación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos posteriores al vencimiento del plazo de DOCE (12) meses a contar desde la autorización para operar en el presente sistema y, luego en forma anual, el operador deberá presentar ante la Aduana, con jurisdicción en la zona de vigilancia especial, las copias autenticadas de los registros informáticos del Libro de Registro de Entradas y Salidas de Mercaderías a que hace referencia el Anexo II, apartado II), inciso b), punto 2) de la Resolución General Nº 2599, para lo cual los operadores deberán desdoblarlos de la siguiente manera:

a) Los registros informáticos de "Entradas" deberán contener, en asientos correlativos y por orden cronológico, el tipo de mercaderías, cantidad, valor, número de remito y/o factura de compra, apellidos y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor y del transportista.

b) Los registros informáticos de "Salidas" deberán consignar la cantidad y el valor de las mercaderías vendidas en el mercado interno, detallando los datos del comprador (apellidos y nombres, denominación o razón social, domicilio, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Documento Nacional de Identidad (DNI), cédula o identificación personal) y número de factura. Asimismo, deberán consignar la identificación íntegra de la destinación definitiva de exportación para consumo respecto de la que haya sido exportada desde la zona de vigilancia especial.

Cumplido el control documental por parte del servicio aduanero, tomará intervención la Dirección Regional de la Dirección General Impositiva, en cuya jurisdicción se encuentre inscripto el operador, a fin de realizar los controles impositivos de su competencia.

Los registros indicados precedentemente se utilizarán hasta tanto se implemente la registración de los datos respectivos en los servicios informáticos de esta Administración Federal.

Art. 8º — Los sujetos adheridos al "Sistema Operadores Fronterizos Autorizados" serán suspendidos —sin más trámite—, cuando:

a) Se constate el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas para adherir y permanecer en el presente sistema.

b) El operador fuera suspendido del Registro Especial Aduanero de importadores/exportadores de esta Administración Federal.

c) Registre deuda líquida y exigible por obligaciones impositivas, aduaneras o de los recursos de la seguridad social o, en su caso, multas firmes por dichas obligaciones.

d) Se encuentren denunciados o querellados penalmente por delitos previstos en las Leyes Nros. 22.415, 23.771 y/o 24.769 y sus respectivas modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, aduaneras, o de los recursos de la seguridad social.

Si se tratare de personas de existencia ideal, también procederá la suspensión cuando los denunciados fueran algunos de sus integrantes con facultades de administración y/o disposición como consecuencia del ejercicio de dichas funciones.

Art. 9º — Los sujetos adheridos al "Sistema Operadores Fronterizos Autorizados" serán eliminados —sin más trámite— cuando fueran:

a) Condenados con sentencia firme por alguno de los delitos a que se refiere el inciso d) del artículo precedente.

b) Sancionados por resolución firme por la infracción de contrabando menor o tenencia en plaza de mercaderías extranjeras.

Si se tratare de personas de existencia ideal, también procederá la eliminación cuando los condenados fueran algunos de sus integrantes con facultades de administración y/o disposición como consecuencia del ejercicio de dichas funciones.

Art. 10. — Contra la resolución que lo suspenda o elimine del presente sistema se podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 y sus modificatorios, adjuntando los elementos probatorios que se consideren pertinentes. El acto administrativo mediante el cual se resuelva el recurso jerárquico agotará la vía administrativa.

Art. 11. — La Dirección Regional Aduanera, con jurisdicción en la zona de vigilancia especial, será competente para resolver:

a) Las solicitudes de adhesión al "Sistema Operadores Fronterizos Autorizados", aceptándolas o denegándolas.

b) Las suspensiones y eliminaciones aludidas en los Artículos 8º y 9º.

Los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos indicados en los incisos anteriores.

La resolución del recurso jerárquico será competencia de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, previa intervención de la División Jurídica de la Dirección Regional Aduanera respectiva.

Art. 12. — Esta resolución general entrará en vigencia a partir del décimo día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 13. — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2929

Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712. Resolución General Nº 2868. Programa aplicativo "Sistema Cálculo de Obligaciones de Seguridad Social - SICOSS", Versión 34. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12850-81-2010/2 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, estableció el procedimiento que deben observar los empleadores para determinar nominativamente e ingresar, los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

Que la Resolución General Nº 2868 aprobó la Versión 34 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS", a utilizar por los responsables a fin de determinar e ingresar los referidos aportes y contribuciones.

Que en virtud del Convenio Marco de Recaudación e Intercambio de Información, celebrado entre este Organismo y la Superintendencia de Seguros de la Nación, el citado programa aplicativo prevé la determinación e ingreso del seguro de vida obligatorio establecido por el Decreto Nº 1567/74, a partir del período devengado octubre de 2010.

Que la citada Superintendencia, entendiendo que la nueva modalidad de ingreso del mencionado seguro obligatorio implica un cambio sustantivo en la operatoria, lo que requiere una importante modificación de los sistemas informáticos, circuitos y demás controles, juzgó necesario diferir la entrada en vigencia de la misma y dictó la Resolución Nº 35.333 del 16 de septiembre de 2010, mediante la cual dispuso que tal modalidad regirá a partir del período devengado enero de 2011.

Que lo señalado en el considerando precedente motivó la adecuación del citado programa aplicativo generándose el Release 1 de la Versión 34 del mismo, por lo que procede disponer la utilización de éste último.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Servicios al Contribuyente y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores obligados al pago del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio establecido por el Decreto Nº 1567 de fecha 20 de noviembre de 1974 a efectos de la determinación e ingreso del mismo, deberán, a partir del período devengado enero de 2011, utilizar el programa aplicativo "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS".

Art. 2º — No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, a partir del período devengado octubre de 2010, los sujetos indicados en el mismo para determinar nominativamente e ingresar, los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, estarán obligados utilizar el Release 1 de la Versión 34 del mencionado programa aplicativo, el que estará disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).

Idéntica obligación deberán cumplir aquellos empleadores que abonen a uno o más trabajadores, individualmente, remuneraciones iguales o superiores a UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-).

Los demás empleadores podrán utilizarlo en forma optativa.

Art. 3º — Modifícase la Resolución General Nº 2868, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el Anexo I, por el que se consigna en el Anexo de la presente.

Art. 4º — Apruébanse el Release 1 de la Versión 34 del programa aplicativo "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS" y el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 5º — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2929

"ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2868"

PROGRAMA APLICATIVO "SICOSS" - VERSION 34

CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS PARA SU USO

1. REQUERIMIENTOS DE "HARDWARE" Y "SOFTWARE"

1.1. PC con Procesador de 500 Mhz o superior.

1.2. Memoria RAM mínima: 128 Mb.

1.3. Memoria RAM recomendable: 256 Mb o superior.

1.4. Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. (disponibles para la instalación).

1.5. "Windows 98" o NT o superior.

1.6. Instalación previa del "S.I.Ap. —Sistema Integrado de Aplicaciones— Versión 3.1 Release 2 o superior".

2. NUEVAS FUNCIONALIDADES

2.1. Elimina la posibilidad de compensación de las asignaciones familiares a partir del periodo devengado julio de 2010, con excepción de las que les corresponda percibir a las empleadas que, al mencionado período, se encontraban gozando de licencia por "Maternidad" o "Maternidad Down", en cuyo caso, podrá continuar compensándose hasta la finalización de las respectivas licencias.

Cuando en un mismo período en el que se verifica la situación señalada en el párrafo precedente "in fine", corresponda el pago de nuevas asignaciones familiares por igual concepto (no compensables), a los fines de la confección de la respectiva declaración jurada (F.931), no deberá tildarse el campo "No compensa AAFF" de la pantalla "Datos del período" y, respecto de las empleadas beneficiarias de las mismas —comprendidas en el régimen de pago directo—, no deberá consignarse importe alguno en el campo "Asignaciones familiares pagadas" del cuadro de remuneraciones.

2.2. Incorpora los códigos de modalidades de contratación 997 y 998, a fin de permitir la correcta identificación de los trabajadores comprendidos en los Convenios de Corresponsabilidad Gremial, los cuales deberán ser utilizados a partir de la vigencia de dichos convenios.

2.3. Implementa el procedimiento de recaudación de la prima y el derecho de emisión —premio— del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, establecido por el Decreto Nº 1567/74, su individualización e ingreso, a partir del período devengado enero de 2011.

2.4. Permite informar los ajustes o incrementos salariales que pudieran corresponderle a los trabajadores siniestrados, a efectos de la liquidación y pago de las prestaciones dinerarias por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 1694/09. En tal supuesto se deberá consignar el monto total del salario —incluido el incremento—.

Por tratarse de un dato informativo, se utilizarán códigos de siniestrado y de situación de revista 13 y 20 respectivamente (el programa aplicativo no realizará cálculo de obligaciones).

Asimismo, se habilitan nuevos códigos de situación de revista, a fin de identificar adecuadamente a aquellos trabajadores siniestrados con incapacidad laboral temporaria —Códigos 18, 19 ó 20 según corresponda—.

2.5. Asigna el Código de actividad 9 para identificar a los trabajadores comprendidos en las Resoluciones Nº 268/09 y Nº 824/09 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, alcanzados por un aporte personal adicional.

La alícuota adicional que debe ingresarse por dichos trabajadores se consignará en el campo "Aporte Adicional %", existente a nivel de nómina.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 580/2010

Incorporación del Artículo 9º, Capítulo XXII Prevención del Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo de las Normas (N.T. 2001 y mod.).

Bs. As., 30/9/2010

VISTO el expediente Nº 1107/2010 rotulado "Proyecto RG s/ Reglamentación Cobros y Pagos", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (en adelante "UIF") en los términos del artículo 21 del mencionado cuerpo legal.

Que el inciso 15 del artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece como sujeto obligado a informar a la COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante "COMISION"), con la consiguiente facultad de dictar todas aquellas normas que estime convenientes para el cumplimiento de dicha función.

Que en el marco del expediente Nº 1171/2006 del registro de la COMISION caratulado "CNV Agenda Nacional 2006/2007 s/ Normas de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo", con fecha 21 de enero de 2009, se dictó la RESOLUCION GENERAL Nº 547 (en adelante "RG. 547/09") sustituyendo el texto del Capítulo XXII —PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y LUCHA CONTRA EL TERRORISMO— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por el "CAPITULO XXII - PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO", con el objeto de contemplar lo dispuesto por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, por las Resoluciones de la UIF Nº 03/02, 06/03, 152/08 y 281/08, y por las 40 Recomendaciones y las 9 Recomendaciones Especiales cóntra la Financiación del Terrorismo del Grupo de Acción Financiera (FATF-GAFI).

Que en el artículo 1º del Capítulo XXII —PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) se establecieron los requisitos a cumplimentar en la apertura o mantenimiento de cuentas de clientes, por parte de los agentes intermediarios y las sociedades intermediarias de valores negociables que no revistan carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526 inscriptos en un mercado autorregulado autorizado en los términos del artículo 8º del Capítulo XVII —OFERTA PUBLICA SECUNDARIA— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), los agentes intermediarios y las sociedades intermediarias inscriptos en los mercados de futuros, a término y opciones que no revistan carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526, las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido, las sociedades gerentes, depositarias, agentes colocadores o cualquier otra clase de intermediario, sea persona física o jurídica que pudiere existir en el futuro de fondos comunes de inversión, las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomisos, y las personas físicas o jurídicas que intervengan como agentes colocadores de toda emisión primaria de valores negociables.

Que respecto de estos sujetos, se agregó que deben cumplir con las disposiciones del Capítulo XXII —PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y con las exigencias establecidas por la UIF en las Resoluciones Nº 03/02 y Nº 152/08, sus modificatorias y/o complementarias en general, y en particular, en lo que se refiere a los aspectos contenidos en los puntos: pautas generales (identificación de clientes e información a requerir), conservación de la documentación, recaudos que deben tomarse al reportar operaciones sospechosas, y políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Que con fecha 8 de mayo de 2009 se dictó la RESOLUCION GENERAL Nº 554 (en adelante "RG 554/09") incorporando un nuevo artículo 8º dentro del Capítulo XXII —PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), estableciendo que los sujetos bajo competencia de esta COMISION incluidos dentro de los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del Capítulo citado, sólo podrán dar curso a operaciones de las allí previstas dentro del ámbito de la oferta pública, cuando éstas sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no figuren incluidos dentro del listado del Decreto Nº 1344/98 Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y modificatorios, publicado por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) dentro de su página en Internet en www.uif.gov.ar; y que cuando se trate de sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no se encuentren incluidos dentro del listado mencionado, que revistan en su jurisdicción de origen la calidad de intermediarios registrados en una entidad autorregulada bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de esta COMISION, sólo se deberán dar curso a operaciones dentro del ámbito de la oferta pública de las previstas en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del Capítulo XXII, siempre que acrediten que el organismo de su jurisdicción de origen ha firmado un memorando de entendimiento, cooperación e intercambio de información con esta COMISION.

Que en el marco de las disposiciones contenidas dentro del Capítulo XXII —PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), y con el objetivo de continuar en la implementación de acciones tendientes a reforzar las medidas de control de las operaciones en el mercado de capitales que realizan los sujetos incluidos dentro del artículo 1º del Capítulo citado (en adelante "SUJETOS"), se analizó la conveniencia y oportunidad de reglamentar las modalidades y los procedimientos que estos SUJETOS deben seguir cuando reciben fondos de clientes y cuando entregan fondos a clientes.

Que la Ley de Prevención de la Evasión Fiscal Nº 25.345, dentro del CAPITULO I LIMITACION A LAS TRANSACCIONES EN DINERO EN EFECTIVO y en su artículo 1º establece que no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a PESOS MIL ($ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera, que no fueran realizados mediante: 1. Depósitos en cuentas de entidades financieras, 2. Giros o transferencias bancarias, 3. Cheques o cheques cancelatorios, 4. Tarjeta de crédito, compra o débito, 5. Factura de crédito, y 6. Otros procedimientos que expresamente autorice el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en lo que respecta al ingreso de fondos de clientes a SUJETOS, ante la existencia del Decreto Nº 380/01, se analizó asimismo la adopción de recaudos a fin de evitar la posible existencia en el mercado de capitales local de operaciones donde, más allá de su apariencia como tales y de cumplimentar los requisitos y aspectos formales, los clientes busquen el uso de cuentas corrientes cuyos débitos y créditos están exentos del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria establecido por el Decreto citado, en atención a que tales operaciones podrían importar una distorsión en el volumen de negocios que induciría a error a los demás participantes del mercado.

Que en lo referido a los pagos de SUJETOS a clientes, se han tomado como antecedente las reglamentaciones vigentes dictadas por todos los mercados de valores como consecuencia de la emisión del COMUNICADO Nº 10.712 del 07 de agosto de 2003 del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A., que establece, en la parte relativa a la liquidación de fondos a clientes, que *"En oportunidad de efectuar egresos de fondos, las oficinas atenderán a cada uno de sus comitentes con uno o dos pagos y hasta un máximo de dos cheques por día"*.

Que asimismo, en lo que hace a egresos de fondos, el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. impuso oportunamente —para los Agentes y Sociedades de Bolsa registrados en su ámbito— a través del COMUNICADO Nº 11036 del 22 de abril de 2004, que en la concertación intradiaria de operaciones en el ámbito de negociación continua con liquidación para un mismo comitente, todo importe a pagar se deberá liquidar con la emisión de cheque con cláusula "no a la orden" o transferencia bancaria (electrónica, giro, crédito en cuenta, etc.) indefectiblemente —cualquiera sea la modalidad adoptada— a favor del comitente titular de los boletos emitidos.

Que en el mismo sentido, se encuentran vigentes similares reglamentaciones dictadas por los demás mercados de valores bajo competencia de esta COMISION.

Que a resultas de estos antecedentes, deviene legalmente imperativo reglamentar dentro del ámbito de competencia de esta COMISION, las modalidades admitidas para la recepción y entrega de fondos de y a clientes, por parte de los SUJETOS comprendidos en el artículo 1º del Capítulo XXII —PREVENCION DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que a estos efectos, se introduce un nuevo artículo dentro del Capitulo XXII —PREVENCION DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), contemplando que en todos los casos de ingresos de fondos de clientes a SUJETOS y de egresos de fondos de SUJETOS a clientes, en los que los montos en cuestión superen los PESOS UN MIL ($ 1.000), deben usarse alguno de los medios de pago incluidos dentro de los Puntos 1 a 6 del artículo 1º de la Ley de Prevención de la Evasión Fiscal Nº 25.345.

Que con relación a los fondos recibidos por los SUJETOS de los clientes, se incluye en la reglamentación que en el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados contra cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del país de titularidad o cotitularidad del cliente, y que en el caso de utilizarse transferencias bancarias a los SUJETOS, deberán efectuarse desde cuentas bancarias a la vista de titularidad o co-titularidad del cliente abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA.

Que por su parte, se establece que los SUJETOS —por día y por cliente— no podrán efectuar más de DOS (2) pagos de fondos ni emitir más de DOS (2) cheques, y que en el caso de pagar al cliente mediante cheques éstos deberán estar librados a favor del cliente con cláusula no a la orden, en tanto que en el caso de utilizarse transferencias bancarias, éstas deberán tener como destino cuentas bancarias de titularidad o co-titularidad del cliente abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA.

Que en orden a la operatividad de la nueva norma, se incorporan también nuevas disposiciones en el Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), una referida a la obligación de las entidades autorreguladas de dictar las reglamentaciones y elaborar los procedimientos de control pertinentes en orden al adecuado cumplimiento por parte de sus intermediarios de las obligaciones dispuestas en el nuevo artículo mencionado, y otra relativa a la obligación de los restantes SUJETOS de elaborar e implementar los procedimientos que correspondan, a fin del estricto cumplimiento de lo dispuesto por medio de la presente.

Que a los efectos de alcanzar estos objetivos, esta COMISION cuenta con las facultades delegadas por el artículo 7º inciso a) de la Ley Nº 17.811, cuando dispone que puede dictar las normas a las cuales deben ajustarse las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores, pudiendo requerir informes a las personas físicas y jurídicas sometidas a su fiscalización.

Que esta COMISION, conforme el artículo 44 del Anexo del Decreto Nº 677/2001 "REGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA OFERTA PUBLICA", es la autoridad de aplicación exclusiva del régimen de transparencia de la oferta pública y debe regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas, pudiendo a ese fin solicitar a las entidades bajo su jurisdicción, la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811, los artículos 20, 21 y concordantes de la Ley Nº 25.246 y el artículo 44 del Anexo aprobado por Decreto Nº 677/01.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar como artículo 9 del Capítulo XXII —PREVENCION DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), el siguiente texto:

"ARTICULO 9º.- Los sujetos indicados en el artículo 1º del presente Capítulo (SUJETOS) sólo podrán recibir por cliente y por día fondos en efectivo por un importe que no exceda los PESOS UN MIL ($ 1.000) (artículo 1º de la Ley Nº 25.345). Cuando por cliente y por día los fondos recibidos por los SUJETOS excedan el importe indicado precedentemente, la entrega por el cliente deberá ajustarse a alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1º de la Ley Nº 25.345. En el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados contra cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del país de titularidad o co-titularidad del cliente. En el caso de utilizarse transferencias bancarias a los SUJETOS, éstas deberán efectuarse desde cuentas bancarias a la vista de titularidad o co-titularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA.

Por su parte, los SUJETOS —por día y por cliente— no podrán efectuar más de DOS (2) pagos de fondos ni emitir más de DOS (2) cheques. En ningún caso los SUJETOS podrán efectuar pagos en efectivo por día y por cliente por un importe superior a PESOS UN MIL ($ 1.000) (artículo 1º de la Ley Nº 25.345). Los pagos por importes superiores a dicha suma deberán efectuarse mediante alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1º de la Ley Nº 25.345. En el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados a favor del cliente con cláusula no a la orden, y en el caso de utilizarse transferencias bancarias, éstas deberán tener como destino cuentas bancarias de titularidad o co-titularidad del cliente abiertas en entidades del país autorizadas por el BCRA."

Art. 2º — Incorporar como artículos 125 y 126 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), los siguientes:

"ARTICULO 125.- Antes del 1º de noviembre de 2010, las entidades autorreguladas deberán dictar en el ámbito de su competencia, las reglamentaciones y elaborar los procedimientos de control pertinentes, a los efectos del adecuado cumplimiento por parte de sus intermediarios (sujetos incisos a) y b) del artículo 1º del Capítulo XXII) de las nuevas obligaciones dispuestas en el artículo 9º del Capítulo XXII de estas Normas, presentando los mismos ante esta COMISION para su previa aprobación.

"ARTICULO 126.- Antes del 1º de diciembre de 2010, los sujetos de los incisos c), d), e) y f) del artículo 1º del Capítulo XXII de estas Normas, deberán elaborar e implementar los procedimientos pertinentes a los efectos del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Capítulo XXII de estas Normas."

Art. 3º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página de Internet de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Héctor O. Helman. — Hernán Fardi. — Alejandro Vanoli.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 57/2010 y 548/2010

Modificación.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1-0047-2110-9531-08-9 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las alergias alimentarias surgen como una respuesta del sistema inmunológico en personas sensibles a determinados compo-

nentes de los alimentos, cuya gravedad puede variar desde leve hasta un shock anafiláctico que puede causar la muerte.

Que los alérgenos alimentarios más corrientes intervienen en la composición de una gran variedad de alimentos preparados.

Que es posible mejorar el nivel de protección de la salud de los consumidores mediante una información apropiada indicada en las etiquetas de los alimentos envasados.

Que el Codex Alimentarius contempla la necesidad de declarar en el rótulo la presencia de los alimentos e ingredientes que causan hipersensibilidad.

Que ya existen legislaciones que exigen la declaración de alérgenos presentes en los alimentos en la Unión Europea, Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, y otros países.

Que en consecuencia resulta conveniente incluir el Artículo 235 séptimo en el Capítulo V - “Normas para la rotulación y publicidad de los alimentos”, del Código Alimentario Argentino.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha evaluado los antecedentes y se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 235 séptimo, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 235 séptimo: 1 - Los alérgenos y sustancias capaces de producir reacciones adversas en individuos susceptibles indicados en el presente deberán ser declarados a continuación de la lista de ingredientes del rótulo siempre que ellos o derivados de ellos estén presentes en los productos alimenticios envasados, ya sean añadidos como ingredientes o como parte de otros ingredientes:

1.1 - Cereales que contienen gluten, trigo, centeno, cebada, avena y sus variedades híbridas y productos de éstos (excepto: a- jarabes de glucosa derivados de trigo, o cebada, incluida la dextrosa; b- maltodextrinas derivadas de trigo o cebada; c- cereales utilizados para hacer destilados o alcohol etílico de origen agrícola para bebidas alcohólicas);

1.2 - Crustáceos y productos derivados;

1.3 - Huevos y productos de los huevos;

1.4 - Pescado y productos de la pesca (excepto: a- gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas o preparados de carotenoides; b- gelatina de pescado o ictiocola utilizada como clarificante en la cerveza y el vino);

1.5 - Maní, y productos derivados;

1.6 - Soja, y productos derivados (excepto: a- aceite y grasa de semilla de soja totalmente refinados; b- tocoferoles naturales mezclados (INS 306), d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soja; c- fitosteroles y ésteres de fitosterol derivados de aceites vegetales de soja; d- ésteres de fitostanol derivados de fitosteroles de aceite de semilla de soja);

1.7 - Leche y productos lácteos (incluida lactosa), (excepto: a-lactosuero utilizado para hacer destilados o alcohol etílico de origen agrícola para bebidas alcohólicas; b-lactitol);

1.8 - Frutas secas (almendras, avellanas, castañas, nueces, piñones, pistachos; y productos derivados, (excepto: las frutas secas utilizadas para hacer destilados o alcohol etílico de origen agrícola para bebidas alcohólicas);

1.9 - Dióxido de azufre y sulfitos;

1.10 - Tartrazina.

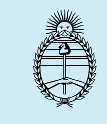
2 - La información se presentará en contraste de colores que permita su visibilidad y de la siguiente forma: “Contiene:...” seguido del nombre de la sustancia y/o “derivados de …” completando el espacio según corresponda de acuerdo al listado del Artículo 1º.

3 - No se admite ninguna frase de advertencia que exprese o sugiera el posible o probable contenido de un alérgeno.

Art. 2º — Otórgase a las empresas un plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial a los efectos de su adecuación.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Gabriel Yedlin. — Lorenzo R. Basso.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2892/2010

2/9/2010

ARTICULO 1º — Categorízase a la “ASOCIACION DE PADRES Y AMIGOS DEL NIÑO NEUROLOGICO DE ESCOBAR - A.P.A.N.N.E”, C.U.I.T. Nº 30-65203266-0, con domicilio legal y real en la calle Rivadavia 240, Código Postal 1625, Localidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires, en la modalidad prestacional Centro Educativo Terapéutico, bajo la Categoría “B”.

ARTICULO 2º — Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento en la modalidad prestacional Centro Educativo Terapéutico, bajo la Categoría “B”, con un cupo para treinta (30) asistidos, con una modalidad de concurrencia en Jornada Simple y/o Doble.

ARTICULO 3º — Inscríbase a la “ASOCIACION DE PADRES Y AMIGOS DEL NIÑO NEUROLOGICO DE ESCOBAR - A.P.A.N.N.E” en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 4º — Dase de baja a la “ASOCIACION DE PADRES Y AMIGOS DEL NIÑO NEUROLOGICO DE ESCOBAR - A.PA.N.N.E”, C.U.I.T Nº 30-65203266-0, con domicilio legal y real en la calle Rivadavia 240; Código Postal 1625, Localidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en la modalidad prestacional Centro de Día.

ARTICULO 5º — Contra el presente Acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2838/2010

20/8/2010

ARTICULO 1º — Categorízase al Instituto “ESCUELA CAMINO S.R.L.”, C.U.I.T. Nº 30-65967638-5, con domicilio legal y real en la calle Bartolomé Mitre 749, Código Postal 2900, Localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría “A” en las modalidades de Educación Inicial y Educación General Básica.

ARTICULO 2º — Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la categoría “A” en las modalidades Educación Inicial, con un cupo de seis (6) asistidos en Jornada Simple y Educación General Básica con un cupo de sesenta (60) asistidos en Jornada Simple y Doble.

ARTICULO 3º — Inscríbase al Instituto ”ESCUELA CAMINO S.R.L.” en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 4º — Dase de baja a la Institución “ESCUELA CAMINO - Sociedad de Hecho” de ROJAS, Maria Eugenia y VENZI María Andrea, C.U.I.T Nº 30-65967638-5, con domicilio legal y real en la calle Bartolomé Mitre 749, Código Postal 2900, Localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD con las modalidades prestacionales Educación Inicial y Educación General Básica.

ARTICULO 5º — Contra el presente Acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/7 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2720/2010

10/8/2010

ARTICULO 1º — Dase de baja al “INSTITUTO ANTU DAÑE” de la “ASOCIACION DE PADRES DE PARALITICOS CEREBRALES”, C.U.I.T Nº 30-67267000-0, con domicilio real en la calle Tunuyán 530, Código Postal 8300, Localidad de Neuquén, Provincia del Neuquén, del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD en la modalidad prestacional Centro de Día.

ARTICULO 2º — Contra el presente Acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2721/2010

10/8/2010

ARTICULO 1º — Dase de baja al “INSTITUTO CLUB PRIVADO RESIDENCIAL LOURDES” de “ALVAIOLI S.R.L”, C.U.I.T Nº 30-67831515-6, con domicilio legal en la calle Gavilán 285, Código Postal 1406, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Doctor Springolo 862, Código Postal 1674, Localidad de Sáenz Peña, Provincia de Buenos Aires, del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD en las modalidades prestacionales Centro de Día y Hogar con Centro de Día.

ARTICULO 2º — Contra el presente Acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la ley 11.723 19-8-2010

Registro Nro.

4866873	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: ALBERTO METHOL FERRE SU PENSAMIENTO EN NEXO	Autor: JAVIER RESTAN MARTINEZ
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4866874	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA ESTRELLA MAS BRILLANTE	Autor: KEYES MARIAN (ORIGINAL)
				Traductor: MATUCA FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO
				Editor: PLAZA JANES DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4866875	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LA SEGURIDAD PUBLICA	Autor/Editor: CARLOS ESPAÑADERO
4866876	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: INFORME DE ACTIVIDADES ACTIVITIES REPORT 2005 2006	Autor: ANONIMO
				Traductor: CECILIA MATA
				Editor: INSTITUTO INTERNACIONAL DE PLANEAMIENTO EDUC
4866877	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: VACACIONES DE DINOSAURIOS	Autor: MONICA WEISS
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4866878	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: ATLAS MUNDIAL CLARIN TOMO 13 ASIA SEGUNDA PARTE	Autor: OBRA COLECTIVA (AUTOR ILUSTRADOR)
				Autor: SISSI CIOSESCU
				Director: FABIAN CASSAN
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA
4866879	Obra Publicada	Género: HISTORIETA	Título: CORTO MALTES CONCIERTO EN DO MENOR PARA ARPA Y NITROGLICERINA EN EL NOMBRE DE ALA COMPASIVO Y MISERI	Autor: HUGO PRATT
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA
4866880	Obra Publicada	Género: HISTORIETA	Título: CORTO MALTES LA CONGA DE LAS BANANAS CITA EN BAHIA	Autor: HUGO PRATT
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA
4866881	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: CORTO MALTES VINOS DE BORGOÑA Y ROSAS DE PICARDIA UN AGUILA EN LA JUNGLA	Autor: HUGO PRATT
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA
4866882	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LECTURAS QUE ATRAPAN 2 SERIE ENTRE PALABRAS ES 2 SECUNDARIA	Autor: PAMELA ARCHANCO
				Autor: EVA MASTROGIULIO
				Autor: GUSTAVO AIMAR
				Autor: ESTEBAN ALFARO
				Autor: VIRGINIA PIÑON
				Autor: MARTA TOLEDO
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4866883	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LECTURAS QUE ATRAPAN 1 SERIE ENTRE PALABRAS ES 1 SECUNDARIA	Autor: PAMELA ARCHANCO
				Autor: MARTA TOLEDO
				Autor: GUSTAVO AIMAR
				Autor: ESTEBAN ALFARO
				Autor: KATANA (ILUSTRACION)
				Autor: MONICA PIRONIO
				Autor: VIRGINIA PIÑON
				Autor: JOAQUINA SACKMANN
				Autor: EVA MASTROGIULIO
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4866884	Obra Publicada	Género: HISTORIETA	Título: CORTO MALTES LA BALADA DEL MAR SALADO CUADERNO I	Autor: HUGO PRATT
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA
4866885	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LECTURAS QUE ATRAPAN 3 SERIE ENTRE PALABRAS ES 3 SECUNDARIA	Autor: PAMELA ARCHANCO
				Autor: MARTA ALMEIDA
				Autor: ESTEBAN ALFARO
				Autor: DANIELA LOPEZ DE CASENAVE
				Autor: EVA MASTROGIULIO
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4866886	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ENTRE LOBOS Y RELOJES	Autor: DARIO SEMINO
				Editor: NUEVOHACER GRUPO EDITOR LATINOAMERICANO
4866887	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CERRO DULCE EL PUEBLO DE LA MAGIA	Autor: CAROLINA TOSI
				Autor: ALICIA ALVAREZ ROMERO
				Editor: AMAUTA ARGENTINA SRL
4866889	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: ACTAS NOTARIALES	Autor: GENOVEVA HEGUY
				Editor: DI LALLA EDICIONES DE DIEGO HERNAN
4866890	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MATIMATICAS 5 PRIMARIA	Autor: MARIA MONICA BECERRIL
				Autor: HORACIO ITZCOVICH
				Autor: HECTOR PONCE
				Autor: MONICA GABRIELA URQUIZA
				Autor: FERNANDO SENDRA
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4866891	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SIN TI	Autor: STEFAN GEMMEL
				Autor: MARIE JOSE SACRE
				Traductor: SANDRA GIRON
				Editor: HELIASTA SRL EDITORIAL
4866892	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UNO Y SI NO NINGUNO	Autor: KATRINA LANGE
				Traductor: SANDRA GIRON
				Editor: HELIASTA SRL EDITORIAL

4866893	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MATIMATICA 4 PRIMARIA	Autor: MARIA MONICA BECERRIL
				Autor: HORACIO ITZCOVICH
				Autor: HECTOR PONCE
				Autor: MONICA GABRIELA URQUIZA
				Autor: FERNANDO SENDRA
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4866894	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RECUERDOS DE OTRA VIDA	Autor: MARY HIGGINS CLARK
				Traductor: IGNACIO GOMEZ CALVO
				Editor: PLAZA JANES DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4866895	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SUPER FREAKONOMICS	Autor: STEVEN D LEVITT
				Autor: STEPHEN J DUBNER
				Traductor: JUAN MANUEL IBEAS
				Editor: DEBATE DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4866896	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: NUEVA HISTORIA ARGENTINA EL PROGRESO LA MODERNIZACION Y SUS LIMITES 1880 1916	Autor: MIRTA ZAIDA LOBATO
				Autor: JUAN SURIANO
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4866897	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MANUAL BONAERENSE 4 CIENCIAS SOCIALES CIENCIAS NATURALES PRACTICAS DEL LENGUAJE MATEMATICA	Autor: GABRIELA BRACCIO
				Autor: JUAN FRANCISCO CORREAS
				Autor: PALMIRA DOBAÑO FERNANDEZ
				Autor: ALEJANDRO EUJANIAN
				Autor: DAÑAE FIORE
				Autor: MARIANA LEWCOWICZ
				Autor: RAUL BAZO
				Autor: NOEMI BOCALANDRO
				Autor: GUSTAVO AIMAR
				Autor: PAMELA ARCHANCO
				Autor: HORACIO ITZCOVICH
				Autor: JUAN BOTTO
				Autor: DEBORA DEMARCHI
				Autor: HUGO LABATE
				Autor: MARIANA STEIN
				Autor: MARA BANNON
				Autor: ANA GALDEANO
				Autor: VIOLETA MAZER
				Autor: LAIZA OTAÑI
				Autor: CARLOS YUJNOVSKY
				Autor: MARIA MONICA BECERRIL
				Autor: HORACIO ITZCOVICH
				Autor: HECTOR PONCE
				Autor: MONICA GABRIELA URQUIZA
				Autor: EVA MASTROGIULIO
				Autor: VALERIA DOCAMPO
				Autor: MARIA PAULA DUFOUR
				Autor: LUCIANA GERACI
				Autor: JAVIER GONZALEZ BURGOS
				Autor: MAGALI MANSILLA
				Autor: FABIAN SLONGO
				Autor: PAULA SPRITZ
				Autor: GUILLERMO TOMATI
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4866898	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LEGISLACION PENAL PROVINCIA DE SALTA CODIGO PROCESAL PENAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS CODIGO CONTRAVEN	Autor: SEBASTIAN MANUEL AVILA ARAOZ
				Editor: NOROESTE ARGENTINO EDICIONES DE AVILA ARAOZ SEBASTIAN MANUEL
4866899	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: EL GRAN LIBRO CLARIN DEL CROCHET 2009	Autor: FLORENCIA ROMEO
				Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO SA CLARIN
4866900	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA VACA GLORIA	Autor: PAUL MAAR
				Autor: TINA SCHULTE
				Traductor: MARIA FLORENCIA CASTELLANO TERZ
				Editor: ANDRES BELLO
4866901	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: EL IMPERIO DIGITAL EL NUEVO PARADIGMA DE LA COMUNICACION 2 0	Autor: LEANDRO ZANONI
				Editor: B ARGENTIA SA EDICIONES
4866902	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: ULTIMAS NOTICIAS DE FIDEL CASTRO Y EL CHE	Autor: ROGELIO GARCIA LUPO
				Editor: JAVIER VERGARA EDITOR DE EDICIONES B ARGENTINA SA
4866903	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: POR QUE TENGO QUE HACERLO	Autor: BRIGITTE RAAB
				Autor: MANUELA OLTEN
				Traductor: MARIA FLORENCIA CASTELLANO TERZ
				Editor: ANDRES BELLO
4867040	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VENGO DE LA MILONGA	Autor: JUAN FORNASARI
				Autor: VANESA C ALVAREZ
				Autor: ARIEL G TESSEL
				Autor: CARLOS A BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867041	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VENGO DE LA MILONGA	Autor: JUAN FORNASARI
				Autor: VANESA C ALVAREZ
				Autor: ARIEL G TESSEL
				Autor: CARLOS A BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867042	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUE QUIERES DE MI	Autor: ARIEL G TESSEL
				Autor: JUAN M FORNASARI
				Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: CARLOS A BOEDO

				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867043	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUE QUIERES DE MI	Autor: ARIEL G TESSEL
				Autor: JUAN M FORNASARI
				Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: CARLOS A BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867044	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: GUARDIANA DEL AMOR	Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: JUAN MANUEL FORNASARI
				Autor: CARLOS ALBERTO BOEDO
				Autor: ARIEL GUSTAVO TESSEL
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867045	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: GUARDIANA DEL AMOR	Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: JUAN MANUEL FORNASARI
				Autor: CARLOS ALBERTO BOEDO
				Autor: ARIEL GUSTAVO TESSEL
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867046	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MALDITA HABITACION	Autor: JUAN FORNASARI
				Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: ARIEL G TESSEL
				Autor: CARLOS A BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867047	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MALDITA HABITACION	Autor: JUAN FORNASARI
				Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: ARIEL G TESSEL
				Autor: CARLOS A BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867048	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL JARDIN DEL OLVIDO	Autor: CARLOS BOEDO
				Autor: JUAN M FORMASARI
				Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: ARIEL G TESSEL
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867049	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL JARDIN DEL OLVIDO	Autor: CARLOS BOEDO
				Autor: JUAN M FORNASARI
				Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: ARIEL G TESSEL
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867050	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL INTRUSO	Autor: ARIEL TESSEL
				Autor: JUAN FORNASARI
				Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: CARLOS ALBERTO BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867051	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL INTRUSO	Autor: ARIEL TESSEL
				Autor: JUAN FORNASARI
				Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: CARLOS ALBERTO BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867052	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HISTORIA DE TRES	Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: JUAN MANUEL FORNASARI
				Autor: ARIEL GUSTAVO TESSEL
				Autor: CARLOS ALBERTO BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867053	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HISTORIA DE TRES	Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: JUAN MANUEL FORNASARI
				Autor: ARIEL GUSTAVO TESSEL
				Autor: CARLOS ALBERTO BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867054	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: A CIELO ABIERTO	Autor: CARLOS A BOEDO
				Autor: JUAN M FORMASARI
				Autor: VANESA C ALVAREZ
				Autor: ARIEL G TESSEL
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867055	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: A CIELO ABIERTO	Autor: CARLOS A BOEDO
				Autor: JUAN M FORMASARI
				Autor: VANESA C ALVAREZ
				Autor: ARIEL G TESSEL
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867056	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO LOGRASTE NADA	Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: JUAN M FORNASARI
				Autor: ARIEL G TESSEL
				Autor: CARLOS A BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867057	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO LOGRASTE NADA	Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: JUAN M FORNASARI
				Autor: ARIEL G TESSEL
				Autor: CARLOS A BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867058	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TE VAS MI AMOR	Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: JUAN FORNASARI
				Autor: ARIEL TESSEL
				Autor: CARLOS BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING

4867059	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TE VAS MI AMOR	Autor: VANESA ALVAREZ
				Autor: JUAN FORNASARI
				Autor: ARIEL TESSEL
				Autor: CARLOS BOEDO
				Editor: TANGO MADE IN ARGENTINA PUBLISHING
4867135	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: BUENAS IDEAS	Director: JULIANA FERRINI
				Propietario: PRODUCIONES PUBLIEXPRESS SA
4867136	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: IMAGEN EMPRESARIA RRPP PRENSA COMUNICACION LOBBYNG	Director: DIEGO BERNARDO DILLENBERGER
				Propietario: COMUNICACION EMPRESARIA SA EDITORIAL
4867137	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: LA OPINION	Director: HUGO EDUARDO APESTEGUIA
				Propietario: HUGO EDUARDO APESTEGUIA SA
4867171	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: CEBECA CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS BENEFICIARIOS DE CAPRECON BOLETIN INFORMATIVO	Director: JOSE RUIZ
				Propietario: CEBECA
4867175	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: TE ACORDAS DE	Autor/Titular: MARIO FELIX RUIZ
4867284	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WWW POLICIABONAERENSE COM	Autor/Titular: WALTER DI NICCI

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 06/10/2010 Nº 118548/10 v. 06/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO FISCALIZACION ADUANERA METROPOLITANA

DIVISION CONTROL EXPOST DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Diferencia de Derechos: U$S 16.623,82

Destinacion				Exportador	Despachante	Destino	Items	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj.	% DE	Diferencia de dchos Det.en u$s	Método de Valoración	P.A.
05	001	EC01	058212D	GREENERGY S.A	CASA VALENCIA MA.EUGENIA	ALEMANIA	1	MIEL NATURAL	19.101,84	23.451,75	22,77%	10%	434,99	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	042377X	KAMIEN S.A	NAVEIRO FABIO	ALEMANIA	1	MIEL NATURAL	60.730,95	67.671,63	11,43%	10%	694,06	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	043289L	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	1	MIEL NATURAL	20.118,62	22.246,99	10,58%	10%	212,83	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	043289L	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	2	MIEL NATURAL	20.118,62	22.246,99	10,58%	10%	212,83	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	043289L	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	3	MIEL NATURAL	19.779,07	21.893,86	10,69%	10%	211,47	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	043289L	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	4	MIEL NATURAL	18.933,98	22.953,24	21,23%	10%	401,92	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	043289L	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	5	MIEL NATURAL	18.312,24	22.246,99	21,49%	10%	393,46	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	043289L	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	6	MIEL NATURAL	19.395,76	22.600,00	16,52%	10%	320,43	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	053134B	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	1	MIEL NATURAL	19.779,07	23.203,75	17,31%	10%	342,46	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	053134B	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	2	MIEL NATURAL	20.941,07	23.952,26	14,38%	10%	301,11	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	053134B	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	3	MIEL NATURAL	20.941,07	23.952,26	14,38%	10%	301,11	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	053134B	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	4	MIEL NATURAL	20.941,07	23.952,26	14,38%	10%	301,11	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	053134B	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	5	MIEL NATURAL	20.593,98	23.578,01	14,49%	10%	298,40	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	053134B	MIELAR S.A	LANDALUCE SERGIO	ALEMANIA	6	MIEL NATURAL	21.288,16	24.326,52	14,27%	10%	303,83	ART. 748 a) C.A.	0409.00.00.911X
05	001	EC01	046397Y	GEOTERRA S.A	GRUNEWALD CRISTIAN	ESPAÑA	1	MIEL NATURAL	66.963,59	71.878,34	7,34%	10%	491,47	ART. 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	046662J	FLOTOM SRL	PASTORINO ALBERTO	ALEMANIA	1	MIEL NATURAL	57.814,14	68.325,80	18,18%	10%	1.051,16	ART 748 a) C.A	0409.00.00.919P
05	001	EC01	053178J	DÄMBROS HECTOR DANIEL	PERRICONE JUAN	ALEMANIA	1	MIEL NATURAL	17.791,43	22.511,61	26,53%	10%	472,02	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	053178J	DÄMBROS HECTOR DANIEL	PERRICONE JUAN	ALEMANIA	2	MIEL NATURAL	18.049,80	22.838,52	26,53%	10%	478,87	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	058733L	CARATINI RAUL	SIMONDI ALFREDO	ALEMANIA	1	MIEL NATURAL	19.377,14	22.247,83	14,81%	10%	287,07	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	059687U	HONEY PRIMA	ROLDAN PATRICIA	ALEMANIA	1	MIEL NATURAL	50.787,01	66.294,84	30,54%	10%	1.550,78	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	046398P	TIMES S.A	ENRIQUE QUINCKE	ALEMANIA	1	MIEL NATURAL	85.068,55	91.726,09	7,83%	10%	665,74	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	051829K	COOP.SOL LTDA.COOPE RATIVA DE TRA	VILLANUEVA ALEJANDRO	ITALIA	1	MIEL NATURAL	21.736,13	22.706,48	4,46%	10%	97,03	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	054379N	PATAGONIK S.A	OJEDA CLAUDIA	ITALIA	1	MIEL NATURAL	59.837,87	64.520,11	7,82%	10%	468,22	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	041588L	COMPANIA INVERSORA PLATENSE	LANZI MARIO	ALEMANIA	1	MIEL NATURAL	21.234,21	22.896,01	7,83%	10%	166,18	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	042990J	COMPANIA INVERSORA PLATENSE	LANZI MARIO	POLONIA	1	MIEL NATURAL	20.769,98	23.413,43	12,73%	10%	264,34	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X

Destinacion				Exportador	Despachante	Destino	Items	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj.	% DE	Diferencia de dchos Det.en u$s	Método de Valoración	P.A.
05	001	EC01	051736H	CALINTUR COMPANY S.A	RUEL JESUS	ESPAÑA	1	MIEL NATURAL	19.341,27	24.667,03	27,54%	10%	532,57	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	046397Y	GEOTERRA S.A	GRUNEWALD CRISTIAN	ESPAÑA	1	MIEL NATURAL	66.963,59	71.878,34	7,34%	10%	491,47	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
05	001	EC01	060988Z	NEXCO S.A	FERNANDEZ ESTEBAN	EEUU	1	MIEL NATURAL	19.649,63	21.658,26	10,22%	10%	200,86	ART 748 a) C.A	0409.00.00.911X
09	001	EC01	025390 X	ECOAVE S.A.	SCHULER GUILLERMO	HONG KONG	1	GARRAS DE POLLO	23.737,54	28.004,97	17,97%	5%	213,37	ART. 748 a) C.A.	0207.14.00.100 K
09	001	EC01	024267 K	ECOAVE S.A.	SCHULER GUILLERMO	HONG KONG	1	GARRAS DE POLLO	48.541,95	56.009,94	15,38%	5%	373,40	ART. 748 a) C.A.	0207.14.00.100 K
09	001	EC01	025854 N	ECOAVE S.A.	POLERO ROBERTO GUSTAVO	RUSIA	1	POLLO	7.752,00	8.415,00	8,55%	5%	33,15	ART. 748 a) C.A.	0207.14.00.100 K
09	001	EC01	025854 N	ECOAVE S.A.	POLERO ROBERTO GUSTAVO	RUSIA	1	POLLO	8.730,00	11.250,00	28,86%	5%	126,00	ART. 748 a) C.A.	0207.14.00.100 K
09	001	EC01	025854 N	ECOAVE S.A.	POLERO ROBERTO GUSTAVO	RUSIA	1	POLLO	7.830,00	9.225,00	17,81%	5%	69,75	ART. 748 a) C.A.	0207.14.00.100 K
09	001	EC01	025854 N	ECOAVE S.A.	POLERO ROBERTO GUSTAVO	RUSIA	1	POLLO	3.783,00	5.499,00	45,36%	5%	85,80	ART. 748 a) C.A.	0207.14.00.100 K
09	001	EC01	025364 J	OFFAL EXP S.A.	CIARLIERO HERNAN	RUSIA	1	HIGADO	19.828,58	22.661,23	14,28%	5%	141,64	ART. 748 a) C.A.	0206.22.00.000 B
09	001	EC01	025369 Y	OFFAL EXP S.A.	CIARLIERO HERNAN	RUSIA	1	HIGADO	19.764,78	22.588,32	14,28%	5%	141,18	ART. 748 a) C.A.	0206.22.00.000 B
09	001	EC01	025367 M	OFFAL EXP S.A.	CIARLIERO HERNAN	RUSIA	1	HIGADO	18.331,31	20.952,36	14,28%	5%	131,05	ART. 748 a) C.A.	0206.22.00.000 B
09	001	EC01	025359 N	OFFAL EXP S.A.	CIARLIERO HERNAN	RUSIA	1	HIGADO	19.799,98	22.628,54	14,28%	5%	141,43	ART. 748 a) C.A.	0206.22.00.000 B
05	073	EC01	004622 X	TOYOTA TSUSHO ARGENTINA S.A.	SEAL MIGUEL ANDRES	VENEZUELA	VS	MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLDEAR// MAQUINA PARA SOLDAR	106.970,00	171.355,24	60,19%	5%	3.219,26	ART. 748 e) C.A.	VARIOS
El Tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable															

Ing. OMAR ALVAREZ FERNANDEZ, Jefe (Int.), División Control Expost de Exportación, Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana (SDG-OAM).

e. 06/10/2010 Nº 118619/10 v. 06/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA CONCORDIA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS- SECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA –
LISTADO DE PREAJUSTES DE VALORES APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.
PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.920W
MERCADERIA: -Los demás LIMONES (citrus limon, citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECO en envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg (R,967/99 MEYOSP)

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exportación	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	CARBONELL MONICA POMPEYA	23-13310274-4	07008EC0700393P	42.336,00	39.994,50	42.523,47	6,00%	5,00%	126,45	1
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	CARBONELL MONICA POMPEYA	23-13310274-4	07008EC0700394Z	53.928,00	50.945,38	54.166,80	6,00%	5,00%	161,07	1
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	CARBONELL MONICA POMPEYA	23-13310274-4	07008EC0700388T	33.430,32	31.582,65	33.411,30	6,00%	5,00%	91,43	1
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	CARBONELL MONICA POMPEYA	23-13310274-4	07008EC0700396S	205.090,20	192.748,97	206.519,42	7,00%	5,00%	688,52	1
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	CARBONELL MONICA POMPEYA	23-13310274-4	07008EC0700349Z	10.880,10	9.623,56	10.201,77	6,00%	5,00%	28,91	1.1
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	CARBONELL MONICA POMPEYA	23-13310274-4	07008EC0700334KZ	141.649,20	133.737,48	151.094,17	13,00%	5,00%	867,83	1
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	CARBONELL MONICA POMPEYA	23-13310274-4	07008EC0700324J	167.844,60	157.143,81	173.720,37	11,00%	5,00%	828,83	1

LA PRESENTE ES RECTIFICATIVA DE UNA PARTE DE LA PUBLICACION DE FECHA 11/06/2010 BAJO EL Nº 31.922 — ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fiscaliz. de Op. Aduaneras Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 06/10/2010 Nº 117867/10 v. 06/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE SALTA

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIA SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la ley 25.603, para las mercaderías que se encuentren en situación prevista en el art. 417 de la ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho le correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado el SERVICIO ADUANERO, procederá de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 2, 3, 4 y 5 de la ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas, presentarse en la División Aduana de Salta, España 394 2º Piso, Salta, Capital. — EDGARDO ENRIQUE BERETTA, Administrador (I), Aduana de Salta, Dirección Regional Aduanera Salta.

Actuación	Guía Nº	Bultos	Descripción
DN 885/10	EU820308945AR	1	NN
DN 886/10	0003-00001540	5	NN
DN 887/10	EP656096567AR	1	NN
DN 888/10	EP666278388AR	1	MARIO MENDEZ, EXODO JUJEÑO 1091, Bº EJERCITO ARGENTINO, CP 4612, PALPALA, JUJUY – RAUL ZERDA, KAYEN Nº 140, Bº TOLKAR, CP 9410, USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO
DN 889/10	EP656098378AR	1	ZACARIAS INCA, RIVADAVIA Nº 427, CP 4610, PERICO, JUJUY – LUCIA MAMARIA MAMANI, ISLA AÑO NUEVO Nº 111, Bº F. VARELA, CP 9410, USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO
DN 890/10	EP687690135AR	1	SANDRA DECIMA, JOAQUIN CASTELLANOS Nº 859 – HERMENEGILDO VILTE, Bº LOS TREBOLES, CASA 42, RIO TURBIO, SANTA CRUZ, CP 9900
DN 891/10	EP693126625AR	1	ROXANA JUDITH RODRIGUEZ, GORRITI 221, SALTA- MIRIAN ANCO, CORREO ARGENTINO USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO
DN 892/10	EP668762625AR	1	JUAN CARLOS MAMANI, LOS TIPALES 1028, CP 4600, SS DE JUJUY – SEVERINA VARGAS, POSTE RESTANTE, CP 9011, CALETA OLIVIA
DN 893/10	EP656096261AR	1	NILDA FLORES, Bº LA ESPERANZA, PERICO, JUJUY, CP4608 – CARINA GUTIERREZ, SANTA CRUZ, EL CALAFATE, RIO GALLEGO Nº 180, CP 9405
DN 894/10	EP656096275AR	1	NILDA FLORES, Bº LA ESPERANZA, PERICO, JUJUY, CP4608 – LEONOR FLORES, SANTA CRUZ, EL CALAFATE, LAGO DEL DESIERTO Nº 1465, CASA 18, CP 9405
DN 897/10	CP76475280	1	DANIEL PONCE, ITUZAINGO Nº 745, TARTAGAL, SALTA – RUBEN SIMER, YRIONDO Nº 2088, RECONQUISTA
DN 898/10	CP764752792	1	MARIO GONZALEZ, NECOCHEA Nº 426, TARTAGAL, SALTA – JORGE A. GAZZE, RIVADAVIA Nº 50, RECONQUISTA, STA FE
DN 899/10	CP771525969	1	BASILIO LOPEZ – ELIDA ROSSETTI, SAN RAFAEL MENDOZA
DN 900/10	CP771525915	1	MARCELO BRUNO, LAVALLE Nº 750, ORAN, SALTA – AIDA BRUNO, RIVADAVIA, SAN JUAN
DN 901/10	CP771525941	1	ROSALI GARAY, ORAN, SALTA – OMAR OYARZU, SAN RAFAEL, MENDOZA
DN 902/10	CP764752761	1	HECTOR J RODAS, COLON Nº 24, TARTAGAL, SALTA – INES RODAS, GABRIELA MISTRAL Nº 950, FLORENCIO VARELA, BS. AS
DN 903/10	CP771525408	1	JUANA, ORAN, SALTA – YAMILA, MAR DEL PLATA, BS.AS.
DN 904/10	CP771525306	1	MARCELO MOLLO – ALDO PERALES, BUENOS AIRES
DN 905/10	CP771525425	1	RAUL, ORAN – YAQUELIN ZAPATA, MAR DEL PLATA, BS.AS.
DN 906/10	CP739532225	1	MERCEDES GALLARDO, TARTAGAL SALTA – NANCY ALBARRACIN, SANTA CRUZ
DN 907/10	CP771525986	1	ROSALIA GARAY – MAURICIO OYARZU, SAN RAFAEL, MENDOZA
DN 908/10	CP776391889	1	RAUL- YAQUELIN ZAPATA, MAR DEL PLATA, BS.AS.
DN 909/10	CP771525368	1	JUANA – YAMILA, MAR DEL PLATA, BS. AS.
DN 910/10	CP771525898	1	CALIXTA LUGO, ORAN SALTA – AIDA BRUNO, RIVADAVIA, SAN JUAN
DN 911/10	CP771525411	1	JUANA, ORAN, SALTA – YAMILA, MAR DEL PLATA, BS.AS.
DN 912/10	CP771525345	1	JORGE TORRES, ORAN SALTA – FELIPA ROMERO, SALTA
DN 913/10	CP771525955	1	BASILIO LOPEZ, ORAN, SALTA – ELIDA ROSSETTI, SAN RAFAEL, MENDOZA
DN 914/10	CP771525875	1	MARIA SERRUDO, ORAN, SALTA – ESTEBAN YALEVA, MENDOZA
DN 915/10	CP743379647	1	MARIA OLGA VEGA, COLONIA SANTA ROSA, SALTA – ENILDA TORRES, LA PLATA, BS.AS
DN 916/10	CP771525907	1	JESICA RODRIGUEZ, ORAN, SALTA – SERGIO REY ALBARRACIN, RIVADAVIA, SAN JUAN
DN 917/10	CP771525337	1	CARLOS AGUILAR, ORAN SALTA – JORGE LUIS CABELLO, SALTA
DN 918/10	0002-00034678	1	LUCIA SOSA, ORAN, SALTA – ANTONIO GUIL, SALTA
DN 919/10	0004-00096782	1	JUAN FLORES, POCITOS, SALTA – NANCY ROJAS, SALTA
DN 920/10	0002-00034677	1	ARMEN FLORES, ORAN, SALTA – KEVIN GUERRA, SALTA
DN 921/10	0002-00034516	1	JORGE RENFIJES, ORAN, SALTA – ARMANDO LOPEZ, SALTA
DN 922/10	0004-00096788	1	AYDA LUZ HERRERA VILLALBA, POCITOS, SALTA – MARIA LUISA ORTIZ VARGAZ, BUENOS AIRES
DN 923/10	0002-00034518	1	VICTOR RUEDA, ORAN SALTA – ROSARIO PERALES, SALTA
DN 924/10	0002-00034642	1	MARGARITA ALVAREZ, ORAN, SALTA – LILIANA FABIAN, SALTA
DN 925/10	0002-00034637	1	MARGARITA ALVAREZ, ORAN, SALTA – GUALBERTO BECERRA, SALTA
DN 926/10	0004-00096789	1	AYDA LUZ HERRERA, POCITOS, SALTA – ILIZABETH VARGAS, BS.AS.
DN 927/10	0002-00034668	1	RAUL MARTINEZ, ORAN, SALTA – SILVIA VELASQUEZ, SALTA
DN 928/10	0002-00034669	1	MARIO GOMES, ORAN, SALTA – ESTER CERPA, SALTA
DN 929/10	0002-00034639	1	MARGARITA ALVAREZ, ORAN, SALTA – LILIANA FABIAN, SALTA
DN 930/10	0002-00034522	1	PABLO ALARCON, ORAN, SALTA – GONZALO HEREDIA, SALTA
DN 931/10	0002-00034656	1	SOLEDAD COLMAN, ORAN, SALTA – CARLOTA FLORES, SALTA
DN 932/10	0002-00034640	1	ROBERTO ALVAREZ, ORAN, SALTA – LILIANA FABIAN, SALTA
DN 933/10	0002-00034653	1	MARTA COLMAN, ORAN, SALTA – JORGE COLMAN, BUENOS AIRES
DN 934/10	0002-00034655	1	GLADYS LOPEZ, ORAN, SALTA – ANTONIO RODRIGUEZ, BS.AS.
DN 935/10	0002-00034676	1	LUCIA GOMEZ, ORAN, SALTA – MARIA GUERRA, SALTA
DN 936/10	0002-00034520	1	MIGUEL QUISPE, ORAN SALTA – JUANA ORTIZ, SALTA
DN 937/10	98146	1	BEATRIZ MAMANI, JUJUY – ERNESTO FLORES, CORDOBA
DN 938/10	97625	2	NN – IRMA EUSEBIA AVILA, CORDOBA
DN 939/10	98159	1	ELDEUTERIO AVILES, JUJUY – AGUSTIN VELAZQUEZ, TUCUMAN
DN 940/10	98154	1	NN – ARIEL NUÑEZ, CORDOBA
DN 941/10	98148	1	FREDY SOLARI, JUJUY – CARLOS SOLARI, CORDOBA
DN 942/10	98159	1	JORGE ZARATE, JUJUY – ADRIANA ZARATE, CORDOBA
DN 943/10	98116	1	MARCOS PADILLA, JUJUY – RUBEN PADILLA, TUCUMAN
DN 944/10	98094	1	NN – ZAIDA ARIAS, CORDOBA
DN 945/10	97509	1	NN – JULIA TOLEDO, CORDOBA
DN 946/10	98156	1	NN – SANDRO ARRIAGA, CORDOBA
DN 947/10	CP716020996	1	GISELA AYARDE, TILCARA, JUJUY – SILVIA VERONICA SAJAMA, 28 DE NOVIEMBRE, SANTA CRUZ
DN 948/10	CP716020758	1	GISELA AYARDE, TILCARA, JUJUY – BELEN MAMANI, 28 DE NOVIEMBRE, SANTA CRUZ
DN 949/10	CP744337952	1	JOSE RUIZ, HUMAHUACA, JUJUY – ANDREA RODRIGUEZ, RAMOS MEJIA BS.AS.
DN 950/10	CP655889185	1	RAUL, ORAN, SALTA – DIONICIO CHIRI, LOMAS DE ZAMORA, BS.AS.
DN 951/10	CP655889723	1	SONIA ALMENDRAS, ORAN, SALTA – SERGIO ALMENDRAS, BS.AS.
DN 952/10	CP770981785	1	TEODORO FLORES, ORAN, SALTA – FELICIDAD CONDORI, LONGCHAMPA, BS.AS.
DN 953/10	CP655889358	1	GABRIELA VALENCIA, ORAN, SALTA – DAVID MAMANI, DONTOR CUATO
DN 954/10	CP655889327	1	OMAR VEDIA, ORAN SALTA – CELESTINA ARANCIBIA, MORENO, BS.AS.
DN 955/10	CP763333264	1	TEODORO FLORES, ORAN, SALTA – ALEJANDRO FLORES, BS.AS.
DN 956/10	CP770981750	1	TEODORO FLORES, ORAN SALTA – FELIX FLORES, BS.AS.
DN 957/10	CP655889287	1	YESICA VEDIA, ORAN SALTA – GENOVEVA FLORES, BS.AS.
DN 958/10	CP655889242	1	RAUL, ORAN, SALTA – DIONICIO CHIRI, BS.AS.
DN 959/10	CP764750173	1	MARCIANA CONDORI, TARTAGAL, SALTA – ANGELICA CAZON, BS.AS.
DN 960/10	CP763333278	1	ELVIS RUIZ, ORAN SALTA – TERESA CUENCA, BS.AS.
DN 961/10	CP764750160	1	MARCIANA CONDORI, TARTAGAL, SALTA – ANGELICA CAZON, BS.AS.
DN 962/10	CP655889225	1	JUANA, ORAN, SALTA – DIONICIO CHIRI, BS.AS.
DN 963/10	CP770981777	1	NN – ISABEL FLORES, BS.AS.
DN 964/10	CP763333318	1	TEODORO FLORES, ORAN, SALTA – FELIZ FLORES, BS.AS.

Actuación	Guía Nº	Bultos	Descripción
DN 965/10	CP763333255	1	TEODORO FLORES, ORAN, SALTA – MARIA ISABEL FLORES, BS.AS.
DN 966/10	CP655889361	1	DANIEL GONZALEZ, ORAN SALTA – MONICA ALVAREZ, DONTORCUATO
DN 967/10	CP655889295	1	ALBERTO ARANCIBIA, ORAN SALTA – OMAR VEDIA, MORENO, BS.AS.
DN 968/10	CP655889477	1	KARIN LIMACHI – JUAN LIMACHI
DN 969/10	CP655889389	1	GABRIELA VALENCIA, ORAN SALTA – MONICA ALVAREZ, DONTORCUATO
DN 970/10	CP770981746	1	TEODORO FLORES, ORAN SALTA – FELICIDAD CONDORI, BS.AS.
DN 971/10	CP655889450	1	KARINA LIMACHI, ORAN SALTA – GLADYS, BS.AS
DN 972/10	CP763333281	1	HUGO DELGADO, ORAN SALTA – BERTHA DELGADO, BS.AS
DN 973/10	CP655889199	1	JUANA, ORAN SALTA – DIONICIO CHIRI, BS. AS.
DN 974/10		1	NN
DN 975/10		1	NN
DN 976/10		1	NN
DN 977/10		1	NN
DN 978/10		1	NN
DN 979/10		1	NN
DN 980/10		1	NN
DN 984/10		1	ADOLFO CRUZ SUYO, CI 5014200, BOLIVIA, CAPITAN SARAPURA, BARRIO MOLINA, POTOSI, BOLIVIA
DN 985/10	EP669752006AR	1	DAMIAN CRUZ, LEV. DE QUERA Nº 362, LA QUIACA, CP 4650, JUJUY – GRICELDA CARDOZO, CALLE 10 Y 13, HILARIO ASCASUBI, CP 8146, BS.AS.
DN 986/10	EP724485016AR	1	TERESA GUSMAN, S.MARTIN 998, LA QUIACA, CP 4650, JUJUY – MARIO PADILLA, CORREP CENTRAL, MAYOR BURATOVICH, CP 8146. BS.AS.
DN 987/10	EP652467695AR	1	ELVIO BATALLANOS, L 03, M 408, LOTEO PRINCIPAL, CP 4506, FRAILE PINTADO, JUJUY – ELIZABETH R.RAMOS, SAN PATRICIO DEL CHAÑAR, NEUQUEN, CP 8506
DN 988/10	EP670302446AR	1	ISABEL SEGUNDO, SANJA HONDA, TARTAGAL, SALTA, CP 4560 – MARCO SILVERA, CORREO ARGENTINO, COMODORO RIVADAVIA

e. 06/10/2010 Nº 118429/10 v. 06/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ORAN

Orán, 8/9/2010

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en España Nº 144 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Arts. 930/932 C.A.) — Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán. — C.P.N. ALBERTO CORONEL, Leg. 26179-3, AFIP, DGA, Orán.

SUMARIO NRO.	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
10-282	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-283	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-284	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-285	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-286	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-287	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-288	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-289	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-290	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-291	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-293	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-294	EMP.TTE.COOP.Multiactiva Unión de Colonos	994	$ 500
10-296	VACA Claudio Alberto	985 y 987	$ 3.565,88
10-297	CUELLAR Eduardo Omar	985 y 987	$ 41.313,00
10-277	GEREZ Carolina Andrea	986 y 987	$ 2.471,80
10-084	ARIAS Olga Leonor	986 y 987	$ 2.770,82
10-295	MAZA Benito y MARTINEZ David Franco	987	$ 10.843,12
10-276	ARRAIGADA Luis Ricardo	986	$ 2.952,14
10-204	PURAMA Florencia	986 y 987	$ 4.334,70

e. 06/10/2010 Nº 118570/10 v. 06/10/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

AREA DE APLICACIONES Y ADMINISTRACION DE NORMAS REGULATORIAS

Resolución Nº 147/2010

Expediente ENRE Nº 28.494/2009

Bs. As., 28/9/2010

El Responsable del Area de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.)", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 402.350,22) correspondientes al período comprendido entre los meses de noviembre, diciembre de 2008 y enero, febrero de 2009 inclusive, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en los Anexos a este acto del cual forman parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A." 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "EDENOR S.A.". Hágase saber a esta última que: a) se le otorga vista del expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días

hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Firmado Ing. CLAUDIO DAMIANO, Jefe del Area de Aplicaciones y Administración de Normas Regulatorias, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 06/10/2010 Nº 118622/10 v. 06/10/2010

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 1/10/2010

Notifíquese a la empresa “RIO NEGRO TELEVISION CODIFICADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, que en el Expediente Nº 1620/COMFER/90 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0241/AFSCA/10 de fecha 03/08/10, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Codificado de Televisión en la Banda de UHF para la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, adjudicada por Resolución 899-COMFER/90, a la firma “RIO NEGRO TELEVISION CODIFICADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Determínase la pérdida para la firma “RIO NEGRO TELEVISION CODIFICADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, de los depósitos de garantía efectuados en el expediente citado en el visto.

ARTICULO 3º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la asignación de canales efectuada. — Fdo.: Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios De Comunicación Audiovisual. — Dr. IGNACIO MARTIN CINGOLANI, Director Nacional, Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

e. 06/10/2010 Nº 118537/10 v. 08/10/2010

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución Nº 365/2010

Bs. As., 30/9/2010

VISTO el expediente Nº JGM 0020294/2010; la Ley Nº 26.168, el Decreto Nº 92/07, la Ley de la Provincia de Buenos Aires Nº 13.642, la Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nº 2217, las Resoluciones ACUMAR Nº 7/2009, 29/2010, 113/2010, 122/2010, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 26.168 creó la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) como ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los partidos de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente, y General Las Heras, de la Provincia de Buenos Aires.

Que, la ley ut supra apuntada tuvo origen en el Acuerdo Compromiso suscripto por la Nación, la Provincia de Buenos Aires, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto con los catorce municipios referidos.

Que, asimismo adhirieron a la Ley Nº 26.168 los gobiernos de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante Leyes Nº 13.642 y 2217, respectivamente.

Que, la Ley Nº 26.168 establece en su artículo 2º, in fine, que la ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que, el artículo 5º de la mencionada ley otorga al organismo facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la Cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición, y utilización racional de los recursos naturales.

Que, asimismo el citado artículo en su inciso d) faculta especialmente a la ACUMAR a llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento administrativo necesario o conveniente para ejecutar el Plan Integral de Control de la Contaminación y Recomposición Ambiental.

Que, mediante la Resolución Nº 7/2009, la ACUMAR determinó que los establecimientos industriales radicados en la Cuenca Matanza Riachuelo están obligados a empadronarse mediante el formulario que, en carácter de declaración jurada, deberá enviarse a la ACUMAR, para su inscripción en un Registro de Industrias de la Cuenca que llevará esta misma Autoridad, actualizable cada dos años.

Que, el empadronamiento proveerá no sólo de una nueva información actualizada, amplia y segura, sino también mejorará la información existente, sirviendo como base de un compendio de datos útiles, a los fines de ejecutar programas sistémicos, como asimismo precisar o dar consistencia a la información disponible.

Que, con el Registro de Industrias de la ACUMAR, compuesto por los datos que se obtengan por vía del empadronamiento, se podrá tener un panorama exhaustivo de la situación de la Cuenca a los fines de su saneamiento.

Que, mediante las resoluciones Nº 29/2010, 113/2010 y 122/2010, la ACUMAR ha fijado los procedimientos y plazos para el empadronamiento de los establecimientos industriales y de servicios radicados en la Cuenca Matanza Riachuelo.

Que, cumplidos los plazos establecidos, la ACUMAR tendrá facultades para realizar el empadronamiento de oficio de aquellos establecimientos que no hubieren cumplido con la obligación prescripta, a efectos de contar en sus registros, con datos que contribuyan al conocimiento, identificación y caracterización de los establecimientos industriales y de servicios ubicados en la Cuenca Matanza Riachuelo.

Que, los datos para tal fin se obtendrán de la información con la que cuente la ACUMAR en sus registros, así como toda otra que pueda ser suministradas por los Gobiernos de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al igual que la que provenga de la base de datos de cualquier otro Organismo Oficial que cuente con la misma.

Que, en tal sentido, corresponde regular los procedimientos para el empadronamiento de oficio por parte de la ACUMAR.

Que, en ese sentido en la Reunión de fecha 24/08/2010 el Consejo Directivo aprobó el empadronamiento de oficio e instruyó a esta Presidencia a proceder al dictado del acto administrativo que lo sancione.

Que, ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 26.168.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Una vez vencidos los plazos fijados por las Resoluciones ACUMAR Nº 7/2009, 113/2010 y 122/2010, la ACUMAR quedará facultada para empadronar de oficio a todos aquellos establecimientos industriales y de servicios radicados en la Cuenca Matanza Riachuelo, que no hubieran cumplido con la exigencia de empadronamiento obligatorio.

ARTICULO 2º — Notificar al titular del establecimiento en forma fehaciente del empadronamiento de oficio, haciéndole saber que tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, para completar el trámite siguiendo las prescripciones del artículo 8º de la Resolución ACUMAR Nº 29/2010, sin perjuicio de la facultad de la ACUMAR de aplicar las sanciones que corresponda.

ARTICULO 3º — La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. HOMERO MAXIMO BIBILONI, Presidente, Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

e. 06/10/2010 Nº 118463/10 v. 06/10/2010

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL, PROTECCION MARITIMA DE PUERTOS

SECCION CASCOS HUNDIDOS Y BUQUES INACTIVOS

Bs. As., 29/9/2010

La Prefectura Naval Argentina notifica a la firma RIMSERVICE S.R.L. con domicilio en la Calle San Martín Nº 140 Piso 16º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en el B/M “GOLONDRINA” (0573), amarrado altura Pedro de Mendoza al 1200 del Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 39/2010 deberán iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace del citado buque, en un plazo de SESENTA Y UN (61) días corridos contados a partir de la publicación del presente edicto y completar la extracción en un plazo total de SESENTA Y UN (61) días corridos contados a partir de la iniciación de las tareas, dando aviso previo a PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO. Vencido el plazo se procederá acorde previsiones del artículo 17 bis Ley 20.094 (modificada por Ley 26.354), asistiéndole el derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19 de la misma ley. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval. — BRUNO ROBERTO KOPLIN, Prefecto Principal, Jefe de la Sección Buques Náufragos e Inactivos.

e. 06/10/2010 Nº 118283/10 v. 08/10/2010

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL, PROTECCION MARITIMA Y PUERTOS

SECCION CASCOS HUNDIDOS Y BUQUES INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina notifica a la firma MARCALA S.A con domicilio en la Calle Marcelo T. de Alvear Nº 849 Piso 5º Dpto “B” y/o Avenida Belgrano Nº 615 Piso 4º Dpto. “C”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en el B/M “MARCALA IV” (0351), amarrado en la Dársena del Este del Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 37/2010 deberán iniciar trabajos; extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace del citado buque, en un plazo de SESENTA Y UN (61) días corridos; contados a partir publicación presente edicto y completar la extracción en un plazo total de SESENTA Y UN (61) días corridos contados a partir iniciación de las tareas, dando aviso previo a PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO. Vencido el plazo se procederá acorde previsiones artículo 17 bis Ley 20.094 (modificada por Ley 26.254), asistiéndole el derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19 misma ley. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval. — BRUNO ROBERTO KOPLIN, Prefecto Principal, Jefe de la Sección Buques Náufragos e Inactivos.

e. 06/10/2010 Nº 118288/10 v. 08/10/2010

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL, PROTECCION MARITIMA Y PUERTOS

SECCION CASCOS HUNDIDOS Y BUQUES INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina notifica a la firma SERVICIOS PORTUARIOS RIOPLATENSES con domicilio en la Calle Luis A. Herrera Nº 1248 de la ciudad de Montevideo R.O.U. por intermedio de su representante legal Agente Marítimo TC 22.252.673 Sr. DIEGO MARIANO SUAREZ de la Empresa “INCHCAPE SHIPPING SERVICES ARGENTINA S.R.L.”, con domicilio en la Av. Julio A. Roca Nº 610 Piso 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo en el B/M “HYDRA” (8213), amarrado altura Pedro de Mendoza al 1300 del Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 41/2010 deberán iniciar trabajos extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace del citado buque, en un plazo de SESENTA Y UN (61) días corridos contados a partir publicación presente edicto y completar la extracción en un plazo

total de SESENTA Y UN (61) días corridos contados a partir iniciación de las tareas, dando aviso previo a PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO. Vencido el plazo se procederá acorde previsiones artículo 17 bis Ley 20.094 (modificada por Ley 26.354), asistiéndole el derecho de abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— conforme artículo 19 misma ley. Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval. — BRUNO ROBERTO KOPLIN, Prefecto Principal, Jefe de la Sección Buques Náufragos e Inactivos.

e. 06/10/2010 Nº 118291/10 v. 08/10/2010

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición N° 1949/2010

Bs. As., 30/9/2010

VISTO el Expediente Nº S02:15506/2010 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley 25.871, el Decreto Nº 616 de fecha 3 de mayo de 2010, la Disposición DNM Nº 21.595 de fecha 29 de mayo de 2006, normas reglamentarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición DNM Nº 21.595 de fecha 29 de mayo de 2006 regula las facultades delegadas a los Señores Jefes de las Delegaciones de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que con la sanción del Decreto Reglamentario 616 de fecha 3 de mayo de 2010, se torna necesario establecer las modificaciones pertinentes a la Disposición mencionada en el Considerando anterior.

Que la DIRECCION GENERAL TECNICA JURIDICA de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen Nº 2963 de fecha 17 de septiembre de 2010.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley Nº 25.871 y del Decreto Reglamentario Nº 616 de fecha 3 de mayo de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modifícase la Disposición DNM Nº 21.595 de fecha 29 de mayo de 2006, y apruébase el texto ordenado que quedará redactado de la siguiente manera: "TITULO I - DE LAS FACULTADES DELEGADAS EN LOS JEFES DE LAS DELEGACIONES.

ARTICULO 1º.- Delégase en los Señores Jefes de las DELEGACIONES de esta Dirección Nacional las facultades de:

a) tramitar, otorgar o denegar residencias temporarias, sus prórrogas y residencias permanentes, excepto aquéllas solicitadas por nativos de países pertenecientes a los continentes de ASIA, AFRICA y OCEANIA;

b) tramitar, otorgar o denegar residencias transitorias de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 25.871, excepto aquéllas solicitadas por nativos de países pertenecientes a los continentes de ASIA, AFRICA y OCEANIA al amparo de los incisos e), f), g) y h) de la mencionada norma;

c) extender y otorgar certificados de residencia precaria, conforme lo establecido en el artículo 20 y 69 de la Ley Nº 25.871;

d) revocar actos dispositivos en el marco de un trámite bajo su competencia;

e) efectuar rectificaciones de Disposiciones emitidas en el ámbito de su jurisdicción, cuando se adviertan errores en la misma;

f) emitir Certificados de Ingreso y de Residencia en la REPUBLICA ARGENTINA, y realizar inscripciones en el Registro Especial para Extranjeros;

g) impulsar el procedimiento establecido en el artículo 29 in fine de la Ley Nº 25.871, para aquellas solicitudes de residencia iniciadas en las Delegaciones y en las cuales pueda ser de aplicación el mencionado apartado legal. Para ello, deberán remitir las actuaciones a esta Dirección Nacional una vez reunida la totalidad de la documentación exigida para el caso y elaborados los informes de situación pertinentes, quedando autorizados a tomar medidas para mejor proveer a fin de contar con la mayor cantidad de elementos para su resolución;

h) impulsar el procedimiento de cancelación de las residencias que hubieren otorgado, o que a pesar de no haberlo hecho el trámite se halle bajo su jurisdicción y competencia, en caso de constatarse uno de los supuestos normados en el artículo 62 de la Ley Nº 25.871. Sin perjuicio de ello, para aquellos casos en los cuales pueda ser de aplicación la dispensa de la cancelación contemplada en el artículo 62 in fine, las actuaciones deberán ser remitidas a esta Dirección Nacional una vez reunida la documentación y elaborados los informes de situación pertinentes que ameriten la aplicación del mencionado apartado legal;

i) notificar la apertura del sumario de faltas por infracciones cometidas dentro de su jurisdicción, recibir los descargos y la documentación, notificar las disposiciones que se dicten, recibir los escritos de recursivos, notificar los actos que los resuelvan, diligenciar oficios y mandamientos;

j) declarar irregular el ingreso y la permanencia en el Territorio Nacional de los extranjeros conforme artículo 61 de la Ley Nº 25.871;

k) ejercer las funciones relativas al Control de Ingreso y Egreso de personas, rechazar el ingreso o impedir la salida del país a quienes se encuentren comprendidos en los supuestos normados por los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 25.871, así como autorizar el ingreso provisorio de extranjeros conforme lo establecido en los artículos 34 y 35 de la mencionada norma;

l) emitir habilitaciones de salida, de conformidad con la normativa vigente;

m) realizar la transcripción o rectificación de Constancia de Ingreso;

n) disponer el embarco y desembarco, ingreso, enrolamiento y trasbordo de tripulantes;

o) disponer la conminatoria a hacer abandono del país o la expulsión de personas extranjeras del Territorio Nacional, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 37, 61, 62, 70, 71 y concordantes de la Ley Nº 25.871;

p) impartir las instrucciones que el Señor Director Nacional establezca para las Policías Migratorias Auxiliares.

ARTICULO 2º.- Las solicitudes de residencias transitorias, temporarias y permanentes que se inicien en las DELEGACIONES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuya facultad de resolverlas no ha sido delegada a los Señores Jefes de las Delegaciones en virtud de la presente, serán remitidas para su resolución a la DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION.

ARTICULO 3º.- La facultad delegada para el otorgamiento de residencias transitorias y temporarias abarca a su vez la facultad de otorgar cambios de categoría, en los términos y condiciones establecidas en la normativa migratoria vigente.

ARTICULO 4º.- Las facultades determinadas en los artículos anteriores podrán ser ejercidas por los agentes de esta Dirección Nacional que se desempeñen en cada una de las DELEGACIONES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, siempre que se encuentren autorizados para ello por acto expreso del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES.

Los Señores Jefes de las DELEGACIONES de esta Dirección Nacional, por acto expreso al efecto, podrán autorizar a agentes de su dependencia a suscribir las siguientes actuaciones:

a) residencias precarias y sus prórrogas;

b) prórrogas de residencias transitorias o temporarias;

c) trámites referentes a embarcos o desembarcos, ingreso, enrolamiento y trasbordo de tripulantes;

d) certificados de radicación o ingreso;

e) habilitaciones de salida;

f) contestación de Oficios.

TITULO II — DE LAS FACULTADES DELEGADAS EN LAS OFICINAS MIGRATORIAS DEPENDIENTES DE LAS DELEGACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTICULO 5°.- Delégase en las Oficinas Migratorias dependientes de las DELEGACIONES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES las siguientes facultades:

a) recepcionar y remitir a la Delegación correspondiente las peticiones que se formulen en el ámbito de su jurisdicción;

b) declarar irregular el ingreso y la permanencia en el Territorio Nacional de los extranjeros conforme artículo 61 de la Ley Nº 25.871, y

c) ejercer las funciones relativas al Control de Ingreso y Egreso de personas, pudiendo rechazar el ingreso o impedir la salida del país a quienes se encuentren comprendidos en los supuestos normados por el artículos 35 y 36 de la Ley Nº 25.871, así como autorizar el ingreso provisorio de extranjeros conforme lo establecido en los artículos 34 y 35 de la mencionada norma.

TITULO III — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 6º.- Las facultades delegadas por la presente lo son sin perjuicio de la facultad de avocación que corresponde al Señor Director Nacional."

ARTICULO 2º — La presente comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN A. ARIAS DUVAL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 06/10/2010 Nº 118487/10 v. 06/10/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5119. 09/09/2010. Ref.: Circular RUNOR 1 - 939. Comunicación de disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la AFIP. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y mediante las cuales se solicita información o se ordena la traba o levantamiento de embargos generales de fondos y valores u otras medidas cautelares, o la transferencia de los fondos embargados.

Al respecto y de acuerdo con lo indicado en la Comunicación "A" 4317, les hacemos saber que dicho organismo ha celebrado un convenio con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, motivo por el cual a partir del 1/10/2010, los oficios librados en juicios de apremio iniciados por el citado Ministerio les serán notificados por medio del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ).

Asimismo, se ha procedido a actualizar el texto ordenado del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) adecuándolo a la Disposición Nº 250/2010 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

En razón de lo expuesto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO A. ZUCCOLO, Subgerente General de Régimen Informativo y Central de Balances.

ANEXO: 7 hojas

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 1. Sistema de Oficios Judiciales (SOJ).

punto 10. Dicho archivo deberá guardarse en formato texto, pudiéndose abrir con cualquier aplicación (Excel, Lotus 123, Access, etc.).

1.5. Alcances de la consulta:

Para garantizar que la consulta comprenda a la totalidad de los oficios comunicados en un lapso dado, las entidades deberán seleccionar las siguientes opciones: "Fecha de Alta", "Todos los tipos de oficio" y, preferentemente, en "Formato texto separado por @". El lapso a consultar será el que medie entre el último ingreso anterior al sitio y la fecha de proceso actual. Los datos así obtenidos se archivarán en disco y luego se cruzarán con las bases de clientes de la entidad.

1.6. Frecuencia de la consulta:

Debe efectuarse diariamente. Los días lunes y el primer día hábil siguiente a los feriados, deberán incluirse en la consulta todos los días inhábiles inmediatos anteriores.

1.7. Contenido del Oficio - Responsabilidad del embargante.

Las disposiciones de la presente Comunicación resultarán asimismo aplicables para la comunicación de oficios judiciales ordenados en juicios entablados por los organismos de recaudación tributaria coactiva de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran celebrado convenios de colaboración con la AFIP para la utilización del Sistema de Oficios Judiciales como vía de transmisión de los mismos **y por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), **el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social** —y el órgano de recaudación coactiva de nivel provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su caso— verificará, a través de los Agentes Fiscales, abogados ejecutores y jefaturas competentes, la existencia de la deuda reclamada y la correcta carga al Sistema SOJ de los datos del deudor y de los alcances y modalidades del oficio. Dichos organismos asumen exclusiva responsabilidad —en forma separada e independiente— por la procedencia y efectos de las medidas comunicadas en los juicios entablados por cada uno de ellos, **razón por la cual la entidad que embargó los fondos deberá comunicar a los embargados el organismo que ordenó la medida cautelar**.

1.8. Prioridad en la ejecución:

Las entidades financieras deberán ejecutar las órdenes contenidas en los oficios comunicados por el Sistema SOJ, respetando estrictamente el orden cronológico (día, hora, minuto, segundo) de alta en el sistema. No obstante ello, en el caso de recibirse en el mismo archivo uno o más oficios de transferencia de fondos embargados junto con otro u otros de levantamiento de la cautelar respecto de la/s misma/s cuenta/s en que embargaron dichos fondos, se deberá ejecutar primero la transferencia de fondos y luego el levantamiento de la medida cautelar.

Versión: 7ª	COMUNICACIÓN "A" 5119	Vigencia: 09/09/2010	Página 2

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 2. Embargo general de fondos y valores y embargo individual sobre fondos y valores existentes en cajas de seguridad.

2.1. Embargo General de Fondos y Valores:

El embargo general de fondos y valores se decretará y diligenciará de acuerdo con los siguientes criterios, sobre cuya determinación la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS asume también exclusiva responsabilidad.

2.1.1. Fondos y Valores alcanzados:

El embargo recaerá sobre todos los fondos del deudor depositados en cuentas corrientes, cajas de ahorro, inversiones a plazo fijo, cuentas títulos, fondos comunes de inversión, cajas de seguridad y/o cualquier otro valor del que resulte titular.

En los casos que la medida cautelar deba hacerse efectiva sobre fondos correspondientes a remuneraciones devengadas a favor del demandado, deberá estarse a lo dispuesto por el Decreto Nº 484/87, en cuanto dispone que las referidas remuneraciones serán embargadas hasta el diez por ciento (10%) si no son superiores al doble del salario mínimo, vital, mensual, y hasta el veinte por ciento (20%) en las retribuciones superiores al doble de dicho salario. La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha norma y la determinación del monto embargable, en su caso, será responsabilidad exclusiva del Banco destinatario.

La inembargabilidad prevista en la Ley Nº 18.352 comprende, exclusivamente, a los fondos asignados a los propietarios de los institutos incorporados a la enseñanza oficial en concepto de contribución estatal para el pago de los sueldos de su personal directivo, docente y docente auxiliar. Los fondos de cualquier otro origen o causa que pudieran depositarse en la misma cuenta quedan sujetos a los embargos a que se refiere la presente Comunicación. (1)

2.1.2. Moneda extranjera, Títulos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, Acciones u otros títulos valores:

Cuando el embargo deba efectivizarse sobre los fondos y valores enunciados en este punto, la cantidad a embargar será la que resulte necesaria para cubrir la suma total reclamada en pesos (capital más intereses y costas), aplicando los siguientes criterios:

2.1.2.1. Moneda extranjera: Se aplicará el tipo de cambio comprador vigente en el Banco de la Nación Argentina el último día hábil anterior a la fecha de la traba.

2.1.2.2. Títulos públicos, acciones, cuotas partes de fondos comunes de inversión y otros valores que coticen en bolsa: Se tomará la cotización vigente en el Mercado de Valores de Buenos Aires el último día hábil anterior a la fecha de la traba.

2.1.2.3. Títulos, acciones y otros valores que no coticen en bolsa: La cantidad a embargar será la que determine fundadamente el Banco a base de los elementos de valoración de que disponga.

El Agente Fiscal solicitará al juez interviniente que ordene a la entidad la venta de los valores embargados. El monto obtenido deberá ser informado en el expediente judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su realización.

Versión: 6ª	COMUNICACION "A" 5119	Vigencia: 09/09/2010	Página 1

2.1.3. Cajas de Seguridad:

Cuando por orden del Juez Interviniente el embargo deba efectivizarse sobre cajas de seguridad abiertas a nombre del contribuyente, el Banco procederá a bloquear el acceso a la misma y a comunicar la respuesta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

El Agente Fiscal solicitará al magistrado la emisión de un mandamiento de constatación de su contenido y el simultáneo secuestro de los bienes o fondos embargables existentes en la misma, hasta cubrir el monto total en pesos reclamado. Los bienes secuestrados quedarán bajo la custodia del propio banco, en calidad de depositario judicial, hasta su efectiva realización y transferencia de los montos resultantes a la cuenta de autos.

2.1.4. Pluralidad de Titulares:

Si los fondos o valores embargados tuviesen más de un titular, la medida se efectivizará sobre la parte indivisa que corresponda al deudor, únicamente.

2.1.5. Vigencia de la medida:

Salvo indicación expresa en contrario contenida en el propio oficio, la traba alcanzará a los fondos y valores existentes a la fecha de su comunicación a las entidades y a los que se depositen o constituyan en el futuro, hasta el monto total consignado en el mismo. También quedan afectados por la medida los fondos y valores de cualquier naturaleza que depositen quienes adquieran la condición de clientes con posterioridad a la fecha de toma de conocimiento por el Banco, siempre que exista saldo pendiente de embargo y no se haya comunicado su levantamiento **ni tampoco haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 207 del Código Procesal, Civil y Comercial**. (2)

2.2. Embargo individual de fondos o valores existentes en cajas de seguridad (1) 2.2.1. Características:

Se trata de un embargo ordenado por el Juez de la causa y dirigido sobre fondos y valores existentes en cajas de seguridad del deudor. (1)

2.2.2. Destinatarios:

Los oficios que contengan este tipo de medida cautelar sólo podrán ser consultados por las entidades financieras destinatarias de los mismos.

2.2.3. Formalidades:

El embargo individual de fondos y valores existentes en cajas de seguridad se decretará y diligenciará conforme las modalidades previstas en el punto 2.1.3. precedente y, supletoriamente, por las que rijan para el embargo general de fondos y valores; en cuanto resulten pertinentes. (1)

Versión: 7ª	COMUNICACION "A" 5119	Vigencia: 09/09/2010	Página 2

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 3. Transferencia de fondos embargados.

3.1. Autoridad competente - Plazos:

La transferencia de los fondos embargados en pesos y de los importes resultantes de la venta o realización de los valores embargados a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.3., deberá ser ordenada por el Juez interviniente y ejecutarse por las entidades financieras dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes a la notificación de la orden respectiva.

Cuando la orden recaiga sobre una inversión a plazo fijo, la transferencia deberá efectivizarse dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al vencimiento de aquélla. Si la imposición a plazo fijo previese su renovación automática, el plazo aludido se contará a partir del primer vencimiento posterior a la comunicación de la orden de transferencia.

3.2. Importe a transferir - Carga de las comisiones y gastos:

En el caso que el embargo hubiese recaído sobre importes en PESOS, las entidades financieras deberán transferir al banco de depósitos judiciales de la jurisdicción del juzgado, los importes totales líquidos embargados hasta la concurrencia del monto solicitado en el oficio de transferencia.

Cuando el embargo hubiese recaído sobre los fondos y valores a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.3. de la Sección 2., se deberá transferir el importe obtenido con motivo de su venta o realización.

Las comisiones y/o gastos que demanden las operaciones de transferencia a que se refiere esta sección, serán soportados íntegramente por el contribuyente o responsable y no podrán detraerse del monto transferido.

3.3. Destino de los fondos:

Los fondos serán transferidos a la cuenta de autos y a la orden del Juzgado y Secretaría actuante. En jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, se depositarán en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales y, en el resto del país, en la sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda a la jurisdicción del juzgado interviniente.

Los fondos embargados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deben ser transferidos a la cuenta recaudadora Nº 3611/57 abierta en la sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina.

En atención a lo establecido por el artículo 13 Ter del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Incorporado por Ley 13.613), la Dirección Provincial de Rentas está facultada para disponer, previa regularización de la deuda y con el consentimiento expreso del deudor, la transferencia total o parcial de los fondos y/o activos embargados a la cuenta y en el modo que disponga.

Para la transferencia de fondos embargados por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires se utilizará el código de operatoria MEP DL9 "Transferencias embargos SOJ - AFIP", debiendo consignar Juzgado 50 y Sucursal 999.

Versión: 7ª	COMUNICACION "A" 5119	Vigencia: 09/09/2010	Página 1

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 6. Representación judicial de la AFIP.

6.1. La representación Judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos en las ejecuciones fiscales a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), será ejercida indistintamente por los letrados designados por acto expreso de la citada Administración Federal, quienes revestirán, a todos los efectos legales, la calidad de Agentes Fiscales.

6.2. **Una vez ordenado por el juez de la causa, los agentes fiscales se encuentran legalmente habilitados para librar, bajo su exclusiva firma, los oficios necesarios para materializar la traba del embargo de cuentas corrientes bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, con la misma fuerza que una orden emanada del Poder Judicial**. Asimismo, podrán controlar su diligenciamiento y efectivización.

6.3. El listado actualizado se encuentra disponible en línea en el Sistema SOJ.

Versión: 4ª	COMUNICACION "A" 5119	Vigencia: 09/09/2010	Página 1

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 9. Mesa de ayuda.

Toda consulta sobre el Sistema SOJ deberá canalizarse directamente a la Mesa de Ayuda de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) **a la siguiente dirección de correo electrónico**: soj@afip.gov.ar.

Versión: 4ª	COMUNICACION "A" 5119	Vigencia: 09/09/2010	Página 1

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 11. Organismos autorizados a utilizar el Sistema de Oficios Judiciales.

Codificación de organismos:

01: Administración Federal de Ingresos Públicos

02: Sin uso

03: Dirección Provincial de Rentas - Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

04: **Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

Versión: 2ª	COMUNICACION "A" 5119	Vigencia: 09/09/2010	Página 1

e. 06/10/2010 Nº 117839/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre SY Coker 7X3 obtenida por Syngenta Agro S.A.

Solicitante: SPS Argentina S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Guillermo A. Simone

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Vicente Kenny

Fundamentación de novedad: SY Coker 7X3, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. Se diferencia de RA 628 en la tonalidad de la vaina a la madurez siendo en SY Coker 7X3 castaña clara y en RA 628 castaña oscura.

Fecha de verificación de la estabilidad: 10/11/2004.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 06/10/2010 Nº 118485/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 2687/2010

Bs. As., 30/9/2010

VISTO el Expediente Nº 63.127/10 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 del agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, y las Resoluciones Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el visto fue iniciado con el objeto de resolver la adquisición de comidas en cocido, desayunos y meriendas, con destino al MODULO RESIDENCIAL V del COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº II (MARCOS PAZ), durante un período de cinco meses.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita autorización para convocar a una Contratación Directa encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso d), apartado 5) del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con el artículo 26, apartado d) de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 436/00.

Que el gasto que demandaría la adquisición asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.765.137,44).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 17/162 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 25, inciso d), apartado 5) del Decreto Nº 1023/01.

Por ello,

EL. MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar un llamado a una Contratación Directa encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso d), apartado 5) del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con el artículos 26, apartado d) del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/00, con el objeto de resolver la adquisición de comidas en cocido, desayunos y meriendas, con destino al MODULO RESIDENCIAL V del COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº II (MARCOS PAZ), durante un período de cinco meses.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 17/162 del Expediente citado en el Visto.

ARTICULO 3º — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.765.137,44) será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331, Ejercicio 2010.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y enchívese. — Dr. JULIO C. ALAK, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 06/10/2010 Nº 118929/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 2680/2010

Bs. As., 29/9/2010

VISTO el Expediente ON 7-4011/273-08 del registro de Gendarmería Nacional Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, solicitó la contratación de la construcción de la obra: CONSTRUCCION 1º ETAPA AMPLIACION DEL "GRUPO FEDERACION" SECTOR VIVIENDA, LOCALIDAD DE FEDERACION, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, con destino a ese organismo de este Ministerio.

Que por Resolución M.J.S. y D.H. Nº 761/09 se autorizó llamado a Licitación Pública Nacional Nº 43/09 para la contratación de la construcción de la obra citada en el párrafo anterior.

Que en virtud de lo expuesto, con fecha 10 de diciembre de 2009, se procedió a la apertura de los Sobres Nº 1 de las dos ofertas recibidas que corresponden a 1º) MONTAJES ELECTRICOS CASE S.R.L. y 2º) L.G. PREMOLDEADOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, según da cuenta el acta notarial que en copia certificada se agrega a fojas 785/787.

Que a fojas 936/937 y 938/939, tomó intervención la Comisión Evaluadora de Obras Públicas de la Gendarmería Nacional Argentina de esta jurisdicción, mediante actas Nº 1 del año 2009 y acta Nº 2 del año 2010.

Que la precitada Comisión procedió a analizar el contenido de los Sobres Nº 1, aconsejando mediante Acta Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010 agregada a fs. 938/939 declarar inadmisibles, por tos argumentos que se detallan, las ofertas presentadas por las empresas MONTAJES ELECTRICOS CASE S.R.L. y PREMOLDEADOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, corresponde declarar fracasada la Licitación Publica Nacional Nº 43/09.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de la atribuciones emergentes de la Ley 13.064, las facultades conferidas por el Decreto 1785/2007 y el artículo 4º, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios y sus modificaciones (T.O. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar fracasada la Licitación Pública Nacional Nº 43/09 efectuada para la contratación de la obra: CONSTRUCCION 1º ETAPA AMPLIACION DEL "GRUPO FEDERACION" SECTOR VIVIENDA, LOCALIDAD DE FEDERACION, PROVINCIA DE ENTRE RIOS efectuado por Resolución M.J.S. y D.H. Nº 761/09.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JULIO C. ALAK, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 06/10/2010 Nº 118442/10 v. 06/10/2010



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 15

San Martín, 22/6/2010

En razón de no haber dado cumplimiento a la norma establecida en el Decreto Nº 93/2000 respecto al plan de facilidades de facilidades de pagos que el mismo estipula, se notifica que se ha decretado la caducidad del plan oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder

IPARRAGUIRRE MARIANO CESAR (CUIT: 20-22845468-1.)

Caducidad P.F.P. del Decreto Nº 93/2000.

REG. TRABAJADORES AUTONOMOS

Capital adeudado: $ 1225,60.-

Intereses adeudados al 20/08/2010: $ 4517,46.-

SALUPPO FERNANDO (CUIT: 20-22862303-3.)

Caducidad P.F.P. del Decreto Nº 93/2000.

REG. TRABAJADORES AUTONOMOS

Capital adeudado: $ 798,72.-

Intereses adeudados al 20/08/2010: $ 3004,51.-

Cont. Púb. JUAN M. GARCIA, Jefe (Int.) Sección Recaudación a/c Agencia Nº 15 Disp. Nº 35/05 (DI ROES).

e. 04/10/2010 Nº 117191/10 v. 08/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 15

San Martín, 17/9/2010

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en las Resoluciones Generales (AFIP) Nº 1966/05 y la Resolución General (AFIP) Nº 2774/10 que reglamentan el plan de facilidades de pago Mis facilidades, se notifica que se ha decretado la caducidad o rechazo de los planes de facilidades de pago oportunamente solicitados y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar las sumas adeudadas por los decaimientos de los mismos. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

TRIK S.R.L. (CUIT : 30-70941028-4)

Caducidades planes MIS FACILIDADES: Nº C964193 por la suma de $ 71505.53 liquidados al 08/03/2010, Nº C956799 por la suma de $ 28935.35 liquidados al 04/03/2010, Nº C954265 por la suma de $ 29.381,97 liquidados al 03/03/2010 y plan Nº C849037 por la suma de $ 12716.94 liquidados al 11/02/2010. — Cont. Púb. JUAN M. GARCIA, Jefe (Int.) Sección Recaudación a/c Agencia Nº 15 Disp. Nº 35/05 (DI ROES).

e. 04/10/2010 Nº 117194/10 v. 08/10/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 35 a cargo del Dr. JOSE LUIS BOURNISSEN, Secretaría única a cargo del Dr. GUSTAVO G. PEREZ NOVELLI, correspondientes a los años 1966 al mes de junio de año 2000, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 24.187/10

e. 05/10/2010 Nº 115771/10 v. 07/10/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del TRABAJO Nº 1- 2- 3- 4- 5- 6- 7- 8- 9- 10- 11- 12- 13- 15- 16- 17- 18- 19- 20- 21- 24- 25- 26- 27- 28- 29- 30- 31- 32- 33- 34- 36- 37- 39- 40- 41- 45- 46- 48- 49- 54- 55- 57- 58- 59- 61- 62- 63- 64- 65- 66- 67- 68- 71- 72 y 80, comprendidos entre los años 1980 al mes de agosto del año 2000, del legajo número 86.307 al 100.826, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 25.963/10

e. 05/10/2010 Nº 115774/10 v. 07/10/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 84, a cargo de la Dra. MONICA C. FERNANDEZ, comprendidos entre los años 1928 a 1989 y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 05/10/2010 Nº 115745/10 v. 07/10/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL Nº 1, Interinamente a cargo del Dr. WALTER J. CANDELA, Secretaría Nº 52 a cargo de la Dra. ALICIA PEREZ de GALLEGO, correspondientes a los años 1993 a 1999; CORRECCIONAL Nº 2, a cargo de la Dra. GRACIELA ANGULO de QUINN, Secretaría Nº 58 de la Dra. DIANA DELEST, correspondientes a los años 1958 a 1999, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nos 23.567/10 y 28.400/10

e. 05/10/2010 Nº 115754/10 v. 07/10/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 6 a cargo del Dr. ENRIQUE LAVIE PICO, Secretaría Nº 11 de la Dra. LAURA PEREZ MEMBRADE, correspondientes a los años 1979 a 1998; Secretaría Nº 12 del, Dr. MARCELO BRUNO DOS SANTOS, correspondientes a los años 1983 a 1998; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 11 a cargo de la Dra. MARIA JOSE SARMIENTO, Secretaría Nº 22 a cargo de la Dra. INES E. ROCCA, correspondientes a los años 1980 a 1999; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 12 a cargo del Dr. GUILLERMO ROSSI, Secretaría Nº 24 a cargo del Dr. GUILLERMO GARCIA, correspondientes a los años 1984 a 1999, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 24.099/10, 28.455/10 y 29.185/10

e. 05/10/2010 Nº 115762/10 v. 07/10/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del TRABAJO N º 46 a cargo del Dr. ENRIQUE ARIAS

GIBERT, Secretaría única a cargo de la Dra. MONICA PINOTTI, correspondientes a los años 1988 al mes de julio del año 2000, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 24.100/10

e. 05/10/2010 Nº 115766/10 v. 07/10/2010

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), sito en la calle Lima 319 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las entidades APIMA y UIC, que con fecha 29 de Septiembre de 2010 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución Nº: 2057/10/INCAA, que en su parte resolutiva dice así: "ARTICULO 1º.- Decláranse disueltos los Comités de Evaluación de Proyectos A y B y de Clasificación de Películas Terminadas a partir del 1º de Octubre de 2010. ARTICULO 2º.- Déjanse sin efecto las designaciones dispuestas en la Resoluciones Nros. 324/10-INCAA, 361/10-INCAA y 1301/10-INCAA a partir del 1º de Octubre de 2010. ARTICULO 3º.- Modifícase el Artículo 4º de la Resolución Nº 196/10/INCAA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "A los fines de lo dispuesto por la presente Resolución, créase el COMITE DE EVALUACION DE PROYECTOS PARA PRIMERA Y SEGUNDA VIA, de ficción y animación, el cual estará conformado por 5 (CINCO) integrantes, los cuales serán seleccionados entre Productores, Directores, Guionistas Cinematográficos, Actores con debida trayectoria y experiencia en participación en películas Nacionales y Técnicos de la Industria Cinematográfica Nacional". Dicho Comité evaluará hasta QUINCE (15) proyectos de ficción y/o animación, teniendo un plazo de TRES (3) meses desde su designación y conformación definitiva para emitir los dictámenes pertinentes. Los miembros de cada Comité interviniente deberán fundar sus votos individuales en forma clara y pormenorizada sobre todos los rubros correspondientes a cada proyecto suscribiendo un acta individual y labrando un acta general exponiendo su decisión final. El Comité mencionado deberá presentar las evaluaciones de los proyectos remitidos al mismo hasta CINCO (5) días hábiles antes del término del período de TRES (3) meses que representa la periodicidad de cada comité el cual podrá extenderse en el caso que la cantidad de proyectos remitidos para ser tratados por el mismo sea inferior a QUINCE (15) proyectos, a tal efecto se podrá extender el plazo de funcionamiento hasta alcanzar la cantidad de QUINCE (15) proyectos. Los miembros del comité cesarán en sus funciones en el plazo previsto debiendo seleccionarse a los nuevos integrantes que conformarán el Comité creado por la presente Resolución que comenzarán a analizar inmediatamente, los QUINCE (15) proyectos subsiguientes en condiciones de ser evaluados. Las Entidades del quehacer cinematográfico, Asociaciones, los Sindicatos con ámbito de actuación en la industria cinematográfica, deberán presentar las propuestas de quienes estén interesados en participar de estos Comités, debiendo tener en cuenta los requisitos de admisibilidad que se fijan en el Artículo 9º de la presente Resolución. Asimismo, se aceptarán propuestas individuales de aquellas personas interesadas en participar en esta tarea. La Presidencia del INCAA designará, cada vez que sea necesario, a quienes conformarán dichos Comités, teniendo en cuenta las propuestas efectuadas, hasta tanto se ponga en funcionamiento el Consejo Asesor, conforme lo previsto en el Artículo 5º y concordantes de la Ley 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01)". ARTICULO 4º.- Modifícase el artículo 5º de la Resolución Nº 196/10/INCAA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El Comité sesiona quincenalmente en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, en forma independiente, siendo su quórum de TRES (3) miembros, salvo en el caso en que el proyecto estuviese destinado a la infancia, en cuyo supuesto el quórum es de CINCO (5) miembros. Los miembros presentes adoptarán sus decisiones por mayoría simple". ARTICULO 5º.- Modifícase el Artículo 6º de la Resolución Nº 196/10/INCAA, el que queda redactado de la siguiente manera: "1) Si se tratare de un proyecto de ficción o animación se deben acompañar CINCO (5) ejemplares del Guión cinematográfico debidamente anillados o SIETE (7) cuando el proyecto estuviese destinado a la infancia. Si se tratare de un proyecto Documental se deben acompañar SEIS (6) ejemplares del Guión cinematográfico debidamente anillados u OCHO (8) cuando el proyecto estuviese destinado a la infancia. En cualquiera de los supuestos anteriores, el productor presentante puede adjuntar a su presentación en el formato que considere conveniente, el material complementario que estime sirva a la evaluación del proyecto, tal como fotografías, videos, storyboards o películas anteriores." ARTICULO 6º.- Modifícase el artículo 4º de la Resolución Nº 1880/08/INCAA, el que queda redactado de la siguiente manera: "De encontrarse completos los requisitos, la Gerencia de Fomento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES elevará el proyecto para su tratamiento al COMITE DE EVALUACION DE PROYECTOS PARA PRIMERA Y SEGUNDA VIA, que se crea por el artículo 1º de la presente Resolución. Cuando el proyecto fuese documental, de encontrarse completos los requisitos, la Gerencia de Fomento elevará el mismo para su tratamiento al COMITE DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES". ARTICULO 7º.- Modifícase el Artículo 12º de la Resolución Nº 1880/08/INCAA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "En caso de que un proyecto de ficción o animación sea declarado sin interés, el administrado tendrá derecho a interponer recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del Decreto 1759/72, y el proyecto será tratado por el siguiente Comité que se conforme, respetando el orden temporal de los proyectos presentados ante la Gerencia de Fomento. En caso que el proyecto fuese documental y sea declarado sin interés, el productor presentante podrá dentro de los DIEZ días hábiles de notificado interponer recurso contra dicha Resolución. Sólo será admisible la interposición del recurso, en los casos que 1) se hubieran obtenido al menos DOS (2) votos a favor de la declaración de interés entre la totalidad de los miembros del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales. 2) Si el proyecto fuere documental destinado a Infancia, y hubiera obtenido al menos TRES (3) votos a favor de la declaración de interés entre la totalidad de los miembros del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales". ARTICULO 8º.- Modifícase el artículo 1º de la Resolución Nº 1884/08/INCAA, el que queda redactado de la siguiente manera: "El Comité de Clasificación de Películas Terminadas estará conformado por 5 (CINCO) integrante y de SIETE (7) en los casos que el largometraje esté destinado a la infancias, los cuales serán seleccionados entre los productores, directores, guionistas cinematográficos, actores y técnicos en los mismos términos y condiciones que las dispuestas en el Artículo 1º de la presente Resolución, tanto en su conformación y funcionamiento, así como, en relación a los requisitos de admisibilidad de los integrantes del mencionado Comité". ARTICULO 9º.- Modifícase el artículo 2º de la Resolución Nº 1884/08/INCAA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Su quórum es de TRES (3) miembros, y de CINCO (5) en las películas sobre temáticas de la infancia, debiendo las votaciones resolverse por mayoría simple de los presentes. Los miembros del Comité de Clasificación de Películas Terminadas sesionarán durante 6 meses, transcurridos los cuales cesarán en sus funciones la totalidad de los integrantes del mismo y se designarán a los nuevos integrantes del comité". ARTICULO 10º.- Modifícase el artículo 3º de la Resolución Nº 1884/08/INCAA, el que queda redactado de la siguiente manera: "El Comité de Evaluación creado por el artículo 1º de la presente Resolución, funcionará como Comité de Apelación de Películas Terminadas". ARTICULO 11º.- Fíjase como requisitos de admisibilidad de las propuestas de los integrantes que conformarán el Comité creado por el Artículo 1º de la presente Resolución, así como el Comité de Clasificación de Películas Terminadas previsto en el artículo 6 de la presente Resolución, los que se determinan a continuación: PRODUCTORES: Haber producido y estrenado comercialmente al menos CUATRO (4) películas de largometraje de ficción, animación y/o documental, o TRES (3) en los últimos CINCO (5) años. DIRECTORES: Haber dirigido y estrenado comercialmente al menos TRES (3) películas de largometraje de ficción, animación y/o documental, o DOS (2) en los últimos CINCO (5) años. TECNICOS: Haber trabajado en al menos CINCO (5) películas de largometraje de ficción, animación y/o documental. ACTORES: Haber trabajado en al menos CINCO (5) películas de largometraje de ficción. ARTICULO 12º.-. Déjase sin efecto los Artículos 8º y 13º de la Resolución Nº 1880/08/INCAA. ARTICULO 13º.- Déjase sin efecto los Artículos 2º, 7º y 14º del Anexo I de la Resolución Nº 1886/08/INCAA. ARTICULO 14º.- Invítase a las entidades, asociaciones, sindicatos y aquellos particulares, que cumplan con las previsiones establecidas en el artículo 9 de la presente Resolución, y se encuentren interesadas y disponibles para integrar los Comités, a efectuar las propuestas que deben presentar en el término de 15 días a contar a partir de la publicación de la presente. ARTICULO 15º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. RESOLUCION Nº: 2057. Firmado: Liliana Mazure Presidenta Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales". Asimismo, se les hace saber que podrán interponer los siguientes recursos: revisión (art. 22 inc. a) Ley Nº: 19.549) dentro del plazo de Diez (10) días hábiles y de Treinta (30) días hábiles (artículo 22 incisos b), c) y d) Ley Nº: 19.549); reconsideración: Diez (10) días hábiles (art. 84 Decreto 1759/72 t.o. 1991); alzada: Quince (15) días hábiles (art. 94 Decreto 1759/72 t.o. 1991); y aclaratoria: Cinco (5) días hábiles (art. 102 Decreto 1759/72 t.o. 1991) o la acción judicial pertinente. Quedan debidamente notificados de acuerdo a lo establecido en el art. 42 del Decreto reglamentario 1759/72. El presente deberá publicarse por TRES días en el Boletín Oficial. — Dra. ANABEL R. JESSENNE, Coordinadora, Oficina de Notificaciones, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 04/10/2010 Nº 117608/10 v. 06/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

23/9/2010

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Jorge Adrián GODOY (D.N.I. Nº 16.624.565), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" Laudo Nº 16/92 (T.O. Resolución S.T. Nº 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: Lic. ABEL EDUARDO AGUIRRE MANDL a/c Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 04/10/2010 Nº 114891/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 91/10, dictada en el Expte. Nº 12601/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa RADIO LLAMADA BAHÍA BLANCA SA (CUIT 30-61524365-1), por Resoluciones SOPYC Nº 538/94, 554/94 y 556/94, para la prestación de los servicios de Transmisión de Mensajes Bidireccional, Aviso a Personas y Repetidor Comunitario, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 04/10/2010 Nº 117086/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 113/08, dictada en el Expte. Nº 13.763/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa BIT BOX SA (CUIT 30-70123573-4), por Resolución SC Nº 2751/98, para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 04/10/2010 Nº 117087/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 70/10, dictada en el Expte. Nº 9965/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgada a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES AMEGHINO LTDA. (CUIT 30-61119170-3), por Resoluciones SOPYC Nº 332/94, 362/94 y 328/94, para la prestación de los servicios de Mensajería Rural, Transmisión de Mensajes Bidireccional y Repetidor Comunitario, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 04/10/2010 Nº 117091/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 74/10, dictada en el Expte. Nº 12618/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa TRANSDATA S.A. (CUIT 30-68716749-6), por las Resoluciones SETyC Nº 11/96 y SC 42/96, para la prestación de los servicios de Transmisión de Datos y Localización de Vehículos en el ámbito nacional. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicación de la Nación.

e. 04/10/2010 Nº 117093/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 75/10, dictada en el Expte. Nº 8252/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y los registros de servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional otorgada a la empresa ARGENTINA TELECARD SA (CUIT 30-70723410-1), por la Resolución SC Nº 84/01.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 04/10/2010 Nº 117109/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 82/10, dictada en el Expte. Nº 3820/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia para la prestación del servicio de Radio Taxi otorgada a la empresa COMUNICACIONES RADIO TAXI S.R.L. (CUIT 30-61469091-3), por Resolución SOPYC Nº 683/94.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicación de la Nación.

e. 04/10/2010 Nº 117110/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 88/10, dictada en el Expte. Nº 35.107/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa INTERTEVE SERVICIOS INTERACTIVOS S.A. (CUIT 30-68991883-9), por Resolución SC Nº 196/96, para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 04/10/2010 Nº 117112/10 v. 06/10/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 80/10, dictada en el Expte. Nº 6868/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y los registros de servicios de valor agregado y revendedor de servicios de telecomunicaciones otorgada a la empresa ALTERNATIVA GRATIS S.A. (CUIT 30-70707737-5), por la Resolución SC Nº 170/03.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 04/10/2010 Nº 117113/10 v. 06/10/2010



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 988/2010

Otórgase la personería gremial a la Asociación de Psicólogos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 24/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.239.865/2007 del Registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DE PSICOLOGOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con fecha 26 de septiembre de 2007.

Que por Resolución Nº 411 de fecha 29 de diciembre de 2003 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2415.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial comprende a los trabajadores psicólogos o licenciados en psicología, con título o certificado expedido por Universidad Nacional o Provincial o Universidad Privada debidamente autorizada, activos, que tengan relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex Intendencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires), cualquiera sea la vinculación jurídica laboral que los una y presten servicios en establecimientos dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida por el período que comprende los meses de marzo de 2007 a agosto de 2007 inclusive, dándose por cumplimentado lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551 a las siguientes entidades: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - FILIAL BUENOS AIRES y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que con fecha 15 de abril de 2010 se realizó en la sede de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, la audiencia de cotejo a la que concurrió la peticionante exhibiendo la documentación necesaria para acreditar su representatividad.

Que a la audiencia mencionada sólo concurrió la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, pese a que el resto de las entidades preexistentes fueron debidamente citadas.

Que en resguardo del derecho de defensa de las partes, con fecha 6 de julio de 2010 se realizó una segunda audiencia de compulsa de representatividad de las entidades preexistentes en la sede de la Dirección Nacional de y Asociaciones Sindicales, a la que sólo comparecieron la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - FILIAL BUENOS AIRES sin exhibir documentación alguna, pese a que el resto de las preexistentes fueron debidamente notificadas.

Que a la audiencia mencionada concurrió la entidad peticionante a fin de ejercer el derecho de control.

Que a excepción de la peticionante, ninguna de las entidades con Personería Gremial preexistente, acreditó poseer afiliación cotizante en el ámbito personal y territorial pretendido.

Que la actividad pretendida se encuentra bajo la órbita del Sector Público.

Que la peticionante ha acreditado una representación promedio suficiente respecto del universo de trabajadores acreditado, cumpliendo la exigencia del artículo 25º de la Ley Nº 23.551 y del artículo 21º del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que conforme lo previsto por la Resolución Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la Personería Gremial de las entidades con personería gremial preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a la ASOCIACION DE PSICOLOGOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con domicilio en la Av. Callao Nº 384 Piso 4º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Personería Gremial para agrupar a todos los trabajadores psicólogos o licenciados en psicología con título o certificado expedido por Universidad Nacional o Provincial o Universidad Privada debidamente autorizada, que presten servicios bajo relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y presten servicios en establecimientos dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de sus estatutos y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1006/2010

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social de la Unión Educadores Bonaerenses de Vicente López (U.E.B.V.L.).

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el Expediente Nº 115.667/00 del Registro de la DELEGACION REGIONAL SAN MARTIN del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674, y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION EDUCADORES BONAERENSES DE VICENTE LOPEZ (U.E.B.V.L.) solicita la aprobación de la adecuación del Estatuto Social a la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que la entidad cambia su nombre pasando a denominarse UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE VICENTE LOPEZ (UDEB de VL).

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 894 de fecha 24 de marzo de 1961 de la entonces SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la adecuación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que consecuentemente corresponde aprobar el texto del Estatuto de la Entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social de la UNION EDUCADORES BONAERENSES DE VICENTE LOPEZ (U.E.B.V.L.) que en adelante pasará a denominarse UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE VICENTE LOPEZ (UDEB de VL), obrante a fojas 178/279 del Expediente Nº 115.667/00 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Inscripción Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1007/2010

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Servicio, Playas de Estacionamiento, Garages, Lavaderos, Gomerías y anexos de la Provincia de Córdoba (S.T.E.S. y P.E.).

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el expediente Nº 1.336.500/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GARAGES, LAVADEROS, GOMERIAS Y ANEXOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (S.T.E.S.y P.E.), con domicilio en Fragueiro Nº 58, Planta Alta, Ciudad Capital de la Provincia de CORDOBA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GARAGES, LAVADEROS, GOMERIAS Y ANEXOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (S.T.E.S.y P.E.), con domicilio en Fragueiro Nº 58, Planta Alta, Ciudad Capital de la Provincia de CORDOBA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores bajo relación de dependencia, cualquiera sea su oficio o categoría, que desempeñen tareas en estaciones de servicio; con zona de actuación en la Provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 98/168 del Expediente Nº 1.336.500/09, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1008/2010

Apruébase la modificación del Estatuto Social de la Asociación de Médicos de la Actividad Privada.

Bs. As, 27/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.369.414/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, con domicilio en H. Yrigoyen Nº 1124, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 1307 de fecha 7 de noviembre de 2007 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el N° 1721.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante se aplicarán de pleno derecho dichas normas sobre las estatutarias en cuanto pudieren oponerse a la misma.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social de la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, con domicilio en H. Yrigoyen Nº 1124, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obrante a fojas 27/98 del Expediente Nº 1.369.414/10, respecto de los artículos 1 y 69, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 415 de fecha 28 de abril de 2008, modificada parcialmente por Resolución Nº 623 de fecha 20 de julio de 2009, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1009/2010

Reconócese la ampliación del ámbito de actuación a la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC).

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el expediente Nº 1.292.280/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias por Leyes Nº 25.674 y Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC), solicita la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial.

Que la mencionada entidad posee Personería Gremial conforme Resolución Nº 511 de fecha 6 de agosto de 1962 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla inscripta bajo el Nº 534.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata acreditó poseer afiliados en la Provincia de MENDOZA.

Que la entidad dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21 inciso “b” de la Ley Nº 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde aprobar la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial acreditado por el peticionante.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reconócese a la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC) la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a todo el personal que se desempeña bajo relación de dependencia con el Tribunal de Cuentas de la Provincia de MENDOZA; con zona de actuación en la Provincia de MENDOZA. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1010/2010

Apruébase el texto del Estatuto Social de la Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales.

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.261.066/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION ENTRERRIANA DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 272 de fecha 13 de octubre de 1971 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 1190.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas, que alteran la numeración del articulado, se hace necesaria la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la FEDERACION ENTRERRIANA DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES, obrante a fojas 49/174 del Expediente Nº 1.261.066/08, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Personería Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL,

bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1011/2010

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Gremial de Docentes Investigadores y Creadores del Instituto Universitario Nacional del Arte (AGDICIUNA).

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el expediente Nº 1.145.014/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION GREMIAL DE DOCENTES INVESTIGADORES Y CREADORES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE (AGDICIUNA), con domicilio en Avenida Córdoba Nº 2446, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION GREMIAL DE DOCENTES INVESTIGADORES Y CREADORES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE (AGDICIUNA), con domicilio en Avenida Córdoba Nº 2446, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los docentes que presten servicios en relación de dependencia con el Instituto Universitario Nacional del Arte; con zona de actuación en todas las dependencias del Instituto Universitario Nacional del Arte.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 44/108 del Expediente Nº 1.145.014/05, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1012/2010

Apruébase la modificación del Estatuto Social del Centro Empleados de Comercio de Olavarría.

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el Expediente Nº 73.819/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674, y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE OLAVARRIA solicita la aprobación de la modificación parcial del Estatuto Social a fin de su adecuación a la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 75 de fecha 1 de abril de 1953 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 222.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la adecuación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias en cuanto pudieren oponerse.

Que se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que consecuentemente corresponde aprobar la modificación realizada al Estatuto de la Entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE OLAVARRIA, obrante a fojas 53/71 del Expediente Nº 73.819/04, respecto al artículo 29, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. El mencionado artículo pasará a formar parte del texto de estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 545 de fecha 13 de julio de 1993 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Personería Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1013/2010

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Cerrillos.

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el expediente Nº 132.925/99 del Registro de la DELEGACION REGIONAL SALTA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE CERRILLOS con domicilio en San Martín Nº 320, Cerrillos, Provincia de SALTA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos

de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE CERRILLOS, con domicilio en San Martín Nº 320, Cerrillos, Provincia de SALTA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores dependientes de la Municipalidad de la Localidad de Cerrillos, de la Provincia de SALTA, con zona de actuación en el Municipio de Cerrillos, Departamento Cerrillos de la Provincia de SALTA.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 16/35 del Trámite Interno Nº 659.155/04 agregado a fojas 97 del Expediente Nº 132.925/99, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1014/2010

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales de la Calera.

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el expediente Nº 364.068/07 del Registro de la DELEGACION REGIONAL CORDOBA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA CALERA con domicilio en calle Spangemberg y Río Colorado, La Calera, Departamento Colón de la Provincia de CORDOBA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA CALERA con domicilio en calle Spangemberg y Río Colorado, La Calera, Departamento Colón de la Provincia de CORDOBA con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con la Municipalidad de La Calera, Departamento Colón, Provincia de CORDOBA, con excepción de aquellos que desempeñen funciones por elección popular y los jerárquicos que se rijan por normativa especial para su nombramiento o remoción. Asimismo, agrupará a los afiliados jubilados que hayan adquirido dicha condición de pasividad encontrándose afiliados a la asociación; con zona de actuación en el Municipio de La Calera, Departamento Colón de la Provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 2/89 del Expediente Nº 370.873/09 agregado a fojas 87 del Expediente Nº 364.068/07, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1015/2010

Apruébase la modificación del Estatuto Social del Sindicato de Obreros, Empleados y Especialistas de los Servicios e Industrias de las Telecomunicaciones de la Pampa (S.O.E.E.S.I.T.L.P.).

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el Expediente Nº 83.495/08 del Registro de la DELEGACION REGIONAL SANTA ROSA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS, EMPLEADOS Y ESPECIALISTAS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA PAMPA, (S.O.E.E.S.I.T.L.P.), solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 419 de fecha 18 de mayo de 2009 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 1769.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que en atención a que varios artículos estatutarios que no fueron objeto de modificación en el expediente de referencia, no se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 23.551, se aplicará de pleno derecho la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88 sobre las normas estatutarias en cuanto pudieren oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial oportunamente reconocidos por esta Autoridad de Aplicación.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley Nº 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social del SINDICATO DE OBREROS, EMPLEADOS Y ESPECIALISTAS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA PAMPA, (S.O.E.E.S.I.T.L.P.), obrante a fojas 12/106 del Expediente Nº 83.495/08, respecto de los artículos 22 inciso c), 45 inciso a) y 37, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 842 de fecha 10 de diciembre de 2002 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1018/2010

Apruébase el texto del Estatuto Social de la Asociación de Docentes de Educación Física (A.D.E.F.).

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el Expediente N° 1.249.514/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE DOCENTES DE EDUCACION FISICA (A.D.E.F.) solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 811 de fecha 27 de setiembre de 1990 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 1534.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que las modificaciones realizadas implican un corrimiento en la numeración del articulado por lo que se hace necesaria la aprobación íntegra del texto del Estatuto Social y la respectiva publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACION DE DOCENTES DE EDUCACION FISICA (A.D.E.F.), obrante a fojas 2/80 del Expediente Nº 1.389.002/10 agregado a fojas 133 del Expediente Nº 1.249.514/07, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley 23.551.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1019/2010

Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social de la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de las Comunicaciones (A.JE.PRO.C.), de las Provincias de Neuquén y Río Negro.

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el Expediente Nº 89.069/09 del Registro de la DELEGACION REGIONAL NEUQUEN del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LAS COMUNICACIONES (A.JE.PRO.C.), de las Provincias de NEUQUEN y RIO NEGRO, con domicilio en Basavilbaso Nº 335, Ciudad Capital de la Provincia de NEUQUEN, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 9 de fecha 14 de enero de 2004 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el Nº 2577.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LAS COMUNICACIONES (A.JE.PRO.C.), de las Provincias de NEUQUEN y RIO NEGRO, con domicilio en Basavilbaso Nº 335, Ciudad Capital de la Provincia del NEUQUEN, obrante a fojas 101/188 del Expediente Nº 89.069/09, respecto a los artículos 17 y 63, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 9 de fecha 14 de enero de 2004 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1039/2010

Otórgase personería gremial al Sindicato de Empleados y Obreros de la Industria de la Carne de San Francisco.

Bs. As., 28/9/2010

VISTO el Expediente N° 1.299.884/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Ley N° 23.551 y sus modificatorias por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE SAN FRANCISCO, con domicilio en Avenida Garibaldi 343, San Francisco, Provincia de CORDOBA.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL N° 403 de fecha 14 de septiembre de 1987, la mencionada asociación obtuvo su Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el N° 1453.

Que la entidad agrupa a todos los trabajadores no jerarquizados, que se desempeñan en frigoríficos o empresas dedicadas a la industrialización, en todas sus etapas, de ganado bovino, ovino, equino, porcino, caprino, o de animales de caza mayor o menor y en peladeros y/o establecimientos dedicados a la industrialización de aves, con zona de actuación en todo el Departamento San Justo, Provincia de CORDOBA.

Que la peticionante solicitó la personería gremial el 31 de octubre de 2008.

Que se tuvo por acreditado el universo de trabajadores y se designó audiencia de verificación de afiliados cotizantes.

Que en la audiencia de verificación de afiliados cotizantes, celebrada en la Delegación Regional Córdoba el 7 de mayo de 2009, se comprobó que la requirente afilia a más del veinte por ciento de los trabajadores que intenta representar.

Que se tuvieron por cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 25 de la Ley N° 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el ámbito personal y territorial solicitado podría colisionar con los del SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE; del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES.

Que del presente pedido de personería gremial se corrió traslado por 20 días a las entidades con personería gremial preexistente.

Que se presentaron el SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION formulando oposición.

Que la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES no contestó el traslado conferido.

Que se designó audiencia de cotejo de representatividad en los registros de la peticionante, del SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, a celebrarse en la Delegación Regional CORDOBA el 30 de noviembre de 2009.

Que en la audiencia del 30 de noviembre de 2009 se constató idéntica cantidad de afiliados cotizantes de la requirente que la verificada en la audiencia del 7 de mayo de 2009.

Que en el acta labrada en la audiencia del 30 de noviembre de 2009 se dejó constancia que el SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE no posee afiliación cotizante respecto de trabajadores de la industria de la carne en la zona del Departamento San Justo de la Provincia de CORDOBA.

Que en la audiencia citada el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION exhibió solamente Libro Registro de Asociados rubricado, constatándose que en el mismo se registran dos afiliados en el ámbito personal pretendido, en el período abril 2008 a septiembre 2008, no presentando documentación para probar la calidad de cotizante de los mismos.

Que se designó audiencia a celebrarse en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el 25 de marzo de 2010, a efectos de efectuar cotejo de representatividad en los registros de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES.

Que a la audiencia del 25 de marzo de 2010 no compareció la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES a pesar de estar debidamente notificada.

Que se designó nueva audiencia a celebrarse en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el 27 de mayo de 2010, a fin de efectuar la compulsa de representatividad en los registros de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES.

Que a la audiencia del 27 de mayo de 2010 no compareció la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, a pesar de estar debidamente notificada.

Que quedó demostrada la afiliación cotizante de la requirente.

Que la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES no probó su afiliación cotizante en el ámbito en disputa, a pesar de haber sido citada a dos audiencias.

Que quedó demostrado que la peticionante supera el porcentaje de afiliación cotizante establecido por los artículos 25 de la Ley N° 23.551 y 21 del Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando otorgar la personería gremial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase personería gremial al SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE SAN FRANCISCO, con domicilio en Avenida Garibaldi 343, de la Ciudad de San Francisco, Provincia de CORDOBA, como entidad sindical de primer grado para agrupar a los trabajadores no jerarquizados que se desempeñan en frigoríficos o empresas dedicadas a la industrialización, en todas sus etapas, de ganado bovino, ovino, equino, porcino, caprino o de animales de caza mayor y menor y en peladeros y/o establecimientos dedicados a la industrialización de aves, con zona de actuación en todo el Departamento San Justo, Provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2° — Exclúyase de la personería del SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE; del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, el ámbito reconocido en el artículo primero, respecto del cual conservarán la simple inscripción gremial.

ARTICULO 3° — Dispónese la Publicación y sin cargo en el Boletín Oficial de los estatutos de la entidad y de la presente resolución, en la forma indicada por la Resolución N° 12 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de fecha 10 de octubre de 2001.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1040/2010

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus Derivados, Granjas, Pollerías y Chacinados de la Provincia de Salta.

Bs. As., 28/9/2010

VISTO el expediente Nº 1.282.816/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, GRANJAS, POLLERIAS Y CHACINADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, con domicilio en Sarmiento Nº 466, 1° Piso, Ciudad Capital de la Provincia de SALTA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, GRANJAS, POLLERIAS Y CHACINADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, con domicilio en Sarmiento Nº 466, 1º Piso, Ciudad Capital de la Provincia de SALTA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que desarrollan tareas bajo relación de dependencia con establecimientos dedicados a la faena, procesamiento, manufactura, conservación y comercialización de carne de ganado y animales de cualquier tipo, y a los jubilados, que al momento de acceder al beneficio previsional, se encontraban afliados a la entidad; con zona de actuación en Salta Capital de la Provincia de SALTA.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 3/63 del Expediente Nº 1.342.861/09 agregado a fojas 91 del Expediente Nº 1.282.816/08, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 977/2010

Aclárase que la representación con personería gremial de la Asociación del Personal de los Organismos de control, comprende a todo el personal de los sistemas y entes de control internos, externos y reguladores de la actividad económica financiera del estado.

Bs. As., 24/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.217.554/2007 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley 26.390 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de adecuación de Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, con domicilio en Bartolomé Mitre 1553, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del ámbito de actuación correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 511, de fecha 6 de agosto de 1962, la mencionada asociación obtuvo personería gremial la que se encuentra registrada bajo Nº 534, para agrupar exclusivamente a los Agentes del Tribunal de Cuentas de la Nación, con zona de actuación en la Capital Federal.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 961 de fecha 19 de agosto de 1994, se aprobó el nuevo texto del estatuto para agrupar a todo el personal de los entes integrantes de los sistemas de control de la actividad económica financiera del Estado, con zona de actuación en la Capital Federal.

Que a la fecha del dictado de las Resoluciones referidas no se había producido la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1994, por la cual se dio inicio al proceso de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el artículo 86 inciso 3 de la Constitución Nacional establecía que el titular del Poder Ejecutivo era el jefe inmediato y local de la Capital Federal de la Nación.

Que previo a la autonomía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, existía en el ámbito de la Gerencia General de la Auditoría General de la Nación un área que controlaba el desenvolvimiento de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires poseía una naturaleza organizativa que en algunos aspectos la vinculaba directamente con la Administración Nacional.

Que la Ley Nº 24.588 garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuídos a las autoridades del Gobierno de la Nación.

Que el artículo 5 de la Ley mencionada dispone que la Ciudad de Buenos Aires, será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Que se ha sostenido que la reestructuración gubernamental y estatal no puede coartar los derechos de los sindicatos con personería gremial, al disolverse los órganos que le dieron origen, cuando estos son reemplazados por otros organismos.

Que la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, de acuerdo a lo establecido en su agrupe y a la especificidad de las funciones realizadas, ha representado históricamente los derechos de los trabajadores cuya actividad ha sido y actualmente es, el control de legalidad, gestión y auditoría contable, en materia patrimonial, económica y financiera de la hacienda estatal.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando dictar resolución aclarando que la representación de la peticionante en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprende a todo el personal de los sistemas y entes de control internos, externos y reguladores de la actividad económica financiera del estado.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aclárase que la representación con personería gremial de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, con domicilio en Bartolomé Mitre 1553, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comprende a todo el personal de los sistemas y entes de control internos, externos y reguladores de la actividad económica financiera del estado.

ARTICULO 2º — Dispónese la Publicación sintetizada y sin cargo de los estatutos y de la presente resolución, en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12, de fecha 10 de octubre de 2001.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 980/2010

Otórgase la personería gremial al Sindicato de Trabajadores Municipales de Puerto General San Martín.

Bs. As., 24/9/2010

VISTO el Expediente Nº 542.559/2008 del Registro de la Delegación Regional Rosario, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PUERTO GENERAL SAN MARTIN, con domicilio en Mendoza 1068, de la Ciudad Puerto General San Martín, Provincia de SANTA FE.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 513 de fecha 12 de agosto de 1997 la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial definitiva, la que se encuentra registrada bajo Nº 2048.

Que la entidad peticionó la personería gremial el 1 de octubre de 2008.

Que se tuvieron por cumplidos los recaudos previstos en el artículo 25 de la Ley 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito pretendido existen las siguientes entidades con personería gremial: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que del pedido de personería gremial se corrió traslado por 20 días a las entidades con personería gremial preexistente.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION se presentó formulando oposición en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 23.551 y oponiéndose al fraccionamiento del padrón.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO se presentó manifestando que las entidades con personería gremial mantienen los derechos que de la misma se desprenden, no obstante el otorgamiento de nuevas personerías en determinados sectores o dependencias del Estado.

Que se designó audiencia a celebrarse en dependencias de la Delegación Regional de origen, el 29 de octubre de 2009, para efectuar el cotejo de representatividad en los registros de la peticionante.

Que en la audiencia del 29 de octubre de 2009 se constató idéntica afiliación cotizante de la requirente que la verificada en la audiencia del 27 de abril de 2009.

Que se designó audiencia a celebrarse en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el 10 de diciembre de 2009, a fin de efectuar cotejo de representatividad, en los registros de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que se citó a la requirente para ejercer el derecho de control.

Que en el acta labrada en la audiencia del 10 de diciembre de 2009 el funcionario actuante dejó constancia que compareció el Secretario General de la peticionante, acompañado de su letrada patrocinante, para ejercer el derecho de control y la apoderada de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, quien no exhibió documentación, no compareciendo los representantes de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, a pesar de estar debidamente notificados.

Que como medida para mejor proveer se requirió a la Delegación Regional de origen, designe funcionario quien, constituyéndose en dependencias de la Municipalidad de Puerto General San Martín, procediera a constatar la cantidad de agentes afiliados a la peticionante, a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y a la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO dependientes de la Municipalidad de Puerto General San Martín, en el período abril de 2008 a septiembre 2008 inclusive, discriminados mes por mes.

Que con la medida para mejor proveer quedó demostrado que la afiliación cotizante de la requirente supera los porcentajes de afiliación establecidos por los artículos 25 inciso b) de la Ley 23.551 y 21 del Decreto Nº 467/88.

Que las entidades con personería gremial preexistente no tienen afiliación cotizantes en el ámbito pretendido.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando otorgar personería gremial respecto de los trabajadores de planta permanente que presten servicios en relación de dependencia con la Municipalidad de la Ciudad de Puerto General San Martín.

Que consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 23.551 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 255/03 de fecha 22 de octubre de 2003, corresponde acordar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial, la que en virtud del artículo primero de la Resolución mencionada, no implica desplazamiento en el colectivo asignado de las personerías gremiales preexistentes.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

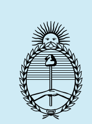
EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PUERTO GENERAL SAN MARTIN, con domicilio en la calle Mendoza 1068, de la Ciudad de Puerto General San Martín, Provincia de SANTA FE, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todos los trabajadores de planta permanente que presten servicio en relación de dependencia con la Municipalidad de Puerto General San Martín, con zona de actuación en la Ciudad de Puerto General San Martín, Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto de la entidad y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1152/2010

Registros Nº 1181/2010 y Nº 1182/2010

Bs. As., 12/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.315.259/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 26/27 y 33/34 del Expediente Nº 1.315.259/09 obran, respectivamente, el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS y la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES, ratificado a fojas 35 y 53, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a su vez, a fojas 70/72 y 73/74 del Expediente Nº 1.315.259/09 obran, respectivamente, el Acuerdo y las escalas salariales celebrados entre los mismos agentes negociales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en relación con la contribución solidaria prevista en el Acuerdo citado en el párrafo precedente, se deja expresamente establecido que el porcentaje a retener por dicho concepto, en ningún caso deberá exceder el 2% (DOS POR CIENTO) referido en el Acta de fojas 66/67 suscripta por las partes.

Que en los mentados Acuerdos los agentes negociadores convienen, sustancialmente, condiciones salariales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75, conforme a los términos que surgen de los textos pactados.

Que el Convenio Colectivo citado en el párrafo anterior fue oportunamente celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS y la CAMARA GREMIAL DE ELABORADORES DE TRIPAS.

Que en el Expediente Nº 1.085.491/04 se reconoció a la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES como continuadora de la CAMARA GREMIAL DE ELABORADORES DE TRIPAS.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologados el Acuerdo y las escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS y la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES que lucen, respectivamente, a fojas 26/27 y 33/34 del Expediente Nº 1.315.259/09, ratificados a fojas 35 y 53, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Decláranse homologados el Acuerdo y la escala salarial celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS y la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES, que lucen, respectivamente, a fojas 70/72 y 73/74 del Expediente Nº 1.315.259/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 26/27 juntamente con las escalas salariales obrantes a fojas 33/34 y registre el Acuerdo obrante a fojas 70/72 juntamente con las escalas salariales obrantes a fojas 73/74, respectivamente, todos del Expediente Nº 1.315.259/09.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos, sus escalas salariales y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.315.259/09

Buenos Aires, 17 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1152/10 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 26/27 y 33/34, y a fojas 70/72 y 73/74 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1181/10 y 1182/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nro. 1.315.259/09

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve siendo las 16,30 horas, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— ante el señor Roque Francisco VILLEGAS, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2 – Dirección de Negociación Colectiva, lo hace por el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO; TRIPERIA Y SUS DERIVADOS, el señor Ramón SOTELO en calidad de Secretario General, juntamente con la Sra. Andrea ARGAÑARAZ ARIAS (MI 22.366.373) y los Sres. Gregorio Francisco DIAZ (MI 24.124.361); Orlando Hugo PALAVECINO (MI 08.057.247); Hugo Cesar ROLON CABRERA (MI 92.576.629); Miguel Angel CASTELLANOS (MI 14.164.452) y Rafael MANSILLA (MI 08.786.229), por una parte y, por la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES (CADELTRIP), lo hace el señor Pedro GARCIA (MI 4.396.903), y el Licenciado Nelson M. MALER, en calidad de paritarios, con el patrocinio letrado del Dr. SZWARC, Ruben Mario (Tº 17 Fº 858), todos acreditados en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a conceder el uso de la palabra a la representación empresaria quien manifiesta: Que haciendo un esfuerzo, la cámara ofrece a la parte sindical lo siguiente:

Un aumento salarial retroactivo para los meses de abril de 2009 la suma de pesos doscientos ($ 200.-); mayo de 2009 pesos doscientos ($ 200.-); junio de 2009 pesos doscientos ($ 200.-) y para los meses de julio de 2009 pesos doscientos cincuenta ($ 250.-); agosto de 2009 pesos trescientos ($ 300.-); septiembre de 2009 de pesos trescientos cincuenta ($ 350.-), todo ello no remunerativo. Para los meses correspondientes a octubre de 2009 noviembre de 2009 de pesos cuatrocientos ($ 400.-), pasando a ser remunerativo en el mes de octubre de 2009. Asimismo se deja constancia que los importes retroactivos correspondientes a los meses de abril; mayo y junio de 2009 de un total de pesos seiscientos, se abonarán en tres pagos de pesos doscientos cada uno; durante los meses de agosto; septiembre y octubre de 2009, venciendo la primera el 10 de agosto de 2009; la segunda el 5 de septiembre de 2009 y la tercera y última el 5 de octubre de 2009.

Concedida que le fue la palabra a la representación sindical expone: Que presta conformidad al ofrecimiento empresario. Asimismo, manifiesta que las partes deberán sentarse a negociar y discutir de buena fe nuevas escalas salariales que deben regir desde el mes de diciembre, a partir de la primera quincena de octubre.

Concedida la palabra a las partes en forma conjunta manifiestan conformidad a todo lo expuesto anteriormente.

Atento lo expuesto por las partes el funcionario actuante hace saber a las partes que en el término de 5 (cinco) días hábiles deberán presentar las escalas salariales aplicables a partir del mes de octubre de 2009.

Siendo las 16.15 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, en 11 (once) ejemplares, previa lectura y ratificación, ante mí, funcionario que CERTIFICO.

Entre la Cámara Argentina de Elaboradores de Tripas Naturales —CADELTRIP— representada por el Sr. PEDRO GARCIA en carácter de Presidente de la Entidad y el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Chacinado, Tripería y sus Derivados, representada por el Sr. RAMON SOTELO en carácter de Secretario General, acuerdan la nueva escala salarial para todas las categorías comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75, que se consigna a continuación:

Un aumento salarial para los meses de abril de 2009 la suma de pesos doscientos ($ 200,-); mayo de 2009 pesos doscientos ($ 200,-); junio de 2009 pesos doscientos ($ 200,-) y para los meses de julio de 2009 pesos doscientos cincuenta ($ 250,-); agosto de 2009 trescientos pesos trescientos ($ 300,-); septiembre de 2009 de pesos trescientos cincuenta ($ 350,-), todo ello no remunerativo. Para los meses correspondientes a octubre de 2009 y noviembre de 2009 y el escalafón por antigüedad rige los importes que se detallan a continuación:

CATEGORIA	VALOR HORARIO $ OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2009
Personal Femenino	
Aprendiza	10,74
Tareas Generales	11,93
Medio Oficiala	12,86
Oficiala	14,00
Personal Masculino	
Aprendiz	10,74
Peón	11,93
Medio Oficial	12,86
Oficial	14,00

CATEGORIA	REMUNERACION MENSUAL $ OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2009
Encargado	3.001,40
Empleado con experiencia	2.701.40
Empleado sin experiencia	2.161,10
Portero	2.161,10
Sereno	2.161,10

ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD POR DIA Y POR AÑO ACUMULATIVO

AÑOS	VALOR DIARIO $ OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2009
2	2,24
3	3,36
4	4,48
5	5,60
6	6,72
7	7,84
8	8,96
9	10,08
10	11,20
11	12,32
12	13,44
13	14,56
14	15,68
15	16,80
16	17,92
17	19,04
18	20,16
19	21,28
20	22,40

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Las partes intervinientes, previa lectura y ratificación, suscriben el presente acuerdo para su cumplimiento y firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve siendo las 09,00 horas, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo—. Ante el señor Roque Francisco VILLEGAS, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2 — Dirección de Negociación Colectiva, lo hace por el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO; TRIPERIA Y SUS DERIVADOS, el señor Ramón SOTELO en calidad de Secretario General, juntamente con la Sra. Andrea ARGAÑARAZ ARIAS (MI 22.366.373) y los Sres. Gregorio Francisco DIAZ (MI 24.124.361); Orlando Hugo PALAVECINO (MI 8.057.247); Miguel CASTELLANOS; Rafael MANSILLA y Alberto Agustín PAREDES (MI 25.393.306), por una parte y, por la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES (CADELTRIP), lo hace el señor Pedro GARCIA (MI 4.396.903) y Nelson MALER, todos en calidad de paritarios y acreditados en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a conceder el uso de la palabra a la representación empresaria: Que después de las negociaciones llevadas a cabo nuestra propuesta es la siguiente: Un incremento salarial de PESOS CIENTO CINCUENTA en diciembre del 2009; PESOS CIENTO CINCUENTA en enero de 2010; PESOS DOSCIENTOS en febrero de 2010, PESOS TRESCIENTOS en el mes de marzo de 2010 y PESOS TRESCIENTOS en abril de 2010, sumas éstas que son no remunerativas, aclarando que de los aumentos no remunerativos se descontara para el aporte por Obra Social y aporte Sindical, dejando constancia que la parte empresaria aportara lo que por Ley corresponde. Que de acuerdo a lo solicitado por la parte sindical en cuanto al Art. 9º Ley 14.250, se descontara el aporte a los no afiliados, por el término de dos años. Respecto del Seguro de Vida y Sepelio, solicitado por la institución sindical, lo llevaremos a estudio y en el término de treinta (30) días a partir del día de la fecha, haremos la propuesta. Asimismo se aclara que el presente acuerdo finaliza el 30 de abril de 2010 tomando como base los salarios de la nueva grilla salarial que se presentara en el término de quince (15) días.

Concedida que le fue la palabra a la representación sindical: Que aceptamos el ofrecimiento salarial, como asimismo esperando que se dé cumplimiento a los aportes de Obra Social que corresponden tanto a los trabajadores como a los empresarios, correspondiente a lo no remunerativo. Asimismo el descuento correspondiente a la cuota sindical de los aportes no remunerativos y el descuento al personal no afiliado a la institución sindical. Esperamos que respecto del Seguro de Vida y Sepelio, dentro del plazo solicitado se cumplimente. Asimismo solicitamos la conformidad con la parte empresaria de reunirse en la primera quincena del 2010 a los efectos de comenzar los nuevos aumentos de salarios que deberán regir a partir del primero de mayo de 2010, solicitando que las sumas no remunerativas sean abonadas los cinco (5) de cada mes en una sola cuota.

Nuevamente en uso de la palabra a la representación empresaria dice: Que consideramos que la fecha de la primera reunión es prematura y proponemos la misma el 10 de abril de 2010. Que respecto de la solicitud a la fecha de pago del aporte no remunerativo transmitiremos a los asociados dicha solicitud, quedando a consideración de cada empresario lo expresado por la parte paritaria sindical.

Atento a lo expuesto por las partes el funcionario interviniente, hace saber a las mismas que una vez que se hagan llegar las escalas salariales se enviaran estas actuaciones a su correspondiente homologación. Asimismo en cuanto a la fecha de pago cada empresario debe dar cumplimiento a la normativa vigente, dado que no se pactaron, las sumas no remunerativas en cuotas.

Siendo las 11,30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, en cuatro ejemplares, previa lectura y ratificación, ante mí, funcionario que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1153/2010

Registro Nº 1177/2010

Bs. As., 12/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.381.784/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.381.784/10 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL ASOCIACION CIVIL, ratificado a foja 34, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo los agentes negociadores convienen modificaciones salariales para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que cabe señalar que el precitado Convenio ha sido renovado por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 588/10 mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 599 de fecha 14 de mayo de 2010.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL ASOCIACION CIVIL, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.381.784/10, ratificado a foja 34, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.381.784/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 588/10.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.381.784/10

Buenos Aires, 17 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1153/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1177/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo de 2010, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05 (C.C.T. Nº 412/05), en la sede de la Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel, representada por los señores Osvaldo Vassallo, Enrique Pigretti, Horacio Pardales, José Luis Moure, Angel Fernández y Héctor Lombardo y por la

Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, los señores Blas Juan Alari, José R. Luque, Alberto Porto, Joaquín Díaz, Francisco V. Romero y Rubén E. Rico. Ambas partes manifiestan que han acordado: Incrementar en un veintitrés por ciento C 23%) los valores vigentes, de la siguiente forma: un quince por ciento (15%) a partir del 1° de abril de 2010 y un ocho por ciento (8%) a partir del 1° de agosto de 2010, no acumulativo sobre los siguientes rubros:

1) Categorías artículo 113 y 115, las categorías K y L del artículo 113 percibirán los montos que correspondan a la categoría J, es decir, que las categorías J, K y L percibirán los mismos valores de convenio.

2) Adicionales de los artículos 64 y 66.

3) Subsidios del artículo 67 inciso g).

4) Tope de contribución del artículo 74.

Asimismo, las empresas abonarán a todo el personal incluido en el CCT Nº 412/05 una suma fija no remunerativa y por única vez de pesos seiscientos ($ 600.-) que se pagará en dos cuotas de trescientos pesos ($ 300.-) cada una de la siguiente forma: la primera en forma conjunta con los haberes correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de 2010 y la segunda en forma conjunta con los haberes correspondientes a la primera quincena del mes de diciembre de 2010.

Las partes acuerdan que el presente acuerdo tendrá vigencia inmediata a su firma y hasta el 31 de marzo de 2011, no debiendo esperarse la homologación del mismo por parte de la autoridad pertinente para su aplicación y que las tablas emergentes del presente se confeccionarán y suscribirán para la presentación ante la autoridad competente.

Las partes acuerdan, asimismo, iniciar las negociaciones para la renovación del CCT actualmente vigente, que expira el 31.03.2011, a partir del 04.05.2010.

En el lugar y fecha indicados, se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno para cada una de las partes y uno para el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Tablas salariales nuevas al acta acuerdo de fecha 31 de marzo de 2010.

	Hasta el 31/03/2010	A partir del 01/04/2010	A partir del 01/08/2010

Artículo 113°

Categoría	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)
A	10,62	12,21	13,06
B	9,68	11,13	11,91
C	8,92	10,26	10,97
D	8,39	9,65	10,32
E	7,97	9,17	9,80
F	7,62	8,76	9,37
G	7,32	8,42	9,00
H	7,08	8,14	8,71
I	6,90	7,94	8,49
J – K – L	J=6,74 / K=6,63 / L=6,63	7,75	8,29

A partir del 01/04/2010, las categorías K y L del artículo 113 percibirán los montos que correspondan a la Categoría J.

Artículo 115°

Categoría	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)
1	2.705,00	3.111,00	3.328,00
2	2.191,00	2.520,00	2.695,00
3	1.918,00	2.206,00	2.360,00
4	1.785,00	2.053,00	2.196,00
5	1.694,00	1.949,00	2.084,00
6	1.694,00	1.949,00	2.084,00

Adicionales

Art./Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Art. 64° / Título Técnico	162,14	186,46	199,43
Art. 66° / Viático	12,97	14,92	15,95

Subsidios

Art./Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Artículo 67° Inciso g) Escolaridad	194,81	224,03	239,62

Tope Contribución

Art./Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Art. 74° / Tope Contribución Capacitación Técnica y Sindical	4.320,00	4.968,00	5.314,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1154/2010

Registro Nº 1178/2010

Bs. As., 12/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.374.908/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por el sector sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR (A.P.E.) y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL LETRERO LUMINOSO Y AFINES (C.A.I.L.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 2 y 4 del Expediente Nº 1.374.908/10, ratificado a fojas 29 de las mismas actuaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita se establece una recomposición salarial para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/90, conforme las escalas salariales del mismo que se adjuntan como Anexo I.

Que el Convenio Colectivo referido fue oportunamente celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL LETRERO LUMINOSO, la ASOCIACION DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA y la CAMARA DE PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA LETREROS Y AFINES DE ROSARIO por la parte empleadora.

Que en relación con ello, cabe aclarar que de los antecedentes obrantes por ante esta Cartera Laboral surge que se les ha reconocido a las partes individualizadas en el primer párrafo del presente, conjuntamente con la CAMARA DE PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA, LETREROS Y AFINES DE ROSARIO legitimidad para negociar colectivamente en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/90, conforme surge de las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 333 de fecha 15 de marzo de 2010 y Nº 1153 de fecha 14 de septiembre de 2009.

Que asimismo, cabe señalar que a fojas 72 del Expediente citado en el visto, la CAMARA DE PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA, LETREROS Y AFINES DE ROSARIO, autoriza a la CAMARA ARGENTINA DE LETREROS LUMINOSOS Y AFINES para que la represente ante este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la negociación colectiva que tramita en las presentes actuaciones.

Que en definitiva las partes se encuentran conjuntamente legitimadas para alcanzar el acuerdo cuya homologación se solicita.

Que el ámbito de aplicación territorial y personal del acuerdo de marras se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de las partes signatarias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez ello, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la pertinencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por el sector sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR (A.P.E.) y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL LETRERO LUMINOSO Y AFINES (C.A.I.L.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 2 y 4 del Expediente Nº 1.374.908/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 2 y 4 del Expediente Nº 1.374.908/10.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar la pertinencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el del Convenio Colectivo de Trabajo N° 122/90.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.374.908/10

Buenos Aires, 17 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1154/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 y 4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1178/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días de marzo de 2010, los Sres. VICENTE ALVAREZ PORTAS, Secretario General, OSVALDO SORRENTINO, Secretario Adjunto, JUAN CARLOS MONTENEGRO, Secretario Gremial, CARLOS BARRAZA, Vocal, EDUARDO VALLEJO, Vocal, JOSE PACHECO, Vocal, HERNAN CAPUTO, Vocal, FABIO RUSSOMANNO, Vocal, con el patrocinio letrado del Dr. ADALBERTO ERALDO ROSSETTI, T° 28 F° 295 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en Perón

2385 C.A.BA., en representación del SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.), por una parte, y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR con domicilio en la calle Castro Barros 44, P.B. de C.A.B.A., representada por su Presidente GUSTAVO BRIZUELA, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL LETRERO LUMINOSO Y AFINES, con domicilio en la calle Agrelo 4049 de C.A.B.A., representada por el Sr. VICTOR ANGEL STEFANONI, Presidente.

1. Que las partes acuerdan una recomposición salarial para los trabajadores en el C.C.T. Nº 122/90 a partir del 1º de marzo de 2010, del 1º de junio de 2010 y del 1º de agosto de 2010 según las escalas salariales que se adjuntan como Anexo I del presente, que a partir de dicha fecha reemplazan las anteriormente convenidas.

2. Se deja establecido que la vigencia del presente acuerdo lo será hasta el 31 de diciembre de 2010.

3. Que, los nuevos básicos de convenios adicionales no podrán absorber ningún complemento y/o adicional de cualquier índole que la empresa se encuentre liquidando a la fecha del presente acuerdo a su personal, como "a cuenta de futuros aumentos" , o cualquiera que fuera la denominación o modalidad.

4. Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En el lugar y fecha, antes indicados, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA
Categorías según Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/90

ACTIVIDAD ESPECIFICA	Basicos Septiembre 2009 a Febrero 2010	Marzo 2010 8%	Junio 2010 6%	Agosto 2010 6,5%
AREA DE ARTE				
Dibujante Proyectista	$ 2.652,87	$ 2.865,10	$ 3.037,01	$ 3.234,41
Decorador	$ 2.521,70	$ 2.723,44	$ 2.886,84	$ 3.074,49
Letrista	$ 2.434,24	$ 2.628,98	$ 2.786,72	$ 2.967,85
Dibujante	$ 2.332,20	$ 2.518,78	$ 2.669,90	$ 2.843,45
Plantillero	$ 2.332,20	$ 2.518,78	$ 2.669,90	$ 2.843,45
Ayud. Decor.y Dibuj.	$ 2.098,98	$ 2.266,90	$ 2.402,91	$ 2.559,10
Medio Oficial Letrista	$ 2.098,98	$ 2.266,90	$ 2.402,91	$ 2.559,10
AREA ADMINISTRACIÓN				
Categoría A	$ 2.419,66	$ 2.613,23	$ 2.770,03	$ 2.950,08
Categoría B	$ 2.332,20	$ 2.518,78	$ 2.669,90	$ 2.843,45
Categoría C	$ 2.055,25	$ 2.219,67	$ 2.352,85	$ 2.505,79
Prog. de Computac.	$ 2.652,87	$ 2.865,10	$ 3.037,01	$ 3.234,41
Oper.de Computación	$ 2.346,77	$ 2.534,51	$ 2.686,58	$ 2.861,21
Cadete	$ 1.647,12	$ 1.778,89	$ 1.885,62	$ 2.008,19
AREA TALLER Y VIA PUBLICA				
Oficial Categoría A	$ 2.419,66	$ 2.613,23	$ 2.770,03	$ 2.950,08
Oficial Categoría B	$ 2.332,20	$ 2.518,78	$ 2.669,90	$ 2.843,45
Oficial Categoría C	$ 2.055,25	$ 2.219,67	$ 2.352,85	$ 2.505,79
Medio Oficial Categ. A	$ 2.098,98	$ 2.266,90	$ 2.402,91	$ 2.559,10
Medio Oficial Categ. B	$ 2.055,25	$ 2.219,67	$ 2.352,85	$ 2.505,79
Operarios	$ 2.011,52	$ 2.172,44	$ 2.302,79	$ 2.452,47
Peón	$ 2.011,52	$ 2.172,44	$ 2.302,79	$ 2.452,47
Ayudante de Taller	$ 1.953,21	$ 2.109,47	$ 2.236,03	$ 2.381,38
Aprendíz	$ 1.647,12	$ 1.778,89	$ 1.885,62	$ 2.008,19
Maestranza	$ 1.647,12	$ 1.778,89	$ 1.885,62	$ 2.008,19
ADICIONALES				
Comida	$ 21,76	$ 23,50	$ 24,91	$ 26,53
Refrigerio	$ 9,28	$ 10,02	$ 10,62	$ 11,31
Título Secundario	$ 66,13	$ 71,42	$ 75,71	$ 80,63
Título Universitario	$ 111,29	$ 120,19	$ 127,40	$ 135,69
LUMINISCENTES				
Oficial por día	$ 14,03	$ 15,15	$ 16,06	$ 17,11
Medio Oficial por día	$ 11,02	$ 11,90	$ 12,62	$ 13,44
Ayudante por día	$ 7,13	$ 7,70	$ 8,16	$ 8,69
Pers. taller event. P/día	$ 19,60	$ 21,17	$ 22,44	$ 23,90

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1155/2010

Registros Nº 1179/2010 y Nº 1180/2010

Bs. As., 12/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.331.948/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 74/75 del expediente de referencia, y a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.357.792/09, glosado a foja 66, obran los acuerdos celebrados entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el primero, las partes convienen la creación de un nuevo grupo laboral denominado "Grupo Clientes" que será incorporado en el Anexo I del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 819/06 "E", acorde al texto pactado.

Que al respecto, se deja constancia que los signatarios del Convenio mencionado ut-supra coinciden con los firmantes de los acuerdos referidos precedentemente.

Que en el segundo, acuerdan la creación de tres nuevas categorías laborales para el "Grupo Clientes", a partir del 1 de octubre de 2009, conforme al texto convenido.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 74/75 del Expediente Nº 1.331.948/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto por el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.357.792/09, glosado a foja 66 del Expediente Nº 1.331.948/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 74/75 del Expediente Nº 1.331.948/09, y a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.357.792/09, glosado a foja 66 del Expediente Nº 1.331.948/09.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Luego, procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 819/06 "E".

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.331.948/09

Buenos Aires, 17 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1155/10 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 74/75 y a fojas 2/4 del expediente 1.357.792/09, agregado como fojas 66 al expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1179/10 y 1180/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril de 2009, se reúnen los Sres. Osvaldo PAGANO y Edgardo PEREZ en representación del SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES (SLOEESIT); y los Sres. Norberto CARLOTTO y Hugo RE en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente —exclusivamente para el ámbito del personal representado por SLOEESIT (Luján) convencionado— en el CCT 819/06 "E", que presta servicios para Telefónica de Argentina S.A.:

PRIMERO: GRUPO CLIENTES

Las partes acuerdan la creación de un nuevo Grupo Laboral a incorporar en el anexo I del CCT 819/06 "E", denominado "Grupo Clientes" cuyas funciones y categorías profesionales serán las siguientes:

Funciones:

Venta directa de productos de telefonía Fija asociados al segmento masivo. Dichas funciones se encuentran contenidas dentro de las Unidades Organizativas de Fuerza de Venta Directa y Tups Com Interior, ambos organismos pertenecientes a la Dirección Residenciales.

Categorías:

Categoría	Descripción profesional
1	Oficial de Fuerza de Venta Directa

Las condiciones de trabajo del Grupo Clientes son las siguientes:

a) Será de aplicación para este nuevo grupo laboral, en tanto no alteren las condiciones establecidas en el presente acuerdo, las disposiciones del CCT 819/06 "E", a excepción del artículo 15.

b) La jornada de trabajo será de treinta y cinco horas semanales, con dos días de descanso semanal por cada 5 días efectivamente trabajados, siendo facultad de la Empresa establecer los horarios, el escalonamiento de los mismos y sus eventuales modificaciones.

c) Los trabajadores comprendidos en la presente, deberán realizar además las tareas técnicas y/ó administrativas inherentes al grupo laboral, ya sean de carácter complementarias y/o suplementarias para comenzar, proseguir, completar o perfeccionar una tarea o proceso. A tal efecto sin perjuicio de considerar las habilidades básicas de cada trabajador, la empresa dotará a los mismos de la capacitación y/o entrenamiento adecuado para la eficaz realización de las distintas tareas encomendadas.

d) Es condición inherente a este grupo laboral el cobro de remuneraciones variables basado en el logro de objetivos individuales y/o grupales.

e) Es condición inherente a este grupo laboral la movilidad geográfica, por lo que las partes coinciden en que el personal de este grupo laboral podrá tomar y/o dejar servicio, así como trasladarse dentro de la jornada de trabajo, en cualquier lugar que se encuentre dentro de su zona geográfica de actuación y conforme las normas convencionales establecidos en el art. 51 del CCT 819/06 "E", garantizando la toma de servicio en la oficina de asiento al menos una vez por semana salvo situaciones de fuerza mayor.

SEGUNDO: A tal fin, las partes acuerdan que el personal que venía cumpliendo las funciones que se detallan en el punto PRIMERO, quedará incorporado dentro del Grupo laboral CLIENTES del CCT 819/06 "E".

TERCERO: Hasta tanto las partes determinen paritariamente nuevos sistemas de remuneración variable, las partes acuerdan que la empresa continuará aplicando a estos grupos de trabajo los sistemas de incentivos, comisiones y concursos por ventas que actualmente se les aplican en las mismas formas y condiciones.

CUARTO: A los efectos legales pertinentes, SLOEESIT (Luján) manifiesta que nada más tendrá que reclamar por ningún concepto relacionado con el encuadramiento del personal alcanzado por el presente acuerdo, sobre cuyas eventuales consecuencias y derivaciones las partes manifiestan que se encuentran definitivamente acordadas las diferencias que pudieran haberse originado.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

Sin más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de 2009, se reúnen, por una parte, el Sr. Osvaldo PAGANO en representación de SLOEESIT LUJAN y por la otra, los Sres. Daniel DI FILIPPO, Norberto CARLOTTO y Hugo RE en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

CONSIDERANDO

El acta suscripta entre las partes el 7 de abril de 2009, en la cual se acordó la creación de un nuevo Grupo Laboral denominado "Grupo Clientes", las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: La creación de tres (3) nuevas categorías laborales para el "Grupo Clientes" a partir del 01/10/2009.

SEGUNDO: A partir de la creación de las tres (3) nuevas categorías, las funciones, categorías profesionales y condiciones de trabajo del Grupo Clientes quedan definidas según el siguiente detalle:

a) Funciones:

Venta directa de productos de telefonía Fija asociados al segmento masivo. Dichas funciones se encuentran contenidas dentro de las Unidades Organizativas de Fuerza de Venta Directa y Tups Com Interior, ambos organismos pertenecientes a la Dirección Residenciales.

Gestión personalizada de la morosidad de una cartera asignada de Clientes minimizando el índice de incobrabilidad. Dichas funciones se encuentran contenidas dentro de la Unidad Organizativa Cobranzas.

b) Categorías Profesionales

Categoría	Descripción Profesional
1	Oficial de Fuerza de Venta Directa
2	Ejecutivo Jr.
3	Ejecutivo Ssr.
4	Ejecutivo Ssr.

c) Condiciones de trabajo

1) Será de aplicación para el Grupo Laboral Clientes, en tanto no alteren las condiciones establecidas en el presente acuerdo, las disposiciones del CCT 819/06 "E", a excepción de los artículos 15 y 22.

2) La jornada de trabajo será de treinta y dos horas y media semanales, con media hora diaria adicional de discontinuidad, con excepción de lo dispuesto en el inciso g), siendo facultad de la Empresa establecer los horarios, el escalonamiento de los mismos y sus eventuales modificaciones.

3) Se establece, en atención al interés común manifestado por las partes de aumentar la eficiencia y la calidad de los servicios y con el fin de favorecer la formación continúa de los trabajadores a la vez que su desarrollo laboral, que estos grupos tengan funciones de mayor amplitud a los efectos de atribución de tareas y responsabilidades. Asimismo, los trabajadores que detenten las nuevas categorías que se crean en el presente, deberán tener conocimientos y habilidades, en las áreas técnicas o administrativas según corresponda, del conjunto de las tareas del grupo y sector. A su vez, deberán actuar con predisposición; adecuada a la realización de toda función complementaria y/o suplementaria que el mismo estimare necesaria para comenzar, proseguir, completar o perfeccionar una tarea o proceso. En este sentido el personal realizará todas las funciones principales, accesorias, complementarias, técnicas y/o administrativas que le fuera encomendada o advierta como indispensables para garantizar la eficiencia, continuidad y calidad del servicio prestado por la empresa, en forma tal que los trabajos sean prestados dentro de los plazos, cronogramas y parámetros de calidad preestablecidos. Sin perjuicio de considerar las habilidades básicas de cada trabajador, los signatarios del presente dotarán a los mismos de una capacitación y/o entrenamiento adecuados para la eficaz realización de las distintas tareas encomendadas.

4) Es condición inherente a este grupo laboral el cobro de remuneraciones variables basado en el logro de objetivos individuales y/o grupales. Hasta tanto las partes determinen paritariamente nuevos sistemas de remuneración variable, las partes acuerdan que la empresa continuará aplicando a estos grupos de trabajo los sistemas de incentivos, comisiones y concursos por ventas que actualmente está aplicando al personal a encuadrar y en la forma en que actualmente se aplica.

5) Es condición inherente a este grupo laboral la movilidad geográfica, por lo que las partes coinciden en que el personal de este grupo laboral podrá tomar y/o dejar servicio, así como trasladarse dentro de la jornada de trabajo, en cualquier lugar que se encuentre dentro de su zona geográfica de actuación y conforme las normas convencionales garantizando la toma de servicio en la oficina de asiento al menos una vez por semana salvo situaciones de fuerza mayor.

6) En el caso del personal que desarrolle funciones de Ejecutivo Jr., Ejecutivo Ssr. o Ejecutivo Sr., la empresa podrá establecer modificaciones y reasignaciones de cartera siempre y cuando no produzcan trato inequitativo.

7) El personal que desarrolle funciones de Ejecutivo Jr., Ejecutivo Ssr. o Ejecutivo Sr. tendrá una jornada adicional de 7 horas y media semanales y además media hora adicional de discontinuidad, ambas por sobre lo dispuesto en el inciso b), percibiendo una compensación adicional que se liquidará mensualmente con la leyenda "Plus Ejecutivo" y cuyo valor será equivalente al 25% de la suma de los siguientes conceptos: salario básico, adicional punto 4 acta 07/04/08, Ley 26.341 tickets canasta y grossing up Ley 26.341 correspondientes a la categoría 2, 3 ó 4 según corresponda.

TERCERO: No será de aplicación para los trabajadores del Grupo Clientes lo dispuesto bajo el título CATEGORIAS DE INGRESOS Y VUELCOS AUTOMATICOS del ANEXO I del CCT 819/06 E, en relación al vuelco automático de categorías; en tanto las partes se encuentran en pleno proceso de:

— Replanteo y redefinición de los Grupos Laborales, de manera de adecuarlos a las nuevas tecnologías, modalidades y organización del trabajo.

— Escalafonamiento y establecimiento de carreras laborales asociadas a la capacitación y al enriquecimiento de las funciones.

— Mecanismos de promoción que tendrán en consideración aspectos de antecedentes y experiencia laboral, capacidad técnica teórico-práctica, cupos y convocatorias, concepto de la jefatura y perfil del trabajador, según lo indicado en el acta suscripta entre las partes el 26/05/2009 punto CUARTO.

CUARTO: Para los grupos laborales Administrativo Superior, Técnico Superior y Clientes no será de aplicación lo dispuesto bajo el título JORNADA DISCONTINUA del art. 17 del CCT 819/06, en tanto y en cuanto la interrupción de la jornada laboral diaria no sea superior a 1 (una) hora.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente, en aquellas cuestiones que resulte pertinente.

Sin más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1156/2010

Registro Nº 1192/2010

Bs. As., 12/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.182.866/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TABACOS NORTE SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 222/224 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio incrementa los sueldos básicos mensuales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1065/09 "E".

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le complete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TABACOS NORTE SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 222/224 del Expediente Nº 1.182.866/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 222/224 del Expediente Nº 1.182.866/06.

ARTICULO 3º — Remítase copla debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.182.866/06

Buenos Aires, 17 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1156/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 222/224 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1192/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 14 días del mes de julio de dos mil diez, se reúnen Raúl Quiñones, José Luis Tulumaris, Antonio Makarchuk y Paula Maciel, por el Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina y Horacio Barrouméres por Tabacos Norte S.A. y convienen:

1.— Dentro de las negociaciones paritarias que mantienen las partes, el Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina y Tabacos Norte S.A. acuerdan los siguientes incrementos salariales para todo el personal de la Nomina Empleados que se desempeña en dicha empresa:

5% sobre los salarios de diciembre de 2009 a partir de enero de 2010.

5% sobre los salarios de diciembre de 2009 a partir de marzo de 2010.

2.5% sobre los salarios de diciembre de 2009 a partir de abril de 2010.

2.5% sobre los salarios de diciembre de 2009 a partir de mayo de 2010.

De esta manera, un salario básico del $ 100 en el mes de diciembre de 2009 pasará a ser de $ 105 en el mes de enero de 2010, $ 110 a partir de marzo de 2010, $ 112.50 a partir de abril de 2010 y $ 115 a partir de mayo de 2010.

2.— Se aclara que el incremento del mes de enero fue presentado el 2 de febrero de 2010 ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el marco del expediente 1182866/06, por lo que el presente acuerdo reafirma el mismo y extiende la negociación hasta el mes de julio del corriente año.

3.— Cualquiera de las partes podrá presentar la presente acta, así como las escalas que la acompañan y que reflejan los incrementos alcanzados, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

De conformidad entre las partes y para su fiel cumplimiento se firma el presente acuerdo en el lugar y la fecha arriba indicados.

Grillas de Salarios 2010

EMPLEADOS PERMANENTES NOMINA GENERAL A DICIEMBRE DE 2009

Nivel		Param. Inf.	Ingreso	Mínimo	Q1	Media	Q3	Máximo
	Dec-08							
	$ 2,044		1884	1978	2226	2473	2720	2968
	$ 2,306		2126	2232	2511	2790	3069	3348
	$ 2,403		2216	2326	2617	2908	3199	3490
	$ 2,618		2414	2535	2851	3168	3485	3802
	$ 2,833		2612	2743	3086	3429	3771	4114
	$ 3,083		2842	2984	3357	3730	4103	4476
	$ 3,377		3114	3269	3678	4087	4495	4904
	$ 3,704		3415	3586	4034	4482	4931	5379
	$ 4,429		4083	4287	4823	5359.24	5895	6431
	$ 4,903		4520	4746	5339	5933	6526	7119
	$ 5,488		5059	5312	5977	6641	7305	7969

EMPLEADOS PERMANENTES NOMINA GENERAL A ENERO DE 2,010

Nivel		Param. Inf.	Ingreso	Mínimo	Q1	Media	Q3	Máximo
	Dec-09							
	$ 2,473		1978	2077	2337	2597	2856	3116
	$ 2,790		2232	2344	2637	2930	3222	3515
	$ 2,908		2326	2443	2748	3054	3359	3664
	$ 3,168		2535	2661	2994	3327	3659	3992
	$ 3,429		2743	2880	3240	3600	3960	4320
	$ 3,730		2984	3133	3525	3917	4308	4700
	$ 4,087		3269	3433	3862	4291	4720	5149
	$ 4,482		3586	3765	4236	4707	5177	5648
	$ 5,359		4287	4502	5064	5627	6190	6753
	$ 5,933		4746	4983	5606	6229	6852	7475
	$ 6,641		5312	5578	6275	6973	7670	8367

EMPLEADOS PERMANENTES NOMINA GENERAL A MARZO DE 2,010

Nivel		Param. Inf.	Ingreso	Mínimo	Q1	Media	Q3	Máximo
	Dec-09							
	$ 2,473		2073	2176	2448	2720	2992	3264
	$ 2,790		2338	2455	2762	3069	3376	3683
	$ 2,908		2437	2559	2879	3199	3519	3839
	$ 3,168		2655	2788	3137	3485	3834	4182
	$ 3,429		2873	3017	3394	3771	4149	4526
	$ 3,730		3126	3283	3693	4103	4514	4924
	$ 4,087		3425	3596	4046	4495	4945	5394
	$ 4,482		3757	3945	4438	4931	5424	5917
	$ 5,359		4492	4716	5306	5895	6485	7074
	$ 5,933		4972	5221	5873	6526	7178	7831
	$ 6,641		5565	5844	6574	7305	8035	8766

EMPLEADOS PERMANENTES NOMINA GENERAL A ABRIL DE 2,010

Nivel		Param. Inf.	Ingreso	Mínimo	Q1	Media	Q3	Máximo
	Dec-09							
	$ 2,473		2120	2226	2504	2782	3060	3339
	$ 2,790		2391	2511	2825	3139	3453	3767
	$ 2,908		2493	2617	2944	3272	3599	3926
	$ 3,168		2716	2851	3208	3564	3921	4277
	$ 3,429		2939	3086	3471	3857	4243	4628
	$ 3,730		3197	3357	3777	4197	4616	5036
	$ 4,087		3503	3678	4138	4598	5057	5517
	$ 4,482		3842	4034	4538	5043	5547	6051
	$ 5,359		4594	4823	5426	6029	6632	7235
	$ 5,933		5085	5339	6007	6674	7342	8009
	$ 6,641		5692	5977	6724	7471	8218	8965

EMPLEADOS PERMANENTES NOMINA GENERAL A MAYO DE 2,010

Nivel		Param. Inf.	Ingreso	Mínimo	Q1	Media	Q3	Máximo
	Dec-09							
	$ 2,473		2167	2275	2560	2844	3128	3413
	$ 2,790		2445	2567	2888	3209	3529	3850
	$ 2,908		2548	2675	3010	3344	3679	4013
	$ 3,168		2776	2915	3279	3644	4008	4372
	$ 3,429		3004	3154	3549	3943	4337	4731
	$ 3,730		3268	3432	3861	4290	4719	5148
	$ 4,087		3581	3760	4230	4700	5170	5640
	$ 4,482		3927	4124	4639	5155	5670	6186
	$ 5,359		4696	4931	5547	6163	6779	7396
	$ 5,933		5198	5458	6140	6822	7505	8187
	$ 6,641		5818	6109	6873	7637	8400	9164

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1157/2010

Registro Nº 1191/2010

Bs. As., 12/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.385.004/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 43/44 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES y la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho acuerdo, las partes convienen, entre otras cosas, el pago de una suma no remunerativa de MIL PESOS ($ 1.000) a cada trabajador desde el mes de mayo de 2010 hasta el mes de septiembre de 2010, ambos inclusive, en los términos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES y la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 43/44 del Expediente Nº 1.385.004/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 43/44 del Expediente Nº 1.385.004/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Luego, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.385.004/10

Buenos Aires, 17 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1157/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 43/44 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1191/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En Buenos Aires a los 13 días del mes de julio de 2010, se reúnen por una parte los Señores Guillermo Ceballos Serra, Mariano Guaglianone y Omar Payero en representación de GAS NATURAL BAN, S.A. y por la otra los señores Rubén Ruiz, Carlos Coronel, Ximena Rattoni y Carlos Hanemann en representación de la Asociación del Personal Jerárquico de la Industria del Gas Natural, Derivados y Afines, quienes acuerdan la firma de la presente acta en los términos que se exponen seguidamente:

Primero: Las partes acuerdan que la parte empresaria abonará al personal representado por la entidad gremial una suma no remunerativa de $ 1.000.- (Pesos Mil) mensuales que abonará a cada trabajador desde el mes de mayo de 2010 y hasta el mes de septiembre de 2010, ambos inclusive. Las partes aclaran que cada una de dichas sumas mensuales de $ 1000.- resultan equivalentes a un valor bruto mensual promedio de $ 1.204.- (Pesos Mil Doscientos Cuatro). Asimismo las partes dejan constancia que las sumas correspondientes a los meses de mayo y junio ya fueron efectivizadas durante el pasado mes de junio.

Segundo: Las partes acuerdan que a partir del 1 de octubre de 2010 se procederá a encuadrar como “personal convencionado” al personal que hasta esa fecha ha sido considerado como “fuera de convenio”, sobre la base de una nómina que la entidad sindical entregará a la parte empresaria a más tardar el 31 de agosto de 2010, con la ratificación expresa de cada uno de los trabajadores involucrados. Asimismo el nuevo encuadramiento convencional consolidará el salario bruto que actualmente perciben esos trabajadores en el rubro Sueldo Básico según el monto establecido para la categoría correspondiente. Si la suma excediera lo contemplado en el salario básico de la categoría, el monto restante será abonado bajo el concepto “Asignación Función”. Sin perjuicio de ello, el salario de los trabajadores implicados en el presente acuerdo se completará con los demás rubros convencionales, tal y como lo percibe el resto de los trabajadores convencionados. Asimismo las partes acuerdan que la estructura salarial pactada y detallada comprende y compensa los incrementos salariales y sumas fijas que se acuerden para el personal convencionado a partir del 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 como así también la remuneración variable devengada del presente ejercicio, y que dichos trabajadores deberán optar por la cobertura de una Obra Social Sindical, tal como lo establece la normativa vigente.

Tercero: Gas Natural BAN, S.A. ratifica que continuará cumpliendo tal como lo viene haciendo desde el comienzo de su gestión, con las prescripciones del Marco Regulatorio de la actividad y con todas las Resoluciones emanadas del ENARGAS que aseguran la prestación del servicio.

Cuarto: A efectos de garantizar el óptimo aprovechamiento de recursos y una correcta prestación del servicio en todas sus áreas, las partes acuerdan que toda vez que se produzca una vacante por cualquier motivo en la plantilla de personal de la empresa, tendrán prioridad para cubrir dicha vacante los trabajadores/as que se encuentren desempeñando tareas en el ámbito de Gas Natural BAN S.A. bajo cualquier forma de contratación, tomando como base la idoneidad y experiencia que acrediten dichos trabajadores.

Quinto: La parte empresaria manifiesta que optimizará los controles y el seguimiento de todo lo atinente al personal de las empresas contratistas y que generará un mecanismo para que la parte sindical informe sobre la actuación de las empresas contratistas que se desempeñan en el ámbito de Gas Natural BAN S.A.

Sexto: Las partes acuerdan pasar a un cuarto intermedio hasta el día 12 de agosto de 2010 a los efectos de continuar a partir de esa fecha las negociaciones en relación a la pauta salarial del año 2010 y de los demás temas que son objeto de la presente Acta.

En prueba de conformidad se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1222/2010

Tope Nº 420/2010

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.370.720/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 767 del 24 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 45 del Expediente Nº 1.370.720/10 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO, la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS FRACCIONADORAS, ALMACENADORAS Y COMERCIALIZADORAS DE GAS LICUADO ASOCIACION CIVIL y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el artículo segundo de la Resolución S.T. Nº 767/10 y registrado bajo el Nº 592/10, conforme surge de fojas 56/59 y 62, respectivamente.

Que asimismo, la escala salarial precitada contiene los incrementos pactados y las vigencias establecidas en el Acuerdo Nº 871/10, homologado por el artículo primero de la citada Resolución y celebrado por las mismas partes que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 592/10.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 74/87, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 767 del 24 de junio de 2010 y registrado bajo el Nº 592/10 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO, la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS FRACCIONADORAS, ALMACENADORAS Y COMERCIALIZADORAS DE GAS LICUADO ASOCIACION CIVIL y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.370.720/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES c/ CÁMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO; CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS FRACCIONADORAS, ALMACENADORAS Y COMERCIALIZADORAS DE GAS LICUADO ASOCIACIÓN CIVIL; CÁMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO CCT Nº 592/10	Tope General		
	01/05/2010	$ 2.941,55	$ 8.824,65
	01/07/2010	$ 3.129,27	$ 9.387,81
	01/10/2010	$ 3.315,82	$ 9.947,46
	Tope Provincias Río Negro y Neuquén		
	01/05/2010	$ 3.474,85	$ 10.424,55
	01/07/2010	$ 3.696,53	$ 11.089,59
	01/10/2010	$ 3.916,98	$ 11.750,94
	Tope Provincias Chubut y Santa Cruz		
	01/05/2010	$ 3.634,85	$ 10.904,55
	01/07/2010	$ 3.866,70	$ 11.600,10
	01/10/2010	$ 4.097,33	$ 12.291,99
	Tope Provincia Tierra del Fuego		
	01/05/2010	$ 4.541,47	$ 13.624,41
	01/07/2010	$ 4.831,04	$ 14.493,12
	01/10/2010	$ 5.119,31	$ 15.357,93

Expediente Nº 1.370.720/10

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1222/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 420/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1224/2010

Tope Nº 424/2010

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.169.673/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 303 del 11 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 290 del Expediente Nº 1.169.673/06 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES y la empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 494/07, conforme lo dispuesto eh la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 303/10 y registrado bajo el Nº 790/10, conforme surge de fojas 296/298 y 301, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 311/313, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 303 del 11 de junio de 2010 y registrado bajo el Nº 790/10 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES y la empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.169.673/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION; SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES c/ MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 494/07 - Granja del Sol	01/04/2010	$ 4.347,37	$ 13.042,11

Expediente Nº 1.169.673/06

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1224/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 424/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1230/2010

Tope Nº 423/2010

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº 169.861/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 893 del 12 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13 del Expediente Nº 169.861/10 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA y la empresa PROFERTIL SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 879/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 893/10 y registrado bajo el Nº 954/10, conforme surge de fojas 24/26 y 29, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 37/41, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 893 del 12 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 954/10, suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA y la empresa PROFERTIL SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 169.861/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA c/ PROFERTIL SOCIEDAD ANONIMA	01/04/2010	$ 6.093,14	$ 18.279,42
	01/08/2010	$ 6.336,71	$ 19.010,13
	01/01/2011	$ 6.653,71	$ 19.961,13
CCT Nº 879/07 “E”			

Expediente Nº 169.861/10

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1230/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 423/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1219/2010

Tope Nº 419/2010

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.375.099/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 929 del 16 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.375.099/10 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA PIEDRA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/89 Rama Cal, Piedra y Afines, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 929/10 y registrado bajo el Nº 978/10, conforme surge de fojas 97/98 y 101, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 111/118, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 929 del 16 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 978/10 suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA PIEDRA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, por la parte sindical, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.375.099/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA c/ FEDERACION ARGENTINA DE LA PIEDRA, CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS			
-REGION I	01/03/2010	$ 1.943,68	$ 5.831,04
	01/06/2010	$ 2.099,18	$ 6.297,54
	01/09/2010	$ 2.246,07	$ 6.738,21
-REGION II	01/03/2010	$ 2.332,39	$ 6.997,17
	01/06/2010	$ 2.519,04	$ 7.557,12
-Rama Cal, Piedra y Afines	01/09/2010	$ 2.695,32	$ 8.085,96
CCT Nº 36/89			

Expediente Nº 1.375.099/10

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1219/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia. quedando registrado con el número 419/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1227/2010

Tope Nº 416/2010

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.342.327/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 97 del 2 de febrero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.342.327/09 obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 878/07 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 56 del expediente principal obra la escala salarial presentada por la parte empresarial y corresponde al Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 97/10 y registrado bajo el Nº 185/10, conforme surge de fojas 38/40 y 43, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables gil cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 60/62, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 97 del 2 de febrero de 2010 y registrado bajo el Nº 185/10, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.342.327/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 878/07 "E"	01/07/2010	$ 4.817,43	$ 14.452,29

Expediente Nº 1.342.327/09

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1227/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 416/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1231/2010

Tope Nº 417/2010

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.348.253/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1051 del 29 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 46 del Expediente Nº 1.348.253/09 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS, por el sector sindical y la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 142/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1051/10 y registrado bajo el Nº 1074/10, conforme surge de fojas 108/110 y 113, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 121/124, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1051 del 29 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 1074/10 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS, por la parte sindical y la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.348.253/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS PASTAS ALIMENTICIAS c/ UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT Nº 142/90	01/08/2009 01/02/2010	$ 2.050,77 $ 2.138,69	$ 6.152,31 $ 6.416,07

Expediente Nº 1.348.253/09

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1231/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 417/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1202/2010

Tope Nº 404/2010

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.380.395/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1042 del 29 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 37 del Expediente Nº 1.380.395/10 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA y el CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 417/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1042/10 y registrado bajo el Nº 1079/10, conforme surge de fojas 53/55 y 58, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 66/69, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope índemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1042 del 29 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 1079/10 suscripto entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA y el CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.380.395/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA c/ CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA CCT Nº 417/05	01/08/2010 01/01/2011	$ 2.886,66 $ 3.020,66	$ 8.659,98 $ 9.061,98

Expediente Nº 1.380.395/10

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1202/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 404/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1203/2010

Tope Nº 403/2010

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.379.219/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1026 del 27 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 del Expediente Nº 1.379.219/10 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES Y PROCESADORES DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS DERIVADOS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 554/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1026/10 y registrado bajo el Nº 1048/10, conforme surge de fojas 22/24 y 27, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 35/38, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1026 del 27 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 1048/10 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES Y PROCESADORES DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS DERIVADOS, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajó.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.379.219/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
	Tope General		
FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION c/ CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES Y PROCESADORES DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS DERIVADOS	16/05/2010	$ 2.815,15	$ 8.445,45
	Tope Zona Desfavorable: Al sur del Río Colorado		
CCT Nº 554/09	16/05/2010	$ 3.152,97	$ 9.458,91

Expediente Nº 1.379.219/10

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1203/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 403/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1204/2010

Tope Nº 402/2010

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.378.511/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 918 del 15 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 93/94 del Expediente Nº 1.378.511/10 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y la ASOCIACION DE HIPODROMOS ASOCIACION CIVIL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución S.T. Nº 918/10 y registrado bajo el Nº 598/10, conforme surge de fojas 110/112 y 115, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 121/123, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 918 del 15 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 598/10 suscripto entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y la ASOCIACION DE HIPODROMOS ASOCIACION CIVIL, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.378.511/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES c/ ASOCIACION DE HIPODROMOS ASOCIACION CIVIL CCT Nº 598/10	09/04/2010	$ 2.415,04	$ 7.245,12

Expediente Nº 1.378.511/10

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1204/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 402/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1207/2010

Tope Nº 405/2010

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.224.261/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 218 del 20 de febrero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.224.261/07 obran los valores correspondientes a los nuevos salarios básicos y adicionales en ella detallados pactados entre la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO y la empresa INTERBAIRES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 33/91 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dichos valores forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 218/09 y registrado bajo el Nº 183/09, conforme surge de fojas 72/74 y 77, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 106/109, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 218 del 20 de febrero de 2009 y registrado bajo el Nº 183/09 suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO y la empresa INTERBAIRES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.224.261/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO c/ INTERBAIRES SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 33/91 "E"	01/04/2007 01/01/2008	$ 2.062,20 $ 2.207,07	$ 6.186,60 $ 6.621,21

Expediente Nº 1.224.261/07

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1207/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 405/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1212/2010

Tope Nº 401/2010

Bs. As., 15/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.389.804/10 del Registra del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 922 del 16 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO

Que a fojas 8 del Expediente Nº 1.389.804/10 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES FATID (F.I.T.A.), en el marco del Convenio de Trabajo Nº 123/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 922/10 y registrado bajo el Nº 973/10, conforme surge de fojas 77/79 y 82, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 90/98, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 922 del 16 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 973/10, suscripto entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES FATID (F.I.T.A.), conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.389.804/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES FATID (F.I.T.A.) CCT Nº 123/90			
TOPE GENERAL -	01/12/2010	$ 2.469,49	$ 7.408,47
	01/02/2011	$ 2.587,20	$ 7.761,60
	01/04/2011	$ 2.751,82	$ 8.255,46
TOPE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR-	01/12/2010	$ 3.210,34	$ 9.631,02
	01/02/2011	$ 3.363,36	$ 10.090,08
	01/04/2011	$ 3.577,36	$ 10.732,08

Expediente Nº 1.389.804/10

Buenos Aires, 27 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1212/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 401/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 245/2010

Tope Nº 99/2010

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.339.731/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1804 del 18 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 19 del Expediente Nº 1.339.731/09 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SOGEFI FILTRATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1804/09 y registrado bajo el Nº 1520/09, conforme surge de fojas 48/50 y 53, respectivamente.

Que a fojas 62/65, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1804 del 18 de diciembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1520/09 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SOGEFI FILTRATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.339.731/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SOGEFI FILTRATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 27/88	01/03/2010 01/08/2010	$ 3.054,40 $ 3.394,00	$ 9.163,20 $ 10.182,00

Expediente Nº 1.339.731/09

Buenos Aires, 4 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 245/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 99/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1446/2010

C.C.T. Nº 608/2010

Bs. As., 27/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.402.484/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo y Anexo suscriptos entre la ASOCIACION SINDICAL DE MOTOCICLISTAS, MENSAJEROS Y SERVICIOS y la CAMARA DE EMPRESAS DE MENSAJERIA POR MOTO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrantes a fojas 7/21 y 2/6, respectivamente, del Expediente Nº 1.402.484/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el instrumento sub exámine será aplicable dentro del ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el término de UN (1) año a partir de su suscripción en fecha 28 de julio de 2010.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto a lo estipulado en el artículo 15 del Convenio Colectivo de Trabajo de marras sobre la licencia por fallecimiento de padres, corresponde dejar expresamente aclarado que la homologación que se dispone no obsta a la aplicación de pleno derecho de lo previsto en el artículo 158 inciso c) de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo, a los efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 19 del mismo instrumento, cabe señalar que los empleadores deberán dar cumplimiento con los recaudos de validez fijados en el artículo 218 de la ley citada en el considerando precedente.

Que con relación a lo pactado en los artículos 20 inciso c) y 21 inciso c) deberán observarse los requisitos impuestos por la normativa vigente sobre la forma de instrumentación, expresión de causa y plazo máximo de las suspensiones del contrato de trabajo sin goce de haberes, previstos en los artículos 218, 219 y 221 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en orden a lo acordado en las cláusulas 33 y 34 del convenio sub examine, resulta pertinente dejar constancia que el aporte solidario instituido en el artículo 34 precitado resultará de aplicación exclusivamente a los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo que no revistan el carácter de afiliados a la asociación sindical firmante del mismo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio del plexo convencional referido, se procederá, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a evaluar la pertinencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las. atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo y su Anexo suscriptos entre la ASOCIACION SINDICAL DE MOTOCICLISTAS, MENSAJEROS Y SERVICIOS, por el sector sindical, y la CAMARA DE EMPRESAS DE MENSAJERIA POR MOTO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empleador, obrantes a fojas 7/21 y 2/6 respectivamente del Expediente Nº 1.402.484/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo y Anexo, obrantes a fojas 7/21 y 2/6 respectivamente, del Expediente Nº 1.402.484/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo y Anexo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.402.484/10

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1446/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo y anexo obrantes a fojas 7/21 y 2/6 del expediente de referencia, quedando registrada con el número 608/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE EMPLEADOS DE MENSAJERIA

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. PARTES CONTRATANTES:

Son partes contratantes del presente Convenio Colectivo de Trabajo la ASOCIACION SINDICAL DE MOTOCICLISTAS, MENSAJEROS Y SERVICIOS (ASIMM), con Personería Gremial según Resolución Nº 633/2009 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en adelante "ASIMM" o "el Sindicato", y la CAMARA DE EMPRESAS DE MENSAJERIA POR MOTO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA en adelante "la Cámara".

Artículo 2. RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO:

Las partes, de acuerdo a las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente corno las únicas representativas de los trabajadores y de los empleadores indicados en el presente y corno pertenecientes a las actividades detalladas en el artículo 5 de este convenio colectivo de trabajo.

Ante la instalación de nuevos establecimientos, la "CAMARA" reconocerá al A.S.I.M.M. como la única entidad representativa de los trabajadores que se encuadren en el presente convenio.

Artículo 3. PERSONAL COMPRENDIDO Y AMBITO GEOGRAFICO:

Quedan comprendidos dentro de la presente convención, todos los trabajadores contemplados en el Art. 5 de la misma; asimismo, el presente convenio colectivo de trabajo rige en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4. VIGENCIA TEMPORAL:

Se establece que esta Convención Colectiva de Trabajo tendrá vigencia por el plazo de un (1) año, desde su firma.

Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que el convenio mantendrá su vigencia en todas sus partes, en forma posterior a su vencimiento, hasta tanto sea suscripta una nueva convención que la sustituya o la reemplace.

CAPITULO II CATEGORIZACION

Artículo 5. TRABAJADORES MENSAJEROS:

Se define como trabajador mensajero a todo aquel trabajador que realice sus tareas laborales utilizando como herramienta de trabajo una motocicleta, triciclo, cuatriciclo, ciclomotor, bicicleta y/o todo vehículo de dos ruedas, y realice gestiones, entrega y retiro de elementos varios y de pequeña paquetería, en algunos de los vehículos citados, en un plazo menor a las veinticuatro (24) horas.

Artículo 6. CATEGORIAS:

Los trabajadores a que se refiere esta Convención, de acuerdo a la tarea que realicen, tendrán las siguientes categorías:

1) Mensajero Ciclista: Es aquel que efectúe las tareas descriptas en el punto precedente, utilizando una bicicleta, triciclo o cuatriciclo;

2) Mensajero Motociclista: Es aquel que efectúe las tareas descriptas en el punto precedente, utilizando una moto, ciclomotor o cuatriciclo a motor, propia.

3) Mensajero Motociclista sin moto propia: Es aquel que efectúe las tareas descriptas en el punto precedente, utilizando una moto, ciclomotor o cuatriciclo a motor, propiedad del empleador.

CAPITULO III. DEL CONTRATO

Artículo 7. CONTRATO DE TRABAJO:

Todo contrato de trabajo se entenderá celebrado con el trabajador por tiempo indeterminado, salvo que por fundadas y excepcionales circunstancias, se contrate al trabajador por las demás figuras contempladas en la ley de contrato de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 8. REQUISITOS DE INGRESO:

La empresa deberá exigir a todo aspirante a ingresar a una empresa en forma previa

a) En caso que el vehículo sea aportado por el empleador:

1) La realización de un examen médico preocupacional.

2) Poseer licencia de conducir vigente

3) Poseer Documento Nacional de Identidad.

b) En caso que el vehículo sea aportado por el trabajador, además de los requisitos enumerados en a):

1) Poseer la documentación del vehículo en legal forma, en especial cédula verde vigente a nombre del trabajador o documentación legal que acredite su posesión mediante declaración jurada en su caso.

2) Poseer a su nombre póliza de seguro por responsabilidad civil y comercial con la cobertura exigida por la Superintendencia de Seguros de la Nación y el recibo mensual de pago.

3) Presentar el vehículo en buenas condiciones de mantenimiento, y en su caso verificación técnica vehicular obligatoria.

Estos requisitos no implican el ingreso a la empresa en forma obligatoria.

Artículo 9. FACULTADES DE DIRECCION:

Las partes acuerdan la importancia de aplicar modernas técnicas de organización, administración y operación, que garanticen niveles de calidad y eficiencia para el servicio de mensajería, gestiones y afines, que debe desenvolverse en un esquema altamente competitivo.

La organización del trabajo en cada uno de los centros, dependencias y unidades de la empresa estará a cargo del empleador, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Contrato de Trabajo y este Convenio Colectivo.

El empleador no podrá exigir al trabajador la realización de labores ajenas a sus funciones específicas.

Artículo 10. TRASLADOS:

Constituirá condición esencial de la prestación a cargo de la parte trabajadora la ejecución de las tareas con amplitud de criterio y colaboración efectiva.

Por ello el personal encuadrado en este convenio se compromete a llevar a cabo todas las tareas principales o accesorias que se le asignen de acuerdo a su función y modalidades del presente convenio, de modo que los trabajos se cumplan con la frecuencia y dentro de los plazos y programas establecidos o a establecerse y en cualquier lugar dentro del radio geográfico de acción de la empresa.

En virtud de las facultades enunciadas en el artículo 9, el empleador podrá disponer el traslado del trabajador a las distintas bases y destinos respetando lo dispuesto por el art. 66 de la LCT.

La asignación al trabajador, durante un tiempo determinado, de servicios en un mismo lugar o para un mismo cliente de la empresa no genera derecho alguno a seguir realizándolos.

Artículo 11. EXTINCION DEL CONTRATO

El contrato de trabajo podrá extinguirse por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Desde el momento de la extinción del contrato de trabajo, el trabajador deberá devolver a la empresa las herramientas y vestimenta otorgada por el empleador, en especial el vehículo, los equipos de comunicación, útiles, prendas, cascos y documentos que sean propiedad del empleador, en un 7 plazo máximo de 96 horas.

ART. REGIMEN REMUNERATORIO. Se detalla en el Anexo A.

ART. ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Se abonará a cada trabajador un adicional del uno por ciento (1%) de su salario por cada año aniversario de antigüedad, contabilizado desde su fecha de ingreso.

ART. PRESENTISMO

Ambas partes consideran fundamental para lograr la eficiencia y calidad del servicio brindado, la puntualidad y la asistencia de cada trabajador.

En tal sentido, se establece que los trabajadores que no incurrieran en inasistencias ni tardanzas a lo largo del mes, devengarán un adicional del 10% (diez por ciento) sobre el salario del trabajador.

CAPITULO IV. DE LA JORNADA Y EXCESO DE LA JORNADA

Artículo 13. JORNADA LABORAL:

Se establece una jornada laboral de 45 horas semanales y 9 horas diarias las que incluirán 1 hora de descanso, a desarrollarse de lunes a viernes. Toda tarea que supere la jornada máxima diaria establecida en este convenio o se efectúe en un día distinto al previsto precedentemente, se computará como hora extraordinaria.

Artículo 14. VACACIONES:

Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, se regirán por las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 15. DE LAS LICENCIAS:

Se otorgarán las siguientes licencias durante el año calendario:

Fallecimiento: En el caso de fallecimiento del cónyuge o hijos el personal tendrá derecho a 3 días corridos de licencia paga.

Si el fallecimiento fuera de sus abuelos, padres o hermanos tendrá derecho a 1 día de licencia paga. Estos permisos se extenderán a 4 días cuando el deceso se produjera a más de doscientos kilómetros de distancia de la residencia del trabajador.

Nacimiento de hijo: por nacimiento de hijo del personal masculino, se otorgará 2 días de licencia paga.

Matrimonio: El personal que contraiga matrimonio gozará de 10 días de licencia con goce de haberes.

Dadores de sangre: los dadores de sangre quedarán liberados de la prestación del servicio el día de su cometido, con derecho a percibir la remuneración correspondiente.

Mudanza: El trabajador gozará de un día por año por dicha causal, debiendo el trabajador poner tal circunstancia en conocimiento de la empresa con una antelación de 15 días, y acreditar dentro de los treinta días subsiguientes el cambio de domicilio.

Licencia por examen: el empleado tiene derecho a tomarse un máximo de 10 días al año por examen de estudios regulares, los que deberá acreditar mediante certificado de alumno regular y certificado de examen.

Mantenimiento del vehículo: El mensajero motociclista dispondrá de medio día de licencia cada 3 meses calendario para realizar el correspondiente mantenimiento de su vehículo debiendo el trabajador acreditar tal circunstancia.

CAPITULO V. DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

Artículo 16. FORMA DE PRESTACION DEL TRABAJO. ORDENES DE TRABAJO.

El trabajador deberá completar debidamente y en forma personal respetando el procedimiento emanado por el empleador las órdenes de servicios y demás documentos que la empresa implemente para el control de los servicios a facturar, debiendo entregarlos en el día o, cuando razones de servicios así lo impongan, al día laboral siguiente.

El empleador entregará semanalmente al trabajador un resumen de las órdenes de servicio por él realizados firmados por el empleador.

Cualquier observación respecto a la documentación entregada por el trabajador por parte del empleador deberá comunicarse a aquel por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su recepción, transcurrido dicho plazo, el contenido se considerará aprobado.

Por su parte, el trabajador tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para comunicar los motivos en forma personal y para realizar su descargo escrito y exponer las explicaciones que considere pertinentes.

Artículo 17. CASO DE ANOMALIAS:

El trabajador deberá dar cuenta al empleador, la central telefónica o por radio y en forma inmediata, cualquier anomalía o demora producida durante la realización de su tarea, así como de cualquier avería sufrida por el vehículo empleado.

Si las circunstancias o características de la anomalía o demora se lo permiten, al final de la jornada laboral el empleado deberá realizar un informe escrito donde conste lugar, fecha, hora y en forma precisa una narración de la anomalía o demora, debiendo entregar dicho informe al empleador, quien le dará una copia sellada de recepción del mismo.

Artículo 18. DEL EQUIPO DE TRABAJO:

La ropa de trabajo, herramientas de trabajo y/o cualquier otro equipo o elemento cuya entrega deba efectuar el empleador según lo descripto en el presente artículo, no revisten carácter remuneratorio por no ser una contraprestación por las tareas realizadas.

El empleador proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función y puesto de trabajo.

Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos considerándose falta disciplinaria el no uso o uso indebido de los mismos.

Asimismo, se obligan a utilizarlos para los fines para los cuales han sido provistos, conservarlos y cuidarlos adecuadamente.

El empleador proveerá al trabajador de los siguientes elementos de trabajo:

1) En el período comprendido entre el 21 de marzo hasta el 21 de septiembre proveerá de dos remeras, un buzo, un pantalón y una campera.

2) En el período comprendido entre el 21 de septiembre y el 20 de marzo proveerá de dos remeras, y un pantalón.

3) El empleador deberá entregar al trabajador un casco homologado según normas de seguridad. El trabajador podrá proveer su propio casco de seguridad con la correspondiente homologación, en el caso que lo considere.

4) Si la empresa requiriese para la realización de las tareas de la utilización de un equipo de comunicación, el mismo deberá ser provisto por ella al trabajador, quedando a su cargo el costo de utilización y eventual reparación del mismo.

5) El empleador proveerá de un equipo de lluvia por año.

El trabajador deberá mantener en buen estado los elementos que se le proveen. En caso de deterioro de su buen uso, de cualquiera de los equipos de trabajo, este le será repuesto al trabajador, contra la entrega del anterior.

Art. 19. REGIMEN DISCIPLINARIO:

Las medidas disciplinarias podrán ser: apercibimiento o suspensión, entendiéndose que las mismas serán progresivas y por causas debidamente justificadas.

Toda medida disciplinaria podrá ser notificada al interesado por escrito y con expresión de motivos por duplicado, entregándose al trabajador una copia firmada por el empleador. También podrá ser notificada por telegrama u otro medio fehaciente.

Artículo 20. DE LOS VEHÍCULOS DE LOS MENSAJEROS. OBLIGACIONES:

Para cumplir sus funciones, el trabajador deberá reunir los requisitos de habilitación exigidos por las leyes, decretos y reglamentaciones correspondientes a la actividad, manteniendo la documentación vigente y actualizada.

Para tramitar la renovación de su licencia de conducir —hasta el día de su vencimiento— gozará de 1 (UN) día de licencia paga, previa comunicación a su empleador.

El trabajador que revista la categoría de mensajero con vehículo propio, deberá ser titular o poseedor de una motocicleta, ciclomotor, bicicleta o similar en buenas condiciones de uso.

El mensajero se obliga en especial:

1) A cumplir con lo establecido en las leyes de transito nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus modificaciones y demás reglamentaciones que regulan el tráfico.

2) A conocer las calles, avenidas de zonas urbanas y demás circunstancias de ordenación de tráfico, caso contrario lo hará saber a su superior para evitar demoras en el servicio.

3) A comunicar por escrito a la empresa para la que desarrolla sus tareas los cambios de vehículo que realice, debiendo ser este de características similares al descripto en el contrato de trabajo.

4) A poseer en el vehículo los elementos reglamentarios en orden.

5) Es obligación esencial del trabajador mantener un buen trato con el cliente al prestar el servicio, la amabilidad en el trato con el cliente, mantener su buena presentación al prestar sus tareas.

6) Es obligación del trabajador llevar los equipos de trabajo y uniformes que le sean suministrados por la empresa, debiendo usarlos exclusivamente con los distintivos publicitarios de la empresa prohibiéndosele el uso de ningún otro y respondiendo por su perdida.

7) El empleador podrá establecer el lugar de guarda de las motocicletas o bicicletas de su propiedad, debiendo el trabajador respetarlos en tal caso, salvo fuerza mayor. Al finalizar su tarea y conforme lo acordado entre empleador y trabajador, el trabajador deberá entregar el vehículo al finalizar su jornada en el lugar indicado.

8) El trabajador y el empleador deberán guardar respeto y fidelidad recíproco, absteniéndose durante la vigencia de la relación de trabajo y aun disuelta la misma, de dañar la dignidad y el buen nombre de ambas partes.

Ambos tienen entre sus obligaciones el obrar de buena fe, con permanente lealtad y fidelidad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador y empleador respectivamente.

9) A cuidar la documentación transportada conforme la legislación civil y penal vigente en la materia.

10) Guardar la puntualidad y la forma en la entrega de la documentación de los clientes, debiendo respetar el orden de entrega señalado por el empleador o el cliente en su caso.

11) Llevar la documentación del vehículo en legal forma.

12) No trasladar a terceros en su vehículo dentro del horario de trabajo.

CARENCIA DEL VEHÍCULO

La carencia del vehículo por parte del mensajero motociclista, sin que este haya procedido a su sustitución, producirá los siguientes efectos:

a) El trabajador deberá comunicar inmediatamente a la empresa de la carencia del vehículo.

b) En este caso la empresa debe ofrecer al trabajador otro puesto de trabajo alternativo, por el plazo que el mismo se encuentre sin vehículo y mientras realice las diligencias debidas para procurar solucionar el inconveniente, siendo justificada la falta del vehículo por rotura, robo, hurto, mantenimiento y que no provenga de actitud negligente del trabajador. La remuneración en estos casos no puede reducirse salvo con relación a los gastos no remunerativos de locomoción.

c) El trabajador puede aceptar o negarse a aceptar la tarea ofrecida. En caso de negarse a aceptar, el contrato de trabajo se suspende sin goce de sueldo por el plazo que dure la carencia del vehículo, y hasta un plazo máximo de 90 días corridos a partir del cual cualquiera de las partes podrá extinguir el contrato de trabajo sin indemnización.

Artículo 21. MULTAS.

a) El trabajador deberá abonar a su costo las multas que imponga la autoridad competente por infracciones imputables exclusivamente al trabajador conductor o personal causante de la infracción.

b) Cuando por causas imputables al empleador propietario del vehículo, le fuera retirada la licencia de conducir al trabajador, éste cobrará los jornales durante el tiempo que dure tal inhabilitación.

c) Cuando la pena por infracción sea culpa del trabajador y éste sea ir habilitado para conducir, el contrato de trabajo quedará suspendido sin goce de sueldo por el plazo de 90 días, luego del cual podrá ser disuelto por cualquiera de las partes sin el deber de abonar indemnización por parte del empleador.

Artículo 22. DE LA CONDICIONES DE TRABAJO. PRODUCTIVIDAD.

Tanto el empleador como el trabajador se comprometen a respetarse mutuamente, y a ejercer solidaridad y diligencia máxima en el desarrollo de la relación laboral, cumpliendo cada uno de ellos con sus obligaciones en el tiempo y la forma que hayan sido convenidas o en el impuesto por la ley, siempre teniendo en cuenta el principio de la norma más favorable al trabajador.

El empleador establecerá los métodos de trabajo, horarios y programas, los que serán conocidos por el trabajador al iniciarse la relación laboral dentro de las limitaciones enunciadas por la normativa vigente y el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 23. GUARDARROPA:

El empleador deberá proveer al personal de instalaciones sanitarias para los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, debiendo otorgar un vestuario y/o guardarropa de uso individual.

Artículo 24. HIGIENE Y SEGURIDAD:

a) Los Trabajadores tomarán las medidas técnicas de manejo, mantenimiento y sanitarias precautorias, que tengan por objeto:

1. El correcto funcionamiento de seguridad del vehículo.

2. La seguridad individual a través del uso del casco y toda indumentaria necesaria para preservar su seguridad.

3. Mantener el vehículo y su persona en buenas condiciones de higiene.

4. A realizar las acciones de manejo de forma coherente y segura tanto para su persona como para los demás.

5. Capacitarse en la prevención, el manejo y la conducción.

b) Los Empleadores tomarán las medidas técnicas y sanitarias preventivas, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

1. Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofisica de los trabajadores.

2. Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.

3. Estimular y capacitar al personal respecto de la prevención de accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

4. Promover el estudio de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades de trabajo, ya sean éstas físicas, psíquicas o fisiológicas.

Artículo 28. SEGUROS DE VIDA Y CONTRA ROBO DE MOTO VEHÍCULOS:

El personal, sin límite de edad, que preste servicios en establecimientos comprendidos en el ámbito de esta convención colectiva, mientras esté vigente el contrato de trabajo será beneficiario de un seguro colectivo de vida equivalente a veinticuatro (24) remuneraciones mensuales, el que será abonado por el empleador. Este cubrirá en ambos casos, los riesgos de muerte o incapacidad total o parcial permanente, cualquiera que fueren sus causas determinantes y el lugar y tiempo en que ocurran.

Déjase establecido que este seguro de vida es totalmente independiente de cualquier otro seguro que, por las leyes vigentes o que se dictaren en el futuro, pudieran corresponder al trabajador. Asimismo, queda absolutamente prohibida la designación del empleador como beneficiario del seguro, en cuyo caso el siniestro será liquidado, conforme con las condiciones generales de la póliza, a favor del propio trabajador, o en caso de fallecimiento a sus causahabientes. Queda prohibido el autoseguro.

Artículo 29. DIA DEL TRABAJADOR MENSAJERO.

Se ratifica como día del trabajador de mensajería el 29 de Dic. de cada año, el que será considerado como día no laborable.

Artículo 30. BENEFICIOS EXISTENTES:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo no podrá afectar las condiciones más favorables que tengan actualmente los trabajadores en sus contratos individuales de trabajo.

Ninguna cláusula del presente convenio podrá afectar condiciones más favorables que estuviera gozando el trabajador a la fecha de entrar en vigencia el presente Convenio.

CAPITULO VI. DE LAS RELACIONES ENTRE LOS SIGNATARIOS.

Artículo 31. PERMISOS GREMIALES:

El representante gremial que debiera ausentarse de su lugar de trabajo durante el transcurso de la jornada laboral, para realizar actividades inherentes a su función gremial, deberá comunicar esa circunstancia a su superior inmediato con anterioridad. Estos permisos gremiales serán solicitados con 48 horas de antelación mediante comunicación fehaciente por el A.SI.M.M.

Artículo 32. CARTELERA SINDICAL:

En los establecimientos deberá colocarse en lugar visible para el personal pero no accesible al público o clientes, una cartelera para uso exclusivo de la comisión interna, a fin de facilitar a ésta la comunicación y difusión de las informaciones y servicios de la entidad sindical.

Queda expresamente imposibilitada la utilización de estas carteleras para la inclusión de temas ajenos a la actividad gremial.

La concurrencia a este espacio de difusión deberá ser ordenada, evitándose aglomeraciones que pudieran entorpecer el normal desarrollo de las actividades del establecimiento.

Artículo 33. CUOTA SINDICAL:

El empleador retendrá a los trabajadores la cuota sindical establecida por la Asociación Sindical de Motociclistas Mensajeros y Servicios, fijada sobre la base remunerativa imponible dispuesta en el Anexo adjunto al presente Convenio Colectivo de Trabajo; la que será depositada en la cuenta bancaria destinada a tal efecto mediante las boletas de depósito que suministre la entidad sindical de primer grado, siendo la fecha de vencimiento hasta el día 15 del mes subsiguiente al mes trabajado.

Artículo 34. APORTE SOLIDARIO DEL TRABAJADOR

A partir de su firma y durante el término de vigencia de este convenio colectivo, las empresas abarcadas en el mismo retendrán mensualmente a los trabajadores comprendidos en este convenio,

una contribución solidaria del dos por ciento (2%) fijada sobre el importe básico imponible en cada período, la que será depositada en la cuenta bancaria destinada a tal efecto mediante las boletas de depósito que suministre la entidad sindical de primer grado, siendo la fecha de vencimiento hasta el día 15 del mes subsiguiente al mes trabajado.

El monto de la cuota sindical absorbe el monto de las Contribuciones Solidarias.

Artículo 35. CONTRIBUCION DE LOS EMPLEADORES POR CAPACITACION

Teniendo presente lo novedoso de la actividad, así corno sus peculiares características, todo lo cual requiere un esfuerzo de ambas partes a fin de profesionalizarla en beneficio de toda la comunidad, se establece el presente aporte.

Todos los empleadores alcanzados por este Convenio procederán a pagar mensualmente, de su peculio, en los términos del art. 9 último párrafo de la ley 23.551 y 4 del dto. 467/88, un aporte equivalente al 2.5% de los salarios básicos abonados a los trabajadores comprendidos en su ámbito, a favor del ASIMM por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente convenio colectivo de trabajo. Dicho aporte deberá ser ingresado a favor de la entidad sindical dentro de los quince días de finalizado cada mes, mediante depósito empresa remitir a ésta copia del depósito para su liquidación dentro del mismo plazo.

La ejecución de las deudas motivadas por la falta de pago o pago insuficiente del presente aporte empresario se regirá por las normas relativas a la ejecución de los créditos de las asociaciones sindicales originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención.

El ASIMM queda autorizado a distribuir los ingresos provenientes del aporte aquí pactado, a fin de que conjuntamente con la representación patronal, se realicen los estudios y evaluaciones para el crecimiento, desarrollo y profesionalización de la actividad.

Art. 36. APORTE PATRONAL

Teniendo presente lo novedoso de la actividad, así como sus peculiares características, todo lo cual requiere un esfuerzo de ambas partes a fin de profesionalizarla en beneficio de toda la comunidad, se establece el presente aporte.

Todos los empleadores alcanzados por este Convenio procederán a pagar mensualmente, de su peculio, en los términos del art. 9 último párrafo de la ley 23.551 y 4 del dto. 467/88, un aporte equivalente al 2,5% de los salarios básicos abonados a los trabajadores comprendidos en su ámbito, a favor del ASIMM. Dicho aporte deberá ser ingresado a favor de la entidad sindical dentro de los quince días de finalizado cada mes, mediante depósito, la empresa deberá remitir al ASIMM una copia del depósito.

La ejecución de las deudas motivadas por la falta de pago o pago insuficiente del presente aporte empresario se regirá por las normas relativas a la ejecución de los créditos de las asociaciones sindicales originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención.

El ASIMM queda autorizado a distribuir los ingresos provenientes del aporte aquí pactado, a fin de que conjuntamente con la representación patronal, se realicen los estudios y evaluaciones para el crecimiento, desarrollo y profesionalización de la actividad.

Art. 37. CAPACITACION Y PREVENCION:

Créase el Instituto de Capacitación para la Prevención para Trabajadores de Mensajería (ICAPRETM), que tendrá a su cargo la orientación y capacitación profesional de los empleados de mensajería y servicios. Dicho organismo se financiará con las contribuciones establecidas en el art. 35 del presente CCT.

En el término de 180 días a partir de la homologación del presente convenio la ASIMM, conjuntamente con CEMMARA instrumentará la reglamentación y puesta en marcha de este instituto a través de los organismos competentes.

Artículo 38. COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y SOLUCION DE CONFLICTOS.

Cualquiera de las partes podrá solicitar la conformación de la Comisión Paritaria de Interpretación y resolución de conflictos a los efectos de la interpretación y/o aplicación del presente Convenio, y de solución de conflictos individuales, pluriindividuales y colectivos previo a acudir a la instancia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

Esta Comisión podrá constituirse en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y estará integrada por tres (3) miembros del A.S.I.M.M. y tres miembros de C.E.M.M.A.R.A., y en el caso de conflictos individuales o pluriindividuales podrán ser invitadas las partes involucradas con sus respectivos letrados.

Artículo 39. HOMOLOGACION Y APLICACION.

Ambas representaciones, en muestra de su plena conformidad, suscriben el presente CCT en texto ordenado previa lectura y ratificación en cinco ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, con el objeto de ser presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, expresar formalmente su expresa ratificación y solicitar el dictado de la resolución que disponga la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad de Mensajería y Servicios a todos sus efectos y con todos sus alcances, conforme lo previsto en la normativa de aplicación vigente.

Anexo A

Amortización de buen uso: dadas las características y especialidades de la actividad, en el caso del mensajero con motocicleta de su propiedad se le abonará una compensación no remunerativa de pesos quinientos diez en concepto del desgaste propio que deriva de la utilización cotidiana del vehículo. Ambas partes convienen que el presente rubro se abonará aún en los casos en los que el trabajador se encontrare en uso de las licencias tanto legales como convencionales.

Gastos de locomoción: considerando las especiales características de la actividad, por cuanto los trabajadores mensajeros que utilizan vehículo motorizado, propio u otorgado por la empresa, deben ocupar la mayor parte de la jornada laboral fuera del establecimiento, viajando en forma constante con los gastos propios que ello implica, como por ejemplo pago de combustible, aceites, parches de neumáticos, etc, las partes convienen que los empleadores abonarán por dicho concepto la suma que se indica en la grilla salarial anexa. Los ejemplos citados supra no conforman un listado taxativo, siendo solamente ilustrativos.

Comida: Las empresas, atendiendo las características propias de la actividad, abonarán al personal comprendido en la presente convención una asignación diaria no remunerativa en concepto de alimentación cuyo monto se detalla en la grilla salarial anexa.

Las cláusulas serán sometidas a la consideración de las representaciones legales de cada entidad a fin de acordar el criterio y el texto.

Anexo Convenio 2010 14/04/2010

Mensajero con Motocicleta

GASTOS DE LOCOMOCION	Tot. Dias Mes	Tot. Mensual	Gasto por dia
Amortización bien de uso	21	510,00	
Gastos de locomocion, combustible	21	504,00	**24,00**
Gastos de Comida (pago por dia)	21	357,00	**17,00**
Gaston de locomocion		1.371,00	
Remunerativo en mano para empleado		1.529,50	
Total sueldo en mano		**2.900,50**	

Mensajero sin Motocicleta

Gaston de locomocion	Tot. Dias Mes	Tot. Mensual	Tot. Por Dia
Comida (pago por día)	21	357,00	**17,00**
Otros no remunerativos por dia	21	414,00	**18,57**
Gastos de locomocion		771,00	
Remunerativo en mano para empleado		1.529,50	
Total sueldo en mano		**2.300,50**	

Mensajero con Bicicleta

No remunerativo	Tot. Dias Mes	Tot. Mensual
Comida (pago por día)	21	370,50
Gastos de locomocion		370,50
Sueldo en mano remunerativo		1.529,50
Total sueldo en mano empleado		**1.900,00**

Anexo Convenio 2010 28/07/2010

		Mensajero con Motocicleta	Mensajero sin Motocicleta	Mensajero con Bicicleta
Documento	Costos	Empleado	Empleado	Empleado
Recibo	Sueldo Bruto	1.900,00	1.900,00	1.900,00
	Gastos de locomocion	1.371,00	771,00	370,50
F. 931	Aportes Seg. Social	266,00	266,00	266,00
F. 931	Aportes Obra Social	57,00	57,00	57,00
Sindicatos	Descuento por Recibo	47,50	47,50	47,50
	TOTAL	**2.900,50**	**2.300,50**	**1.900,00**

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires a los 28 días del mes de julio de 2010 reunidos los representantes de la Comisión Directiva de la Cámara de Empresas de Mensajería por Moto y afines de la República Argentina (CEMMARA) con la presencia de los siguientes miembros titulares: Sr. Mario D. Oriente (Presidente) y Sr. Gustavo Ayala (Secretario) y los representantes de la Comisión Directiva de la Asociación Sindical de Motociclistas, mensajeros y Servicios (ASIMM) siendo las 16.45 hs. Ambas partes manifiestan lo siguiente:

Visto las negociaciones colectivas llevadas a cabo desde el otorgamiento de la personería gremial al ASIMM, hasta la fecha de firma del presente las partes acuerdan continuar el tratamiento del convenio colectivo de trabajo sobre la base del modelo de convenio que se adjunta al presente en anexo. Que el mismo ha sido sometido a la aprobación de los respectivos cuerpos orgánicos de la Cámara y del Sindicato, quienes aprobaron el presente. Que las partes, una vez aprobada formalmente por las respectivas asambleas de ambas entidades el convenio colectivo de trabajo, se comprometen, obrando de buena fe, a elevar el presente proyecto con los respectivos agregados que surjan de las negociaciones entre las partes al Ministerio de Trabajo a fin de constituir la Comisión Negociadora que establece la Ley 14.250, designando a los miembros paritarios que habrán de representar a cada una de las partes en dicha negociación colectiva.

Ambas representaciones de plena conformidad suscriben el presente previa lectura y ratificación en dos ejemplares de un mismo tenor y al efecto de ser presentado exclusivamente ante sus

respectivas asociaciones, comprometiéndose ambas partes a mantener la paz social y la solución pacífica, y en este marco de los conflictos colectivos que se produzcan entre ambas partes y sus representados como instancia previa a medidas de acción directa y/o recurso al Ministerio de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 196/2010

Tope Nº 230/2010

Bs. As., 12/5/2010

VISTO el Expediente Nº 1.208.635/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 109 del 8 de septiembre de 2008 y Nº 174 del 29 de diciembre de 2008 y la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 130 del 11 de marzo de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 252/306 del Expediente Nº 1.208.635/07, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa pactado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo precitado fue homologado por la Resolución Ss.R.L. Nº 174/08 y registrado bajo el Nº 1021/09 "E", conforme surge de fojas 385/387 y 390, respectivamente.

Que a fojas 171 y 174/175 del Expediente Nº 1.208.635/07, obra el Acuerdo salarial pactado entre las partes citadas, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1.021/09 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado Acuerdo fue homologado por la Resolución Ss.R.L. Nº 174/08 y registrado bajo el Nº 12/09, conforme surge de fojas 385/387 y 390, respectivamente.

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.273.992/08, agregado al principal como fojas 373, obra el Acuerdo salarial pactado entre las partes citadas, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1.021/09 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado Acuerdo fue homologado por la Resolución Ss.R.L. Nº 109/08 y registrado bajo el Nº 828/08, conforme surge de fojas 47/49 y 52 del Expediente Nº 1.273.992/08, agregado al principal a fojas 373, respectivamente.

Que a fojas 404/423 obra la presentación de las escalas salariales correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1021/09 "E" y a los Acuerdos Nº 828/08 y Nº 12/09 realizada por la empresa, las cuales fueron ratificadas por el sindicato según consta a fojas 438.

Que a fojas 3/7 del Expediente Nº 1.351.124/09, agregado al principal como fojas 458, obran las escalas salariales pactadas entre las partes citadas, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1.021/09 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 130/10 y registrado bajo el Nº 373/10, conforme surge de fojas 487/489 y 492, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 500/544, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 174 del 29 de diciembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1021/09 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 174 del 29 de diciembre de 2008 y registrado bajo el Nº 12/09 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 109 del 8 de septiembre de 2008 y registrado bajo el Nº 828/08 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 130 del 11 de marzo de 2010 y registrado bajo el Nº 373/10 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO IV, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 6º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I

Expediente Nº 1.208.635/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Tope Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1021/09 "E"			
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ CASINO CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA CCT Nº 1021/09 "E"	Tope General		
	01/01/2007	$ 2.052,83	$ 6.158,49
	Tope Zona Santa Rosa – San Rafael		
	01/01/2007	$ 2.230,68	$ 6.692,04
	Tope Zona Trelew		
	01/01/2007	$ 2.586,39	$ 7.759,17
	Tope Zona Comodoro – Santa Cruz		
	01/01/2007	$ 2.942,10	$ 8.826,30
	Tope Zona Santa Cruz		
	01/01/2007	$ 3.119,95	$ 9.359,85

ANEXO II

Expediente Nº 1.208.635/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Tope Acuerdo Nº 12/09			
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ CASINO CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA CCT Nº 1021/09 "E"	Tope General		
	01/10/2007	$ 2.529,57	$ 7.588,71
	Tope Zona Santa Rosa – San Rafael		
	01/10/2007	$ 2.743,87	$ 8.231,61
	Tope Zona Trelew		
	01/10/2007	$ 3.172,48	$ 9.517,44
	Tope Zona Comodoro – Santa Cruz		
	01/10/2007	$ 3.601,09	$ 10.803,27
	Tope Zona Santa Cruz		
	01/10/2007	$ 3.815,39	$ 11.446,17

ANEXO III

Expediente Nº 1.208.635/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Tope Acuerdo N° 828/08			
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ CASINO CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA CCT Nº 1021/09 "E"	Tope General		
	01/07/2008	$ 2.966,56	$ 8.899,68
	Tope Zona Santa Rosa – San Rafael		
	01/07/2008	$ 3.222,44	$ 9.667,32
	Tope Zona Trelew		
	01/07/2008	$ 3.734,20	$ 11.202,60
	Tope Zona Comodoro – Santa Cruz		
	01/07/2008	$ 4.245,97	$ 12.737,91
	Tope Zona Santa Cruz		
	01/07/2008	$ 4.501,85	$ 13.505,55

ANEXO IV

Expediente Nº 1.208.635/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Tope Acuerdo N° 373/10			
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ CASINO CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA CCT Nº 1021/09 "E"	Tope General		
	01/01/2010	$ 3.572,70	$ 10.718,10
	Tope Zona Santa Rosa – San Rafael		
	01/01/2010	$ 3.883,68	$ 11.651,04
	Tope Zona Trelew		
	01/01/2010	$ 4.505,65	$ 13.516,95
	Tope Zona Comodoro – Santa Cruz		
	01/01/2010	$ 5.127,62	$ 15.382,86
	Tope Zona Santa Cruz		
	01/01/2010	$ 5.438,60	$ 16.315,80

Expediente Nº 1.208.635/07

Buenos Aires, 14 de mayo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 196/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 230/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 254/2010

Tope Nº 262/2010

Bs. As., 1/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.193.071/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD. SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 16 del 20 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 189 del Expediente Nº 1.193.071/06 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 858/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 16/10 y registrado bajo el Nº 102/10, conforme surge de fojas 198/200 y 203, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 211/214, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 16 del 20 de enero de 2010 y registrado bajo el Nº 102/10 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.193.071/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 858/07 "E"	01/10/2009 01/11/2009	$ 3.420,73 $ 3.496,17	$ 10.262,19 $ 10.488,51

Expediente Nº 1.193.071/06

Buenos Aires, 4 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 254/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 262/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 368/2010

Registro Nº 1193/2010

CCT Nº 1146/2010 "E"

Bs. As., 12/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.334.041/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIEN-

TO Y RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.) por la parte sindical y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, el que luce a fojas 114/138 del Expediente Nº 1.334.041/09 y ha sido debidamente ratificado a fojas 143 de las mismas actuaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que respecto del ámbito personal y territorial de aplicación del mismo, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante que laboren para la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA en las salas de juego de su propiedad o explotación.

Que la vigencia de dicho Convenio se fija por el término de CUATRO (4) años a partir del día 1 de junio de 2009.

Que en relación con lo acordado en el artículo 4º del convenio sub examine, se hace saber a las partes que deberán observar el orden de prelación de normas convencionales establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, respecto de las previsiones contenidas en su artículo 5º corresponde señalar que la homologación que por el presente se dispone lo es sin perjuicio de la aplicación imperativa de las normas de orden público que regulan las relaciones laborales comprendidas en el convenio suscripto.

Que corresponde señalar que la Ley Nº 25.250 citada en el artículo 56 del plexo convencional de marras fue derogada por la Ley Nº 25.877, la cual introdujo modificaciones en materia de Intercambio de información en los procesos de negociación colectiva, regulado por la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que por otra parte, se solicita la homologación del acuerdo celebrado por las mismas partes, que consta a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.383.160/10 agregado como fojas 146 al expediente citado en el Visto, ratificado a fojas 151 y 157 del Expediente Nº 1.334.041/09.

Que mediante el acuerdo en cuestión se establece un incremento del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario básico de cada categoría comprendida en las Secciones Limpieza y Monitoreo del plexo convencional referido en el primer párrafo, desde el 1 de abril de 2010.

Que asimismo se acuerda una suma de naturaleza no remunerativa, especial y extraordinaria, la que se hará efectiva en los términos, plazos y montos allí establecidos.

Que el ámbito de aplicación de ambos instrumentos convencionales se corresponde con la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez ello, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la pertinencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para dictar la presente, surgen de lo dispuesto en el Decreto Nº 1304/2009.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO Y RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.) por la parte sindical y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, el que luce a fojas 114/138 del Expediente Nº 1.334.041/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO Y RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.) por la parte sindical y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, el que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.383.160/10 agregado como fojas 146 al Expediente Nº 1.334.041/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que luce a fojas 114/138 del Expediente Nº 1.334.041/09 y el Acuerdo que consta a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.383.160/10 agregado como fojas 146 al Expediente Nº 1.334.041/09.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar la pertinencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y del Acuerdo homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.334.041/09

Buenos Aires, 17 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 368/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 114/138 del expediente de referencia. Asimismo se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente 1.383.160/10, agregado como fojas 146 al expediente principal, quedando registrados con los números 1146/10 "E" y 1193/10 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de junio de 2009.

PARTES INTERVINIENTES: Por el Sector Empresario la firma CASINO DE ROSARIO S.A., representada por la Dra. Natacha LEGARI en su carácter de apoderada con facultades suficientes, por el Sector Laboral el SINDICATO de TRABAJADORES de JUEGOS de AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION y AFINES de la REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), representada en este acto por su Secretario Gremial Dn. Guillermo Ariel FASSIONE y la Secretaría de la Mujer Sandra WEBER ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana AMBROSIO.

ACTIVIDAD REGULADA: Actividad de Juegos de Azar, de banca realizados o explotados en Salas de Juegos —según se define más adelante—, comprendiendo la administración y explotación de todo tipo de juego de azar y actividades accesorias, complementarias e imprescindibles a la misma de servicios al cliente y accesorios, en tanto y en cuanto estos servicios conexos funcionen dentro y/o anexados a las Salas de Juegos. El presente se aplicará a las personas de las ramas de la actividad regulada y cuyas categorías y puestos de trabajo están expresa y exclusivamente comprendidas en el desarrollo de los capítulos del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

AMBITO DE APLICACION: Alcance nacional en todo el territorio del país y en todas las salas de juego de propiedad o cuya explotación se encuentra a cargo de CASINO de Rosario S.A.-

PERIODO DE VIGENCIA: La presente convención colectiva regirá por un período de cuatro (4) años a partir del 1 de junio de 2009 destacándose que durante ese lapso de vigencia las partes intervinientes podrán, por intermedio de la Comisión prevista en el art. 11º, pactar modificaciones, supresiones e inclusiones que respondan a necesidades, expresamente homologadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las partes acuerdan que, teniendo en cuenta la evolución de la situación económica nacional, y a fin de una mejor administración y aplicación de la presente convención, efectuarán reuniones periódicas a efectos de evaluar la actualidad del contenido de las cláusulas económicas.

SALA DE JUEGOS. (Conceptualización). El desarrollo de los juegos de azar, de banca, se caracterizan —es la nota típica y distintiva— en que la persona que los explota, mediante la previa autorización de la autoridad competente, es quién corre con el riesgo del juego en razón de que el pago de las apuestas con acierto o que resulten premiadas está a cargo exclusivamente del banquero, del titular de la explotación (autorización, permiso, concesión o gerenciamiento). A su vez la actividad y desarrollo del juego se realiza en Salas habilitadas a tal efecto que constituyen un ambiente apropiado y propicio no sólo para el juego, también como esparcimiento y en el que para el desarrollo de la actividad debe conjugarse y ponerse en funcionamiento atractivos y servicios sin los cuales la misma no podría llevarse adelante ya que constituyen un todo indisoluble. La actividad entonces, queda conceptualizada como la organización, armonización y puesta en marcha de un conjunto de servicios en favor del público en general dentro de los cuales los "juegos de azar" si bien constituyen el principal atractivo, no es ni pueden ser los únicos, ya que no se concibe su realización sin la existencia y concurrencia, dentro del mismo ambiente, de los denominados "servicios accesorios" ya que complementan la actividad.

Se entenderá por "Sala de Juegos" al local en el cual las apuestas, la resolución del juego de apuestas, su conocimiento y el pago del premio correspondiente, se consuma necesariamente en forma inmediata y correlativa, con la presencia del apostador.

INTRODUCCION.

Capítulo I — Del objeto y las conductas

1.1.- OBJETO: Es objetivo común de las partes (Empresa - Gremio) emprender una relación estable y armónica, fundada en la convicción sobre la importancia que reviste el desarrollo de nuevas técnicas de producción y trabajo aplicadas en un marco de respeto mutuo, que confluirán en mejores niveles de trabajo, producción, servicio, en la optimización de los costos empresariales y en un máximo desarrollo personal, técnico y profesional de los trabajadores.

Asimismo coinciden, siguiendo la filosofía de los objetivos comunes, en que la estructura privilegie la adaptabilidad laboral y la polivalencia funcional a fin de que la Empresa logre desenvolverse positivamente en un marco de mejor servicio y mayores rendimientos logrando su inserción en el mercado de la actividad de juegos de azar bancados con un alto nivel de competitividad y desarrollo.

Ello redundará en favor de la conservación de una importante fuente de trabajo, dentro de un contexto de mejora constante en la calidad de los servicios, desarrollo empresarial y en la evolución positiva de las condiciones de trabajo, es decir que comportará el logro de los objetivos básicos y prioritarios de las partes: Empresa - Gremio - Trabajadores.

A tales fines y en beneficio de la empresa y de los trabajadores se considera esencial y vital la Polivalencia funcional de éstos y es preocupación de la Empresa que sus empleados —en los que constituye la actividad principal— adquieran el conocimiento de todos los niveles y funciones. A esos efectos la Empresa o el Gremio brindarán a los empleados —con carácter obligatorio— la capacitación y formación profesional necesaria, lo que les permitirá desempeñarse en todos los juegos que se exploten y en todos los sectores de la organización empresaria y de la actividad. La empresa y el gremio podrán acordar la realización de actividades conjuntas de capacitación.

1.2.- METAS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS:

Siendo que el objetivo primario de CASINO de Rosario S.A. es crecer y prosperar a través del incremento de la productividad, calidad de los servicios que presta y seriedad y seguridad de los bienes afectados al desarrollo de su actividad, en un marco de relaciones laborales estables y duraderas, es importante entender que el mayor bienestar de los trabajadores se alcanzará en la medida que se cumplimenten exitosamente estos principios.

Este objetivo condice con el del Gremio, que es el de mejorar el nivel de vida laboral de sus representados, asegurándoles un trato digno y equitativo y procurando que obtengan un salario justo con oportunidades de progreso laboral. Por consiguiente, resultando compatibles sus objetivos primarios y con el propósito de alcanzar estas metas, ambas partes reconocen la necesidad de:

a). mantener una operación del negocio rentable propendiendo al incremento de la productividad y a la utilización de los recursos disponibles.

b). asegurar a cada trabajador la oportunidad de desarrollar sus habilidades.

c). favorecer la Polivalencia funcional y el trabajo en equipo, dentro de un ambiente laboral que cumpla con las normas de seguridad e higiene industrial, sin ocasionar perjuicio moral ni material al trabajador.

d). comprometer la búsqueda constante de mejoras en la calidad, producción, eficiencia y ambientación laboral.

e). adherir a las normas de producción, de operaciones y de comportamiento dictadas por la Empresa con ajuste a los lineamientos de este convenio, promoviendo un trato justo e igualitario de los trabajadores y no afectando las condiciones éticas y morales de su "persona".

f). promover el diálogo y la negociación como bases para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación, comprometiendo intentar la búsqueda de estas soluciones por métodos alternativos que no afecten a las partes.

1.3.- RESPONSABILIDADES.

1.3.1.- DE LA EMPRESA: con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio, LA EMPRESA se compromete a:

a). Impulsar, por sí o juntamente con el gremio, el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, por medio de la capacitación y formación, mediante el funcionamiento semi - permanente de una academia que permita lograr el desarrollo mencionado.

b). mantener una cordial relación y comunicación permanente con sus trabajadores, así como con el Gremio, procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo dando así preeminencia al consenso sobre el disenso.

c). cumplir con las normas convencionales y las disposiciones legales vigentes en todos sus aspectos (pagos en término, concesión de licencias, cumplimiento de horarios, etc.), incluyendo especialmente las de seguridad e higiene como medio de prevención de accidentes y enfermedades.

d). orientar sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de sus trabajadores y grupo familiar, cubriendo la protección de la salud a través de la Obra Social Sindical O.S.A.L.A.R.A. en la medida que ello no limite ni restrinja el derecho de libre elección del trabajador.

e). alentar y propender al trabajo en equipo para alcanzar objetivos compartidos.

f). proveer elementos y ropa de trabajo adecuadas y un ámbito laboral cuyo nivel de organización, seguridad e higiene, respete la dignidad del trabajador.

g). mantener sus salas de explotación dotadas de la cantidad de personal necesario y suficiente para su buen desenvolvimiento, lo que asimismo facilitará el efectivo goce de los derechos legales y convencionales por parte de todos y cada uno de los trabajadores, y consecuentemente un contexto más propicio para el mejor cumplimiento de los fines empresariales.

h). proveer a las instalaciones de todos los elementos de trabajo para el buen desempeño de las funciones de los trabajadores, en especial aquellos que se requieren para un manejo seguro de los valores en efectivo, tales como máquinas cuenta billetes, detectores.

1.3.2- DEL GREMIO:

Con ajuste a los objetivos perseguidos y a su capacidad representativa laboral, EL GREMIO se compromete a:

a). representar a los trabajadores incluidos en el presente convenio, en relación con los términos de contratación y los procedimientos y condiciones de trabajo establecidos en el mismo y en toda norma legal que resulte de aplicación en el orden laboral.

b). ejercer la defensa de sus propios derechos e intereses y los que le competen a los trabajadores, propendiendo a la elevación personal, social, técnica y profesional de los mismos en favor de un mejor desarrollo laboral.

c). colaborar con la Empresa en el logro de los objetivos comunes de éxito operativo — comercial y de bienestar para los trabajadores, apoyando las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad y la productividad en tanto, respetando el sentido de la coparticipación, ello redunde en la mejora económico - laboral de los trabajadores que representa.

d). cooperar con la Empresa en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, a fin de que su potencial laboral acompañe la evolución de los métodos, formas y tecnología aplicadas al trabajo.

e). analizar juntamente con la Empresa, ante situaciones que puedan afectar negativamente el nivel cuantitativo del empleo por causales coyunturales de tipo circunstancial o prolongadas, los medio de acción que posibiliten soluciones paliativas que permitan reducir el impacto socio laboral que de ello deviene.

f).- a garantizar la corifidencialidad de la información reservada a que tenga acceso en virtud del ejercicio del derecho a la información que este C.C.T. reconoce.

1.3.3.- DE LOS TRABAJADORES: con el objeto de que, con su básica condición de fuerza de trabajo aplicada al factor de la producción y servicio, los trabajadores asuman bajo el principio del bien común un rol protagónico importante en el proceso evolutivo empresario - laboral que se persigue, serán sus responsabilidades:

a). realizar el máximo esfuerzo para lograr el mejor desempeño en la tarea asignada.

b). contribuir ampliamente con los objetivos del grupo, colaborando con los demás miembros del mismo.

c). desempeñarse laboralmente cumpliendo todas las normas de higiene y seguridad, minimizando el riesgo de infortunios laborales.

d). desempeñarse laboralmente cumpliendo todas las normas de funcionamiento de las Salas de Juego.

d). trabajar respetando las políticas de gestión y normativas empresarias que hacen a la programación operativa, a los tiempos de trabajo, a la conducta personal y a la concurrencia laboral.

e). respetar los derechos individuales de otros trabajadores y las órdenes o directivas emanadas de sus superiores, en tanto ellas no afecten sus derechos laborales o su dignidad personal.

f). realizar todos los esfuerzos necesarios y factibles para que la Empresa alcance sus programas de producción.

g). acompañar enteramente el espíritu de este convenio, buscando con creatividad e iniciativa hacer una Empresa más exitosa y eficiente, logrando en contraprestación una mayor solidez y mejoras concretas en su relación laboral.

h). asistir a las actividades de formación y capacitación que implemente la Empresa, aplicándose positivamente a las mismas en favor de asegurar un mayor y mejor desarrollo laboral.

i). comunicar inmediatamente a su superior jerárquico toda circunstancia anormal o peligrosa que observara, dando asimismo aviso de todo elemento y/o material que se encuentre abandonado, fuera de su lugar habitual o en funcionamiento defectuoso, en particular las fichas de uso público.

Capítulo 2 — Condiciones generales

Artículo 2º — Representación

De acuerdo a las personerías invocadas y acreditadas, las partes se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora perteneciente a las actividades que se detallan más adelante en esta convención colectiva de trabajo según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 3º — Ambito Territorial

El presente convenio será de aplicación al personal de la Empresa comprendido en el mismo que presten servicios en Casino de Rosario S.A. o establecimientos que se habiliten en el futuro en todo el territorio nacional.

Artículo 4º — Exclusión de disposiciones de otros convenios.

Quedan expresamente excluidas de esta convención todas las disposiciones emergentes de cualquier otro convenio que no se encuentren expresamente incluidas en el presente.

Asimismo, en virtud del reconocimiento expreso obrante en el art. 2º del presente, la firma del presente acuerdo tornará inaplicable por parte de CASINO de Rosario S.A., cualquier disposición contenida en todo otro convenio colectivo de trabajo emanado de otra entidad sindical aunque se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y establecimientos indicados en el presente convenio.

Artículo 5º — Remisión a las leyes generales

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la Empresa y su personal o con sus representantes que no se encuentren contempladas en el presente convenio o en los acuerdos que en el futuro celebren ALEARA y CASINO de Rosario S.A., serán regidas por las leyes, decretos y otras disposiciones vigentes sobre la materia en forma supletoria.

Artículo 6º — Vigencia

Se acuerda un plazo de vigencia para la presente contrato colectivo de cuatro (4) años, a contar desde 1º de junio de 2009.

Las partes acuerdan que, teniendo en cuenta la evolución de la situación económica nacional, y a fin de una mejor administración y aplicación de la presente convención, efectuarán reuniones periódicas a efectos de evaluar la actualidad del contenido de las cláusulas económicas.

Ambas partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días de antelación al vencimiento del plazo mencionado, con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieren proponer.

Hasta tanto no se alcance dicho objetivo, seguirá rigiendo íntegramente la presente convención y los acuerdos que hubieren celebrado ALEARA y CASINO de Rosario S.A. durante su vigencia.

Artículo 7º — Personal excluido

Quedan excluidos del presente convenio aquellos trabajadores dependientes de CASINO de Rosario S.A. que en uso de las facultades de organización empresarial se desempeñen cumpliendo funciones de Dirección o Supervisión (tales como Gerentes, Tesoreros de dinero o de fichas —caja de conversión—, Jefes de Juego, Inspectores, Encargados de Salas), Técnicos de Máquinas Tragamonedas, Marketing y Administración, etc.

En ningún supuesto, el personal excluido podrá superar el quince por ciento (15%) del total de la dotación.

Asimismo estarán excluidos los empleados de empresas proveedoras, que no correspondan a las actividades normales, habituales y específicas de CASINO de Rosario S.A., a saber: construcción, modificación y mantenimiento de obras civiles; servicio de limpieza y mantenimiento provistos por terceros; servicios médicos y enfermería.

La Empresa deberá notificar al sindicato en forma bimestral la nómina del personal excluido con indicación del cargo y función.

Artículo 8º — Personal y funciones comprendidas.

Queda comprendido en este convenio el siguiente personal:

a). Con carácter general todo dependiente de la empleadora que presta servicios en el ámbito de las Salas de Juegos, cualquiera fuere su función específica, no excluido por el artículo 7º.

b). Con carácter particular: b.1). Empleados y Operarios polivalentes que realizan tareas o funciones directa o indirectamente vinculadas a la administración y explotación de los juegos de azar y servicios o actividades accesorios, complementarias o conexas de boletería, guardarropas, kiosco, servicio de mantenimiento y reparación de bienes necesarios afectados a la explotación; b.2). Empleados y Operarios polivalentes que realizan tareas o funciones directamente vinculadas al servicio al cliente y accesorios, en tanto y en cuanto estos servicios conexos funcionen dentro y/o anexados a las Salas de Juegos.

Artículo 9º — Modalidades de contratación.

En atención a la naturaleza de la actividad que encara CASINO DE ROSARIO S.A. y los principios sustentados juntamente con la ALEARA en los artículos anteriores, durante la vigencia del presente convenio se aplicarán, como modalidades contractuales individuales, las previstas en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias, y todas las que las leyes vigentes o futuras reconozcan, y en particular la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Ambas partes acuerdan que la empresa, si las condiciones laborales de la misma lo permite, se compromete a contratar personas discapacitadas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo 2º de la ley 22.431, para que cumplan tareas en relación de dependencia en las funciones adecuadas a sus capacidades, que les asignará la empresa. A su vez, la incorporación de personas discapacitadas en contratos por tiempo indeterminado le permitirá a la empresa usufructuar las rebajas de aportes, contribuciones y gravámenes impositivos que las leyes vigentes o futuras reconozcan.

Artículo 10º — Período de prueba

En los términos de la Ley 20.744, el período de prueba se ajustará al plazo de tres (3) meses, aclarando que los trabajadores que se encuentren regidos por el mismo gozarán de todos los derechos y quedarán sujetos a todas las obligaciones que prevé este convenio y la legislación laboral vigente, salvo las que se encuentren expresamente excluidas por ley para dicho período.

Artículo 11º — Comisión de seguimiento del convenio, interpretación y autorregulación.

11.1. Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, permitiendo así atender las exigencias de los clientes, con el propósito de asegurar el proceso de producción y servicio, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la continuidad y mejora de los procesos productivos.

11.2. Con la finalidad de concretar el objetivo, antes referido, se acuerda crear una Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación y autorregulación, la que constituye el mayor nivel de diálogo entre CASINO DE ROSARIO S.A. y ALEARA y estará integrada por los representantes del gremio y de la patronal suscriptores del presente convenio, y los delegados electos de los casinos y salas en tanto se encuentren habilitados para el ejercicio efectivo de sus funciones de representantes sindicales conforme ley 23.551, Dto. Reglamentario y normas complementarias. Ambas partes podrán recurrir, para resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza requieran una evaluación técnica o profesional, a la asistencia y asesoramiento de un profesional en la materia por cada una de las partes, al momento de tratar el tema específico.

11.3. Serán facultades y objetivos de esta Comisión:

a. Aclarar el contenido del convenio colectivo ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

b. Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, en un marco de colaboración, buena fe y ayuda mutua.

c. Fomentar el respeto, cooperación y progreso, tanto de la Empresa como de los trabajadores que se desenvuelven en ella, así como examinar con espíritu constructivo temas relacionados con asuntos que involucren a la Empresa, a su personal y al Sindicato, tales como:

c.1. La implementación de los programas de capacitación y producción, de nuevos métodos de trabajo, que tiendan a incrementar la eficiencia, como así también la incorporación de nuevas tecnologías que optimicen o hagan eficientes los servicios o incrementen la calidad de los mismos.

c.2. Satisfacción del cliente, analizando —a tal fin— la evolución de los niveles cualitativos de los productos y servicios.

c.3. Causas económicas de carácter general o sectorial o regional, que puedan afectar el nivel de empleo y la evolución de las relaciones laborales.

d. Apoyar, evaluar e impulsar la introducción de métodos innovadores, incentivando el trabajo conjunto y coadyuvando en todo aquello que facilite satisfacer objetivos pactados en esta convención.

e. Promocionar la adaptabilidad de la gestión de los factores de producción y servicios en orden al logro de una mayor productividad y calidad.

f. Evaluar los asuntos vinculados a la Salud, Seguridad e Higiene. Prevención de Accidentes en el Trabajo y mejora del Medio Ambiente Laboral.

g. Colaborar con la Empresa y sus empleados, en la introducción, implementación y desarrollo de los planes de capacitación.

h. Pactar modificaciones, supresiones e inclusiones en el texto del Convenio, en tanto respondan a necesidades, expresamente homologadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

11.4. Información

En el marco del presente convenio colectivo de trabajo, las partes podrán requerirse información recíproca, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en esta Convención.

11.5. Confidencialidad

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión se dé para su funcionamiento.

Las normas de funcionamiento de las Salas de Juegos son de propiedad intelectual de la Empresa, quedando prohibida su divulgación o empleo, sin previa autorización escrita de CASINO DE ROSARIO S.A.

Las normas de funcionamiento comprenden las diversas funciones de la actividad principal de la Empresa y tienen por finalidad establecer las obligaciones, procedimientos y responsabilidades específicas que en el cumplimiento de los servicios o tareas asignadas en cada caso por la empresa a los empleados deberán ser observadas por éstos. Las mismas se agregan como Anexo II, formando parte integrante del presente.

11.6.— Modificación. Adecuación. Toda modificación o adecuación del presente convenio que se acuerde deberá ser indefectiblemente sometida a la homologación de la autoridad administrativa competente.

11.7.— Niveles de Negociación. Las partes, a los fines prácticos y diligentes, podrán establecer niveles inferiores de negociaciones. Todo acuerdo que se celebre en la medida que modifique el presente convenio deberá ser indefectiblemente sometido a consideración y ratificación de los signatarios del convenio y posterior homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 12º — Paz Social

Las partes acuerdan, como mutuo objetivo, el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten hechos que pudieran derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objetivo y sin que implique renunciar a los derechos que les competen, las partes declaran su firme determinación de realizar, los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad de los servicios y a que no se afecten los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos que pudieran surgir y que fueren susceptibles de afectar el normal desarrollo de las actividades, mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

Artículo 13º — Actividades de Seguridad e Higiene.

Todos los operarios comprendidos en el presente convenio realizarán actividades de capacitación para el trabajo y en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en búsqueda de una mayor eficiencia, calidad y productividad, de acuerdo a lo expresado en la introducción. Las mismas se implementarán durante el horario de trabajo.

Artículo 14º — Capacitación y formación profesional

CASINO DE ROSARIO S.A. reconoce como principal fundamento y esencial para el más eficiente desarrollo del sistema de trabajo la capacitación y formación técnica y profesional de sus trabajadores. Dicha capacitación se logra fundamentalmente a través del “entrenamiento en el trabajo” que significa la constante y permanente capacitación y formación, a medida que la tarea se esta desarrollando.

Las partes acuerdan también que, además del “entrenamiento en el trabajo”, la capacitación se logrará a través del dictado de cursos y manteniendo al personal actualizado en forma continúa de manera de optimizar su rendimiento y asegurar el cumplimiento de los principios que informan al sistema de trabajo de la Empresa. Las acciones de capacitación y formación profesional podrán coordinarse y llevarse a cabo juntamente con la Entidad Sindical signataria del presente convenio.

Capítulo 3 — Secciones, Categorías, Funciones y clasificaciones.

Artículo 15º — Secciones, Células o Sectores.

Las Secciones, células o sectores de trabajo serán las siguientes:

15.1.— Sección Salas Juegos.

15.2.— Sección Mantenimiento, Control y Monitoreo.

15.3.— Sección Relaciones Públicas y Atención Club de Jugadores.

Artículo 16º — Funcionalidad:

La enumeración y descripción de Células o Secciones y sus categorías, desarrolladas en el presente convenio tienen carácter taxativo.

CASINO DE ROSARIO S.A., en el ejercicio de su poder de dirección y organización, podrá distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas siempre que las mismas correspondan a la misma sección en la cual se desempeña el trabajador, toda vez que los establecimientos pueden estar organizados en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos que tengan implementados o se implementen en el futuro, de acuerdo a las necesidades de la empresa y particularidades de cada localidad.

El trabajo se caracterizará por la polivalencia funcional de los empleados.

La polivalencia funcional que caracteriza al trabajo no podrá ser ejercida irrazonablemente ni causar perjuicio material y/o moral al trabajador, y deberá atender, en su aplicación, a la especialidad técnica para la cual han sido capacitados los trabajadores.

Las funciones de cada Sección, Célula o Sector son:

16.1.— Sección Salas Juegos:

Es todo trabajador polivalente que cumple su trabajo en las Salas de Juegos - Casinos en la que se administren, funcionen y exploten juegos de azar tradicionalmente denominados de “Banca”, de “Bingo” y de “Máquinas Tragamonedas”, quedando comprendidos a título enunciativos los siguientes juegos y funciones:

16.1.1.— Banca (Ruleta, Punto y Banca, Black - Jack, Craps, Siete y Medio, Pocker, etc., comúnmente llamados juegos tradicionales o de paño) y sus funciones estén vinculadas directa o indirectamente al desarrollo de esos juegos desempeñándose, indistintamente, en cualquiera de esos juegos como pagador, lanzador de bola o dados, repartidor de cartas, canje de fichas por dinero, canje de dinero por fichas, auxiliares de juego, conversión y tesorería, boletero, etc., y toda otra tarea inherente o complementaria que se desarrolle dentro de la Sala de Juegos, y toda otra tarea inherente o complementaria que se desarrolle dentro de la salas de Juegos que no esté asignada a otra sección.

16.1.2.— Bingo (Bingo o Lotería Familiar Gigante) y sus funciones estén vinculadas directa o indirectamente al desarrollo de ese juego, desempeñándose, indistintamente, como vendedor de cartones, pagador de premios, control de bolilleros, cantor de bolillas sorteadas, cajero, tesorería, escobita y toda otra tarea inherente o complementaria que se desarrolle dentro de la Sala de Juego que no esté asignada a otra sección.

16.1.3.— Máquinas Tragamonedas y sus funciones estén vinculadas directa o indirectamente al desarrollo de ese juego, desempeñándose, indistintamente, como vendedor de fichas, pagador de fichas, canje de fichas y dinero, auxiliar de juego, tesorería, conversión, y toda otra tarea inherente o complementaria que se desarrolle dentro de la Sala de Juegos que no esté asignada a otra sección.

16.2.— Sección Mantenimiento, Control y Monitereo:

Es todo trabajador polivalente que se desempeña en CASINO DE ROSARIO S.A. y sus funciones están directa o indirectamente vinculadas, indistintamente, al mantenimiento de edificios y bienes, la limpieza de los mismos (tanto interna como externa); de monitoreo a (personal de cámaras de cctv.), de control (interna y externa del edificio), playa de estacionamiento (valet parking) y de toda otra tarea inherente o complementaria que se desarrolle dentro del predio y que no esté asignada a otra sección.

16.3.— Sección Relaciones Públicas y Atención Club de Jugadores:

Es todo trabajador polivalente que se desempeñe en Casino de Rosario S.A. y sus funciones están directa o indirectamente vinculadas, indistintamente, a guiar e indicar a los clientes que integren el Club de Jugadores, en los diversos servicios que se brindan en el establecimiento e indicar las características generales y particulares de los juegos que se explotan y de los beneficios de integrar el Club de Jugadores, mediante el sistema de millaje o asignación de puntos.

Artículo 17º — Categorías. Funciones y clasificaciones

Las tareas a cargo del personal de CASINO DE ROSARIO S.A. estarán clasificadas y divididas por Secciones, Células o Sectores (artículo 15º) y Funciones (artículo 16º), a cada una de las cuales corresponderá un régimen salarial distinto, en atención a la peculiar naturaleza de la actividad.

A su vez, cada sección o célula, en el aspecto salarial y funcional, estará compuesto por distintas categorías, según se establece en el capítulo Nº 5 de las condiciones particulares.

La asignación específica de funciones a cada operario será establecida por la Empresa.

Artículo 18º — Asignación de tareas.

Cuando por razones de eficiencia y operatividad, y conforme a la filosofía del sistema de trabajo, debieran adecuarse los roles de un trabajador, aún dentro de la misma jornada, las tareas de un sector o puesto de trabajo, el personal podrá asignársele otras tareas dentro del sector en que revisten, sin que ello afecte al trabajador en sus derechos económicos, incluida las sumas que pudieren corresponderle por el concepto "caja de empleados", ni en sus principios éticos-morales.

En la aplicación de lo aquí dispuesto se entenderá, como regla, que los trabajadores capacitados para desempeñarse en los sectores de juego (banca o casino, bingo, máquinas tragamonedas) no podrán ser transferidos a los sectores de mantenimiento, control y monitoreo.

Artículo 19º — Polivalencia funcional y multioficios.

Dentro de cada Sección o Célula (artículo 15º) las tareas, funciones y categorías incluidas en el presente convenio se las considera polivalentes, de modo que el trabajador deberá realizar toda tarea, función o actividad que se le asigne —de conformidad con las pautas de la legislación vigente— acorde a su capacitación y comprendidas en esa sección.

Artículo 20º — Cobertura de ausencias. Incorporaciones, Vacantes y Ascensos.

20.1.— La ausencia temporaria de uno o más operarios será cubierta por cualquiera de los miembros de la misma sección, operario polivalente, dentro del marco polivalente, multifuncional y multipolifuncional que tendrán los trabajadores de CASINO DE ROSARIO S.A., de conformidad con las pautas establecidas en la legislación vigente.

A los efectos de la incorporación y selección de personal, las partes acuerdan respetar los principios de capacidad, idoneidad y condiciones específicas de los puestos a cubrir, debiendo los postulantes cumplir y aprobar los test que, a tales efectos, la empresa requiera.

20.2 En caso de que se produzcan vacantes que, a criterio de la Empresa, deban ser cubiertas, las mismas serán anunciadas internamente a través de los medios que la Empresa disponga, con la antelación necesaria, a fin de que todos los interesados puedan postularse. En aquellos casos en que no existieran personas con la calificación requerida a criterio de la Empresa, la selección se extenderá a candidatos externos. A los efectos de la incorporación y selección de personal, las partes acuerdan respetar los principios de capacidad, idoneidad y condiciones específicas de los puestos a cubrir, debiendo los postulantes cumplir y aprobar los test que a tales efectos, la Empresa requiera.

La Empresa seleccionará al mejor candidato como resultado de las entrevistas, antecedentes y exámenes de capacidad.

20.3 El trabajador que desempeñe funciones en una categoría superior a la propia, deberá previamente ser notificado por escrito de las funciones que se le atribuyan. Durante el período en que se desempeñe en la categoría superior percibirá el plus salarial correspondiente a la mejor remuneración. El trabajador quedará automáticamente recategorizado luego de un período de 60 (sesenta) días de trabajo efectivo en la categoría superior que se le ha asignado. En caso de que el período de trabajo fuese menor al indicado, el trabajador retornará a su puesto anterior. Ante un nuevo llamado a cumplir las mismas funciones de la categoría superior, será recategorizado automáticamente, es decir, sin que transcurra plazo alguno.

Artículo 21º — Evaluación de desempeño y habilidades. Recategorizaciones.

De conformidad con el sistema de trabajo, y a fin de fomentar el buen desenvolvimiento y desarrollo de todos los trabajadores, como así también permitir el control de su capacitación, en pos del espíritu de mejora constante en la prestación de servicios, la Empresa implementará un sistema de evaluación de desempeño en forma periódica compuesto por una junta de miembros de CASINO DE ROSARIO S.A., la que al menos una vez por año evaluará el desempeño de cada trabajador en su puesto y decidirá su recategorización, en caso de corresponder por su buen desempeño, mérito y contracción al trabajo. La junta estará compuesta por miembros de la empresa designados por esta, sin intervención de los superiores de las salas donde se realiza la evaluación.

Capítulo 4 — Licencias. Lugar de Trabajo y otros beneficios

Artículo 22º — Licencia anual ordinaria:

La extensión y época de otorgamiento de las vacaciones anuales del personal comprendido en el presente convenio, se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo, por este Convenio Colectivo de Trabajo y por lo que disponga la autoridad de aplicación, debiendo en todos los casos —y tal como la normativa lo establece— ser las mismas pagadas con anticipación.

En todos los casos dicha escala será incrementada en tres (3) días.

Las partes acuerdan que, dadas las características propias de la demanda del servicio que no permite afectar sustancialmente las dotaciones durante la temporada estival, los empleadores podrán otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Ello en virtud de presentar la actividad las características de excepción previstas en el segundo párrafo del Art. 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A tales fines, la EMPRESA solicitará al comienzo de cada año la autorización administrativa de acuerdo a las prescripciones del citado texto legal, siendo de cumplimiento la metodología acordada a partir de 1º de junio de 2009.

Se conviene que uno de cada tres períodos de vacaciones debe ser otorgado para su goce en época de verano.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento de la tarea.

Las vacaciones deben ser notificadas con no menos de (45) cuarenta y cinco días de anticipación.

En todos los casos, la notificación se hará en forma individual, haciendo constar en la misma el año al que correspondan y la cantidad de días.

Artículo 23º — Licencias especiales con goce de haberes

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales con las modificaciones y complementos que aquí se establecen. El personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de sueldo y siempre que medie un preaviso fehaciente a la empresa, en los siguientes casos:

1. Por matrimonio del trabajador: 10 días

2. Por trámites pre-matrimoniales: 1 día.

3. Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 3 días.

4. Por fallecimiento de hermano: 2 días.

5. Por nacimiento de hijos: 2 días.

6. Por nacimiento múltiple: 4 días.

7. Por mudanza: 1 día.

8. Por nacimiento con síndrome de Down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

9. Para rendir examen en la enseñanza media, terciaria, o universitaria, hasta dos (2) días corridos por examen con un máximo de 10 (diez) días en el año calendario, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada.

10. Por traslado artículo 26 C.C.T.: hasta cinco (5) días.

11. Por enfermedad grave e internación hospitalaria (juntamente) de hijo, cónyuge o conviviente y/o padres, que convivan con el trabajador y que se encuentren a su cargo, siempre y cuando estuviera debidamente acreditada por autoridad de nosocomio, cuando no hubiera quien pudiera atender al enfermo en la contingencia: hasta treinta (30) días de licencia pagos por año calendario.

Los 30 días se computarán como límite máximo para todos los casos de internación por enfermedad grave que pudieran presentarse en el año calendario. En estos casos, el trabajador deberá facilitar los medios para que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia, la que tendrá lugar cuando CASINO DE ROSARIO S.A. encuentre debidamente justificada la causa invocada.

Todos los días determinados para las licencias serán corridos.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 160 LCT, en el caso de los incisos 3, 4 y 5 uno de los días de licencia deberá estar comprendido entre el lunes y viernes si es que las licencias en cuestión coincidieran con días no laborales. Las licencias a que refiere el presente artículo serán pagas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de la L.C.T.

En caso de la licencia por matrimonio, la misma se podrá acumular al período ordinario de vacaciones, como así también se podrán incrementar o acumular con los francos.

23.1. Licencia Gremial. Los delegados electos de acuerdo a los procedimientos legalmente previstos, en tanto se encuentren en el ejercicio efectivo de sus funciones gremiales, gozarán de las licencias que a través de la entidad gremial que los agrupa se soliciten, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) La licencia será solicitada por escrito por el gremio a la administración de CASINO DE ROSARIO S.A. con una antelación no menor a los 3 (tres) días hábiles de la fecha en que se inicie la misma, enviando copia de la solicitud a la Sala donde se desempeñe el delegado.

b) Las licencias se otorgarán hasta un máximo de tres (3) días por mes, y hasta dos (2) días consecutivos. Las licencias serán otorgadas por jornada laboral completa.

c) Cualquier licencia gremial que no esté en orden a lo dispuesto en el punto anterior y que por razones extraordinarias supere cualquiera de los límites allí determinados, deberá contar con la aprobación expresa de CASINO DE ROSARIO S.A.

Artículo 24º — Feriados Nacionales y días no laborables.

Los días feriados nacionales son aquellos que la legislación vigente determina. Los feriados nacionales efectivamente trabajados serán abonados con un recargo del 100% (cien por ciento). En caso que el trabajador comience a prestar tareas en horas de un día hábil y se retire en horas de un día inhábil, o viceversa, se entenderá alcanzado por el beneficio de este artículo si ha cumplido por lo menos el 50% de la jornada en horas correspondientes al feriado.

Los días 24 y 31 de diciembre de cada año, las actividades cesarán a las 20:00 horas, reiniciándose la jornada a las 18:00 horas del día 25 de diciembre y 1º de enero respectivamente.

Se establece expresamente que el día 19 de octubre de cada año será considerado el día del Trabajador de ALEARA., por lo que dicho día será abonado al trabajador que cumpla tareas, con un recargo del 100%.

Artículo 25º — Ropa de Trabajo.

La Empresa proveerá para uso del personal y sin cargo, la ropa de trabajo necesaria y que consistirá en: Uniforme completo y zapatos, o botines especiales cuando la función así lo requiera. La provisión de ropa se efectuará al menos una vez al año, o con una frecuencia menor siempre que resulte necesario para mantener la buena imagen del trabajador dentro de la empresa o cuando por las tarea misma que el dependiente desempeña la ropa sufra un mayor desgaste.

Será obligación de los trabajadores el buen uso de la prenda otorgada por la Empresa. En oportunidad de la extinción de la relación laboral, por cualquier causa en que ésta se produjera, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario objeto del presente artículo, el mismo día de la extinción y en óptimas condiciones de conservación, salvo el desgaste natural producto del uso. En caso contrario quedará penalizado con una indemnización equivalente al costo del mismo, que podrá ser descontada de su liquidación de haberes y/o indemnizatoria. Este extremo se le comunicará fehacientemente al inicio de la relación laboral.

Artículo 26º. Traslados transitorios y definitivos de personal.

Las situaciones de traslado que se contemplan en el presente artículo deberán contar siempre con el consentimiento de los trabajadores, el que será expresado en oportunidad de concertar su contrato de trabajo y en la ficha de ingreso.

En las contrataciones que se formalicen a partir de la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo el empleado podrá prestar su conformidad al ingresar (ficha de ingreso). En las relaciones de trabajo vigentes a la fecha de entrada en vigencia del C.C.T. se estará a lo establecido en los respectivos contratos individuales de trabajo o ficha de ingreso.

26.1. Traslado Definitivo. Se entiende por traslado de personal, la transferencia de un trabajador por razones operativas de la empresa, de una localidad a otra con asentamiento de su domicilio y del grupo familiar en el nuevo destino. Las condiciones del traslado se acordarán entre la Empresa y el empleado, con participación sindical.

26.2. Traslado Transitorio. Cuando la transferencia de un empleado —sin asentamiento de su grupo familiar en el nuevo destino— se efectúe por un período transitorio y quede afectado durante ese período a diagramas de trabajo de su nuevo destino y la misma no obedezca a la realización de una o más operaciones pre-establecidas; se entenderá que es un traslado transitorio.

En tal supuesto se acuerda que la Empresa les proveerá alojamiento y viáticos, los que no tendrán naturaleza remuneratoria en los términos del artículo 106 de la ley 20.744.

Artículo 27º — Descansos.

El régimen de descansos y francos se ajustará a las normas legales vigentes y a las particularidades de la actividad y las contempladas en el presente convenio colectivo de trabajo y, especialmente, la sección en la que el trabajador esté comprendido. Los descansos y francos serán programados por la empresa.

Todos los trabajadores del sector juego que durante la jornada y por su polifuncionalidad cumplan funciones vinculadas directamente en juegos tradicionales o de paño gozarán de un descanso de 20 (veinte) minutos, por cada hora y veinte minutos trabajadas, que será programado según las necesidades de la empresa, en un lugar especialmente acondicionado para el descanso.

Artículo 28º — Accidentes y Enfermedades Profesionales.

28.1.— Todo trabajador comprendido en el presente convenio, que sufriera un accidente de trabajo o enfermedad profesional, estará amparado —a todos los efectos legales— por la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557.

28.2.— Cuando el trabajador jubilado por causas de accidente de trabajo dejara de percibir la jubilación por incapacidad o la misma fuere reducida en su monto en razón de haber declarado la autoridad competente la desaparición total o parcial de su incapacidad, la Empresa lo reincorporará en una categoría de puesto y escala salarial que concuerde con su estado físico. Para el supuesto que la empresa no cuente con un puesto de trabajo adecuado a las nuevas condiciones físicas del trabajador lo indemnizará con un monto equivalente a las sumas previstas en el artículo 245 del régimen de contrato de trabajo en virtud de la antigüedad que poseía el trabajador al momento de separarse de la empresa por incapacidad.

Artículo 29º. Controles.

Los empleados están obligados a someterse a los sistemas de controles personales que se implementen destinados a la protección de los bienes del empleador en los términos y condiciones del Art. 70 de la L.C.T.

El empleador tendrá la facultad de realizar control de alcoholemia y drogadicción, con consentimiento del trabajador.

En lo particular el empleado está obligado a someterse al control de indumentaria y pertenencias. En caso de sospechas fundadas el control se hará en presencia de personal jerárquico del mismo sexo y del delegado de la sala, si lo hubiere y estuviere presente, siempre y cuando este último sea persona del mismo sexo que el trabajador. En caso contrario se dará participación a dos compañeros de trabajo, por lo menos, tratándose siempre de personas del mismo sexo y en lugar privado, respetando siempre el decoro del trabajador. Del resultado del control se labrará un acta con la firma de los presentes. En caso de negativa del empleado a la revisión y/o a la firma del acta se dejará constancia por escrito con la firma de los presentes.

Artículo 30º. — Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ambas partes destacan como axioma insustituible la filosofía de la protección a la vida, de la salud y de la integridad psicofísica de los trabajadores amparados por la presente convención, orientando claramente los principios y métodos de la ciencia y técnica moderna a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-

Artículo 31º. — Exámenes y Controles Médicos.

31.1. La Empresa efectuará por facultativos nombrados por ella un examen médico a su personal cada doce (12) meses por lo menos. Estos exámenes podrán realizarse con mayor frecuencia en los casos de afecciones orgánicas diagnosticadas por aquéllos. Por su parte, el personal está obligado a someterse a dichos exámenes. Las recomendaciones a que den lugar los exámenes médicos serán dadas a conocer a los interesados. Estos exámenes no serán programados durante los días francos.

Asimismo, el personal que se desvincule, cualquiera sea la razón de tal circunstancia, deberá someterse, a requerimiento de la empresa, a un examen médico de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

31.2. En los casos de enfermedad inculpable del trabajador, y en especial cuando medie orden médica de cumplir reposo absoluto, la empresa arbitrará los medios necesarios a fin de evitar el traslado de los mismos para someterse a controles médicos. A fin de ejercer el derecho de control que le confiere la LCT, CASINO DE ROSARIO S.A. organizará visitas médicas domiciliarias y permitirá que familiares directos del trabajador presenten ante la empresa los certificados médicos correspondientes.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando no pudiera constatarse debidamente en el domicilio del empleado la patología esgrimida en el certificado médico, por el tipo de estudios que se requieran, la empresa tendrá la facultad de citarlo a fin de realizar un control médico, siendo obligación del empleado concurrir en el día y horario que se le notifique.

La presentación de certificados médicos que no reflejen la real patología será considerada falta grave.

31.3. El trabajador deberá observar y cumplir con la política de medicina laboral y control de ausentismo, establecida por CASINO DE ROSARIO S.A., la que en todos los casos respetará las previsiones del Título X, Capítulo I LCT.

Artículo 32º — Lugar de Trabajo. Instalaciones.

32.1.— CASINO DE ROSARIO S.A. deberá contar con un vestuario con baño para el personal masculino y otro para el personal femenino. En los mismos deberán instalarse “lockers”, que serán asignados a razón de 1 (uno) cada 2 (dos) personas del mismo sexo como máximo, a fin de que los trabajadores puedan preservar sus elementos personales. En caso de que resulte materialmente imposible por no permitirlo las instalaciones, dimensiones o las características del vestuario, CASINO DE ROSARIO S.A. dispondrá de un sistema de organización adecuado a fin de que cada trabajador pueda individualizar y guardar sus efectos personales en lugar seguro.

32.2.— CASINO DE ROSARIO S.A. deberá contar con una sala para el descanso del personal que presta servicios en la misma, con las comodidades necesarias para el descanso e ingerir alimentos.

32.3. Todo trabajador que cumpla un turno de trabajo de ocho horas en la empresa tendrá derecho a gozar de un descanso para realizar una comida principal. A este fin, CASINO DE ROSARIO S.A. les deberá proveer un lugar apto, dotado de un horno microondas y una heladera, por lo menos. Asimismo, la empresa podrá ofrecer como alternativa un menú variado a precio económico, entendiéndose como tal aquel que pueda ser costeado de acuerdo al salario de los trabajadores.

Artículo 33º. Régimen Salarial. Composición del Salario. Liquidación de Haberes.

33.1.- Rubros y/o Adicionales y/o Bonificaciones: Con carácter general y sin perjuicio de lo que se establece en las condiciones particulares (capítulo 5º) en cuyo caso se estará a lo que allí se ha previsto, el Salario de los Empleados estará compuesto por los siguientes conceptos, rubros, bonificaciones o adicionales, los que se percibirán en las condiciones y términos que en cada caso se establece y por los importes o porcentajes o unidades de medida que se establecen en las respectivas planillas anexas:

33.1.1.— Salario Básico: Estará constituido por una suma fija para cada Categoría de cada una de las Células o Secciones.

33.1.2.— Adicional por Tareas de Turno y Nocturnas. El personal afectado a turnos de trabajo, rotativos o no, por equipos o no, y que trabaje en horario nocturno percibirá un adicional por “turno” y “nocturnidad” que consistirá en un porcentaje del diez por ciento (10%) que se calculará sobre el salario básico.

33.1.3.— Bonificación por Antigüedad.

Se abonará un adicional por antigüedad en la forma que se establece seguidamente. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en el que se cumple el aniversario.

33.1.3.1.— A los efectos del pago del escalafón por antigüedad a que refiere el apartado precedente, el cómputo del servicio se hará de acuerdo a lo dispuesto por la L.C.T. No se considerará interrupción del servicio, las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones o vacaciones anuales.

33.1.3.2.— Si no se dispusiere nada en contrario en las condiciones particulares el adicional por antigüedad será asignada al personal con contrato indefinido sobre la cuantía del salario básico convencional de la actividad vigente en el momento de su aplicación. El complemento por antigüedad se devengará a razón de un 1% acumulativo por año a partir del primer mes del cumplimiento del año aniversario, con un tope del 20%.

33.1.4.— Adicional por Presentismo. El adicional por presentismo constituye una bonificación porcentual del 10% (diez por ciento) que se determinará tomando como base el salario básico, el adicional por turno y nocturnidad, el adicional por zona y la antigüedad. Este adicional se establece para todos los trabajadores que realicen la jornada completa mensualizada demostrando puntualidad y asistencia perfecta en el trabajo, de modo de que ello contribuya a lograr los objetivos esbozados en el presente convenio. Se regirá de acuerdo a los siguientes parámetros:

Ausencias Justificadas: La primera ausencia justificada, dará lugar a la pérdida del 40% del presentismo, la segunda ausencia de igual naturaleza, dará lugar a la pérdida de un 30% del Presentismo, perdiéndose su totalidad (30% restante) con la tercera falta justificada.

Queda aclarado que el empleado que faltare al trabajo sin causa justificada, o fuere objeto de sanciones disciplinarias (suspensión) perderá el derecho a percibir la totalidad del adicional por presentismo. Asimismo, dos llegadas tardes continuas o tres alternadas dentro del mismo mes calendario dará lugar a la pérdida del total del adicional por presentismo. A los fines del cumplimiento del deber de puntualidad se considerará, en cada día, una tolerancia de 15 minutos.

El Presentismo no se perderá en el supuesto de accidente de trabajo, licencias especiales del artículo 23 y 23.1.

33.1.5 Plus por Presentismo Bimestral

Para acceder a este plus el empleado/a deberá contar con asistencia perfecta, entendiéndose por tal, haber percibido en el bimestre el 100% del adicional establecido en el punto 33.1.4. durante los bimestres enero/febrero; marzo/abril; mayo/junio; julio/agosto; septiembre/octubre y noviembre/diciembre dependiendo del período de liquidación correspondiente y según lo establecido en el punto 33.2.

Este rubro estará constituido por un 10% (diez por ciento) del salario básico del trabajador con derecho a percibirlo.

33.2.— Liquidación: El salario, compuesto por todos los rubros o adicionales que en cada caso correspondan y por los importes o pautas que se establecen en las respectivas planillas salariales anexas, se liquidará por períodos mensuales, con excepción del plus por presentismo bimestral.

A efectos de la determinación del salario mensual, se considerarán las novedades comprendidas entre el día 21 del mes anterior y el día 20 del mes al que se refiere la liquidación correspondiente. Entendiéndose por novedades aquellas que generan conceptos de liquidación (tales como días por enfermedades, ausencias con o sin aviso, hora extras, etc.).

33.3.— Pago y Liquidación del Sueldo Anual Complementario: La empresa a solicitud del trabajador podrá abonar anticipos a cuenta del sueldo anual complementario. En tales casos, al finalizar los meses de junio y diciembre de cada año se efectuará el ajuste, si correspondiere, de manera que las sumas abonadas en concepto de anticipo en cada semestre sea igual a la que hubiera correspondido abonar de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Artículo 34º. — Horas Extras.

Las horas extras, en los casos en que correspondan, se liquidarán en un todo de acuerdo con las normas laborales vigentes. Tal como lo establece el Decreto 14.356/46, normas convencionales y usos y costumbres que reglamentan las condiciones de trabajo del personal, en todos los casos el ganancial horario se obtendrá tomando como base el divisor doscientos (200), más el 50 ó 100% según corresponda, salvo lo expresamente dispuesto en el art. 35.42.2. del presente CCT.

Artículo 35º. Jornada Laboral. Modalidad de Trabajo. Horarios de Trabajo.

35.1.— Modalidad de Trabajo. Dada la particularidad de la actividad que se regula en el presente convenio, la que se caracteriza por el funcionamiento de las Salas de Juegos en forma continua durante todos los días del año (excluyéndose los días de celebración de las fiestas navideñas y de año nuevo) y en general durante todo el día pero principalmente en horario nocturno, fines de semanas y feriados, se establece la modalidad de trabajo por turnos rotativos y por equipos, debiéndose respetar entre la finalización de una jornada de trabajo y el inicio de la siguiente el descaso mínimo de 12 (doce) horas, en los términos y condiciones de los Arts. 200 y 202 de la L.C.T. y Ley 11.544.

35.2.— Turnos de Trabajo. Rotación. Por Equipos o no. Dadas las particularidades propias de cada localidad en que funcionan las Salas de Juegos, se establecen dos (2) turnos rotativos de trabajo, los que podrán ser modificados por la Empresa, en uso de las facultades de organización del trabajo.

La Empleadora establecerá los diagramas de los turnos, procurando que las rotaciones tengan lugar cada 30 (treinta) días. Un mismo trabajador no podrá cumplir tareas en un mismo turno por un período superior a los dos meses continuos, salvo que así lo hubiese pedido.

35.2.1.— Dado que la actividad regida por el presente se caracteriza por encuadrar en lo prescripto por el art. 202 de la LCT, las partes acuerdan que la modalidad de trabajo, la jornada y los descansos se rigen por las disposiciones de la ley 11.544, así al final de cada ciclo de rotación se le concederá al empleado el franco compensatorio correspondiente.

Al personal que trabaje seis días por semana se le concederá descanso de un día completo luego del primer ciclo, dos días continuados luego del segundo ciclo, y un día completo al cumplirse el tercer ciclo. De este modo el descanso será 6x1, 6x2, 6x1, 6x2 y así sucesivamente.

35.2.2.— En atención a las particularidades de la actividad, que se caracteriza por ser más intensa durante los fines de semana y vísperas de feriados, días en los que la jornada de trabajo correspondiente al turno noche se puede extender más allá de las 06,00 horas del día siguiente, pero que durante los restantes días de la semana la jornada finaliza antes de esa hora (06,00), la empleadora podrá extender el horario de trabajo en el caso de los primeros, compensándolo con el menor tiempo trabajado en los restantes, de modo que al final de cada ciclo el empleado no trabaje más de 08,00 (ocho) horas diarias en promedio o 48:00 horas semanales en los términos del Art. 3º inc. b) de la Ley 11.544.

En el caso de que al final de cada ciclo se exceda el término medio de las horas de trabajo, de manera tal que superen las 8 (ocho) horas diarias y 48 (cuarenta y ocho) horas semanales —y sin que puedan ser éstas compensadas entre jornadas—, las horas trabajadas en exceso se abonarán con un recargo del 100% (cien por ciento).

35.2.3.— Atendiendo razones vinculadas a las necesidades operativas, las partes acuerdan que cuando el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que desarrolle sus actividades en regímenes continuos e ininterrumpidos, en dos turnos diarios —pero abarcando toda el día— y se genere una permanencia en este sistema debe implementarse un diagrama cuyo descanso compensatorio será como mínimo de veinticuatro horas por cada dos jornadas trabajadas (“2x1”) o su equivalente, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo en el horarios establecido del último día hasta que retome sus tareas en el horarios establecido inmediato al descanso. Entiéndase que el mayor descanso que se otorga es en compensación por la extensión de la jornada laboral.

35.2.4.— La jornada de trabajo comenzará a partir del momento en que el trabajador efectivamente comience a prestar servicios tomando posesión del cargo en el turno y sector del establecimiento que le corresponda conforme su categoría, funciones y horario asignado. La jornada de trabajo finalizará una vez transcurrida la cantidad de horas correspondientes al turno de trabajo asignado. El lapso anterior y posterior a la efectiva prestación de servicios, de acuerdo a lo establecido precedentemente, no es considerado parte integrante de la jornada legal de trabajo.

Capítulo 5.— Condiciones particulares.

A.— Sección Juegos de Casino, de Banca, Bingo y Máquinas Tragamonedas.

Artículo 36º — Régimen Salarial.

36.1.— Conceptos que componen la remuneración: Los empleados comprendidos en esta sección percibirán, además de los rubros y adicionales remuneratorios establecidos en el artículo 330 en las condiciones, términos y forma de cálculo allí previstos, una remuneración variable constituida por un porcentaje de participación en la “Caja de Empleados” en los términos y condiciones que se establecen en el artículo 37º (reglamento funcionamiento Caja de Empleados).

36.2.— Liquidación. Los rubros establecidos en el apartado 36.1 precedente se liquidarán por períodos mensuales según lo establecido en el art. 33.2 y de conformidad con la planilla Anexa I.

Artículo 37º. Régimen de la Caja de Empleados.

La actividad de administración y explotación de juegos de banca, propios de Casinos, tiene la especial particularidad —entre otras— que el principal ingreso de los empleados afectados directa o indirectamente al desarrollo del juego está constituida por las sumas de dinero destinadas por el público asistente a las Sala en concepto de “propina” que tiene normalidad y habitualidad y no se encuentran prohibidas de conformidad con el art. 113 de la L.C.T.

El sistema de explotación de la actividad, su organización y medios disponibles a tal fin, hace que ese concepto se genere en virtud de la acción empresaria y del trabajo de los empleados en su conjunto, señalándose que este rubro no se abona en dinero en efectivo por el público sino mediante la entrega de fichas (elementos imprescindibles para efectuar apuestas y percibir los premios) que son convertibles por un valor previamente establecido.

A su vez, se considera que la propina no es generada por un trabajador particularmente, sino por el conjunto de los trabajadores afectados al juego, toda vez que éstos van rotando entre sí tanto en los turnos asignados, como en los sectores en que debe laborar en una misma o distinta jornada de trabajo, signada por la Polivalencia funcional de los empleados, y aún en los períodos de descanso dentro de una misma jornada de trabajo.

Constituye propiamente, además, una forma de retribución a destajo ya que mientras mayor sea el horario de funcionamiento del Casino y del tiempo de trabajo, mayor serán las sumas que integran la misma.

Por tal motivo con los fondos que ingresan en concepto de propina se forma un fondo común que se denomina “Caja de Empleados” que se les abona íntegramente a éstos y en función de varios parámetros y que están dados por: a). Su categoría; b). La productividad fruto del esfuerzo personal en el logro de los objetivos; c). La contracción y esmero en el trabajo; d). La intervención y concurrencia a la academia de capacitación y formación; e). La puntualidad y asistencia al trabajo; f). La confiabilidad que demuestra, g). el tiempo trabajado y con el cual se retribuye al empleado su productividad y contracción en el trabajo, su asistencia al empleo, su esfuerzo en función del tiempo trabajado.

Por consiguiente se establece el siguiente sistema de administración, finalidad, percepción, liquidación y rubros o conceptos y que a todos los efectos se denominará, indistintamente, como “Reglamento Caja de Empleados” o “R.C.E.”.

37.1.— Conceptualización. La remuneración que en el presente se determina, regula el ingreso, participación y percepción de las sumas de dinero resultantes de la conversión de las “fichas públicas” destinadas por el público asistente al Casino en concepto de “propinas”, entre el personal comprendido en la Sección 15.1.— Dicho importe integra el salario y con su percepción —imputación— se abonarán los conceptos de productividad, presentismo, mayor tiempo dedicado al trabajo y todo otro concepto que corresponda en la ley y no esté incluido en los artículos anteriores.

37.2.— Control, Fiscalización y Administración. La Empleadora ejercerá el control y fiscalización de la Caja de Empleados, actuando por intermedio del Jefe de Tesorería cuya administración y explotación sea de titularidad de la Empleadora. La administración y distribución de conformidad a lo que aquí se dispone se hará por intermedio de la Gerencia de Recursos Humanos y de acuerdo a la información que diariamente proporcionará cada tesorería.

La confección de las planillas en que se instrumenta lo que se recauda por caja de empleados tiene origen en cada mesa y estará a cargo del empleado de juego que hace el cierre de la mesa y del inspector del sector, los que intervienen en la misma. El Sindicato podrá por intermedio de las personas que designen, fiscalizar la recaudación de la caja de empleados.

37.3.— Contabilización. Las fondos que ingresen en concepto de “propina” por el público asistente, que serán contabilizadas diariamente, constituyen un fondo comunitario que se abonará y/o destinará al conjunto de los empleados comprendidos en la Sección 15.1 y encuadrados en las categorías establecidas en el artículo 37.10 del presente convenio.

37.4.— Condición para su percepción. El sólo hecho de desempeñarse el empleado en alguna de las categorías a que refiere el artículo 37.10, correspondiente a la Sección “15.1”, da el derecho a participar en el beneficio derivado de la Caja de Empleados. En caso de un cambio de funciones —por pedido del interesado o de la empleadora pero consentido expresamente por el empleado— a una Sección de Trabajo distinta a la del “15.1” sea en forma definitiva o transitoria, éste beneficio o adicional dejará de percibirse.

37.5.— De la Custodia. Las recaudaciones que conformen la Caja de Empleados, con sus comprobantes diariamente contabilizados, ingresarán a Tesorería del Casino, permaneciendo bajo la custodia del mismo en una cuenta especial hasta el momento de la liquidación.

37.6.— Liquidación. Los fondos de la Caja de Empleados originados en las recaudaciones, se liquidarán mensualmente y se abonarán juntamente con el salario básico. El fondo a distribuir estará compuesto por el Noventa y uno coma sesenta y siete por ciento (91,67%) del total de las recaudaciones ingresadas diariamente y, en cada período, comprenderá lo ingresado desde el primer día de cada mes hasta el cierre de las operaciones del Casino luego, lo que ocurre a la madrugada del primer día del mes siguiente. Cada distribución corresponderá al total de lo recaudado en el período mensual considerado, efectuándose previamente los descuentos de ley a cargo de los empleados por tener naturaleza remuneratoria.

El restante ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) se destinará al pago del Sueldo Anual Complementario (S.A.C.) correspondiente a este rubro remuneratorio, el que se liquidará cuando se abone el mismo.

37.7.— Forma de Participación. La participación en la Caja de Empleados se efectuará por un sistema establecido por puntos y en el cual cada empleado comprendido o incluido tendrá un puntaje determinado, de acuerdo al presente artículo.

37.8.— Forma de determinar el Valor del Punto. La suma del puntaje individual del conjunto de los empleados encuadrados en la Sección “15.1” y partícipes a la fecha de cada distribución representa el puntaje general.

Para obtener el valor de UN PUNTO, o sea, el equivalente en dinero, se realizará el siguiente cálculo: el total a distribuir (91,67% o 8,33%, según el caso) se dividirá por el puntaje general. Del resultado de dicha operación se tomarán únicamente los números enteros, despreciando las fracciones decimales no divisibles. El excedente transitoriamente no liquidado pasará a formar parte del fondo común a liquidar en el siguiente período mensual.

37.9.— Importe a percibir por cada Empleado. El importe nominal a percibir por cada empleado sobre el monto de distribución, será la suma de dinero resultante de multiplicar el valor del punto por la cantidad de puntos personales de cada empleado, asignados previamente por la categoría en que está encuadrado.

El importe apercibir en dinero en efectivo en cada período mensual será neta, una vez efectuados los descuentos de ley.

37.10.— Puntaje de las Categorías.- Se establece la siguiente asignación (puntaje) a las Categorías que integran este sector.

CATEGORIA	PUNTAJE
Empleado de Juego Polivalente PA	35 puntos
Empleado de Juego Polivalente PB	30 puntos
Empleado de Juego Polivalente PC	25 puntos
Empleado de Juego Polivalente PD	20 puntos
Empleado de Juego Polivalente PE	15 puntos
Empleado de Juego Polivalente PF	10 puntos

37.11.— Verificación. La liquidación de lo recaudado en concepto de Caja de Empleados será controlada por el Jefe de Tesorería y por la Gerencia de Recursos Humanos en forma global.

37.12.— Personal no permanente. El personal temporario, eventual, estacional o a tiempo parcial que conforme al contrato individual quede comprendido en la Sección “15.1”, en cualquiera de sus categorías, también percibirá la remuneración variable durante el período que dure la prestación de servicios, con el puntaje establecido para la categoría que se le haya asignado.

37.13.— Causas que no generan la pérdida del adicional. Se continuará percibiendo este adicional cuando el empleado se encuentra en algunas de las siguientes circunstancias: a). goce de licencia anual ordinaria; b). faltas al trabajo ocasionadas por enfermedad profesional o accidente de trabajo. En ambos casos se estará a lo que en tal sentido determine la A.R.T.; c). Cuando por decisión de la Gerencia de la Sala de Juegos cumpla tareas momentáneamente no inherentes a la sección “15.1”; d). En caso de las licencias de los artículos 23 y 23.1.

37.14.— Causas que dan lugar a la no percepción total del adicional. El empleado no tenderá derecho o perderá el derecho a percibir este adicional, en los siguientes casos: a). despido; b). renuncia; c). distracto de común acuerdo; d). extinción del contrato de trabajo por cualquiera de las formas previstas en la L.C.T. e). Cuando voluntariamente o de común acuerdo el empleado acepte la modificación de la relación laboral, pasando a revestir funciones en otra Sección o en función de revista excluida de la aplicación del presente convenio colectivo.

37.15.— Causas que dan lugar a la no percepción parcial del adicional. Dará lugar a la no percepción parcial de este adicional, practicándose sobre las liquidaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, las siguientes deducciones y por los motivos que se establecen:

37.15.1.— Interrupción de la Relación. Falta al Deber de Asistencia.

a). Interrupción de la relación laboral por sanciones disciplinarias.

b). Faltas sin permiso - con a sin aviso.

c). Faltas por causa de enfermedad no profesional.

d). Permisos o licencias especiales sin goce de haberes.

La suspensión del empleado debido a incumplimiento a los deberes y obligaciones derivadas de la relación de trabajo, dará lugar a la pérdida de la retribución por este adicional por el tiempo de suspensión. En los demás casos por los días en que no se presentó servicio efectivo.

En tales casos el descuento a realizarse por cada día en que no se haya prestado servicios, resultará de la división del total del adicional a percibir por los días de actividad comprendidos en el período liquidado, tomándose como divisor el número 30 (treinta).

37.15.2.— Falta al Deber de Puntualidad.

a). Tercera a quinta falta de puntualidad injustificada: medio día (1/2) por cada vez.

b). Sexta a décima falta de puntualidad injustificada: un día (01) por cada vez.

c). De la undécima falta injustificada en adelante: dos días (02) por cada vez.

A los efectos del incumplimiento al deber de puntualidad se considerará una tolerancia de quince (15) minutos.

37.15.3.— Destino de los Importes deducidos. Los importes resultantes de las deducciones previstas en los Items. 37.15.1 y 37.15.2 del presente artículo serán liquidados y distribuidos proporcionalmente entre el resto de los empleados aquí comprendidos y en la liquidación correspondiente al período mensual siguiente.

37.16.— De la Movilidad. El puntaje asignada a cada empleado aquí comprendido y especificado en el contrato individual de trabajo y/o en los recibos de haberes y libro de sueldos y jornales del art. 52 de la L.C.T., será movible o variable en función del cambio en la situación de revista.

Los empleados que por cualquier causa (licencias —exceptuándose la licencia anual ordinaria— permisos, inasistencias, suspensiones, etc.) no reúnan el 85% (ochenta y cinco por ciento) de días efectivamente trabajados computados sobre el total de jornadas laborales del período anual que se califique, no tendrán derecho a que se les asigne un mayor puntaje.

37.17.— Gastos. Los gastos de papelería y de administración necesarios para el desenvolvimiento y manutención de la Caja serán soportados por la Empleadora.

38. Categorías.-

Se establecen las siguientes categorías para los empleados comprendidos en esta Sección, los que percibirán la remuneración establecida en la planilla Anexa I:

38.1.— Empleado de juego polivalente PA
38.2.— Empleado de Juego Polivalente PB
38.3.— Empleado de Juego Polivalente PC
38.4.— Empleado de Juego Polivalente PD
38.5.— Empleado de Juego Polivalente PE
38.6.— Empleado de Juego Polivalente PF

Queda expresamente aclarado que la "función" indicada para cada categoría es al solo efecto de individualizar la tarea que por lo general desempeña el empleado, establecer sus obligaciones en el trabajo concreto que desarrolla en ese momento y sus responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en las normas internas de la Empleadora (Normas de Funcionamiento de la Sala). No obstante ello y en virtud de la Polivalencia funcional establecida en el presente convenio, el empleado estará obligado a prestar servicio en cualesquiera de las funciones comprendidas en la presente sección.

B.— Sección mantenimiento, control y monitoreo.

Artículo 39º. Jornada Laboral. Modalidad de Trabajo. Horarios de Trabajo.

39.1.— Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 35º.

Artículo 40º. Régimen Salarial.

40.1.— Los empleados comprendidos en esta sección percibirán los conceptos o rubros remuneratorios previstos en el artículo 33º y en los términos y condiciones allí previstos.

40.2.— Liquidación. Los haberes establecidos en el apartado 40.1. se liquidarán por períodos mensuales de acuerdo a lo establecido en el punto 33.2. y de conformidad con la planilla que se individualiza como Anexo I.

Artículo 41º. Categorías.

Se establecen las siguientes categorías para los empleados encuadrados en esa Sección o Célula de trabajo, los que percibirán la escala salarial prevista en la planilla Anexa I:

41.1.— Mantenimiento:

a).— Empleado Polivalente de Mantenimiento M1.
b).— Empleado Polivalente de Mantenimiento M2.
c).— Empleado Polivalente de Mantenimiento M3.
d).— Empleado Polivalente de Mantenimiento M4.
e).— Empleado Polivalente de Mantenimiento M5.
f).— Empleado Polivalente de Mantenimiento M6.
g).— Empleado Polivalente de Mantenimiento M7.

41.2.— Limpieza:

a).— Empleado Polivalente de Limpieza L1.
b).— Empleado Polivalente de Limpieza L2.-
c).— Empleado Polivalente de Limpieza L3.-
d).— Empleado Polivalente de Limpieza L4.-
e).— Empleado Polivalente de Limpieza L5.-

41.3.— Control:

a).— Empleado Polivalente de Control C1.
b).— Empleado Polivalente de Control C2.
c).— Empleado Polivalente de Control C3.
d).— Empleado Polivalente de Control C4.
e).— Empleado Polivalente de Control C5.

41.4.— Monitoreo:

a).— Empleado Polivalente de Monitoreo MO 1.
b).— Empleado Polivalente de Monitoreo MO 2.
c).— Empleado Polivalente de Monitoreo MO 3.
d).— Empleado Polivalente de Monitoreo MO 4.
e).— Empleado Polivalente de Monitoreo MO 5.

41.5.— Valet Parking:

a).— Empleado Polivalente de Playa P1.
b).— Empleado Polivalente de Playa P2.
c).— Empleado Polivalente de Playa P3.

Será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 38º (polifuncionalidad).

B.— Sección de relaciones públicas y atención club de jugadores.

Artículo 42: Jornada Laboral. Modalidad de Trabajo. Horarios de Trabajo.

42.1.— Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 35º.

Artículo 43º. Régimen Salarial.

43.1.— Los empleados comprendidos en esta sección percibirán los conceptos o rubros remuneratorios previstos en el artículo 33º y en los términos y condiciones allí previstos.

43.2.— Liquidación. Los haberes establecidos en el apartado 43.1. se liquidarán por períodos mensuales de acuerdo a lo establecido en el punto 33.2. y de conformidad con la planilla que se individualiza como Anexo I.

Artículo 44º. Categorías.

Se establecen las siguientes categorías para los empleados encuadrados en esa Sección o Célula de trabajo, los que percibirán la escala salarial prevista en la planilla Anexa 1:

44.1.— Relaciones Públicas y Atención Club de Jugadores (RRPP y CJ):

a) Empleado Polivalente RRPP y CJ1.
b) Empleado Polivalente RRPP y CJ2.
c) Empleado Polivalente RRPP y CJ3.

Capítulo 6º. Deberes y obligaciones comunes a los empleados. Sanciones.

Artículo 45º — Deberes y Prohibiciones.

En razón de que la actividad que se regula en este convenio tiene sus particularidades propias ya que los empleados, directa o indirectamente, manejan recursos de la Empleadora en dinero en efectivo, en bienes fácilmente convertibles en dinero (fichas) y realizan constantemente operaciones que afectan directamente los mismos por estar afectados al desarrollo y explotación de juegos de azar cuyos premios (apuestas con aciertos o premiadas) son abonadas en dinero en efectivo o bienes fácilmente liquidables. En cierto aspecto la actividad se asemeja a la bancaria y el elemento "confianza" de la relación laboral adquiere connotaciones propias siendo la misma vital para el mantenimiento y continuidad del vínculo laboral. Por ello, y sin perjuicio de lo que al respecto establece la L.C.T., se establecen las siguientes obligaciones, deberes y prohibiciones que los empleados deberán observan en forma estricta y sin excusa alguna:

45.1.— Obligaciones y Deberes. Se establecen los siguientes:

45.1.1.— Cumplir el servicio con eficiencia en el lugar, tiempo, forma y demás circunstancias que determine la "Gerencia" o el superior jerárquico.

45.1.2.— Observar en el servicio o fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración y confianza, evitando toda clase de ostentación incompatible con el cargo que desempeña.

45.1.3.— Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

45.1.4.— Guardar secreto de todo asunto relacionado con el servicio; no comentar fuera del servicio las incidencias del juego ni proporcionar datos o información sobre las personas concurrentes a las Salas de Juego. Dichas obligaciones subsistirán aún después de haber cesado en sus funciones o de extinguida la relación de trabajo.

45.1.5.— Dar cuenta a la Empleadora de las irregularidades que lleguen a su conocimiento.

45.1.6.— Excusarse de intervenir en todo asunto que pueda originar interpretaciones de parcialidad, cuando medien razones de incompatibilidad moral.

45.1.7.— Cuidar de los bienes de la Empleadora, velado por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueran confiados en custodia.

45.1.8.— Utilizar la indumentaria de trabajo que para el caso se establezca, debiendo mantenerla en buen estado de uso y conservación.

45.1.9.— Al ser contratado el empleado está obligado a completar y suscribir la ficha de ingreso, cuyo contenido se entenderá efectuado bajo el carácter de declaración jurada, debiendo comunicar de inmediato todo cambio que se produzca sobre los datos y declaraciones allí contenidas. En particular se obliga a comunicar por escrito todo cambio de domicilio. El domicilio consignado en la ficha de ingreso (o sus cambios) será considerado especial, a todos los efectos derivados de la relación de empleo.

45.1.10.— Observar y hacer cumplir las normas de funcionamiento de las Salas de Juego establecidas o que establezca la empresa, como así también las normas de funcionamiento de todos los juegos que se explotan, que a los efectos legales de la relación de empleo constituyen los "reglamentos internos".

45.1.11.— Los empleados que en ejercicio de las tareas asignadas se desempeñen en las "Cajas", tanto de canje de fichas por dinero, de canje de dinero por fichas y/o de venta de entradas, bienes o servicios, deberán observan un comportamiento diligente, debiendo controlar que los bienes asignados y que las operaciones se realicen correctamente. Sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar, todo faltante de caja (sea en dinero o en fichas) será considerado como sucedido por falta grave en los términos del Art. 87 de la LC.T. y responsabilidad del o los empleados a cargo de las "Cajas" los que deberán reponer los efectos o fondos faltantes, cuando fuere declarado materialmente por la Empleadora.

45.2.— Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido a los Empleados:

45.2.1.— Recibir dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja, aún fuera de servicio, que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ello, con la única excepción de las que integran el fondo común que compone la retribución variable y en relación a los empleados comprendidos en la sección 15.1.

45.2.2.— Prestar servicios —remunerados o no—, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten Salas de Juego, o que sean proveedoras o contratistas de las mismas o de la Empleadora.

45.2.3.— Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias celebrados u otorgados por la Empleadora.

45.2.4.— Valerse directa o indirectamente de sus facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acciones políticas. La prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del Empleado, conforme a las normas legales, fuera de los lugares y horarios de trabajo.

45.2.5.— Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres; o presentarse a cumplir tareas en estado de ebriedad, drogadicción o desaliño.

45.2.6.— Jugar o apostar en las Salas de entretenimiento por sí o por interpósita persona, dentro o fuera de la jornada de trabajo.

La misma prohibición rige para las salas de entretenimiento de otras firmas, cuando las mismas estén localizadas en un radio de 100 km. de la sala de Casino Club S.A. en la cual se desempeña el empleado.

45.2.7.— Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a los directivos y personal superior de la empleadora.

45.2.8.— El acoso sexual o la intimidación en el lugar de trabajo son considerados falta grave, ya sea que se cometa por un jefe, supervisor, compañero de trabajo, cliente, proveedor, etc.

Cuando un trabajador se vea afectado por el accionar descrito en el párrafo precedente podrá denunciar los hechos ante el responsable del área de recursos humanos y solicitar la intervención de la entidad gremial a sus efectos.

Artículo 46º — De las Sanciones. Elemento Esencial de Contrato.

Con carácter general, la violación o incumplimiento a lo establecido en el artículo 42º constituirá falta grave. En cada caso el empleador en función de la entidad de la falta, la función desempeñada: los antecedentes del empleado y demás circunstancias, evaluará la entidad de la sanción a emplear en el marco de lo dispuesto por la L.C.T.

En razón de las características y naturaleza de la actividad el elemento "confianza" resulta esencial para el mantenimiento de la relación laboral.

Todo incumplimiento a los deberes y prohibiciones, o la violación a las prohibiciones y que por su naturaleza o entidad afecten la "confianza" —que es considerado componente esencial de la relación de trabajo—, constituirá falta e injuria grave y

Capítulo 7º — Academia de Capacitación y Formación.

Artículo 47.— Funcionamiento.

47.1.— La capacitación y formación profesionales se efectuará de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la Empleadora.

47.2.— La capacitación y formación profesional se brindará mediante el funcionamiento de una "Academia" a cargo del personal superior que determine la empresa y mediante el dictado de cursos teórico - prácticos.

47.3.— La academia funcionará en el lugar y horario que determine la empleadora.

Artículo 48º — Reglamentación.

Los cursos de capacitación y formación profesional se impartirán de conformidad con las normas que establezca la Empresa.

Artículo 49º — Personal Comprendido.

Todo el personal comprendido en las Secciones o Células de trabajo del artículo 15, incisos 15.1 y 15.2 estarán obligados a concurrir a los cursos de capacitación y formación.

Artículo 50º — Certificado.

Sin perjuicio de las constancias que se otorguen a la finalización de cada curso o programa de capacitación, en los casos que corresponda, a la finalización del contrato de trabajo (por cualquier causa que fuere) la empleadora entregará a los empleados —juntamente con el certificado a que refiere el Art. 80 de la L.C.T., un certificado en el que constará la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados—.

CAPITULO 8. Beneficios sociales.

Artículo 51º — Seguro de Vida Colectivo y Seguro Colectivo de Sepelio cuyo premio es abonado íntegramente por la empresa.

Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen, los que serán abonados por la empresa, no implicando costo alguno para los trabajadores:

a).— Se conciertan con carácter obligatorio y gratuito para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma. El seguro de sepelio se concierta para el titular y su grupo familiar primario (cónyuge e hijos). Esto ultimo, de acuerdo a lo definido en el Anexo II c).

b).— Ambos seguros serán contratados por Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), en carácter de instituyente y de único contratante de aquel con entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

c).— El premio de dichos seguros por trabajador se establece en el 1% (uno por ciento) del salario básico mínimo actualizado de la grilla salarial vidente, que se distribuyen en un 50% a cada seguro (vida y sepelio). Los premios son abonados en su totalidad por CASINO DE ROSARIO S.A.

d).— El importe del inciso anterior deberá ser depositado, juntamente con el aporte empresario, hasta el diez (10) del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin en el Banco Nación, por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la R.A.

e).— El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional.

El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º de mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad.

El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se establece en una suma de hasta pesos dos mil ($ 2000.-). Este valor esta determinado por el costo de un servicio tipo "B" establecido por las Federaciones de Entidades de Servicios Fúnebres de acuerdo con los usos y costumbres para personas mayores de siete (7) años de edad. El capital se reajustará de acuerdo a la formula del Anexo II.

f).— El capital asegurado por muerte surgirá de dividir el monto, que como premio por seguro se establece en el apartado c) del presente acuerdo por el coeficiente del promedio de la categoría "B". El capital asegurado se reajustará de conformidad con la formula del Anexo I.

g).— El premio de los seguros, previsto en el punto c) precedente ha sido establecido de acuerdo con los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguro de vida.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dicho seguro fuera objetos de nuevos gravámenes se practicara el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

ANEXO I:

Se tomará como base para los índices de incremento del valor para el Seguro de Vida el promedio de la Categoría "B", a partir de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ANEXO II:

Se tomará como base para los índices de incremento del valor para el Seguro de Sepelio la variación del valor establecido por las Federaciones de Servicios Fúnebres para el servicio tipo "B" mayores de siete (7) años que se detalla mas abajo y cuyo total a partir del presente CCT es de hasta pesos dos mil ($ 2.000).

Los incrementos mensuales se determinarán por el porcentaje de aumento que establezcan las Federaciones sobre ese valor a partir de la homologación del presente Convenio.

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS
(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (super-medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe que corresponda.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1).— El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

2).— Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3).— Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4).— Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en el siguiente inciso: Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otro ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

Artículo 52º. Aportes Sindicales.

CASINO DE ROSARIO S.A. retendrá la cuota sindical del tres por ciento (3%) de los salarios brutos, constituyéndose en agente de retención, conforme las leyes vigentes. A tal efecto EL SINDICATO comunicará las listas del personal afiliado al que deba efectuarse dichos descuentos con una anticipación de 10 días hábiles a la finalización de cada mes.

Artículo 53º. Aporte Cuota Mutual.

El empleador procederá a retener el uno por ciento (1%) del salario básico de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio que se encuentren afiliados de acuerdo a la Ley Orgánica de Mutualidades Nº 20.321.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar —A.MU.P.E.J.A.—. Se deberá adjuntas a la organización mutual la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómica del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 54.— Retención de Cuotas y Contribuciones

La Empresa actuará como "agente de retención" de cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo deban pagar a la ALEARA y a la A.MU.P.E.J.A., por estar afiliados a las mismas en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones vigentes.

Aquellas otras retenciones que a pedido de la ALEARA y de la A.MU.P.E.J.A. y con previa autorización de descuento por parte del trabajador, donde se indique el motivo y el monto a retener, serán también efectuadas por la empresa, previa conformidad que el trabajador efectuara a las entidades.

Artículo 55º. Delegados del Personal.

Cantidad. Las partes acuerdan que la cantidad de delegados será, de acuerdo a las leyes vigentes.

Artículo 56º — Derecho a la Información.

Las Partes se obligan mutuamente a brindarse toda aquella información atinente al tratamiento de las cuestiones que se planteen en la mesa de negociaciones y que resulten necesarias para evaluar el desempeño y productividad del personal, la evolución de la siniestralidad, el presentismo y ausentismo en la empresa, las altas y bajas, la incorporación de nueva tecnología, el desarrollo conjunto de acciones de capacitación y formación profesional, así como capacitación en materia de higiene y seguridad. Ambas Partes se obligan a resguardar la confidencialidad de la información a la que acceda en virtud de lo establecido en el presente convenio colectivo de trabajo y en las leyes 24.013 y 25.250.

Con el fin de mantener actualizados los padrones la Empresa informara en forma mensual a ALEARA, AMUPEJA y OSALARA las altas y bajas que se produzcan.

Artículo 57º — Vitrinas o pizarras sindicales

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales al personal, la Empresa colocará vitrinas o pizarras dentro de su/s establecimiento/s, en lugares visibles, destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales.

Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembro de la Comisión Directiva de ALEARA, o en su defecto, con membrete oficial del Sindicato.

Artículo 58º — Contribución solidaria

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), se establece una cuota de solidaridad a cargo de los trabajadores y trabajadoras no afiliados a ALEARA del dos y medio por ciento (2,5%) de su remuneración bruta total durante 24 (veinticuatro) meses, con destino a financiar la acción gremial desplegada por la misma, la que redunda en beneficio de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo. La Empresa firmante de ésta convención actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de ALEARA en las cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat.

Artículo 59º — Contribución Patronal.

La empresa efectuará una contribución mensual al Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al 2%, por ciento del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la vigencia de esta Convención. Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la —ALEARA— del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Montserrat Nº 299.658/65.

CAPITULO 9 — Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 60º — Domicilio de las Partes

60.1.— LAS PARTES constituyen domicilio legal en los siguientes lugares:

60.1.1.— ALEARA constituye domicilio en Adolfo Alsina 946/48, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

60.1.2.— CASINO DE ROSARIO S.A. constituye domicilio en Juncal 4.693, Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

60.2.— En dichos domicilios se practicarán todas las notificaciones, citaciones e intimaciones que las partes deban cursarse.

60.3.— Los mismos subsistirán hasta su cambio lo que surtirá efecto a partir del día siguiente al de su comunicación por medio fehaciente.

60.4.— En primera instancia, la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente. Y en segunda instancia estas partes se someterán a los tribunales del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 61º — Obra Social

El virtud del ejercicio propio de la capacidad de representatividad laboral que registra la Organización hace que la Obra Social de alcance a los trabajadores comprendidos en este Convenio sea inexcusable e indiscutiblemente la Sindical O.S.A.L.A.R.A.

El trabajador gozará del derecho de una libre elección de la Obra Social, derecho éste que solo puede ejercerse una vez por año en función de los mecanismos establecidos en la legislación desregulatoria vigente.

Artículo 62º — Impresión del Convenio.

La Empresa se compromete a efectuar la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en el lugar y fecha del epígrafe.

ESCALA SALARIAL DE CONVENIO ALEARA

ROSARIO SANTA FE

FUNCION / CATEGORIA	PUNTOS FCE	BASICO	ADIC. NOCTURNIDAD	PRESENTISMO	TOTAL SIN ANTIGÜEDAD
JUEGO					
PA	35	$ 2.042	$ 204	$ 225	$ 2.471
PB	30	$ 1.945	$ 194	$ 214	$ 2.353
PC	25	$ 1.852	$ 185	$ 204	$ 2.241
PD	20	$ 1.764	$ 176	$ 194	$ 2.134
PE	15	$ 1.680	$ 168	$ 185	$ 2.033
PF	10	$ 1.600	$ 160	$ 176	$ 1.936
MANTENIMIENTO					
M1		$ 3.897	$ 390	$ 429	$ 4.716
M2		$ 3.543	$ 354	$ 390	$ 4.287
M3		$ 3.221	$ 322	$ 354	$ 3.897
M4		$ 2.928	$ 293	$ 322	$ 3.543
M5		$ 2.662	$ 266	$ 293	$ 3.221
M6		$ 2.420	$ 242	$ 266	$ 2.928
M7		$ 2.200	$ 220	$ 242	$ 2.662
LIMPIEZA					
L1		$ 2.635	$ 264	$ 290	$ 3.189
L2		$ 2.396	$ 240	$ 264	$ 2.899
L3		$ 2.178	$ 218	$ 240	$ 2.635
L4		$ 1.980	$ 198	$ 218	$ 2.396
L5		$ 1.800	$ 180	$ 198	$ 2.178
CONTROL					
C1		$ 3.221	$ 322	$ 354	$ 3.897
C2		$ 2.928	$ 293	$ 322	$ 3.543
C3		$ 2.662	$ 266	$ 293	$ 3.221
C4		$ 2.420	$ 242	$ 266	$ 2.928
C5		$ 2.200	$ 220	$ 242	$ 2.662
MONITOREO					
MO1		$ 4.392	$ 439	$ 483	$ 5.315
MO2		$ 3.993	$ 399	$ 439	$ 4.832
MO3		$ 3.630	$ 363	$ 399	$ 4.392
MO4		$ 3.300	$ 330	$ 363	$ 3.993
MO5		$ 3.000	$ 300	$ 330	$ 3.630
VALET PARKING					
P1		$ 2.420	$ 242	$ 266	$ 2.928
P2		$ 2.200	$ 220	$ 242	$ 2.662
P3		$ 2.000	$ 200	$ 220	$ 2.420
RR.PP. Y CLUB DE JUGADORES					
CJ1		$ 2.662	$ 266	$ 293	$ 3.221
CJ2		$ 2.420	$ 242	$ 256	$ 2.928
CJ3		$ 2.200	$ 220	$ 242	$ 2.662

ACTA ACUERDO

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2010, se reúnen los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), del Convenio Colectivo de Trabajo de Trabajo suscripto el 1 de junio de 2009 encontrándose presentes por el Sector Gremial el Secretario Gremial, Sr. ARIEL FASSIONE y por el Sector Empresario la firma CASINO DE ROSARIO S.A., representada por la Dra. NATACHA LEGARI en carácter de Apoderada.

Las partes de común acuerdo expresan que ante la situación económica del país es necesario atender y proceder a la resolución de medidas y ayudas salariales tendientes a morigerar la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores.

Para ello la parte empresarial y la parte sindical en lo que respecta a sus trabajadores representados y comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 1 de junio de 2009, han convenido lo siguiente:

PRIMERA: Incremento Secciones Limpieza y Monitoreo.

1.1.— La empresa otorgará un incremento del 10% sobre el salario básico de cada categoría comprendida en las Secciones de Limpieza y Monitoreo a partir del 1 de abril de 2010, el que se ve reflejado en la columna respectiva de las Secciones indicadas en el Anexo I.

SEGUNDA: Adicional No Remunerativo Transitorio

2.1.— La empresa otorgará, como ayuda especial y extraordinaria, una suma de dinero no remunerativa por los importes que por categoría se establecen en el Anexo I que es parte integrante del presente. Dicha asignación no remunerativa se incrementa por única vez y exclusivamente para el mes de Junio (06) de 2010 (dos mil diez), tal como se indica en el referido Anexo I, en el que se efectúa el detalle de esta asignación. Dicho acuerdo no remunerativo equivale en promedio a un 19% del salario neto del trabajador.

2.2.— El adicional no remunerativo se devengará desde el 1 (primero) del mes de abril (4) de 2010 (dos mil diez) hasta el 31 (treinta y uno) del mes de agosto (8) del año 2010 (dos mil diez), ambos inclusive.

2.3.— El adicional no remunerativo no se incorporará en ningún caso al salario básico (salvo acuerdo expreso en contrario en el futuro).

TERCERA:

Negociaciones.

3.1.— Las Partes acuerdan continuar las negociaciones con la finalidad de establecer en el mes de septiembre de 2010 el aumento salarial.

3.2.— Las negociaciones se pondrán en conocimiento de la autoridad competente en su oportunidad.

No siendo para más en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente se da por finalizada la reunión. Se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a idéntico efecto.

ESCALA SALARIOS DE CONVENIO ALEARA – Propuesta:
ROSARIO - SANTA FE

FUNCION / CATEGORIA	PUNTOS FCE	BASICO	ADIC. NOCTURNIDAD	PRESENTISMO	TOTAL SIN ANTIGUEDAD	ACUERDO FIJO NO REMUNERATIVO UNICA VEZ				
						ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
JUEGO						**	**	**	**	**
PA	35	$ 2.042	$ 204	$ 225	$ 2.471	$ 400,00	$ 400,00	$ 600,00	$ 400,00	$ 400,00
PB	30	$ 1.945	$ 194	$ 214	$ 2.353	$ 380,00	$ 380,00	$ 570,00	$ 380,00	$ 380,00
PC	25	$ 1.852	$ 185	$ 204	$ 2.241	$ 360,00	$ 360,00	$ 540,00	$ 360,00	$ 360,00
PD	20	$ 1.764	$ 176	$ 194	$ 2.134	$ 340,00	$ 340,00	$ 510,00	$ 340,00	$ 340,00
PE	15	$ 1.680	$ 168	$ 185	$ 2.033	$ 320,00	$ 320,00	$ 480,00	$ 320,00	$ 320,00
PF	10	$ 1.600	$ 160	$ 176	$ 1.936	$ 300,00	$ 300,00	$ 450,00	$ 300,00	$ 300,00
MANTENIMIENTO						**	**	**	**	**
M1		$ 3.897	$ 390	$ 429	$ 4.716	$ 600,00	$ 600,00	$ 900,00	$ 600,00	$ 600,00
M2		$ 3.543	$ 354	$ 390	$ 4.287	$ 600,00	$ 600,00	$ 900,00	$ 600,00	$ 600,00
M3		$ 3 221	$ 322	$ 354	$ 3.897	$ 560,00	$ 560,00	$ 840,00	$ 560,00	$ 560,00
M4		$ 2.928	$ 293	$ 322	$ 3.543	$ 520,00	$ 520,00	$ 780,00	$ 520,00	$ 520,00
M5		$ 2.662	$ 266	$ 293	$ 3.221	$ 480,00	$ 480,00	$ 720,00	$ 480,00	$ 480,00
M6		$ 2.420	$ 242	$ 266	$ 2.928	$ 440,00	$ 440,00	$ 660,00	$ 440,00	$ 440,00
M7		$ 2.200	$ 220	$ 242	$ 2.662	$ 400,00	$ 400,00	$ 600,00	$ 400,00	$ 400,00
LIMPIEZA		*				**	**	**	**	**
L1		$ 2.899	$ 290	$ 319	$ 3.508	$ 560,00	$ 560,00	$ 840,00	$ 560,00	$ 560,00
L2		$ 2.635	$ 264	$ 290	$ 3.189	$ 520,00	$ 520,00	$ 780,00	$ 520,00	$ 520,00
L3		$ 2.396	$ 240	$ 264	$ 2.899	$ 480,00	$ 480,00	$ 720,00	$ 480,00	$ 480,00
L4		$ 2.178	$ 218	$ 240	$ 2.635	$ 440,00	$ 440,00	$ 660,00	$ 440,00	$ 440,00
L5		$ 1.980	$ 198	$ 218	$ 2.396	$ 400,00	$ 400,00	$ 600,00	$ 400,00	$ 400,00
CONTROL						**	**	**	**	**
C1		$ 3.221	$ 322	$ 354	$ 3.897	$ 560,00	$ 560,00	$ 840,00	$ 560,00	$ 560,00
C2		$ 2.928	$ 293	$ 322	$ 3.543	$ 520,00	$ 520,00	$ 780,00	$ 520,00	$ 520,00
C3		$ 2.662	$ 266	$ 293	$ 3.221	$ 480,00	$ 480,00	$ 720,00	$ 480,00	$ 480,00
C4		$ 2.420	$ 242	$ 266	$ 2.928	$ 440,00	$ 440,00	$ 660,00	$ 440,00	$ 440,00
C5		$ 2.200	$ 220	$ 242	$ 2.662	$ 400,00	$ 400,00	$ 600,00	$ 400,00	$ 400,00
MONITOREO		*				**	**	**	**	**
MO1		$ 4.832	$ 483	$ 531	$ 5.846	$ 560,00	$ 560,00	$ 840,00	$ 560,00	$ 560,00
MO2		$ 4.392	$ 439	$ 483	$ 5.315	$ 520,00	$ 520,00	$ 780,00	$ 520,00	$ 520,00
MO3		$ 3.993	$ 399	$ 439	$ 4.832	$ 480,00	$ 480,00	$ 720,00	$ 480,00	$ 480,00
MO4		$ 3.630	$ 363	$ 399	$ 4.392	$ 440,00	$ 440,00	$ 660,00	$ 440,00	$ 440,00
MO5		$ 3.300	$ 330	$ 363	$ 3.993	$ 400,00	$ 400,00	$ 600,00	$ 400,00	$ 400,00
VALET PARKING						**	**	**	**	**
P1		$ 2.420	$ 242	$ 266	$ 2.928	$ 480,00	$ 480,00	$ 720,00	$ 480,00	$ 480,00
P2		$ 2.200	$ 220	$ 242	$ 2.662	$ 440,00	$ 440,00	$ 660,00	$ 440,00	$ 440,00
P3		$ 2.000	$ 200	$ 220	$ 2.420	$ 400,00	$ 400,00	$ 600,00	$ 400,00	$ 400,00
RR.PP. Y CLUB DE JUGADORES						**	**	**	**	**
CJ1		$ 2.662	$ 266	$ 293	$ 3.221	$ 480,00	$ 480,00	$ 720,00	$ 480,00	$ 480,00
CJ2		$ 2.420	$ 242	$ 266	$ 2.928	$ 440,00	$ 440,00	$ 660,00	$ 440,00	$ 440,00
CJ3		$ 2.200	$ 220	$ 242	$ 2.662	$ 400,00	$ 400,00	$ 600,00	$ 400,00	$ 400,00

*Incremento del 10% en el Sueldo Básico de las categorías de Limpieza y Monitoreo.

**Asignación No Remunerativa.